



**Autor:** René Javier Santamaría Arinas.

**Colaboradores:** David San Martín Segura y Lucía Muñoz Benito.



**Coordinación técnica:** Secretaría del Comité Español del Programa MaB.

**Edita:** Organismo Autónomo Parques Nacionales (OAPN). Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

**NIPO:** 678-25-011-6

**ISBN:** 978-84-8014-285-4



ORGANISMO  
AUTÓNOMO  
PARQUES  
NACIONALES



**unesco**  
Programa sobre el Hombre  
y la Biosfera



## ÍNDICE

<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>9</b>
<b>I.1. Antecedentes .....</b>	<b>9</b>
<b>I.2. Objetivos.....</b>	<b>17</b>
<b>I.3. METODOLOGÍA .....</b>	<b>18</b>
<b>II. CLAVES JURÍDICAS EN LA GOBERNANZA DE LAS RESERVAS DE LA BIOSFERA ESPAÑOLAS .....</b>	<b>23</b>
<b>II.1. Los requisitos del Marco Estatutario: “disposiciones organizativas” y “autoridad o dispositivo institucional” .....</b>	<b>23</b>
<b>II.2. Marco básico de las “disposiciones organizativas” en Derecho español .</b>	<b>24</b>
<i>II.2.1. Precisiones conceptuales: la diferencia entre entidades y sus órganos .....</i>	<i>24</i>
<i>II.2.2. La potestad de autoorganización y sus límites .....</i>	<i>26</i>
<i>II.2.3. El régimen jurídico básico de los órganos colegiados .....</i>	<i>28</i>
<b>II.3. Disposiciones organizativas básicas para la gestión de las reservas de la biosfera españolas en la LPNB .....</b>	<b>29</b>
<i>II.3.1. Fundamento competencial en la protección del ambiente (artículo 149.1.23 CE).....</i>	<i>29</i>
<i>II.3.2. La exigencia de “gestión integrada, participativa y sostenible” .....</i>	<i>29</i>
a) Gestión integrada: técnicas de coordinación.....	30
b) Gestión participativa: técnicas de participación funcional y orgánica .....	31
c) Gestión sostenible: la eficiencia de la organización .....	34
<i>II.3.3. La exigencia de un “órgano de gestión” y de “otro órgano de participación” .....</i>	<i>34</i>
<b>II.4. La organización de la gestión de las reservas de la biosfera en el desarrollo normativo autonómico .....</b>	<b>36</b>
<b>III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN SOBRE LAS DISPOSICIONES ORGANIZATIVAS APLICABLES.....</b>	<b>39</b>
<b>III.1. Disposiciones organizativas genéricas .....</b>	<b>39</b>
<i>III.1.1. Canarias.....</i>	<i>39</i>
<i>III.1.2. Madrid .....</i>	<i>41</i>
<i>III.1.3. Castilla y León.....</i>	<i>42</i>
<i>III.1.4. Aragón.....</i>	<i>44</i>
<i>III.1.5. Galicia .....</i>	<i>45</i>
<i>III.1.6. País vasco.....</i>	<i>47</i>

III.1.7. <i>La Rioja</i> .....	48
III.1.8. <i>Andalucía</i> .....	50
<b>III.2. Disposiciones organizativas específicas</b> .....	<b>51</b>
III.2.1. <i>Urdaibai</i> .....	51
III.2.2. <i>Valles del Leza, Jubera, Cidacos y Alhama</i> .....	55
III.2.3. <i>Monfragüe</i> .....	57
III.2.4. <i>Las Ubiñas-La Mesa, Somiedo, Muniellos, Redes y Ponga</i> .....	60
III.2.5. <i>Tajo-Tejo Internacional</i> .....	62
III.2.6. <i>Menorca</i> .....	68
III.2.7. <i>Mancha Húmeda</i> .....	71
III.2.8. <i>RRBB andaluzas</i> .....	74
<b>III.3. Otras disposiciones organizativas específicas no autonómicas: la necesidad de título habilitante para el ejercicio de la potestad de autoorganización</b> .....	<b>76</b>
<b>IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN SOBRE LOS DISPOSITIVOS INSTITUCIONALES ADOPTADOS</b> .....	<b>79</b>
<b>IV.1. Panorámica general</b> .....	<b>79</b>
<b>IV.2. En las RRBB de ámbito supraestatal: Intercontinental del Mediterráneo y reservas de la biosfera transfronterizas (RBT)</b> .....	<b>79</b>
IV.2.1. <i>RBT de Gerês-Xurés</i> .....	80
IV.2.2. <i>RBT Meseta Ibérica</i> .....	82
<b>IV.3. En RRBB supraautonómicas</b> .....	<b>85</b>
IV.3.1. <i>Rio Eo, Oscos y Terras de Burón</i> .....	85
IV.3.2. <i>Picos de Europa</i> .....	88
IV.3.3. <i>Alto Turia y Valle del Cabriel</i> .....	89
<b>IV.4. En RRBB supraprovinciales: el caso singular de Montseny</b> .....	<b>91</b>
<b>IV.5. En RRBB insulares e infrainsulares</b> .....	<b>94</b>
<b>IV.6. En RRBB infraprovinciales</b> .....	<b>95</b>
IV.6.1. <i>Con Administración autonómica</i> .....	95
IV.6.2. <i>Con Administración provincial y municipal</i> .....	96
IV.6.3. <i>Con Administración por entes locales supramunicipales</i> .....	100
a) <i>Mancomunidades</i> .....	100
b) <i>Comarcas</i> .....	102
IV.6.4. <i>Con administración por entes territoriales de régimen especial</i> .....	103
a) <i>Bardenas Reales e Irati</i> .....	103
b) <i>Val d'Arán</i> .....	106

<i>IV.6.5. Con administración consorciada: Ancares Leoneses, Ordesa-Viñamala y Terres de l'Ebre</i> .....	108
<i>IV.7. Con gestión por entidades no sometidas al Derecho administrativo IV.7.1. Fundaciones: Valle de Laciana, Real Sitio de San Ildefonso y La Palma</i> .....	112
<i>IV.7.2. Asociaciones: Babia, Los Argüellos, Sierras de Béjar y Francia, Valles de Omaña y Luna, Mariñas Coruñesas y Área de Allariz</i> .....	115
<b>V. PLANOS Y PARÁMETROS PARA LA FASE DE VALORACIÓN</b> .....	<b>120</b>
<b>VI. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS</b> .....	<b>123</b>
<b>ANEXO I. DOCUMENTACIÓN JURÍDICA SOBRE RESERVAS DE LA BIOSFERA ESPAÑOLAS</b> .....	<b>131</b>
<b>ANEXO II. FICHAS DE VERIFICACIÓN</b> .....	<b>147</b>

## ABREVIATURAS

AAI: Autorización Ambiental Integrada.  
AECT: Agrupación Europea de Cooperación Territorial.  
AGE: Administración General del Estado.  
ATC: Auto del Tribunal Constitucional.  
BOA: Boletín Oficial de Aragón.  
BOE: Boletín Oficial del Estado.  
BOC: Boletín Oficial de Canarias.  
BOCyL: Boletín Oficial de Castilla y León.  
BOIB: Boletín Oficial de las Islas Baleares.  
BON: Boletín Oficial de Navarra.  
BOP: Boletín Oficial de la Provincia.  
BOPA: Boletín Oficial del Principado de Asturias.  
CC: Consejo Científico.  
CCAA: Comunidades Autónomas.  
CE: Constitución española de 1978.  
CIC: Consejo Internacional de Coordinación del Programa *Man and Biosphere* de la UNESCO.  
DA: Disposición adicional.  
DD: Disposición derogatoria.  
DF: Disposición final.  
DOG: Diario Oficial de Galicia.  
DT: Disposición transitoria.  
EAC: Estatuto de Autonomía de Cataluña.  
EAE: Evaluación Ambiental Estratégica de planes y programas.  
EAIB: Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares.  
EBEP: Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.  
EIA: Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.  
EMAS: Sistema de Gestión y Auditoría Medioambiental.  
FEADER: Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural.  
FEDER: Fondo Europeo de Desarrollo Regional.  
LAIPA: Ley 27/2006, de 18 de julio, de los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.  
LBRL: Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases del régimen local.  
LCSP: Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público.  
LEA: Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.  
LFAL: Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.  
LJ: Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.  
LPAC: Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.  
LPNB: Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad.  
LRBU: Ley 5/1989, de 6 de julio, de protección y ordenación de la RB de Urdaibai.  
LRJSP: Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del Sector Público.  
LRSAL: Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local.  
LT: Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.  
LTH: Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos.  
ME: Marco Estatutario de la Red Mundial de Reservas de la Biosfera de 1995.  
OAPN: Organismo Autónomo Parques Nacionales.  
ODS: Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada por Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas A/70/1, adoptada el 27 de septiembre de 2015.  
PAMO: Plan de Acción de Montseny para la RERB 2009-2013.  
PAL: Plan de Acción de Lima para la Red Mundial de Reservas de la Biosfera 2016-2025.  
PAOV: Plan de Acción de Ordesa-Viñamala para la RERB 2017-2025.  
PORN: Plan de ordenación de los recursos naturales.

PRUG: Plan rector de uso y gestión.

RERB: Red española de reservas de la biosfera.

RB: Reserva de la biosfera.

RBT: Reserva de la biosfera transfronteriza.

ROF: Reglamento de organización y funcionamiento de y régimen jurídico de las entidades locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

RRBB: Reservas de la biosfera.

RSCL: Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 1955.

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

TCEE: Tratado Constitutivo de las Comunidades Económicas Europeas.

TFUE: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

TUE: Tratado de la Unión Europea.

TRLA: Texto Refundido de la Ley de aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

TRRL: Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

UNESCO: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

## I. INTRODUCCIÓN

### I.1. Antecedentes

Según el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra “gobernanza” significa “forma de gobernar, especialmente si es eficaz y adecuada a los fines que se persiguen”. Y, entre otras muchas acepciones, el verbo “gobernar” incluye la de “dirigir un país o una colectividad política”. En el ámbito de este estudio se ha dicho que “el término ‘gobernanza’ se refiere a las estructuras y procesos que determinan cómo se toman las decisiones sobre una reserva de biosfera y cómo se incluyen las partes interesadas. La gobernanza efectiva es clave para implementar y coordinar todas las actividades en una reserva de biosfera”<sup>1</sup>. En este sentido, y como primera aproximación, se presupone que “un sistema de gobernanza eficaz, en el Programa MaB, debe contar con la implicación de las distintas administraciones e instituciones con competencias sobre las actividades desarrolladas en las reservas de biosfera en las distintas escalas: internacional, nacional y local, así como, con organizaciones de base de la sociedad civil o las comunidades que habitan en las reservas. Es necesario, además, un ente gestor que coordine las actuaciones desarrolladas en cada una de las reservas”<sup>2</sup>.

La mejora de la gobernanza de las RRBB constituye una preocupación recurrente en la larga evolución que, tras más de 40 años de historia, viene registrando el Programa *Man and Biosphere* de la UNESCO (Programa MaB), que data de 1971 y que sigue abierta a innovaciones futuras. En cuanto al pasado, conviene repasar algunos hitos señeros desde la óptica que aquí importa.

Así, como es sabido, desde 1995 el artículo 4 del Marco Estatutario de la Red Mundial de RRBB (en adelante, ME) establece los siete “criterios generales que habrá de satisfacer una zona para ser designada reserva de biosfera”. Dentro de ellos, aquí se han de retener los dos siguientes:

“Aplicar disposiciones organizativas que faciliten la integración y participación de una gama adecuada de sectores, entre otros autoridades públicas, comunidades locales e intereses privados, en la concepción y ejecución de las funciones de la reserva de biosfera” (artículo 4.6 ME).

“Haber tomado, además, medidas para dotarse de: (a) mecanismos de gestión de la utilización de los recursos y de las actividades humanas en la(s) zona(s) tampón; (b) una política o un plan de gestión de la zona en su calidad de reserva de biosfera; (c) una autoridad o un dispositivo institucional encargado de aplicar esa política o ese plan; (d) programas de investigación, observación permanente, educación y capacitación” (artículo 4.7 ME).

---

<sup>1</sup> [Estrategia para el fortalecimiento de la Gobernanza en la Red IberoMAB y las Reservas de Biosfera \(2021\)](#), p. 5.

<sup>2</sup> [Estrategia para el fortalecimiento de la Gobernanza en la Red IberoMAB y las Reservas de Biosfera \(2021\)](#), p. 6.

CUADRO CRONOLÓGICO	
1995	Marco Estatutario de la Red Mundial de Reservas de Biosfera
2007	Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (LPNB)
2010	Plan de Acción de Montseny de la Red de RRBB españolas 2009-2013 (PAMO)
2013	Sentencia del Tribunal Constitucional 69/2013, de 14 de marzo
2015	Ley 33/2015, de 21 de septiembre, por la que se modifica la LPNB
2016	Plan de Acción para el Programa MaB de la UNESCO y su Red Mundial de RRBB (2016-2025)
2017	Plan de Acción de Ordesa-Viñamala para la Red Española de RRBB 2017-2025 (PAOV)
2018	Segundo Plan de Acción de IberoMaB 2018-2025
2021	Estrategia de Fortalecimiento del Cumplimiento del Programa MaB y la gobernanza en la Red Española de Reservas de la Biosfera
	Estrategia para el fortalecimiento de la Gobernanza en la Red IberoMAB y las RRBB
2022	Programa de seguimiento de la Red Española de reservas de biosfera
	Estrategia de Salida de la lista de la RERB, para aquellas RB que incumplan gravemente y de manera reiterada, los objetivos del MaB y los requisitos legales

**FUENTE:** Elaboración propia.

Para entonces, en España ya se habían declarado por la UNESCO 14 reservas de la biosfera. Pero, salvo en casos aislados como el de la RB de Urdaibai (con su pionera Ley 5/1989), carecían de regulación a escala interna. De hecho, hasta el año 2007 no aparecen las primeras disposiciones de ámbito estatal. Se trata, por este orden, del Real Decreto 342/2007, de 9 de marzo, por el que se regula el desarrollo de las funciones del programa MaB, así como el Comité Español del citado programa, en el Organismo Autónomo Parques Nacionales (RDMaB). Y, meses después, de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (LPNB). La atención del RDMaB se centra en configurar la estructura organizativa de la Red española creando el Comité Español del Programa MaB (en adelante, Comité MaB) con su Consejo Científico (CC) y su Consejo de Gestores (CG). Por su parte, la LPNB integra en los espacios del patrimonio natural español las reservas de la biosfera como “áreas protegidas por instrumentos internacionales”, define la figura y dedica el Capítulo I de su Título IV a la “Red española de reservas de la biosfera y programa persona y biosfera (Programa MaB)”.

Pues bien, en esos preceptos el legislador estatal básico resalta la importancia de los dos requisitos del Marco Estatutario señalados. Lo hace, por una parte, al definir el propio concepto de RB como “territorios declarados como tales en el seno del Programa MaB, de la UNESCO, al que está adherido el Reino de España, *de gestión integrada, participativa y sostenible* del patrimonio y de los recursos naturales” (artículo 3.31 LPNB, énfasis añadido). Y, por otra, al concretar las “características de las Reservas de la Biosfera”, donde insiste en que “para su integración y mantenimiento como tales, deberán respetar las directrices y normas aplicables de la UNESCO y contar, como mínimo, con” una determinada “ordenación espacial” (zonificación) pero también, por lo que aquí interesa, con “un órgano de gestión responsable del desarrollo de las estrategias, líneas de acción y programas” [por aquel entonces, artículo 67.c) LPNB].

El resultado del juego conjunto de las previsiones del Marco Estatutario y de la LPNB fue objeto de amplio y minucioso análisis crítico (SANTAMARÍA ARINAS,

2013). Por esas mismas fechas, la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 69/2013, de 14 de marzo, confirmó que, en virtud de las reglas constitucionales de reparto de competencias en la materia, el Estado ostenta potestades de coordinación de la Red, pero no de gestión de ninguna de las reservas de la biosfera que la integran. En tales circunstancias, se advirtió la importancia de afrontar la elaboración de las “Directrices” específicas que habían de constituir “el marco orientativo para la planificación y gestión” de las “áreas protegidas por instrumentos internacionales” que son las reservas de la biosfera y que tendrían que haber sido “aprobadas mediante acuerdo de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente” [por aquel entonces, artículos 49.1.f) y 49.4 LPNB]. A falta de ellas, se viene entendiendo que ese “marco orientativo” hay que ir a buscarlo a otros documentos de dudosa naturaleza jurídica.

Entre ellos, el Plan de Acción de Montseny de la Red de Reservas de Biosfera españolas 2009-2013 (PAMO), que se dio por definitivamente aprobado por el Comité MaB en su sesión de 8 de marzo de 2010, contemplaba ciertas “actuaciones” en sus puntos 10.2.1 y 10.2.2. En su virtud, las Comunidades Autónomas asumieron el compromiso de proceder, para el año 2013, al “desarrollo normativo autonómico, conforme a las exigencias del principio de ‘gestión participativa’, de las previsiones básicas del artículo 67 LPNB” tanto en lo relativo “al órgano de gestión propio de cada Reserva de la Biosfera” como en lo que atañe a “la incorporación de modalidades de participación ciudadana temprana, real y efectiva en los procedimientos de adopción o revisión de las estrategias, líneas de acción y programas de actuación de las Reservas de la Biosfera ya existentes”. Vencido el plazo previsto, el Comité MaB encargó un estudio que valoró críticamente el escaso grado de cumplimiento de aquellos compromisos (SANTAMARÍA ARINAS, 2015b).

Durante la elaboración de ese estudio, la LPNB había sido objeto de amplia modificación mediante la Ley 33/2015, de 21 de septiembre. En lo que respecta a la regulación de las RRBB, aquella reforma mantiene la definición del concepto en los términos conocidos del artículo 3.31 LPNB. Subsiste también la previsión de las “Directrices” específicas que habían de constituir “el marco orientativo para la planificación y gestión” de todas las “áreas protegidas por instrumentos internacionales” y que tendrían que haberse aprobado “mediante acuerdo de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente” (artículo 50.4 LPNB), pero que siguen sin aparecer. Y cambia la numeración de los tres preceptos encuadrados en el Capítulo relativo a la RERB, que pasan a ser los artículos 68, 69 y 70 LPNB. Pero sólo retoca la redacción de los dos últimos. En concreto, los cambios estriban en que, en primer lugar, se precisa que, conforme a la STC 69/2013, las funciones del Comité MaB son de coordinación “sin perjuicio de las funciones que corresponden al propio órgano de gestión de cada reserva de la biosfera” (actual artículo 69.2 LPNB). En segundo lugar, en cuanto a la zonificación, se admite que los espacios de la Red Natura 2000 también puedan constituir zonas núcleo [actual artículo 70.a).1º LPNB]. Y, en tercer lugar, a la existencia de “un órgano de gestión responsable del desarrollo de las estrategias, líneas de acción y programas”, la reforma de 2015 añade la exigencia de “otro” órgano “de participación pública, en el que estén representados todos los actores sociales de la reserva”. Esta última previsión se ha reputado “sin duda, bienintencionada”

aunque discutible, en términos estrictamente jurídicos, por razones competenciales (SANTAMARÍA ARINAS, 2024, 341-344). Se volverá sobre ello *infra* II.3.3.

En la década transcurrida desde aquella reforma legal de 2015 no ha vuelto a haber novedades normativas de ámbito estatal en materia de organización específica de las RRBB<sup>3</sup>. Paulatinamente ha ido aumentando el número de leyes autonómicas sobre patrimonio natural que acogen la figura, como se irá viendo. Entre tanto, el contexto en el que se viene operando es el definido por el Plan de Acción para el Programa MaB de la UNESCO y su Red Mundial de Reservas de la Biosfera (2016-2025), aprobado por el Consejo Ejecutivo de la UNESCO el 11 de octubre de 2016 en Lima, Perú (en adelante, Plan de Acción de Lima o PAL). Ya alineado con los ODS de la Agenda 2030 de Naciones Unidas e insistiendo en una formulación recurrente, sigue requiriendo a las “autoridades nacionales y subnacionales” la “integración de las RB en la legislación” pertinente (Acción A3.1 PAL). También les insta a “fomentar unas estructuras de gobernanza y gestión eficaces en cada RB” (Acción A3.2 PAL)<sup>4</sup>.

Objetivo	Acción	Resultado	Responsabilidad*	Periodo	Indicador de rendimiento
<b>A3. Integración de las RB en la legislación, las normativas o los programas pertinentes, junto al apoyo al funcionamiento de las RB.</b>	<b>A3.1.</b> Reconocer las RB en la legislación, las normativas o los programas a nivel nacional o subnacional.	Integración de las RB en la legislación, las normativas y los programas de desarrollo nacional y regional, de planificación territorial, medioambientales y de otra índole.	Estados Miembros, autoridades nacionales y subnacionales, Comités Nacionales del MAB, RB.	2016-2025	Número de Estados Miembros cuya legislación nacional hace referencia a las RB. Número de referencias a las RB en normativas o programas.
	<b>A3.2.</b> Fomentar unas estructuras de gobernanza y gestión eficaces en cada RB.	Facilitación de recursos económicos y humanos al mecanismo o autoridad designados para implementar el plan o la normativa de gestión de la RB.	Autoridades nacionales y subnacionales.	2016-2025	Número de RB con personal y presupuesto anual adecuados.

FUENTE: Plan de Acción de Lima, 2026, p. 40.

Con el fin de adaptarse a él, se elaboró el Plan de Acción de Ordesa-Viñamala para la Red Española de reservas de la biosfera 2017-2025 (PAOV), aprobado por el Comité MaB el 21 de septiembre de 2017. La “acción concreta” que, en línea con el objetivo A3 del PAL, se consigna para España puede considerarse regresiva respecto del PAMO (se volverá sobre ello *infra* II.4). Y bajo su vigencia

<sup>3</sup> Dicho sea sin desconocer que, a otros efectos, desde 2016, productos y servicios ofertados por empresas radicadas en reservas de la biosfera pueden ostentar un distintivo propio si cumplen los requisitos que se han actualizado mediante el Real Decreto 1022/2022, de 13 de diciembre, por el que se regula la licencia de uso de la marca «Reservas de la Biosfera Españolas».

<sup>4</sup> En términos muy similares se expresa la A3.1.1 del Plan de Acción para la Red de Comités Nacionales MaB, Puntos Focales y Reservas de Biosfera de Iberoamérica y El Caribe 2018-2025, que fue adoptado en Santa Marta, Colombia, en mayo de 2018 (Segundo Plan de Acción de IberoMaB). Su A3.2.2 completa estas previsiones en los términos que se verán.

se vienen aprobando documentos de difícil catalogación jurídica que, pese a su relevancia en la coordinación de la Red, suelen darse por aprobados en el Comité MaB y no son objeto de publicación oficial. Es el caso de la denominada “Estrategia de Fortalecimiento del Cumplimiento del Programa MaB y la gobernanza en la Red Española de Reservas de la Biosfera”, adoptada en 2021 (en adelante, la Estrategia de Fortalecimiento)<sup>5</sup>. En ella se plantean ocho “objetivos”, en gran medida interrelacionados, con sus correspondientes “acciones, responsables y plazos”<sup>6</sup>. Conforme a su Objetivo 2, al año siguiente se aprobó, en sustitución del “Sistema de Indicadores de la Red Española de Reservas de la Biosfera” adoptado en 2014, “un nuevo sistema de seguimiento revisado y mejorado”, aprobado por el Comité MaB el 25 de octubre de 2022. Anuncia además la voluntad de “aprobar una Estrategia de Salida de la lista de la RERB, para aquellas RB que incumplan gravemente y de manera reiterada, los objetivos del MaB y los requisitos legales”. Por su relevancia jurídica, se entiende que estas y otras previsiones relativas a las causas, procedimientos y efectos de una eventual revocación anticipada de la declaración deberían tener carácter normativo, para lo cual sería necesario considerar la posibilidad de una intensa reforma del RDMaB, cuando no de la LPNB.

Llegados al final de este repaso histórico, cabe recordar que, como es bien sabido, el Programa de Seguimiento de la RERB se basa en 8 “indicadores” que son los siguientes:

Ind. 1	Zonificación	Ind. 5	Iniciativas para el cumplimiento de la función de conservación
Ind. 2	Órgano de gestión	Ind. 6	Iniciativas para el cumplimiento de la función de desarrollo
Ind. 3	Participación en la gestión	Ind. 7	Iniciativas para el cumplimiento de la función de apoyo
Ind. 4	Plan de gestión	Ind. 8	Participación en Redes

**FUENTE:** Programa de seguimiento de la RERB, 2022.

De ellos, como puede apreciarse, tres tienen que ver directamente con la gobernanza (órgano de gestión, participación en la gestión y plan de gestión). Según sus “reglas de aplicación”, el control es bianual con lo que, en el momento de redactar este informe, están disponibles los resultados correspondientes a los tramos 2013-2014, 2015-2016, 2017-2018, 2019-2020 y 2021-2022<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Ha de tenerse también en cuenta la Estrategia para el fortalecimiento de la Gobernanza en la Red IberoMAB y las Reservas de Biosfera (2021).

<sup>6</sup> Para su “ejecución” se contempla un “plazo global” de “4 años” si bien tendría que haber sido objeto de “revisión intermedia” a los “2 años” (es decir, en 2023).

<sup>7</sup> Téngase en cuenta que este último tramo se evaluó ya con el nuevo Sistema de Indicadores aprobado en 2022. Es importante advertirlo porque, aunque el número y formulación de los indicadores no cambia, sí se han precisado muchas de las rúbricas de sus variables.

Tales resultados se recogen en los informes de seguimiento correspondientes a cada tramo conforme a la gama de colores que puede verse en la imagen adjunta<sup>8</sup>. Con esos datos se han confeccionado las tablas globales que para los tres indicadores pertinentes se presentan a continuación. El detalle para cada RB puede encontrarse en su respectiva ficha del Anexo II.

Sin datos	
Nulo	0 – 10
Insuficiente	11 – 40
Medio	41 – 60
Adecuado	61 – 80
Excelente	81 - 100

Pues bien; la aplicación del Indicador 2, relativo al “órgano de gestión”, considera las siguientes “variables”<sup>9</sup>:

INDICADOR 2: Órgano de gestión (autoridad o dispositivo institucional de coordinación)		
Indicador	Variables	Contribución
2. Órgano de gestión (autoridad o dispositivo institucional de coordinación)	2.1. Disposición de órgano de gestión (CERROJO)	15%
	2.2. Funcionamiento del órgano de gestión (CERROJO)	30%
	2.3. Representación de las administraciones públicas con competencias territoriales (CERROJO)	30%
	2.4. Operatividad/competencias del órgano de dirección	25%

FUENTE: Programa de seguimiento, 2022.

Y su aplicación a lo largo del periodo viene deparando los siguientes resultados:

RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE INDICADORES DE LA RERB							
INDICADOR 2: ÓRGANO DE GESTIÓN							
	Sin datos	Nulo	Insuficiente	Medio	Adecuado	Excelente	TOTAL
2013-2014	5	0	0	1	12	27	45
Porcentajes	11,11%	0%	0%	2,22%	26,67%	60%	
2015-2016	0	2	1	5	5	35	48
Porcentajes	0%	4,16%	2,08%	10,42%	10,42%	72,92%	
2017-2018	0	2	1	7	6	33	49
Porcentajes	0%	4,08%	2,04%	14,29%	12,24%	67,35%	
2019-2020	0	0	1	6	7	38	52
Porcentajes	0%	0%	2%	12%	13%	73%	
2021-2022	1	2	1	5	9	35	53
Porcentajes	2%	4%	2%	9%	17%	66%	

FUENTE: Elaboración propia con datos de los informes de seguimiento de la Red española de RRBB.

<sup>8</sup> Para dos de esas ediciones, también se reflejan cartográficamente en sus correspondientes *Atlas de Indicadores* a escala de Red (REQUÉS VELASCO, 2017 y 2019).

<sup>9</sup> Para su aplicación “se consideran aspectos como el tipo de órgano de que se trata (específico para la reserva de la biosfera o compartido con otras figuras de gestión del territorio), su funcionamiento (en cuanto a la incorporación de los procesos de participación ciudadana), el grado de representación de las administraciones públicas y el nivel de operatividad. Se ha considerado que el órgano de gestión es específico de una reserva de la biosfera cuando se cumplan los siguientes requisitos: Que su ámbito de actuación se extienda a la totalidad del territorio de la RB, tanto el terrestre como el marino. Que en la reglamentación por la cual fue creado se identifique expresamente su función como órgano de gestión de la RB. Que aparezca explícitamente definido como tal órgano de gestión de la reserva de la biosfera en los instrumentos de planificación y gestión de la misma”.

Como puede apreciarse, los valores más altos en cada tramo corresponden invariablemente a la calificación de “excelente”. Le siguen, a gran distancia, los correspondientes a “adecuado” y “medio”. El número de RRBB que no llegan a ese nivel es verdaderamente escaso: nunca han sido más de 3, lo que al final del periodo representa el 6% del total.

Por su parte, la aplicación del Indicador 3, relativo a la “participación en la gestión”, considera las siguientes “variables”:

INDICADOR 3: Participación en la gestión		
Indicador	VARIABLES	Contribución
3. Participación en la gestión	3.1. Existencia de un órgano de participación en la RB (CERROJO)	20%
	3.2. Representatividad de los actores sociales en el órgano de participación de la RB	20%
	3.3. Nivel de participación y capacidad de influencia de los actores sociales a través del órgano de participación (CERROJO)	40%
	3.4. Procesos de participación en la Reserva en su caso	20%

**FUENTE:** Programa de seguimiento, 2022.

Y su aplicación viene deparando los siguientes resultados:

RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE INDICADORES DE LA RERB							
INDICADOR 3: PARTICIPACIÓN EN LA GESTIÓN							
	Sin datos	Nulo	Insuficiente	Medio	Adecuado	Excelente	TOTAL
2013-2014	5	1	0	4	11	24	45
Porcentajes	11,11%	2,22%	0%	8,89%	24,44%	53,33%	
2015-2016	0	5	1	3	13	26	48
Porcentajes	0%	10,42%	2,08%	6,25%	27,08%	54,17%	
2017-2018	0	1	4	7	6	31	49
Porcentajes	0%	2,04%	8,16%	14,29%	12,24%	63,27%	
2019-2020	0	2	4	5	11	30	52
Porcentajes	0%	4%	8%	9%	21%	58%	
2021-2022	1	7	5	9	16	15	53
Porcentajes	2%	13%	10%	17%	30%	28%	

**FUENTE:** Elaboración propia con datos de los informes de seguimiento de la Red española de RRBB.

En este caso, se aprecia un grado de fluctuación que resulta llamativo. Los valores más altos en los cuatro primeros tramos corresponden también a la calificación de “excelente”. En el último, en cambio, las cifras están más repartidas. En todo caso, el número de RRBB que al final no llegan al nivel “medio” son 12 y representan el 23% del total.

En fin, la aplicación del Indicador 4, relativo al “plan de gestión”, considera las siguientes “variables”:

INDICADOR 4: Plan de gestión (y programa de actuaciones)		
Indicador	Variables	Contribución
4. Plan de gestión (y programa de actuaciones)	4.1. Contenidos del plan de gestión (CERROJO)	35%
	4.2. Grado de integración de las políticas (CERROJO)	35%
	4.3. Programa de actuaciones	30%

FUENTE: Programa de seguimiento, 2022.

Y su aplicación viene deparando los siguientes resultados:

RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE INDICADORES DE LA RERB							
INDICADOR 4: PLAN DE GESTIÓN							
	Sin datos	Nulo	Insuficiente	Medio	Adecuado	Excelente	TOTAL
2013-2014	5	2	1	4	22	11	45
Porcentajes	11,11%	4,44%	2,22%	8,89%	48,89%	24,44%	
2015-2016	0	6	3	9	21	9	48
Porcentajes	0%	12,50%	6,25%	18,75%	43,75%	18,75%	
2017-2018	0	6	2	10	12	19	49
Porcentajes	0%	12,24%	4,08	20,41%	24,49%	38,78%	
2019-2020	0	5	3	4	15	25	52
Porcentajes	0%	9%	6%	8%	29%	48%	
2021-2022	1	6	0	7	16	23	53
Porcentajes	2%	11%	0%	13%	30%	44%	

FUENTE: Elaboración propia con datos de los informes de seguimiento de la Red española de RRBB.

Como se ve, los valores más altos en los dos primeros tramos corresponden a la calificación de “adecuado”, pero a partir del tercero alcanzan la de “excelente” y ahí se mantienen hasta el final del periodo. El número de RRBB que no llegan al nivel “medio” llegó a ser de 9 pero al final son 6 y representan el 11% del total.

El análisis de estos datos, por supuesto, podría ser mucho más profundo y tendría que serlo si se pretendiera explicar las causas de las fluctuaciones advertidas. Pero, recapitulando a los efectos que aquí importan, no parecen sustentar motivos para el alarmismo. Los resultados más recientes muestran que en el indicador relativo al órgano de gestión el 83% de las RRBB españolas superan el nivel “medio”; en el relativo a la participación en la gestión, donde hay más margen de mejora, lo hace el 58% y en el relativo al plan de gestión, el 74%. Por debajo de ese nivel “medio”, más que los porcentajes importa el número de RRBB: en el indicador 2 son 3, en el indicador 3 son 12 y en el indicador 4 son 6. En apariencia, la suma de las que se encuentran en esta situación sería 21 pero, en realidad, son 16 porque en ocasiones se repiten: en concreto, hay 2 RRBB que suspenden en los tres indicadores y otras 2 que suspenden en dos. Todas ellas están perfectamente identificadas y, por tanto, podrían y tendrían que ser objeto de un tratamiento individualizado para la adopción de medidas correctoras específicas (especialmente cuando, como sucede en la mayoría de los casos, reinciden en malos resultados ya registrados en tramos anteriores).

Sin embargo, y sin la menor mención a estos datos, la Estrategia de Fortalecimiento parece optar por un tratamiento generalizado de estos problemas. De hecho, se plantea como “cuestión 1” que “las RBE responden a una gran diversidad de modelos de gestión que inciden en mayor o menor medida sobre el cumplimiento de las funciones y objetivos del programa MaB”. E identifica hasta 7 “modelos de gestión” distintos. El primero es, según ese documento, el de las “RB que cumplen adecuadamente y en muchos casos de forma excelente”. El segundo, el de las “RB de pequeño tamaño que no poseen los suficientes recursos”. El tercero, el de las “RB de gran tamaño, cuya gobernanza no resulta eficaz en todo el territorio”. El cuarto, el de las “RB cuya superficie coincide con un Espacio Natural Protegido”. El quinto, el de las “RB cuyos límites territoriales son coincidentes, en mayor o menor medida, con los límites de un Geoparque”. El sexto, el de las “RB en las que no se designa gestor/a específico para el desarrollo de las labores técnicas, o en las que” esa figura “queda asumida nominalmente por la representación de la administración o entidad que la promueve, dedicado a otras funciones”. Y el séptimo y último, el de las “RB cuyo OG es una ONG sin apoyo territorial”.

En realidad, esta presentación no guarda correlación ni con las variables ni con los resultados de la aplicación del Sistema de seguimiento. Si bien se mira, en esa tipología se encuentran supuestos que, en rigor, no cabe considerar como “modelos de gestión”. Aluden, más bien, a situaciones fácticas que, ciertamente, suelen entrañar dificultades para la organización de la gestión como pueden ser el tamaño y la coincidencia con otros espacios del patrimonio natural. O a factores internos que se reflejan en los dos últimos tipos y sobre los que habrá que volver. En todo caso, parece darse a entender que, frente al primer supuesto, que sería el modélico, el resto estaría siempre por debajo del nivel “adecuado”. Pero no tiene por qué ser así porque la aplicación del sistema de seguimiento muestra que dentro de él se encuentran reservas de la biosfera de todo tamaño y tipo.

Con todo, la “gran diversidad” de esos “modelos de gestión” sustenta el “Objetivo 1” de la Estrategia de Funcionamiento que es donde se enmarca el presente estudio en los términos que se explican a continuación.

## **I.2. Objetivos**

El “Objetivo 1” de la Estrategia de Fortalecimiento plantea que “[E]l 100% de las RB contarán con instrumentos de gobernanza acordes con la normativa correspondiente (Órgano de Gestión, OG; Órgano de Participación, OP; y Plan de Gestión, PG) y que sean eficaces para conseguir una RERB homogénea en cuanto a su gestión y al grado de cumplimiento de los objetivos del Programa MaB y de los requisitos legales”.

Para su consecución se contemplan siete “acciones”. Dentro de ellas, la “Acción 1.1” se formula del siguiente modo: “Diagnóstico actual de situación de las RBE y revisión de normativa general sobre RB. Análisis DAFO”. Como “responsable” se consignó “OAPN, CC y CG y otros expertos”. Y, como indicador, “Diagnóstico

realizado, matriz DAFO cumplimentada y modificación, en su caso, de la normativa". Vencido el plazo previsto, que era de "1 año", no consta que ese diagnóstico esté realizado.

No obstante, nunca es tarde para retomar este compromiso. Y, puestos a ello, parece necesario advertir que la ejecución de la Acción así formulada tiene que ser resultado de esfuerzos interdisciplinarios que no pueden prescindir de la aportación del Derecho. Se trata, pues, de enriquecer el diagnóstico pendiente mediante la incorporación de la metodología jurídica en los trabajos en curso. Desde esta óptica, el encargo recibido señaló para este estudio los siguientes objetivos específicos:

a) Recopilación y seguimiento, con criterio jurídico, de la documentación relativa a los instrumentos de gobernanza de todas y cada una de las 53 reservas de la biosfera españolas. Al final, tras la incorporación a la RERB de Irati y Val D´Arán, se ha extendido el estudio a las 55 RRBB que la integran desde julio de 2024.

b) Sistematización jurídica de los distintos modelos de organización de la gestión existentes en cada una de ellas.

c) Análisis jurídico de la conformidad de esos modelos con los requisitos impuestos al respecto por el Marco Estatutario y demás pautas del Programa MaB así como por la normativa básica estatal contenida en la LPNB y sus disposiciones de desarrollo.

d) Valoración de resultados y, en su caso, propuesta de líneas de mejora regulatoria.

### **I.3. Metodología**

La consecución del primero de esos objetivos requería empezar actualizando las fuentes del Derecho necesarias para la realización de este estudio y que quedan detalladas en el Anexo I. Tales fuentes se han agrupado en tres bloques. El primero se ha denominado, un tanto impropiaemente, "normativa" y se subdivide, a su vez, en tres apartados: uno para el "marco internacional" (A), que distingue entre las disposiciones aplicables al conjunto de la "Red Mundial" (A.1) y los documentos propios de Iberomab (A.2). Otro para el "marco estatal" (B), que diferencia entre "normativa básica" (B.1) y "Documentos del Comité Español del Programa MaB" (B.2). Y el tercer apartado recoge el "desarrollo autonómico" (C), que identifica las disposiciones dictadas en materia de RRBB por cada una de las Comunidades Autónomas. Ese Anexo se completa con un bloque relativo a la "jurisprudencia" (D), que reseña las principales sentencias que afectan a RRBB dictadas por el Tribunal Constitucional (D.1) y por el Tribunal Supremo (D.2). Cabe observar, no obstante que la organización de las RRBB apenas viene suscitando conflictividad: los litigios suelen ir referidos habitualmente a cuestiones relativas a la planificación. Este Anexo documental, en fin, se cierra con la pertinente bibliografía consultada (E).

PUNTO DE PARTIDA	
RESERVA DE LA BIOSFERA	ENTIDAD GESTORA SEGÚN WEB RERB
SIERRA DE GRAZALEMA	Consejería
ORDESA-VIÑAMALA	Consorcio
MONTSENY	Diputaciones
DOÑANA	Consejería
LA MANCHA HÚMEDA	Consejería
LA PALMA	Consorcio
SIERRAS DE CAZORLA, SEGURA Y LAS VILLAS	Consejería
MARISMAS del ODIEL	Consejería
URDAIBAI	Patronato
SIERRA NEVADA	Consejería
CUENCAS ALTAS DE LOS RIOS MANZANARES, LOZOYA Y GUADARRAMA	Consejería
LANZAROTE	Cabildo
MENORCA	Agencia del Consell Insular
SIERRA de las NIEVES	Mancomunidad
CABO de GATA-NÍJAR	Consejería
EL HIERRO	Cabildo
SOMIEDO	Consejería
MUNIELLOS	Consejería
BARDENAS REALES	Comunidad de Bardenas
REDES	Consejería
TERRAS DO MIÑO	Diputación
DEHESAS DE SIERRA MORENA	Consejería
VALLE DE LACIANA	Fundación
PICOS DE EUROPA	Comisión de Gestión del Parque Nacional
MONFRAGÜE	Consejería
VALLES DE LEZA, JUBERA, CIDACOS Y ALHAMA	Junta Directiva
BABIA	Consorcio
GRAN CANARIA	Cabildo
ÁREA DE ALLARIZ	Asociación para o Desenvolvimento do Medio Rural
SIERRA DEL RINCÓN	Consejería
ALTO BERNESGA	Ayuntamiento
LOS ARGÜELLOS	No consta
VALLES DE OMAÑA Y LUNA	No consta
OS ANCARES LUCENSES Y MONTES de CERVANTES, NAVIA Y BECERREÁ	Diputación
ANCARES LEONESES	Consorcio
SIERRAS DE BÉJAR y FRANCIA	Asociación Salmantina de Agricultura de Montaña
INTERCONT. DEL MEDITERRANEO	Comité Mixto de Coordinación
RÍO EO, OSCOS Y TERRAS DE BURÓN	Diputación de Lugo y Gobierno del Principado de Asturias
FUERTEVENTURA	Cabildo
GÉRES-XURÉS (Transfronteriza)	Consellería
LAS UBIÑAS - LA MESA	Consejería
LA GOMERA	Cabildo
MARIÑAS CORUÑESAS E TERRAS DE MANDEO	Asociación de Desenvolvimento Rural
TERRES DE L'EBRE	Consorcio
REAL SITIO DE SAN ILDEFONSO - EL ESPINAR	Fundación
MACIZO DE ANAGA	Cabildo
MESETA IBÉRICA (Transfronteriza)	ZASNET (Agrupación Europea de Cooperación Territorial)
TAJO-TEJO INTERNACIONAL (Transfronteriza)	Consejería. Instituto da Conservação da Natureza e das Florestas (Portugal)
PONGA	Consejería
VALLE DEL CABRIEL	Asociación (de grupos de acción local)
ALTO TURIA	Mancomunidad
LA SIBERIA	Diputación
RIBEIRA SACRA E SERRAS DO ORIBIO E COUREL	Consejería
IRATI	Presidente de la Junta de Salazar y Presidente de la Junta de Aezkoa
VAL D'ARAN	Sindicatura Conselh Generau d'Aran

**FUENTE:** Elaboración propia con datos de la web de la RERB.

El segundo objetivo requería la identificación de los distintos modelos de organización de la gestión existentes en cada RB para luego proceder a su sistematización y análisis jurídico comparado. Para ello se ha partido de la

información disponible en la web oficial de la RERB<sup>10</sup>. Con esos datos se ha confeccionado una tabla inicial (nuestro “punto de partida”) que se ha ido luego completando y, en su caso, corrigiendo, con documentación más detallada obtenida a veces mediante el acceso a las webs de cada RB y confrontada siempre con boletines y otras fuentes oficiales. Pero debe advertirse que esta tarea ha planteado más dificultades de las esperadas.

En este sentido, cabe recordar que, en línea con la política de “acceso abierto” adoptada en 2014 por el CIC y conforme al Plan de Acción de Lima desde 2016 la “disponibilidad en internet de los documentos, los datos y otros materiales” del MAB es “responsabilidad” no sólo de los Comités Nacionales sino también de cada “RB” (Acción D1.1 del PAL). Para la traslación de este mandato, en la correspondiente “Acción concreta (para) España” del PAOV se remite, en cuanto a la “disponibilidad de la información”, al “marco de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente” (LAIPA)<sup>11</sup>. Esta remisión no debería entenderse ceñida al ejercicio por el “público” del derecho de acceso a la información ambiental mediante solicitud. Debería implicar también el cumplimiento por las “autoridades públicas” de sus obligaciones en materia de “difusión de información ambiental” y “su puesta a disposición del público de la manera más amplia y sistemática posible” mediante “bases de datos electrónicas de fácil acceso al público a través de redes públicas de telecomunicaciones” (artículo 6 LAIPA). Y no se olvide que, dentro del “contenido mínimo de la información objeto de difusión” se encuentran “los textos de tratados, convenios y acuerdos internacionales y los textos legislativos comunitarios, estatales, autonómicos o locales sobre el medio ambiente o relacionados con la materia” (artículo 7.1 LAIPA). Por si hubiera alguna duda respecto al alcance de estas obligaciones en el ámbito de la RERB, la “Acción 2.6.b” de la Estrategia de Fortalecimiento se propone “mejorar la transparencia y acceso de la información en materia de gobernanza de las RB, exigiendo que los documentos básicos (candidaturas, composición de los ÓG y de los OP, planes de gestión, memorias de actividades, etc.), estén disponibles en la web de cada RB o en otras localizaciones accesibles”<sup>12</sup>.

Pues bien, pese a la claridad de este mandato, “la información en materia de gobernanza” disponible sigue siendo, en general, deficiente. La web de la RERB ofrece una “ficha” por cada RB en la que, ciertamente, se consigna la “entidad gestora” respectiva pero no dedica ningún apartado específico para la

---

<sup>10</sup> <http://rerb.oapn.es/red-espanola-de-reservas-de-la-biosfera/reservas-de-la-biosfera-espanolas/listado>.

<sup>11</sup> Su “articulación” D1.1.1 consiste en “mantener y desarrollar la web de la RERB (rerb.oapn.es)”. Con ella se vinculan el “Indicador 157. Nº de documentos disponibles en la web RERB” y el “Indicador 158. Nº de solicitudes de información realizadas y atendidas en RRBB”.

<sup>12</sup> Con ello está vinculado el “Indicador 2.6.b: Número de RB que han incorporado la información básica y la han puesto a disposición”. Como “responsables” figuran los “Gestores de RB”. Y el “plazo” era de “1 año”.

identificación del correspondiente plan de gestión. Por su parte, las webs propias de cada RB no siempre prestan la atención que debieran a la difusión de información jurídica y, aunque algunas aportan el texto de sus disposiciones organizativas o pistas para llegar a ellas, es verdaderamente excepcional que faciliten el contenido de su plan de gestión ni aún la reseña oficial que permita encontrarlo. En estas circunstancias, se ha conseguido completar por unos u otros medios la documentación necesaria para el estudio de la organización de la gestión de todas ellas. En cambio, pese al laborioso esfuerzo realizado, el acceso a los instrumentos oficiales de planificación de la gestión sólo se ha logrado de manera parcial. Así, no ha quedado más remedio que centrar este estudio en las cuestiones organizativas y guardar las referencias a la planificación obtenidas para su análisis posterior con la extensión y la profundidad que merecen.

Las tareas para la consecución del tercer objetivo específico han puesto de manifiesto que para poder sistematizar esos modelos de gestión (que se discutirán *infra* IV) era preciso analizar previamente las disposiciones en que se enmarcan (*infra* III) lo cual, a su vez, requería empezar identificando las claves jurídicas indispensables para su interpretación (*infra* II). De este modo, se han identificado los campos pertinentes para la elaboración de una ficha de verificación por cada RB. Estas fichas se recogen en el Anexo II siguiendo el orden -cronológico, pues atiende a su fecha de declaración- en que aparecen en el listado de la web de la RERB y que también ha sido asumido por nuestro “punto de partida”.

Cada ficha consta de cuatro bloques principales. El primero indica su año de declaración, su ámbito territorial y la “entidad gestora según la web de la RRBB”. El segundo bloque plasma la evolución de los resultados obtenidos por cada una de ellas en la aplicación del sistema de seguimiento en los indicadores relativos a órgano de gestión, participación en la gestión y plan de gestión. Con ello no se pretende discutir esos datos, sino que consten como referencia de su situación de partida. El tercer bloque acoge el resultado de nuestras tareas de verificación tanto en lo que atañe a las “disposiciones organizativas” como a la respectiva “autoridad o dispositivo institucional” que requiere el ME (*infra* II.1). En cuanto a las primeras, además de las que a toda RB impone la LPNB, se consignan, cuando existen, las dictadas por las Comunidades Autónomas distinguiendo entre disposiciones organizativas genéricas (para cualquier RB o zona que aspire a serlo) y específicas (para una concreta RB ya declarada). Por las razones que se verán, se ha considerado necesario dejar espacio para reseñar además “otras” disposiciones organizativas no necesariamente estatales ni autonómicas. En cuanto a la “autoridad o dispositivo institucional”, la verificación confirma o no, según los casos, la identidad de la entidad gestora que figura en la web de la RERB pero también muestra, hasta donde ha sido posible, los órganos que en cada caso la integran. La ficha se cierra, en fin, con un apartado abierto a la incorporación de eventuales “observaciones”.

Por supuesto, el texto y las fichas se complementan entre sí. Cabría incluso pensar en la actualización de estas fichas para el futuro. Entre tanto, la

comparación entre ellas permite calibrar el grado de diversidad organizativa existente en la actualidad en el conjunto de la RERB. A este respecto, los autores de este estudio parten de la premisa de que, en cualquiera de sus dimensiones, la diversidad constituye un valor enriquecedor. En concreto, en el seno del Programa *Man and Biosphere* no es en absoluto forzado establecer un parangón entre biodiversidad y, si se nos permite la expresión, socio-diversidad. La variedad de espacios y especies contribuye a la riqueza natural mientras que la variedad de formas de organización social no deja de ser expresión de riqueza cultural. Otra cosa, claro está, es que esas eventuales singularidades encajen debidamente en el marco común. Desde este punto de vista, hay que ser muy cauteloso con eventuales impulsos de estandarización que pueden tener sus ventajas pero también inconvenientes en cuanto supongan riesgo de pérdida de socio-diversidad que podría empobrecer la aportación española a la Red Mundial<sup>13</sup>.

Ahora bien, a efectos puramente analíticos esa aparente variedad de “entidades gestoras” puede plantear cierta complejidad que había que reducir agrupándolas en modelos organizativos homogéneos con el resultado que se verá *infra* IV. Y, para cumplir con el cuarto objetivo asignado a este trabajo, las tipologías resultantes se han confrontado, en fin, con la normativa aplicable para valorar su mayor o menor adecuación para el cumplimiento de los requisitos del Programa MaB. Con todo, es importante advertir que todo esto se ha hecho para contribuir a un diagnóstico que tendrá que incorporar otras aportaciones interdisciplinares. Entre tanto, los resultados de ésta no eximen del posterior análisis en profundidad de cada caso. La verificación se refiere primariamente a la existencia de la “disposición organizativa” requerida. Pero nótese que la existencia de la norma no significa por sí sola la existencia del órgano u órganos en ella contemplados. A su vez, supuesta la existencia de ambos, este descubrimiento ha llevado a sugerir dos planos distintos de valoración. La valoración jurídica de la norma remite al control puntual de sus requisitos de validez. La valoración de su aplicación, en cambio, reclama otros instrumentos de control continuado que, en línea con lo aquí razonado, convendría afinar para el futuro (*infra* V).

---

<sup>13</sup> Suscita esta reflexión la “justificación” con la que se abre el Programa de Seguimiento cuando señala que “la RERB muestra una gran variedad de realidades naturales, culturales, sociales, institucionales y administrativas que, sin embargo, deben compartir los intereses comunes derivados de su pertenencia a la Red Mundial de Reservas de la Biosfera del Programa MaB de la UNESCO” (p. 3).

## II. CLAVES JURÍDICAS EN LA GOBERNANZA DE LAS RESERVAS DE LA BIOSFERA ESPAÑOLAS

### II.1. Los requisitos del Marco Estatutario: “disposiciones organizativas” y “autoridad o dispositivo institucional”

Como ya se ha anticipado, dos de los siete requisitos que el Marco Estatutario impone a las reservas de la biosfera plantean exigencias en materia de gobernanza. El primero de ellos consiste en “aplicar disposiciones organizativas” (artículo 4.6 ME). El segundo, en haberse dotado de, entre otras cosas, “una autoridad o un dispositivo institucional” [artículo 4.7.c) ME]. Comprensiblemente, dada su vocación de aplicación universal, estos preceptos utilizan conceptos muy abiertos que luego cada Estado habrá de concretar. Aún así, es posible extraer de ellos algunas pautas mínimas que guíen esa tarea.

Para empezar, en ambos casos, la organización no es un fin en sí mismo sino un medio para asegurar “la integración y participación de una gama adecuada de sectores” en las tareas de planificación y gestión. Desde la perspectiva del Derecho español, una interpretación literal lleva a distinguir entre los conceptos de “integración”, por una parte, y de “participación”, por otra. Y también a simplificar los “sectores” concernidos que allí se enumeran en lista abierta: “entre otros, autoridades públicas, comunidades locales e intereses privados”. Y es que, en nuestro caso las “comunidades locales” están institucionalizadas y no pueden dejar de adscribirse a las “autoridades públicas”. Así, este primer requisito del ME puede traducirse en la exigencia para las RRBB españolas de “aplicar”, que no necesariamente adoptar, “disposiciones organizativas” nacionales “que faciliten”, por un lado, la “integración” de las “autoridades públicas” y, por otro, la “participación” de “una gama adecuada” de “intereses privados” (*infra* II.3.2).

El segundo requisito del ME no puede desvincularse de esas “disposiciones organizativas” nacionales. En su virtud, ciertamente, las “zonas” candidatas están obligadas a “haber tomado medidas para dotarse de mecanismos que”, por lo que ahora importa, comprenden una “autoridad” o “dispositivo institucional”. Ya se apuntó en su día que la vaguedad de estos conceptos resulta extrema. En una primera lectura podría entenderse que “autoridad” se refiere a institución pública mientras que “dispositivo institucional” permitiría acoger fórmulas sometidas al Derecho privado. Esta segunda hipótesis plantea problemas de gran alcance, como se irá viendo. En todo caso, para poder englobar ambas expresiones en Derecho español hay que acudir, en principio, a la noción de “entidad” por oposición a otros conceptos organizativos que se aclararán *infra* II.2. Por tanto, son esas mismas disposiciones organizativas las que tienen que encauzar la identificación de los sujetos llamados a la integración y a la participación en las entidades encargadas de “la ejecución de las funciones de la RB”.

Las aportaciones de los vigentes planes de acción resultan poco esclarecedoras desde el punto de vista conceptual. Como ya se ha adelantado, dentro del Objetivo A3 del PAL se habla de “mecanismo o autoridad” pero también de “estructuras de gobernanza y gestión” (A3.2; énfasis añadido). No obstante,

aflora aquí la preocupación por su eficacia en términos de “recursos económicos y humanos”. Por su parte, el Plan de Acción de Iberomab aboga por “establecer para las RRBB *estructuras de gobernanza y gestión legalmente reconocidas* en el ordenamiento jurídico nacional y que representen a los diferentes actores del desarrollo económico y social, a las comunidades locales y a la comunidad científica” (énfasis añadido<sup>14</sup>). Asumiendo ese objetivo, la Estrategia de Fortalecimiento de Iberomab concreta que esas “estructuras” deberían contar con “*comités de gestión*” (A.4.1), “*órganos de participación*” (B.1.1) y “*comités técnicos*” (B.1.2), así como con “*mecanismos de consulta y de resolución de conflictos*” (B.1.3). Como se ve, este último documento es más preciso. No cabe entender que se incluya entre las “directrices y normas aplicables de la UNESCO” que vinculan a los legisladores españoles en virtud del artículo 70 LPNB. Pero puede servir de inspiración al elaborar esas “disposiciones organizativas” que, conforme al ME, deben garantizar la integración y la participación de determinados “sectores” en la gestión de la RB.

En todo caso, los dos requisitos del ME aquí examinados se encuentran interrelacionados. Y no ya sólo porque ambos tienen que cumplirse al mismo tiempo sino, sobre todo, porque el primero condiciona al segundo. Dicho en otras palabras, pueden surgir problemas cuando se diseña una “autoridad o dispositivo institucional” que carece de, o no se atiende a, las “disposiciones organizativas” requeridas. Por eso conviene empezar recordando el marco general en el que tales disposiciones necesariamente han de encuadrarse en España.

## **II.2. Marco básico de las “disposiciones organizativas” en Derecho español**

### **II.2.1. Precisiones conceptuales: la diferencia entre entidades y sus órganos**

El Derecho español ofrece una amplia gama de fórmulas para dar cumplimiento a esos requisitos del ME. Sin poder entrar aquí en detalles, bastará saber que se reconocen diversos tipos de entidades con personalidad jurídica propia sometidas unas al Derecho privado y otras al Derecho público. Simplificando mucho, éstas últimas conforman el Sector Público que, a su vez, incluye a las Administraciones públicas. Además de la Administración del Estado, la Constitución española reconoce la autonomía política de las Comunidades Autónomas que cuentan con poder legislativo -Parlamento- y ejecutivo -Gobierno- (artículo 137 CE). Reconoce también la autonomía administrativa de ciertas entidades locales que son la Provincia -cuyo gobierno y administración corresponde usualmente a las Diputaciones-, la Isla -que tiene su administración propia en forma de Cabildos en Canarias y de Consejos en Baleares- y el Municipio -con sus respectivos Ayuntamientos- (artículos 140 y 141 CE).

---

<sup>14</sup> Se responsabiliza de ello a “Estados miembros, autoridades nacionales, Comités MaB, RRBB”. El “indicador” vinculado con esta acción consiste en el “número de RRBB con estructuras de gobernanza y gestión reconocidas en el ordenamiento jurídico nacional y representativas de los diferentes factores que intervienen en las RRBB”.

La Constitución establece las reglas del reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas (artículos 148 y 149 CE). El sistema de reparto de competencias es complejo y no se puede siquiera describir aquí. Pero cabe retener que se basa en “materias” en las que a cada sujeto se atribuyen determinadas “potestades”. Las potestades reguladoras habilitan para dictar normas sobre esa materia (mediante leyes o reglamentos). Las potestades ejecutivas habilitan para aplicar esas normas (mediante actos o contratos administrativos, por ejemplo). El resultado es que nunca nadie tiene todas las competencias sobre todas las materias que concurren en un mismo territorio. Por ejemplo, en una RB, las competencias del Estado se ciñen, en principio, a la aprobación de la “legislación básica” en materia de protección del medio ambiente (artículo 149.1.23 CE). En esa misma materia, a las Comunidades Autónomas les corresponde, en principio también, el desarrollo normativo (incluyendo la posibilidad de dictar normas adicionales de protección) y el conjunto de las potestades de ejecución (artículos 148.1.9 y 149.1.23 CE). Sin embargo, en virtud de otros títulos, el Estado retiene competencias, incluso de ejecución, en materias concurrentes como son las de aguas (en cuencas hidrográficas supraautonómicas), costas (en el dominio público marítimo terrestre), medio marino, hidrocarburos, vías públicas de interés general, etc<sup>15</sup>.

Ahora bien, en su condición de Administraciones públicas, todas ellas sirven “con objetividad los intereses generales” y actúan “de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho” (artículo 103.1 CE). Como puede apreciarse, muchos de esos principios -y, desde luego, el de coordinación- tienen carácter organizativo y sus exigencias se concretan en cada caso por el legislador ordinario.

Así, hay que considerar en primer lugar la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP). En ella, por lo que aquí interesa, se amplían los “principios generales” que “han de respetar en su actuación” y que incluyen el de “participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa” [artículo 3.1.c) LRJSP]. Correlativamente, de ahí surgen derechos de acceso a la información y de participación cuyo ejercicio por la ciudadanía se regula en otras leyes (*infra* II.3.2). Además, la misma LRJSP asume que, en aras de la eficacia, esas Administraciones territoriales pueden crear entes instrumentales. En la Administración del Estado esos entes se clasifican en “organismos autónomos”, “entidades públicas empresariales”, “agencias estatales”, “autoridades administrativas independientes”, “sociedades mercantiles estatales”, “consorcios”, “fundaciones del sector público” y otros (artículo 84 LRJSP). Con unas u otras denominaciones, las leyes de las Comunidades Autónomas también contemplan figuras de este tipo.

---

<sup>15</sup> Por todas, baste recordar la STC 8/2018, de 25 de enero, que en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento vasco 6/2015, de 30 de junio, de medidas adicionales de protección medioambiental para la extracción de hidrocarburos no convencionales y la fractura hidráulica (*fracking*), declaró la nulidad del precepto legal que “extiende la competencia autonómica al mar territorial”.

Por su parte, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), agrega que “gozan, asimismo, de la condición de Entidades Locales” las Comarcas, las Áreas Metropolitanas y las Mancomunidades de Municipios (artículo 3.2 LBRL). También permite la creación de organismos autónomos locales y, excepcionalmente, de entidades públicas empresariales locales y sociedades mercantiles locales (artículos 85 LBRL).

Cada una de las tipologías de entidades que se han ido mencionando en los párrafos anteriores e incluso otras atípicas que excepcionalmente pueden aparecer en distintas leyes tiene su propio régimen jurídico que incluye disposiciones organizativas más o menos específicas. Sobre las particularidades de las que aquí más pueden interesar se volverá *infra* IV. En todo caso, se entiende que todas ellas tienen personalidad jurídica propia y plena. Esto, entre otras cosas, les obliga a disponer de presupuesto propio y les faculta para ejercer potestades públicas en sus relaciones jurídicas con terceros. La diferencia esencial con los órganos que las componen radica en que éstos carecen de personalidad jurídica. Conforme al artículo 5.1. LRJSP, “tendrán la consideración de órganos administrativos las unidades administrativas a las que se les atribuyan funciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros, o cuya actuación tenga carácter preceptivo”.

CONCEPTOS ORGANIZATIVOS BÁSICOS				
<b>Administración</b>	Entidad pública dotada de personalidad jurídica	Se compone de órganos y unidades	Salvo excepciones, se crean, modifican o extinguen por ley	
<b>Órgano</b>	No tienen personalidad jurídica	Se componen de personas físicas	Ejercen funciones con relevancia externa <sup>16</sup> o actuaciones de carácter preceptivo	Se crean, modifican o extinguen mediante norma
<b>Unidad</b>			Ejercen funciones sin relevancia externa	Se crean, modifican o extinguen mediante instrumentos de ordenación de personal

FUENTE: Elaboración propia.

### II.2.2. La potestad de autoorganización y sus límites

A veces, los órganos de las Administraciones públicas pueden venir directamente impuestos mediante leyes (es el caso de los ayuntamientos, que necesariamente tienen que contar con Alcalde y Pleno). Otras leyes ofrecen un muestrario de piezas que, partiendo de la configuración de órganos superiores

<sup>16</sup> “En términos técnicos, pues, sólo pueden considerarse órganos las unidades funcionales” que “ostentan el poder de expresar hacia el exterior la voluntad jurídica del ente en que se integran” (SANTAMARÍA PASTOR, 215, 328).

(ministerios y consejerías, típicamente) y directivos (direcciones generales o equivalentes autonómicos, por ejemplo), se pueden combinar para acabar de diseñar los respectivos organigramas. Metodológicamente, por tanto, habrá que acudir aquí en ocasiones a los correspondientes decretos de estructura de las consejerías competentes en materia de RRBB.

Pero lo que ahora importa resaltar es que, en ese marco general, “corresponde a cada Administración Pública delimitar, en su respectivo ámbito competencial, las unidades administrativas que configuran los órganos administrativos propios de las especialidades derivadas de su organización” (artículo 5.2 LRJSP). En esto consiste la potestad de autoorganización que permite a cada Administración crear, modificar y suprimir sus órganos. Esto es interesante porque confiere dinamismo a las disposiciones organizativas cuando se acredita la necesidad de cambiar. Puede decirse, pues, que el Derecho de la organización administrativa es flexible, abierto a la experimentación e innovación, que es un valor añadido en el ámbito del Programa MaB. Pero estas decisiones innovadoras tienen que respetar ciertos límites.

El artículo 103.2 CE impone una regulación general por ley de los elementos esenciales y estructurales de cada Administración. Los Estatutos de Autonomía también suelen establecer otras reservas de ley (SÁNCHEZ MORÓN, 2018, 229). Además, hay restricciones económicas derivadas de las exigencias de reducción del gasto público. Respetando todos esos límites, el ejercicio de la potestad de autoorganización, exige, “al menos, el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) determinación de su forma de integración en la Administración Pública de que se trate y su dependencia jerárquica. b) delimitación de sus funciones y competencias. Y c) dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento” (artículo 5.3 LRJSP). Además, “no podrán crearse nuevos órganos que supongan duplicación de otros ya existentes si al mismo tiempo no se suprime o restringe debidamente la competencia de estos. A este objeto, la creación de un nuevo órgano sólo tendrá lugar previa comprobación de que no existe otro en la misma Administración Pública que desarrolle igual función sobre el mismo territorio y población” (artículo 5.4 LRJSP).

En suma, en España, hay una amplia variedad de entidades que, en principio, pueden adoptar “decisiones organizativas”. Y no están obligadas a hacerlo necesariamente mediante norma con rango de ley. Pueden hacerlo mediante otras fórmulas menos rígidas. Si lo hacen mediante reglamento, no sólo han de respetar esos límites genéricamente impuestos para el ejercicio de la potestad de autoorganización en términos de competencia, jerarquía y eficacia. En su elaboración, tendrían que cumplir, cuando menos, los “principios de buena regulación” que imponen las reglas comunes del procedimiento para el ejercicio de la potestad reglamentaria (artículos 128 y 129 LPAC)<sup>17</sup>. Y, una vez aprobadas, lo que no es menos importante, “habrán de publicarse en el diario oficial correspondiente para que entren en vigor y produzcan efectos jurídicos” (artículo 131 LPAC).

---

<sup>17</sup> Si bien, no obstante, “podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información pública” en “el caso de normas presupuestarias u organizativas” (artículo 133.4 LPAC).

### II.2.3. El régimen jurídico básico de los órganos colegiados

En definitiva, una disposición organizativa nunca debería ser fruto de la improvisación. Una vez creados, los órganos administrativos en ellas previstos pueden ser de muy distintos tipos. La clasificación jurídicamente más relevante lleva a distinguir entre órganos unipersonales y órganos colegiados. Para estos últimos está previsto un régimen de funcionamiento (secretaría, convocatorias y sesiones y actas) que se impone con carácter básico “sin perjuicio de las peculiaridades organizativas de las Administraciones Públicas en que se integran” (artículos 15-18 LRJSP).

De esas previsiones importa retener que en los órganos colegiados de una Administración pública pueden participar “organizaciones representativas de intereses sociales” e integrarse representantes “de distintas Administraciones Públicas”. Estos órganos colegiados mixtos “quedarán integrados en la Administración Pública que corresponda, aunque sin participar en la estructura jerárquica de ésta, salvo que así lo establezcan sus normas de creación, se desprenda de sus funciones o de la propia naturaleza del órgano colegiado” y podrán “establecer o completar sus propias normas de funcionamiento” (artículo 15.2 LRJSP). Y, ante esta posibilidad, se insiste en que “el acuerdo de creación y las normas de funcionamiento de los órganos colegiados que dicten resoluciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros deberán ser publicados en el Boletín o Diario Oficial de la Administración Pública en que se integran. Adicionalmente, las Administraciones podrán publicarlos en otros medios de difusión que garanticen su conocimiento”. Y se precisa que “cuando se trate de un órgano colegiado a los que se refiere el apartado 2 de este artículo la citada publicidad se realizará por la Administración a quien corresponda la Presidencia” (artículo 15.3 LRJSP)<sup>18</sup>.

Todo esto tiene importancia práctica porque “el cumplimiento de las normas de organización no puede ser cuestión ajena al derecho pues afecta, en realidad, a los intereses de la sociedad en su conjunto y a legítimos intereses de individuos y grupos sociales, que pueden sin duda fundar en su incumplimiento sus pretensiones de nulidad de las decisiones administrativas que les perjudican” (SÁNCHEZ MORÓN, 2018, 227). Además, “son nulos de pleno derecho” no sólo los actos administrativos “dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio” sino también los dictados prescindiendo “de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados” [artículo 47.1.b) y e) LPAC].

Al abordar estas cuestiones, en fin, no hay que perder de vista que, “si bien la buena organización no garantiza que las decisiones administrativas sean siempre correctas y ajustadas a derecho, con una organización deficiente es prácticamente imposible asegurar que la Administración sirva con objetividad y eficacia los intereses generales, que se apliquen cabalmente las leyes y que se promueva la *buena administración* en sus relaciones con los ciudadanos” (SÁNCHEZ MORÓN, 2018, 227; énfasis en el original).

---

<sup>18</sup> Aunque no tienen carácter básico, ténganse en cuenta los requisitos para la creación, modificación y supresión de los órganos colegiados en la Administración General del Estado (artículos 19-22 LRJSP).

### **II.3. Disposiciones organizativas básicas para la gestión de las reservas de la biosfera españolas en la LPNB**

#### ***II.3.1. Fundamento competencial en la protección del ambiente (artículo 149.1.23 CE)***

En España, el Estado tiene competencia para establecer las bases del régimen jurídico de todas las administraciones públicas (artículo 149.1.18 CE)<sup>19</sup>. Pero no es éste el título competencial que el legislador estatal ha invocado al regular las RRBB, sino el que le permite dictar la legislación básica en materia de protección del ambiente (artículo 149.1.23 CE). Hay que advertir que esas bases estatales no tienen exactamente el mismo alcance en ambos casos. La regulación estatal de las RRBB se ubica en la materia ambiental (DF2ª LPNB); por tanto, esas bases tienen que dejar espacio para desarrollos normativos autonómicos que incluyen la posibilidad de normas adicionales de mayor protección.

Pues bien, como también se ha anticipado, las previsiones de la LPNB en materia de gobernanza de las RRBB son, fundamentalmente, dos. La primera se encuentra en la definición del concepto como “territorios” de “gestión integrada, participativa y sostenible del patrimonio y de los recursos naturales” (artículo 3.31 LPNB). La segunda requiere en cada RB “un órgano de gestión” y “otro de participación pública” [artículo 70.c) LPNB]. En términos estrictamente jurídicos estas previsiones merecen una valoración muy distinta, como se explica a continuación.

#### ***II.3.2. La exigencia de “gestión integrada, participativa y sostenible”***

Plenamente conforme con el espíritu y finalidad del ME, la definición básica de la LPNB es impecable. Utiliza expresiones, además de acertadas, muy sugerentes para quien deba determinar su alcance que, en principio, es el legislador autonómico. Más concretamente, y frente a los espacios naturales en sentido estricto, cada RB se configura como una unidad territorial que constituye además una unidad de gestión. A este respecto se ha dicho que “el condicionante básico no es formal sino de carácter material: quien quiera que asuma la gestión de una RB tiene que estar capacitado para realizar una gestión con unas determinadas características puesto que ésta ha de ser integrada, participativa y sostenible” (SANTAMARÍA ARINAS, 2013, 51). Aunque sea en diferente grado, estas tres exigencias básicas de la LPNB entrañan condicionantes legales de carácter organizativo. Ahora bien, en tanto no se concreten por el desarrollo normativo autonómico, éstos son conceptos jurídicos indeterminados que no se pueden definir de una vez por todas. Para tratar de despejar su halo de incertidumbre se han sugerido los siguientes criterios interpretativos.

---

<sup>19</sup> Aún con límites como los que indicó la STC 50/1999, de 6 de abril, para respetar la potestad de autoorganización del resto de las Administraciones públicas territorial que se ha explicado en el apartado anterior.

### a) Gestión integrada: técnicas de coordinación

La exigencia de “gestión integrada” cobra sentido en un contexto en el que, como ya se ha explicado *supra* II.2, en el territorio de toda RB concurren inevitablemente las competencias de Administraciones públicas diferentes. Pero su ejercicio tiene que confluir en un objetivo común que es el desarrollo sostenible de ese territorio. Como el desarrollo sostenible tiene una triple e interrelacionada dimensión ambiental, económica y social, son muchas las competencias sectoriales concernidas. Para su alineamiento, el Derecho ambiental ofrece el “principio de integración” conforme al cual ninguna política debería desconocer los imperativos de la sostenibilidad [artículos 11 TFUE y 2.e) LPNB]. Cabe entender, por tanto, que en una RB todas las demás políticas sectoriales quedan subordinadas a la consecución de sus tres funciones esenciales de conservación, desarrollo económico y apoyo logístico.

La integración así entendida puede intentarse por muy distintos medios pero seguramente será inalcanzable si no se parte de principios organizativos como son los de coordinación, colaboración y cooperación que rigen las relaciones entre las diferentes Administraciones públicas [artículo 3.1.k) LRJSP]. Aunque comparten campo semántico, el significado de cada uno de estos tres principios es matizadamente distinto (artículo 140 LRJSP). Por centrarnos en lo que aquí importa, la “coordinación” es el principio “en virtud del cual una Administración Pública y, singularmente, la Administración General del Estado, tiene la obligación de garantizar la coherencia de las actuaciones de las diferentes Administraciones Públicas afectadas por una misma materia para la consecución de un resultado común, cuando así lo prevé la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico” [artículo 140.1.e) LRJSP].

En nuestro caso, ya se ha visto que las funciones de coordinación estatal están asignadas al Comité MaB y no comprenden tareas de gestión (artículo 69.2 LPNB). Las Comunidades Autónomas también están llamadas a ejercer potestades de coordinación sobre otras Administraciones radicadas en su ámbito territorial. Sobre el papel, el principal instrumento de coordinación de que disponen es de carácter funcional y consiste en la planificación. Y, puesto que dentro de ésta coexisten muchos tipos de planes sectoriales distintos, los instrumentos llamados a dar coherencia al conjunto son los propios de la visión omnicompreensiva de la ordenación del territorio. Éste sería el escenario ideal - aunque, en la práctica, infrecuente- en el que tendrían que encajar los planes de gestión de cada RB. Éstos tendrían que ser coherentes con las previsiones de aquéllos y realistas en el sentido de no contemplar actuaciones que no estén al alcance de las competencias propias de la correspondiente entidad gestora.

En la elaboración y ejecución de todos esos planes, otra técnica funcional de coordinación son los informes que unas Administraciones están obligadas a recabar de otras para tener en cuenta sus puntos de vista antes de adoptar decisiones evitando o, al menos, aminorando el riesgo de conflictos. En una RB adquieren particular relieve los informes previstos con carácter preceptivo en los procedimientos de evaluación ambiental de planes y programas (EAE) y de evaluación de impacto ambiental de proyectos (EIA) así como en los procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones ambientales integradas

(AAI) y, en su caso, de licencias de actividades clasificadas (éstas últimas, en la medida en que sigan subsistiendo en la legislación autonómica). Los convenios, en fin, suelen ser más bien instrumentos de cooperación.

En definitiva, lo que se quiere decir es que la coordinación entre Administraciones Públicas puede alcanzarse mediante esas técnicas funcionales (planes, informes, convenios) que no requieren necesariamente la representación de todas ellas en la entidad de gestión de cada RB. Ahora bien, si se opta por técnicas de coordinación orgánica, habrá que operar con cautela. Ciertamente, en un primer nivel, cabe elegir entre las fórmulas disponibles las más adecuadas para la agrupación que permita una gestión compartida (y, entre ellas, la de los consorcios parece especialmente indicada sin perjuicio de las consideraciones que sobre ellos se harán *infra* IV.6.5). Fuera de esos casos, la creación no ya de entidades sino de “órganos” específicos para dar entrada a representantes de esas otras Administraciones puede plantear problemas de acusada complejidad. No se debe olvidar que la potestad de coordinación se ejerce de arriba hacia abajo; es decir, sólo el Estado podría coordinar a todas las demás Administraciones y ni siquiera él puede hacerlo a su antojo<sup>20</sup>. Pero ninguna otra puede pretender “coordinar” al Estado. Salvo previsión legal que lo contemple, el ejercicio por éstas de su potestad de autoorganización tampoco puede obligar a la Administración estatal a designar representantes suyos en órganos que él no ha creado. Lo mismo cabría decir sobre las entidades locales respecto de las Administraciones autonómicas.

#### b) Gestión participativa: técnicas de participación funcional y orgánica

La exigencia de “gestión participativa” es un mandato del ME que además está omnipresente en los documentos del Programa MaB. Para dar cumplimiento a este mandato en un Estado social y democrático de Derecho como es España, existen múltiples posibilidades de participación de la ciudadanía en los asuntos públicos. Se distingue así entre una participación política y una participación administrativa. La participación política se concreta en el ejercicio por la ciudadanía de los derechos de sufragio activo y pasivo en elecciones democráticas. Por su parte, dentro de la participación administrativa se distinguen, a su vez, varias modalidades diferentes. La primera es la participación funcional, que presupone el derecho de acceso a la información y se ejerce por las personas físicas o jurídicas que toman parte presentando sus alegaciones en los procedimientos administrativos que se tramitan para la adopción de decisiones que les puedan afectar. La segunda es la participación cooperativa, que se ejerce acogándose voluntariamente a programas de fomento que ofrecen ayudas públicas u otros incentivos a cambio de asumir compromisos de interés general. Y la tercera es la participación orgánica, que se ejerce mediante la integración de representantes de la ciudadanía en la propia Administración (GARCÍA DE ENTERRÍA, 1989).

---

<sup>20</sup> En este sentido, por ejemplo, la STC 227/1988, de 29 de noviembre, declaró inconstitucional la previsión de la Ley de Aguas de 1985 que pretendía implantar la figura de un delegado del Gobierno en la Administración hidráulica de las Comunidades Autónomas (FJ 21).

En este caso, se entiende que las RRBB asumen un compromiso de “participación reforzada” que les obliga a aprovechar al máximo todas esas modalidades y combinarlas hasta donde sea posible tanto en los procedimientos de elaboración de la propuesta de declaración y renovación como en los de aprobación del correspondiente plan de gestión pero también en las tareas necesarias para su ejecución (SANTAMARÍA ARINAS, 2013, 43).

En cuanto a la participación funcional, su regulación se engloba en la legislación estatal del procedimiento administrativo común y en el desarrollo normativo que de ella pueden hacer las Comunidades Autónomas. No hay que olvidar, en este sentido, que no puede haber participación digna de tal nombre si no hay información. En este sentido, el mínimo sobre el que se asienta todo lo demás es la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas (LPAC), Ahí se contemplan distintos mecanismos como son los trámites de información pública, consulta y audiencia en la tramitación de normas, de planes y de ciertos actos administrativos. El grado de participación en esos trámites varía en función de que las personas que pretendan hacerlo ostenten la condición de “administrado” (artículo 3 LPAC) o de “interesado” (artículo 4 LPAC). Este último es un concepto técnico que sólo otorga “legitimación” a aquellas personas que sean titulares de un derecho o interés legítimo que pueda resultar afectado por la decisión.

La audiencia está reservada a quienes ostenten la condición de “interesados”. En los denominados trámites de información pública, en cambio, cuando son preceptivos, cualquier persona puede obtener información sobre el concreto proyecto que se tramita y presentar alegaciones por escrito en unos determinados plazos que no pueden ser inferiores a veinte días. En el marco del Convenio de Aarhus, rige además la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (LAIPA). Sus garantías de participación “temprana, real y efectiva” se supone que vendrían a ampliar las posibilidades que ofrece la LPAC pero sólo se aplican a determinados procedimientos como los relativos a evaluación ambiental estratégica de ciertos planes y programas (EAE), a la evaluación de impacto ambiental de ciertos proyectos (EIA) y a la autorización ambiental integrada de las instalaciones potencialmente más contaminantes (AAI).

En la práctica, sin embargo, esta modalidad de participación requiere un notable esfuerzo por parte de la ciudadanía y acaba resultando muchas veces frustrante por su carácter formalista. La LAIPA, francamente, ha quedado anticuada (SANTAMARÍA ARINAS, 2019, 127-150). No es momento para detenerse en los fundados argumentos que respaldan esta crítica (CASADO CASADO, 2018). Mientras se aborda su necesaria actualización, que ahora mismo no está prevista, la legislación autonómica podría remediar alguna de sus carencias imponiendo la obligatoriedad de mecanismos de participación funcional más avanzados. En este sentido, ya hay leyes autonómicas que, por ejemplo, imponen la exigencia de aprobar en el acuerdo de iniciación de procedimientos en materia de urbanismo -y ejecutar a lo largo del expediente- programas de

participación que contemplen, entre otras medidas, foros de debate o paneles ciudadanos e, incluso, la posibilidad de convocar consultas populares en supuestos determinados que lo requieran. Tampoco hay que olvidar las nuevas perspectivas que se abren con la experiencia que van adquiriendo las denominadas “asambleas ciudadanas”. En la medida en que esas previsiones se lo permitan, sería interesante que las entidades gestoras de RRBB ensayaran estas otras modalidades de participación informal e, incluso, que se institucionalizaran con carácter normativo por quien corresponda.

La participación funcional, en fin, quedaría coja si la ciudadanía no tuviera acceso a la Justicia para impugnar las decisiones administrativas que, con su participación o sin ella, pueda estimar no ajustadas a Derecho. En este sentido, frente al régimen general que exige ostentar para ello la condición de personas interesadas en el sentido del artículo 4 LPAC, la LAIPA, ciertamente, amplía la legitimación para las personas jurídicas sin ánimo de lucro que cumplan los tres requisitos (funcional, temporal y territorial) del artículo 23 LAIPA. Pero eso no es una “acción pública”. Si lo fuera, en rigor, debería reconocer a todo “administrado” legitimación para interponer recursos tanto en vía administrativa como judicial sin necesidad de tener que acreditar la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo (RUIZ DE APODACA, 2007). Algunas leyes autonómicas venían reconociendo esta posibilidad, pero la STC 15/2021, de 28 de enero, ha establecido que sólo pueden hacerlo en vía administrativa, no en vía judicial [porque la competencia en materia de Administración de Justicia corresponde al Estado (artículo 149.1.6 CE)]. Aún consciente de esta limitación, que el legislador estatal podría y debería remediar para hacer efectivas las exigencias del principio rector de protección ambiental que proclama el artículo 45 CE, la Ley balear sobre la RB de Menorca no ha desaprovechado la ocasión para reconocer la acción pública, al menos, en los procedimientos y en los recursos administrativos. Se entiende que éste es un avance indispensable hacia un escenario de auténtica “participación reforzada” que, si no lo hace la LAIPA, la LPNB debería generalizar en las RRBB. Máxime si se tiene en cuenta que en los Parques Nacionales ya está (artículo 39 de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales).

Sea como fuere, para cumplir con la exigencia de “gestión participativa” resulta indispensable que esas posibilidades de participación funcional se completen con fórmulas de participación orgánica. Al afrontar esa tarea, pudiera parecer que el ME obliga a asegurar la representación de “una gama adecuada de sectores” entre los que necesariamente han de encontrarse las “autoridades públicas” y los “intereses privados”. Desde la perspectiva jurídica española, sin embargo, no es así (*supra* III.1). La intervención de las “autoridades públicas” se canaliza a través de las técnicas de integración que se han explicado antes sobre la base del principio de coordinación. En sentido estricto, pues, la participación tendría que referirse exclusivamente a los por el ME denominados “intereses privados”. Frente a la necesaria profundización en las posibilidades de participación funcional, la concreción de esa representación social en las fórmulas disponibles de participación orgánica parece estar un tanto mitificada pero plantea cuestiones jurídicas sobre las que se ha de volver *infra* II.3.2.

### c) Gestión sostenible: la eficiencia de la organización

La exigencia de “gestión sostenible” conlleva requerimientos de carácter predominantemente material que apelan, más bien, al resultado de la gestión (cumplir permanentemente las funciones esenciales de la Reserva satisfaciendo las necesidades presentes sin comprometer las necesidades de las generaciones futuras). Sin embargo, y aunque fuera de una forma más tenue, en su triple dimensión ambiental, económica y social, la sostenibilidad también pudiera conectar con consideraciones organizativas (SANTAMARÍA ARINAS, 2013, 54). Se enlaza así con las exigencias derivadas de los principios de eficacia y de eficiencia especialmente en lo relativo a la dotación de los recursos materiales y humanos necesarios para poder llevar a cabo las tareas de gestión de forma duradera. Pero la LPNB tampoco se ocupa de esto. De hecho, rehúye cualquier compromiso de financiación específica para las RB<sup>21</sup>.

Por lo demás, tampoco cabe descartar que la exigencia de sostenibilidad se proyecte sobre el funcionamiento ordinario de la propia organización de cada RB. En esta línea se ha sugerido la conveniencia de dar ejemplo considerando, cuando menos, la posibilidad de su adhesión voluntaria a sistemas que permiten la evaluación ambiental sistemática, objetiva y periódica de la adecuación permanente de los medios a los fines e incluso del comportamiento ambiental, no ya de la RB, sino de sus procesos de gestión. En este sentido, en el marco del Reglamento 1221/2009, de 25 de noviembre, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMASIII), disponen del Documento de Referencia Sectorial sobre las mejores prácticas de gestión ambiental, los indicadores sectoriales de comportamiento ambiental y los parámetros comparativos de excelencia para el sector de la administración pública [Decisión (UE) 2019/61, de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018]. Y parece que esta orientación de alguna manera ha calado en el vigente PAOV<sup>22</sup>.

### ***II.3.3. La exigencia de un “órgano de gestión” y de “otro órgano de participación”***

Aclaradas en lo posible las diferencias entre “integración” (interadministrativa) y “participación” (social), resta considerar la previsión básica según la cual las RRBB españolas han de “contar, como mínimo”, con “un órgano de gestión responsable del desarrollo de las estrategias, líneas de acción y programas y otro de participación pública, en el que estén representados todos los actores sociales de la reserva” [artículo 70.c) LPNB]. Ya se ha adelantado que este

---

<sup>21</sup> Aunque rebase el ámbito de este estudio, no está demás recordar que la Estrategia de Funcionamiento se propone como “Objetivo 3. El 100% de las RBE poseen un marco de financiación adecuado para garantizar su gobernanza y el cumplimiento de las funciones de la RERB”.

<sup>22</sup> Puede verse en este sentido, aún con sistemática mejorable, su “articulación” A1.5.1 que aboga, entre otras cosas, por la “implementación de sistemas de gestión medio ambiental y EMAS”. Con ello está vinculado el “Indicador 16. Nº Órganos de gestión de RRBB con certificaciones ambientales y/o de sostenibilidad” (PAOV, p. 8).

“mínimo” no es el único medio posible ni, probablemente, tampoco el mejor, para alcanzar los fines perseguidos; es decir, para asegurar la integración y participación tanto “en la concepción como en la ejecución de las funciones” esenciales de una RB.

En efecto, partiendo de la distinción conceptual entre Administración y órgano administrativo (*supra* II.2), ya se había adelantado que el responsable último de la gestión de una reserva de la biosfera no puede ser un “órgano” sino que tiene que ser una entidad con personalidad jurídica propia. Y dentro de ella, puede haber y, de hecho, hay, órganos de gestión unipersonales; no necesariamente tienen que ser órganos colegiados. En todo caso, jurídicamente, el primer problema suscitado por este artículo 70.c) LPNB radica en determinar si puede el legislador estatal, al amparo de sus competencias en materia de protección de medio ambiente (artículo 149.1.23 CE), imponer un modelo básico que condicione hasta ese punto la potestad de autoorganización que corresponde a las Comunidades Autónomas (SANTAMARÍA ARINAS, 2013)<sup>23</sup>. Pues bien, a la vista de la reforma operada en la LPNB en 2015, cabe añadir ahora otras consideraciones igualmente críticas.

Y es que, ciertamente, los órganos administrativos pueden ser de muchas clases pero, al contraponer “órganos de gestión” y “órganos de participación”, parece que se está acogiendo, e imponiendo, la distinción tajante entre un órgano (“de gestión”) que adopta las decisiones y las lleva a cabo frente a un órgano (“de participación”) con funciones meramente consultivas, acaso “puramente ornamental” (GARCÍA DE ENTERRÍA, 1989). Desde este punto de vista, aunque tiene su importancia, la composición de este último pasa a un segundo plano. A ese respecto, hay que advertir que el ME obliga a asegurar la representación de “una gama adecuada de sectores” entre los que necesariamente han de encontrarse los “intereses privados” mientras que el artículo 70.c) LPNB requiere que en el “órgano de participación” estén “representados *todos los actores sociales* de la reserva” (énfasis añadido). Como se ve, esta exigencia maximalista no era necesaria para respetar el ME. Pero es que además puede llegar a ser contraproducente cuando no irrealizable. A esta escala básica, lo mejor hubiera sido permitir que el número de miembros se concrete por quien corresponda teniendo en cuenta, caso a caso, las peculiares circunstancias socio-económicas de cada RB atendiendo, por ejemplo, a criterios de representatividad u otros que se irán viendo.

Con todo, el principal reproche que merece esta regla se funda en que hay experiencias de participación orgánica más avanzadas que ya se venían ensayando por algunas RRBB españolas. Y es que, sin llegar a proponer un modelo de autoadministración pura, caben fórmulas intermedias en las que la representación social se integra en el órgano de gestión. Esto implica que no se limita a tareas puramente deliberativas o a la formulación de meras propuestas, sino que toma parte en la adopción de las decisiones (SÁNCHEZ MORÓN, 2018, 242). En esos casos, la distinción más pertinente sería entre órganos de gobierno

---

<sup>23</sup> Para una reflexión al respecto, téngase en cuenta que las bases estatales en materia de organización de las Administraciones públicas tienen límites incluso cuando se dictan invocando el artículo 149.1.18 CE. Puede verse en este sentido, la ya citada STC 50/1999, de 6 de abril.

(a los que se reservan las funciones que habilitan para adoptar las decisiones de mayor calado) y órganos de administración (a los que se asigna su ejecución técnica). Así, la norma organizativa correspondiente habría de concretar en cuál de ellos se integran las personas que han de representar los intereses sociales y la manera en que contribuyan, con su voz y voto, a formar la voluntad mayoritaria del correspondiente órgano colegiado.

En todo caso, hay que reconocer que, hoy por hoy, la LPNB dice lo que dice y mientras no se proceda a su revisión -que podría aprovecharse para corregir algunos otros defectos técnicos en los que incurre este mismo precepto en lo que concierne, sin ir más lejos, a la descripción de la zonificación y a las reiterativas exigencias de planificación-, tiene que ser respetada. Así, y sin perder nunca de vista que la regulación de la organización de la gestión de las RRBB es competencia de las Comunidades Autónomas, la interpretación más plausible lleva a entender que, partiendo de ese “mínimo”, es perfectamente legítimo que adopten modelos de participación social más avanzada.

#### **II.4. La organización de la gestión de las reservas de la biosfera en el desarrollo normativo autonómico**

Se advirtió en su momento que “lo que cabe esperar del desarrollo normativo de las bases estatales no es tanto completar los perfiles de una figura que están suficientemente claros sino habilitar los mecanismos jurídicos necesarios para facilitar la adecuada gestión -que, en principio, es de exclusiva competencia autonómica- de cada reserva de la biosfera”. También en manos de las Comunidades Autónomas queda “la determinación de las competencias que en esta materia puedan ostentar las Entidades locales y de los sistemas de participación de las comunidades afectadas” (SANTAMARÍA ARINAS, 2013, 32).

Pero hay que recordar que, en principio, las Comunidades Autónomas no están obligadas a proceder al desarrollo normativo de las bases estatales en esta materia. De ahí la importancia práctica del compromiso que, en virtud de las “actuaciones” previstas en los puntos 10.2.1 y 10.2.2 del PAMO, las Comunidades Autónomas representadas en el Comité MaB asumieron de proceder, para el año 2013, al “desarrollo normativo autonómico, conforme a las exigencias del principio de ‘gestión participativa’, de las previsiones básicas del artículo 67 LPNB” en lo relativo, por lo que ahora importa, “al órgano de gestión propio de cada Reserva de la Biosfera”.

Como ya se ha adelantado *supra* I.1, en general, ese compromiso no fue debidamente atendido. Y, pese a ello, lamentablemente, el PAOV no lo ha mantenido. En su lugar, se conforma con “reconocer las RRBB en la legislación autonómica y local o los programas a nivel nacional o autonómico” (A3.1 del PAOV; énfasis añadido). Su “articulación” insiste en “reconocer o mejorar las RRBB en la legislación o normativa de la AGE, CCAA o Administraciones Locales” (A3.1.1 del PAOV; énfasis añadido). Y con ella está vinculado el “Indicador 32” que remite al “Nº de CCAA cuya legislación *hace referencia* a las

RRBB” (énfasis añadido)<sup>24</sup>. Pero es un indicador engañoso porque que las normas “hagan referencia” a algo sirve de muy poco y, por sí sólo, no las convierte en las “disposiciones organizativas” que se necesitan para concretar las previsiones básicas de la LPNB.

No es que el PAOV no muestre preocupación por la eficacia en la gestión de las RRBB. Basta reparar en que se propone “asegurar que cada RB cuente con los recursos mínimos necesarios y una capacidad de funcionamiento básica” (A3.2 PAOV). Y para ello propugna “dotar a todas las RRBB de recursos humanos, técnicos y materiales para su funcionamiento” (A3.2.1 PAOV) así como “asegurar la existencia de mecanismos de gobernanza que garanticen la coordinación de todos los actores presentes” (A3.2.2 PAOV)<sup>25</sup>. Lo que ocurre es que esos loables deseos quedan completamente desvinculados del desarrollo normativo autonómico que debería “asegurar” -o, cuando menos, encauzar- su consecución. Y el resultado es que todavía hoy no todas las Comunidades Autónomas “hacen referencia” a las RRBB en su legislación. Y, aunque poco a poco va aumentando el número de las normas autonómicas que acogen la figura, pocas veces aportan las concreciones necesarias para adaptar su planificación y organización de la gestión a sus respectivas realidades.

En efecto; con anterioridad a la fijación de las bases estatales en la materia por la LPNB de 2007 cabía identificar aisladas disposiciones organizativas adoptadas por alguna Comunidad Autónoma. Así, desde 1989 el País Vasco cuenta con una norma con rango de ley que regula la RB de Urdaibai. A ella se han ido sumando después otras aportaciones autonómicas con diferente naturaleza jurídica y alcance (véase Anexo I).

Desde un punto de vista formal, algunas de ellas son leyes aprobadas por los respectivos parlamentos y otras, reglamentos aprobados normalmente mediante Decreto de los respectivos Gobiernos regionales o, en algún caso, mediante simple Orden de las Consejerías del ramo. Desde un punto de vista material, esas leyes, decretos y órdenes pueden clasificarse en función de su contenido. Así, algunas se limitan a incorporar mención expresa a las reservas de la

---

<sup>24</sup> En conexión con ello, es verdad que en otro lugar se aboga sin mucho realismo por “promover la creación de un Grupo de Trabajo en el Senado, para avanzar en los objetivos del PAOV coordinando las actuaciones de las distintas CCAA” [(E.3.2) E3.1b) PAOV]. Con ello está vinculado el “Indicador 173. Grupo de trabajo establecido”; hecho que, con independencia de su discutible utilidad, no consta que se haya producido.

<sup>25</sup> Vinculados con estas dos “articulaciones” están el “Indicador 35. Nº de RRB que cuentan con presupuesto y personal para el funcionamiento del órgano de gestión”, el “Indicador 36. Nº de RRB que cuentan con un presupuesto que permita el desarrollo de al menos un 50% de las acciones contempladas anualmente en el Plan de Gestión de cada RB”, el “Indicador 37. Disponibilidad de un equipamiento específico destinado a la gestión de la RB en el territorio”, el “Indicador 38. Evolución temporal del presupuesto destinado a la gestión de la RB”, el “Indicador 39. Nº y tipo de mecanismos financieros creados y empleados por los gestores de RRBB” y el “Indicador 40. Nº de RRBB beneficiadas de nuevas líneas de financiación que posibiliten su gestión”.

biosfera<sup>26</sup>. Con eso contabilizarían a efectos del correspondiente indicador del PAOV pese a que no incluyen previsiones relativas a la organización de la gestión de las RRBB. Dentro de las que sí lo hacen, se va a distinguir aquí entre “disposiciones organizativas genéricas”, que son las que imponen los requisitos organizativos que resultan aplicables a la figura en abstracto y que ha de cumplir cualquier territorio que aspire a ser declarado reserva de la biosfera (*infra* III.1) frente a “disposiciones organizativas específicas”, que son las que resultan aplicables exclusivamente a una concreta RB ya existente (*infra* III.2). Por supuesto, en las Comunidades Autónomas que siguen careciendo todavía de previsiones de este tipo, gana importancia la posibilidad de que otros sujetos dicten sus propias “disposiciones organizativas” específicas (*infra* III.3).

---

<sup>26</sup> Es el caso, por ejemplo, del artículo 27 *quater* de la Ley 8/1998, de 26 de junio, de conservación de la naturaleza y de espacios naturales de Extremadura, en la redacción dada por la Ley 9/2006, de 23 de diciembre.

### **III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN SOBRE LAS DISPOSICIONES ORGANIZATIVAS APLICABLES**

#### **III.1. Disposiciones organizativas genéricas**

En la actualidad, cuentan con disposiciones de este tipo Andalucía, Aragón, Canarias, Castilla y León, Galicia, La Rioja, Madrid y País vasco. Por encima de otras consideraciones que pudieran suscitar, su análisis se va a centrar aquí exclusivamente en sus previsiones relativas a la organización de la gestión de las RRBB. Se seguirá un orden cronológico para poder apreciar eventuales avances a lo largo de la evolución.

##### **III.1.1. Canarias**

Hay precedentes que se remontan al año 2003 y que ya consideraban la existencia de RRBB en el archipiélago canario [SANTAMARÍA ARINAS (2015b)]. Pero la Ley 3/2009, de 24 de abril, de la Agencia Canaria de Desarrollo Sostenible y Cambio Climático, atribuyó a esta entidad, entre otras funciones, “[E] impulso de la coordinación con las Reservas de Biosfera Canarias” [artículo 2.2.1)]. Y a su amparo se dictó poco después el Decreto 103/2010, de 29 de julio, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y administración de las reservas de la biosfera en Canarias, se crean la Red Canaria de reservas de la biosfera y el Consejo de Coordinación de la Red de Reservas de la Biosfera de Canarias y se aprueba su Reglamento de organización y funcionamiento.

Este Decreto es muy breve. Su articulado consta tan sólo de cuatro preceptos. Los dos últimos, en efecto, crean esa Red y su Consejo de Coordinación. Pero los dos primeros, que son los que ahora importan, versan sobre la “gestión y administración de las reservas de la biosfera” (artículo 1) y sobre el “Reglamento de organización y funcionamiento de la entidad u órgano de gestión” (artículo 2). Así:

- “La gestión y administración de cada una de las Reservas de la Biosfera declaradas en Canarias estará encomendada a una entidad o a un órgano colegiado dependiente o con participación del respectivo Cabildo Insular, que será responsable del desarrollo de las estrategias, líneas de acción y programas, y en el que, en todo caso, estarán representadas la Administración autonómica y las Administraciones insular y municipales del territorio a la que se extienda la Reserva de la Biosfera, así como los sectores económicos y sociales locales afectados por la existencia de la Reserva” (artículo 1.1).
- “El Gobierno de Canarias designará, a propuesta de la Consejería competente en materia de medio ambiente, a la persona o personas representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma en la entidad u órgano colegiado de gestión de cada Reserva de la Biosfera de Canarias, de acuerdo con el número de representantes establecido en sus estatutos” (artículo 1.2).
- “El órgano competente de la respectiva entidad u órgano colegiado de gestión y administración de cada una de las Reservas de la Biosfera aprobará su reglamento de organización y funcionamiento, que será publicado en el Boletín Oficial de Canarias” (artículo 1.3). En relación con esto último, el artículo 2 del Decreto especifica las menciones que dicho Reglamento ha de contener necesariamente y que son las siguientes:

- “1) La competencia de la entidad u órgano de gestión y administración para aprobar: a) las estrategias específicas de evolución hacia los objetivos de la Reserva de la Biosfera con su correspondiente programa de actuación. b) el sistema de indicadores que permita valorar el grado de cumplimiento de los objetivos del Programa *Man and the Biosphere* (MaB).
- 2) La exigencia de que las estrategias de evolución y el sistema de indicadores sea revisado, al menos, cada tres años.
- 3) La existencia de un órgano responsable de la gestión y administración de la Reserva de la Biosfera, que garantizará la función ejecutiva.
- 4) Los órganos de participación y asesoramiento que se estimen necesarios o convenientes”.

Pues bien, en una primera aproximación, estos dos preceptos del Decreto canario 103/2010 se consideraron “modélicos por su carácter abierto, flexible y descentralizador”. Abierto porque no imponen una fórmula única sino que permiten elegir entre “una entidad o un órgano colegiado”. Flexible porque tampoco impone una determinada composición sino que se limita a asegurar una representación mínima que puede ampliarse por cada RB en función de sus circunstancias peculiares. Y descentralizador porque las decisiones últimas sobre el modelo organizativo, e incluso sobre la articulación de las funciones de administración y participación, quedan en manos de los “estatutos” y aún del “reglamento de organización y funcionamiento” que ha de aprobar el ente gestor de cada RB (SANTAMARÍA ARINAS, 2015b).

Un análisis más pausado lleva, sin embargo, a precisar y, en su caso, matizar alguna de aquellas apreciaciones. Para empezar, la descentralización de las “competencias administrativas” sobre la “gestión y conservación de espacios naturales protegidos, en el marco de lo establecido en la legislación autonómica vigente” se había operado ya con anterioridad por norma con rango de ley<sup>27</sup>. Por lo demás, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, hay que llamar la atención sobre el escaso rigor con que se emplean conceptos básicos del Derecho administrativo de la organización (*supra* II.2); vicio éste en el que a menudo incurren casi todas las normas que se irán considerando en los apartados que siguen. En fin, las referencias a la representación institucional tampoco se atienen a la distinción que aquí se ha establecido entre integración y participación (*supra* II.3.2). Si el Gobierno de Canarias y las entidades locales tienen que estar “representados” en una “entidad” dependiente del respectivo Cabildo, se supone que ha de ser a efectos de coordinación, no de participación. En el fondo, aunque no se diga de forma expresa, y dado que la creación de meros órganos no requeriría “estatutos”, se intuye que en la redacción subyace la preferencia por la configuración de “entidades” con personalidad jurídica propia.

---

<sup>27</sup> DA1<sup>a</sup>.7 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, en la redacción dada por Ley 8/2001, de 3 de diciembre. Aunque sigue en vigor, téngase en cuenta el artículo 6 de la posterior Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares que, tras recordar que “en el marco de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Canarias, los cabildos insulares ejercerán competencias en los ámbitos materiales que se determinen por ley del Parlamento de Canarias”, establece que “en todo caso, en los términos de la presente ley y de la legislación reguladora de los distintos sectores de actuación pública, se atribuirán a los cabildos insulares competencias en las materias siguientes: m) Protección del medioambiente y espacios naturales protegidos”.

En ello pudo influir la experiencia de la primera RB declarada en el archipiélago, La Palma, que desde el año 2002 se había dotado de un Consorcio (en el que se integraron representantes de los ayuntamientos de la Isla, del Cabildo Insular, de la Administración autonómica e incluso de la estatal) que, con el tiempo, acabaría dando paso a una Fundación (*infra* IV.7.1.). Sin embargo, para las otras seis RRBB canarias los respectivos Cabildos han optado por crear órganos desconcentrados en los términos que se verán *infra* IV.5.

En fin, muestra de colaboración del Gobierno autonómico con las administraciones insulares es la institucionalización de un programa estable de ayudas mediante la Orden de 25 de septiembre de 2020, por la que se establecen las bases reguladoras que han de regir las convocatorias para la concesión de subvenciones a las entidades de gestión de las Reservas de la Biosfera declaradas en Canarias<sup>28</sup>.

### **III.1.2. Madrid**

Por Orden 203/2014, de 10 de febrero, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, se creó la Sección de Reservas de la Biosfera del Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid. Esta regulación se había reputado insuficiente (SANTAMARÍA ARINAS, 2015b), pero a partir de 2021 se ha empezado a completar mediante expresa referencia a las reservas de la biosfera en los decretos que establecen la estructura orgánica de la Consejería<sup>29</sup>.

En la actualidad, es el artículo 8.2.n) del Decreto 235/2023, de 6 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, el que recoge que corresponde a la Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal la “representación, impulso y promoción de las reservas de la biosfera y de otras áreas protegidas por instrumentos internacionales designados en la Comunidad de Madrid, así como la representación en los órganos colegiados constituidos para la gestión y coordinación de los mismos”. Esta fórmula no deja de resultar equívoca porque no llega a afirmar que esa Dirección General sea, efectivamente, el órgano de gestión.

En todo caso, el Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid continúa siendo un órgano colegiado “adscrito” a esa Consejería [DA 2ª.c) de ese mismo Decreto]. Y su regulación lo sigue definiendo como “órgano de consulta y participación”<sup>30</sup>. De modo que la Sección de Reservas de la Biosfera

---

<sup>28</sup> BOC de 6 de octubre de 2020.

<sup>29</sup> Por vez primera, en el Decreto 237/2021, de 17 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura.

<sup>30</sup> Decreto 103/1996, de 4 de julio, por el que se crea el Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, en redacción dada por Decreto 10/2011, de 17 de febrero.

creada en su seno por la Orden 203/2014 se configura como “órgano de seguimiento y apoyo al desarrollo del Programa MaB en las Reservas de la Biosfera declaradas en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid” (artículo 1.1).

Su “composición” viene establecida en el artículo 2 de aquella Orden, que confiere la Presidencia al Viceconsejero, la Vicepresidencia al Director General y la Secretaría a un funcionario que actuará con voz pero sin voto. También ofrece una lista de vocales de los que siete son “representantes” de la propia Administración autonómica y a los que acompañan “dos Alcaldes por cada una de las Reservas de la Biosfera de la Comunidad de Madrid, cuyos municipios estén incluidos en el ámbito territorial de las mismas, a propuesta de la Federación de Municipios de Madrid”, “el representante de la Comunidad de Madrid en el Consejo Científico del Comité MaB”, “un representante de las asociaciones más representativas radicadas en la Comunidad de Madrid que, según sus estatutos, tengan por finalidad primordial la defensa y conservación del medio natural, designado por ellas mismas” y “un representante de las asociaciones empresariales más representativas, cuyos asociados desarrollen su actividad en el ámbito territorial de algunas de las Reservas de la Biosfera, designado por ellas mismas”.

Las funciones de esta Sección son las propias de un órgano de “participación, consulta y asesoramiento” (artículo 3 de la Orden). Incluyen la de “informar sobre los Planes de Gestión de las Reservas de la Biosfera y, en su caso, su modificación, previamente a su aprobación por el titular de la Consejería”. Se establece su régimen de “funcionamiento” (artículo 4). Y se posibilita la constitución de “grupos de trabajo de carácter temporal para la elaboración de estudios y propuestas sobre temas concretos o especializados, con la composición que acuerde la Sección” (artículo 5). “Las sesiones de los grupos de trabajo de cada Reserva de la Biosfera serán convocadas y presididas” e impulsadas “por el representante de la misma en el Consejo de Gestores del Comité Español del Programa MaB” (artículo 5.2).

En definitiva, es indudable que la entidad gestora de las dos RB madrileñas es la Comunidad de Madrid. Ahora bien, dentro de ella, no queda claro que su órgano de gestión sea la Dirección General. Y, desde luego, la Sección del Consejo de Medio Ambiente es un órgano de participación compartido por ambas. De existir un “órgano de participación” propio para cada una de ellas, tendría que ser uno de esos “grupos de trabajo” que pueden constituirse, bien que con “carácter temporal”. Pese a ello, la Comunidad de Madrid no ha estimado oportuno adoptar disposiciones organizativas específicas para la RB Cuencas Altas de los ríos Manzanares, Lozoya y Guadarrama ni para la RB Sierra del Rincón (véanse sus correspondientes fichas en el Anexo II).

### **III.1.3. Castilla y León**

Desde su aprobación hace ya casi diez años, la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del patrimonio natural de Castilla y León, ha sido objeto de varias modificaciones que no han afectado a los preceptos que aquí interesan. Su Título IV versa sobre

“la Red de Áreas Naturales Protegidas” (RANP) que está constituida por la Red Natura 2000, la Red de Espacios Naturales Protegidos y la Red de Zonas Naturales de Interés Especial. Fuera de esas redes quedan “otras figuras de protección” que es donde se ubica el artículo 93 que regula “las reservas de la biosfera en Castilla y León” en los siguientes términos:

- “1. Corresponde a la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural la coordinación, en las materias reguladas en la presente ley, de las reservas de la biosfera existentes en Castilla y León.
2. La gestión de las reservas de la biosfera promovidas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, corresponderá a la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural, bien directamente o a través de acuerdos o convenios de colaboración con otras entidades. En los restantes casos, la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural podrá establecer acuerdos de colaboración con el órgano de gestión de la reserva de la biosfera.
3. En la medida en que el plan de acción de cada reserva de la biosfera incida en materias reguladas en esta ley, requerirá un informe de la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural sobre su compatibilidad y coherencia con las estrategias, planes y acciones de conservación del patrimonio natural definidas en esta ley.
4. En los casos de reservas de la biosfera que presenten solapamiento territorial con áreas naturales protegidas, los documentos de gestión de la reserva, y en especial su ordenación espacial, deberán ser coherentes con los instrumentos de planificación y gestión de dichas áreas”.

El análisis de estas previsiones deparó en su momento una valoración muy crítica tanto en lo que respecta a la planificación como a la organización de la gestión (SANTAMARÍA ARINAS, 2015b). En cuanto a esto último, y resumiendo al máximo, se reservan a la Consejería las funciones de coordinación pero en el ámbito limitado de “las materias reguladas en la presente ley” que se ciñen al patrimonio natural (artículo 93.1). En cuanto a las funciones de gestión, se distinguen dos situaciones atendiendo a la identidad del promotor.

- La primera surge cuando la declaración hubiera sido promovida por la Administración autonómica. En tal caso, la Consejería puede optar por asumir su gestión “directamente” o indirectamente. Si bien se mira, en esta segunda hipótesis la gestión se habrá asumido, en realidad, por “otras entidades” cuya identidad no se acota. Ahora bien, parece que tales entidades tienen asegurada la colaboración de la Consejería mediante “acuerdos o convenios”.

- La segunda situación admite implícitamente que cualquier otro sujeto -público o privado- también pueda promover la declaración de reservas de la biosfera en Castilla y León. Este planteamiento parece responder a la inercia de los acontecimientos en una región que para entonces ya contaba con diez RRBB, declaradas entre los años 2003 y 2015, ninguna de ellas, al parecer, a instancia de la Junta. Cabe entender, pues, que, en vez de afrontar los problemas que ya se habían detectado, se optó por mantenerlos abiertos para el futuro. De hecho, se diría que, bajo la apariencia engañosa de cumplir los compromisos asumidos en virtud del PAMO, el legislador castellano-leonés, en realidad, se desentiende de las RRBB no promovidas por la Administración autonómica. Simplemente - reiterando la exigencia básica de la LPNB sin ofrecer la más mínima concreción que cabría esperar en tareas de desarrollo normativo autonómico-, presupone que han de contar con su propio “órgano de gestión”. Y ello, además, sin que la

Consejería quede siquiera obligada a “establecer convenios de colaboración” que aquí tienen un carácter puramente facultativo (artículo 93.2).

En cualquiera de esas hipotéticas situaciones, en fin, nada se indica para concretar las exigencias básicas relativas a la participación social.

Pues bien, en este censurable marco legal, resulta llamativo que el más reciente Decreto de estructura de la Consejería solo mencione las RRBB al atribuir a la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal “la gestión de la red de áreas naturales protegidas y la dirección y conservación de la red de espacios naturales protegidos y *la coordinación de las reservas de la biosfera*” [artículo 6.g) del Decreto 9/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio (énfasis añadido)]. En verdad, su “coordinación” nunca ha llevado a institucionalizar una red propia de RRBB castellano-leonesas como las que existen en otras CCAA<sup>31</sup>. Pero la diferencia que se establece frente a la RENP no debería extrañar si se tiene en cuenta el dato fáctico de que la Consejería no gestiona ninguna de las 10 RRBB existentes en la región.

En efecto, en estas circunstancias ha ido surgiendo una amplia variedad de entidades gestoras. Entre ellas no aparece ninguna Diputación provincial<sup>32</sup>, pero sí un ayuntamiento, dos consorcios (uno de ellos adscrito a un Consejo Comarcal), dos fundaciones y tres asociaciones de distinta naturaleza jurídica. El valor de la diversidad se ve aquí neutralizado por los resultados de la aplicación del sistema de seguimiento, que viene detectando que muchos de los problemas de gobernanza existentes en la RERB se concentran en esta región. A ellos hay que sumar la deficiente información sobre sus disposiciones organizativas específicas, entre otros problemas de carácter jurídico que se pondrán de manifiesto *infra* V y en las correspondientes fichas del Anexo II.

### **III.1.4. Aragón**

La Ley 6/1998, de 19 de mayo, de espacios naturales protegidos de Aragón, ya incluyó referencias a las RRBB que, tras sucesivas modificaciones, se consolidaron mediante la Ley 6/2014, de 26 de junio, para acabar siendo recogidas en el vigente Decreto Legislativo 1/2015, de 29 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Espacios Protegidos de Aragón. Su redacción originaria ha sufrido numerosas alteraciones que, sin embargo, no han afectado a los preceptos que aquí interesan. En concreto, el artículo 49.2.b) mantiene la inclusión de las RRBB dentro de las “Áreas naturales singulares”. El

---

<sup>31</sup> A iniciativa de los propios gestores, según la web de la RB de Babia, “la Red de Reservas de la Biosfera de Castilla y León se constituye (en 2012) como asociación sin ánimo de lucro cuyo domicilio social y presidencia recae en la RB del Valle de Laciana, mientras que la secretaría la ostenta la RB de los Ancares Leoneses y la tesorería, la RB de las Sierras de Béjar y Francia”.

<sup>32</sup> No obstante, consta oficialmente que, al menos en el año 2019, la Diputación de León, que es la provincia española con más RRBB, tiene un programa de ayudas, “en régimen de concurrencia competitiva”, para “órganos responsables de la gestión de reservas de la Biosfera de la provincia” dotado con un total de 57.500 euros que se repartieron entre cinco de las siete RRBB existentes en su territorio (BOP de León núm. 201, de 21 de octubre de 2019, p. 6).

artículo 60 se refiere sin ninguna aportación interesante a la “declaración y funciones de las RRBB”. El artículo 61.1 proclama que “[L]a Administración pública de la Comunidad Autónoma de Aragón apoyará las iniciativas voluntarias de libre cooperación que tengan por objeto la propuesta de declaración de una RB, siempre que cumplan los criterios establecidos en el artículo siguiente”. El artículo 61.2 ofrece las reglas del procedimiento para tramitar la “propuesta de declaración de una RB” exigiendo información pública, informes preceptivos pero no vinculantes del Consejo de Protección de la Naturaleza y del Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón y aprobación por acuerdo del Gobierno de Aragón previa a su traslado al Comité MaB. El artículo 62 establece los “criterios para la designación de la propuesta de declaración de una RB”<sup>33</sup>. El artículo 63 se remite a la LPNB en lo que denomina la “planificación y gestión de las RRBB”. El artículo 64.1 recuerda su sometimiento a “revisión periódica”<sup>34</sup>. Por lo demás, las RRBB también se mencionan en el artículo 75.2.e) para señalar que constituyen la Sección V del Catálogo de Espacios de la Red Natural de Aragón<sup>35</sup> y en el artículo 89.2.c), relativo al ámbito de aplicación de los acuerdos de custodia del territorio.

En un primer análisis se valoró que “el Texto Refundido de 2015 contiene aportaciones de indudable interés en lo tocante a la fase autonómica de los procedimientos de declaración y revisión decenal. Sin embargo, el muy genérico artículo 67 no concreta, como hubiera sido deseable, el régimen aplicable a su organización y planificación de la gestión” (SANTAMARÍA ARINAS, 2025b).

### **III.1.5. Galicia**

Pese al importante número de reservas de la biosfera que ha ido acumulando desde 2002, la Comunidad Autónoma de Galicia no ha empezado a ejercer sus competencias de desarrollo normativo de las bases estatales en la materia hasta tiempos recientes (SANTAMARÍA ARINAS, 2015b). Como primer hito de la nueva etapa puede considerarse el Decreto 95/2017, de 21 de septiembre, por el que se crea la Red de reservas de la biosfera de Galicia. Se trata de una norma muy breve que, en realidad, se limita a crear esa Red y a señalar sus objetivos. Su DF1ª anunciaba que “mediante decreto del Consello de la Xunta de Galicia se creará un órgano colegiado de gestión de la Red de reservas de la biosfera

---

<sup>33</sup> Para lo cual reproduce los ya contemplados en el ME y en la LPNB añadiendo algún otro de no fácil evaluación como el de “[C]ontar con mecanismos de ejecución y de gestión de la utilización de los recursos”.

<sup>34</sup> En cuanto al procedimiento de revisión, en su apartado 2 impone que “[E]l informe será elevado por el departamento competente en materia de conservación de la naturaleza al Comité MaB español para su posterior traslado al Consejo Internacional de Coordinación (CIC) del Programa MaB”.

<sup>35</sup> Catálogo que “contendrá, al menos, para cada espacio, su denominación, extensión, municipios comprendidos, fecha y procedimiento de declaración, cartografía a escala adecuada, así como las *disposiciones, actos administrativos* y, en general, las incidencias relevantes para su gestión” (énfasis añadido).

de Galicia, adscrito a la consellería competente en materia de ambiente y cuya presidencia ejercerá la persona titular de dicha consellería”. En cumplimiento de esta previsión apareció luego el Decreto 10/2019, de 17 de enero, por el que se crea y se regula el Comité de Coordinación de la Red de Reservas de la Biosfera de Galicia. Caracterizado como “como órgano colegiado de asesoramiento y coordinación”, a este Comité se asigna una larga lista de funciones (artículo 2). Pero el grueso de la regulación se ocupa de su composición (artículos 3-8) y régimen de funcionamiento (artículos 9-12).

Más interés tiene a nuestros efectos considerar la posterior Ley 5/2019, de 2 de agosto, del patrimonio natural y de la biodiversidad de Galicia. En su artículo 3.28 reproduce la definición básica del concepto de RB. Reitera también su inclusión dentro de las “áreas protegidas por instrumentos internacionales” [artículo 75.e)]. Y dedica a la figura una sección propia con cinco preceptos. El artículo 79 se rotula “Reservas de la biosfera en Galicia” pero prácticamente se limita a recordar su sometimiento a los requisitos y funciones que impone el ME. El artículo 80 anuncia “criterios para la elaboración de una propuesta de declaración de una reserva de la biosfera” pero, en realidad, viene a ser una transcripción literal del artículo 70 LPNB. En esta misma línea reiterativa, el artículo 83 recuerda el sometimiento al régimen de revisión decenal de las RRBB.

El artículo 81 sí ofrece aportaciones propias del legislador gallego en cuanto al “procedimiento de elaboración de una propuesta de declaración de una reserva de la biosfera”. Se admite que la iniciativa puede corresponder “a la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural” pero también a “otras” entidades. En el primer caso, cabe la iniciación del procedimiento “de oficio o a propuesta de entidades que tengan entre sus fines la preservación del patrimonio natural o la biodiversidad” (artículo 81.1) y la fase autonómica del procedimiento finaliza con la aprobación de la propuesta “mediante acuerdo del Consejo de la Xunta de Galicia” (artículo 81.4). En ambos casos, “la propuesta se someterá a los trámites de información pública y de consulta a las administraciones afectadas” (artículo 81.2). Pero, en el segundo, “las propuestas de declaración de la reserva de la biosfera que no sean iniciadas por la consejería” deberán “contar con la carta de apoyo de dicha consejería” (artículo 81.3). Y “las administraciones promotoras distintas de la consejería” quedan “obligadas a comunicar a esta la remisión de la propuesta al Comité MAB español” (artículo 81.5). En fin, bajo el rótulo de “gestión de las reservas de la biosfera”, el artículo 82 de la Ley gallega dice lo siguiente:

“La gestión de las reservas de la biosfera corresponderá al órgano de gestión señalado en el artículo 80.c), sin perjuicio de la posibilidad de establecer mecanismos de cooperación con otras administraciones e instituciones públicas o privadas y de la posibilidad de suscribir convenios o acuerdos de gestión con las personas propietarias y usuarias del territorio o con entidades de custodia del territorio”.

Como puede apreciarse, la redacción se desvía hacia las posibilidades de “cooperación” e, incluso, de “custodia del territorio”. Pero, en cuanto a la gestión propiamente dicha, no hay desarrollo normativo autonómico de las bases estatales establecidas en el artículo 70.c) LPNB. Ahora bien, con esta formulación las tareas de gestión no se reservan a la Administración autonómica;

más bien se habilita a otras entidades para que determinen sus propios “órganos de gestión”.

En definitiva, hay muchas semejanzas con la antes criticada Ley castellano-leonesa. Ambas administraciones autonómicas retienen la coordinación, con la diferencia de que Galicia sí ha institucionalizado, tardíamente, su red. Y, aunque cada una a su modo, ambas se desentienden de la gestión (dicho sea sin perjuicio de las precisiones que se harán respecto a la RBT de Gerês-Xurés (*infra* IV.2.1) y de la RB supraautonómica de Río Eo (IV.3.1.)<sup>36</sup>. Conviene recordar que seis de las siete RRBB gallegas ya estaban declaradas para 2013; es decir, antes de que se aprobara la Ley 5/2019. Por tanto, por el momento, sus previsiones sólo se han podido aplicar al procedimiento de declaración de la RB de La Ribeira Sacra e Serras do Oribio e Courel, que culminó en 2021. En todo caso, la nueva regulación no impone realmente requisitos sustantivos que obliguen a reconsiderar las preexistentes disposiciones organizativas específicas propias adoptadas para cada RB por una amplia variedad de entidades gestoras entre las que se encuentran la Diputación Provincial de Lugo y dos asociaciones de desarrollo rural. Más bien, las legitima para el futuro sin necesidad de adaptación. Y conste que deparan modelos de gobernanza diversos, como se podrá comprobar *infra* IV y en las correspondientes fichas del Anexo II.

### **III.1.6. País vasco**

La Comunidad Autónoma del País vasco fue la primera en adoptar una Ley específica para su única RB que es la de Urdaibai [*infra* III.2.1]. Pero venía careciendo de regulación genérica de la figura hasta la Ley 9/2021, de 25 de noviembre, de conservación del patrimonio natural de Euskadi<sup>37</sup>. Con ella, dentro de la “tipología” de los “espacios protegidos del patrimonio natural”, las RRBB se encuadran en los aquí denominados “espacios protegidos en aplicación de instrumentos internacionales” [artículo 37.c)]. Pero tan sólo dedica a ellas un precepto. Se trata del artículo 63, que se divide en cuatro apartados, pero sólo los dos primeros interesan ahora ya que los dos segundos se refieren a la RB de Urdaibai.

Pues bien, el apartado primero reserva al Gobierno Vasco, “a instancia del departamento de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencias en materia de patrimonio natural”, la iniciativa para “proponer la declaración como reservas de la biosfera de las zonas de ecosistemas reconocidos como tales en el marco del Programa sobre el Hombre y la Biosfera (MAB) de la Unesco”

---

<sup>36</sup> El reciente Decreto 137/2024, de 20 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Cambio Climático, se limita a decir que “quedan adscritos” a dicha Consejería, “con el carácter, labores y funciones establecidos en sus respectivas normas reguladoras”, entre otros órganos colegiados, el “Comité de Coordinación de la Red de Reservas de la Biosfera de Galicia, creado por el Decreto 10/2019”.

<sup>37</sup> Modificada en aspectos que aquí no importan por la Ley 1/2024, de 8 de febrero, de Transición Energética y Cambio Climático.

(artículo 63.1). Y el apartado segundo establece los siguientes trámites del procedimiento: informe de la diputación foral correspondiente, información pública general, audiencia de los intereses sociales e institucionales y de las administraciones afectadas e informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente; todo ello, “antes de elevar la propuesta de declaración al correspondiente comité MAB” (artículo 63.2).

Como puede apreciarse, no hay ni el menor desarrollo normativo autonómico de las bases estatales en materia de organización de la gestión. Pensando en hipotéticas RRBB vascas, tampoco ayudan los decretos de estructura de la Consejería. Y es que el Decreto 68/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente<sup>38</sup>, tan sólo se refiere a la RB de Urdaibai, que cuenta con su propia disposición organizativa específica, como se verá.

### III.1.7. La Rioja

La Comunidad Autónoma de La Rioja también había aprobado en 2006 una norma específica para su única RB, que es la de los Valles del Leza, Jubera, Cidacos y Alhama [*infra* III.2.2)]. Pero carecía de regulación genérica de la figura. Ya en 2020, el Decreto de estructura de la Consejería por primera vez incorporó de forma expresa que “corresponde a la Dirección General de Calidad Ambiental y Recursos Hídricos”, entre otras funciones, “la propuesta de las estrategias, planes de acción y la gestión de las áreas protegidas incluidas en reservas de la biosfera y el impulso de creación de geoparques” así como “la representación de las áreas protegidas señaladas en el apartado anterior en los órganos nacionales e internacionales, en coordinación con la Dirección General de Biodiversidad” (énfasis añadido)<sup>39</sup>. Y así se mantuvo hasta la última reforma operada, tras el cambio político en el Gobierno regional que, ya en julio de 2023, ha traído consigo una novedad inesperada: las funciones de “proponer la aprobación de planes de ordenación de los recursos naturales y la declaración y gestión de los Espacios naturales protegidos, así como de Reservas de la Biosfera”, se asignan ahora a la Dirección General de Medio Natural y Paisaje [artículo 13.c) del Decreto 56/2023, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Mundo Rural y Medio Ambiente y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja (énfasis añadido)].

---

<sup>38</sup> Subsistente en virtud de la DA5ª del Decreto 18/2024, de 23 de junio, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos.

<sup>39</sup> Decreto 48/2020, de 3 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sostenibilidad y Transición Ecológica, y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

A ello han venido a sumarse los preceptos que a las “áreas naturales protegidas o reconocidas por instrumentos internacionales” dedica la Ley 2/2023, de 31 de enero, de biodiversidad y patrimonio natural de La Rioja<sup>40</sup>. En realidad, a las RRBB sólo se alude expresamente para encuadrarlas en esa tipología de “áreas” [artículo 107.1.d)]. Con este planteamiento, el régimen propio de las RRBB riojanas se diluye en el común de las áreas protegidas por instrumentos internacionales sin atender a ninguna de sus particularidades. Además, ese régimen común poco aporta al establecido con carácter básico para esas áreas por la LPNB. Se llega incluso a reiterar, lo que es dudoso que esté al alcance del legislador autonómico, que “las directrices de conservación de las áreas protegidas por instrumentos internacionales, elaboradas en el marco del Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, y aprobadas mediante acuerdo de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente constituyen el marco orientativo para la planificación y gestión de dichos espacios” (artículo 107.3). Si acaso, como aportación propia de interés cabe reputar que “la consejería competente en materia de medioambiente mantendrá un Inventario de Áreas Naturales Protegidas o reconocidas por instrumentos internacionales de carácter público que incluya todas esas áreas de la Comunidad, los valores naturales a proteger y conservar que justifican su declaración, así como su localización, características y *normas de protección, evaluación y gestión*” (artículo 107.4; énfasis añadido).

Con ese mismo enfoque común se establecen a continuación los trámites de la fase autonómica del procedimiento para la “declaración de áreas protegidas o reconocidas por instrumentos internacionales”. La iniciativa queda abierta a “aquellas entidades que, de acuerdo con la normativa de aplicación, puedan efectuar tal propuesta” (artículo 108.1). Pero la instrucción del procedimiento, que ha de incluir “información pública” y “consulta a las Administraciones afectadas” (artículo 108.2), corresponde siempre a la Administración autonómica (artículo 108.3). Y lo mismo ocurre con la terminación del expediente pues la propuesta “deberá ser aprobada mediante acuerdo del Consejo de Gobierno de La Rioja” (artículo 108.4). Tras su remisión al Comité MaB (artículo 108.5), “la declaración o inclusión de áreas protegidas o reconocidas por instrumentos internacionales será sometida” -de nuevo, lo que tiene poco sentido- “a información pública y posteriormente publicada en el Boletín Oficial de La Rioja junto con la información básica y un plano del perímetro abarcado por la misma” (artículo 108.6). Y, en fin, por lo que aquí verdaderamente importa, bajo el rótulo de “órganos de participación”, el artículo 109 de la Ley riojana se limita a decir lo siguiente:

“Cada área protegida o reconocida por instrumentos internacionales podrá constituir un órgano colegiado de participación y coordinación”.

En lo que respecta a las RRBB, ese carácter meramente facultativo del órgano de participación no es acorde con la LPNB que, según se ha visto *supra* II.3.2, impone su existencia con carácter preceptivo. Y, en suma, ninguna concreción aporta la ley riojana sobre el régimen básico de organización de la gestión de las

---

<sup>40</sup> Sobre su contenido y tempranas modificaciones, que no afectan a lo que aquí importa, SANTAMARÍA ARINAS, 2024b.

RRBB. Tampoco hay nada en ella, por tanto, que obligue a reconsiderar la regulación preexistente sobre la gobernanza de su por ahora única RB que se explicará más adelante.

### **III.1.8. Andalucía**

Entre 1977 y 1997 se habían declarado en territorio andaluz siete RRBB. De ahí que en ese momento se aprobara el Decreto 213/1999, de 13 de octubre, por el que se crea el Comité de Reservas de la Biosfera de Andalucía (SANTAMARÍA ARINAS, 2015b). Pero el caso es que, organizada la precursora red que a escala autonómica las coordina, Andalucía venía careciendo de regulación propia de la figura e, incluso, de normativa específica para cada una de ellas. Para identificar sus respectivos “responsables ejecutivos de la gestión” (que es como los denominaba aquel Decreto) e incluso sus instrumentos de planificación, no había más remedio que acudir a las previsiones contenidas en la normativa reguladora de los parques o demás espacios con ellas superpuestas. Este planteamiento conducía a situaciones de duplicación sobre el mismo espacio con los consabidos problemas de planificación y de gestión que, ciertamente, no son exclusivos de Andalucía pero que allí llegarían a alcanzar un nivel de complejidad paradigmático.

Pues bien, para afrontar estos problemas con sentido práctico, el Decreto 213/1999 ha sido derogado, sustituido y completado por el reciente Decreto 88/2024, de 9 de abril, por el que se crea y regula el Consejo Andaluz de las Reservas de la Biosfera y se establece el régimen jurídico de las Reservas de la Biosfera de Andalucía. Su articulado se estructura en tres capítulos. El Capítulo I se limita a explicar el doble objeto de la norma (artículo 1). El Capítulo II actualiza el régimen jurídico del antiguo “Comité” que ahora pasa a denominarse Consejo Andaluz de las Reservas de la Biosfera (artículos 2-18). Pero la verdadera novedad radica en el Capítulo III, que versa sobre las “Reservas de la Biosfera de Andalucía”. Este Capítulo III consta tan sólo de dos preceptos. El artículo 19 establece el “régimen jurídico de las Reservas de la Biosfera de Andalucía” mientras que el artículo 20 versa sobre las “estrategias y planes de gestión, órganos de gestión y órganos de participación de las Reservas de la Biosfera de Andalucía”.

La regulación genérica del artículo 19 del nuevo Decreto se abre reiterando que las RB andaluzas “deberán respetar las directrices y normas del Programa MaB de la UNESCO” (artículo 19.1). Pero a continuación inserta dos reglas que aspiran a lograr la integración de los instrumentos de planificación y de participación. Así, por una parte, agrega que “de conformidad con el artículo 29.2 LPNB, a las Reservas de la Biosfera de Andalucía serán de aplicación las normas reguladoras y las determinaciones específicas contenidas en los instrumentos de planificación medioambiental de otros espacios naturales protegidos y espacios protegidos Red Natura 2000, que se solapen con su ámbito territorial, en la medida que sean compatibles con el mantenimiento de las reservas de la biosfera en un estado favorable de conservación, gestión y desarrollo sostenible” (artículo 19.2). Y, por otra, concluye indicando que “las Reservas de la Biosfera de Andalucía se someten a los instrumentos de

participación de los espacios naturales protegidos y espacios protegidos Red Natura 2000, que se solapen con su ámbito territorial, en la medida que sean compatibles con la participación en las reservas de la biosfera y tal como se definan en cada una de las reservas andaluzas” (artículo 19.3).

Con todo, en términos prácticos, la aportación más relevante se encuentra en el largo artículo 20 del Decreto, que constituye, en realidad, una disposición organizativa específica, bien que múltiple, y como tal se expondrá *infra* III.2.8.

## **III.2. Disposiciones organizativas específicas**

### **III.2.1. Urdaibai**

La pionera Ley 5/1989, de 6 de julio, de protección y ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai (LRBU), se aprobó seis años antes que el Marco Estatutario y 18 antes que la LPNB. Aun así, y superados los iniciales reproches competenciales<sup>41</sup>, fue objeto de algunos retoques mediante la Ley 15/1997, de 31 de octubre. Pero desde entonces el legislador vasco no ha considerado necesario proceder a su adaptación<sup>42</sup>. El contenido de la regulación resultante y de su amplio desarrollo reglamentario ya ha sido analizado en otro lugar donde se valoró que “la RBU cuenta con una sólida y completa regulación” que, en aspectos organizativos, “se diseña con una técnica más que aceptable y que se despliega en los oportunos reglamentos que concretan la organización y planificación de su gestión respondiendo aparentemente de forma adecuada a las circunstancias locales”. No obstante, también se advirtió que incorporar en norma con rango de ley disposiciones organizativas tan precisas puede ser un arma de doble filo. Y es que, por una parte, el rango legal les confiere estabilidad en el tiempo frente a eventuales vaivenes políticos. Pero, por otra parte, además de blindar esas disposiciones frente al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la ciudadanía (artículo 24 CE), reporta una rigidez que complica su adaptación a nuevas circunstancias sobrevenidas que tendrán que atenderse a través del procedimiento legislativo ante el Parlamento y no mediante la vía comparativamente más ágil de los reglamentos (SANTAMARÍA ARINAS, 2015b).

En la actualidad, en el régimen jurídico de la RB de Urdaibai confluyen las menciones que a ella dedica la Ley 9/2021, de 25 de noviembre, de conservación del patrimonio natural de Euskadi<sup>43</sup>. Dentro de ellas, reviste particular

---

<sup>41</sup> La STC 156/1995, de 26 de octubre, desestimó en su integridad el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Nación contra los preceptos relativos a los derechos de tanteo y retracto y a la tipificación de infracciones y sanciones (LAZCANO BROTÓNS, 1996).

<sup>42</sup> Ni siquiera en lo relativo a su zonificación, que se ha visto como una de las principales debilidades de la LRBU.

<sup>43</sup> Su artículo 63.3 dice que “Las previsiones de esta ley que afecten a las zonas de la RBU designadas como espacios naturales protegidos de la Red Natura 2000 o humedal de importancia internacional serán plenamente aplicables, incluido lo relativo al régimen de infracciones y sanciones”. Y su artículo 63.4 agrega que “las previsiones establecidas en los

importancia la DF1<sup>a</sup>, que modifica el apartado tercero del artículo 7.c) de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de relaciones entre las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los órganos forales de sus territorios históricos (LTH). Y lo hace para precisar que a las Diputaciones forales corresponde la “administración de espacios protegidos del patrimonio natural, salvo la Reserva de la Biosfera de Urdaibai”<sup>44</sup>. Esta salvedad significa que es el Gobierno vasco quien asume en su integridad la gestión de la RBU. Para ello se diseñó una estructura organizativa compleja en la que las competencias quedan repartidas entre numerosos órganos que hoy dependen de la Dirección de Patrimonio Natural y Cambio Climático del Gobierno vasco y que son el Servicio de la RBU, el Director conservador, el Patronato y el Consejo de Cooperación. Así:

- La entidad gestora de la RBU siempre ha sido y sigue siendo el Gobierno vasco. Dentro de la estructura de su Administración general y, encuadrado en la Consejería del ramo, el órgano directivo es hoy la *Dirección de Patrimonio Natural y Cambio Climático*. A ella le corresponde “promover y controlar las acciones necesarias para el cumplimiento de las determinaciones previstas en la LRBU y su normativa de desarrollo, impulsando y coordinando la gestión de la misma”. Y, más precisamente, “la autorización de las actuaciones que el Plan Rector de Uso y Gestión de la Reserva sujeta a autorización del órgano ambiental”<sup>45</sup>.

- “Bajo la dependencia funcional y jerárquica de” esa Dirección, el *Servicio de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai* es un órgano periférico que, en régimen de desconcentración territorial, ejerce las funciones de: a) Elaborar las ponencias técnicas y propuestas en los expedientes de autorización e informe de los actos de uso del suelo y construcción en el ámbito de la RB de Urdaibai. b) Promover y controlar las acciones necesarias para el cumplimiento de las determinaciones previstas en la LRBU y su normativa de desarrollo, impulsando y coordinando la gestión de la misma, y c) Proporcionar el apoyo técnico y la secretaría del Patronato y Consejo de Cooperación de la RBU”<sup>46</sup>.

- El “*Patronato*” es un órgano colegiado que queda “adscrito al órgano ambiental del Gobierno Vasco” (artículo 18.1 LRBU); es decir, a la Dirección General. No tiene personalidad jurídica diferenciada aunque se indican las fuentes potenciales de sus ingresos propios (artículo 21 LRBU). Designa al “Director-

---

decretos de declaración y en las correspondientes directrices de gestión de los espacios de la Red Natura 2000 incluidos dentro del ámbito territorial de la RBU, deberán integrarse dentro de su Plan Rector de Uso y Gestión, a los efectos de formar un todo coherente. En este caso la aprobación de las citadas directrices de gestión de los espacios naturales protegidos de la Red Natura 2000 corresponderá al departamento de la Comunidad Autónoma del País Vasco con competencias en materia de patrimonio natural”.

<sup>44</sup> Y, en coherencia con ello, el artículo 104 de la Ley 9/2021 reserva a la Administración autonómica “la potestad sancionadora de la LRBU”. Sobre el régimen de ésta última, LAZCANO BROTÓNS, 2010.

<sup>45</sup> Art. 22.2.o) del Decreto 68/2021 de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente.

<sup>46</sup> Artículo 25 del mismo Decreto 68/2021.

Conservador” al que se atribuye la administración de la RBU (artículo 20 LRBU). Y, a su vez, engloba a la “Comisión Permanente” (artículo 19 LRBU). Este desdoblamiento obliga a considerar atentamente la composición y funciones de cada cual, que quedaron establecidas por la reforma operada en la LRBU mediante la Ley 15/1997, de 31 de octubre.

- El texto resultante otorga representación en el Patronato al Parlamento Vasco (un miembro), a la Administración autonómica (cinco), a la Administración foral (tres), a los Ayuntamientos afectados (seis), a la Administración del Estado (uno), a la Universidad del País Vasco (uno), al Programa MaB (uno), a asociaciones ecologistas (uno), al sector agrícola-forestal (tres) y al Presidente del Consejo de Cooperación. Esa misma reforma añadió que “la representación de los Ayuntamientos afectados, de las Asociaciones ecologistas y conservacionistas y del sector agrícola-forestal se articulará reglamentariamente” (artículo 18.1 bis LRBU). Y este mandato fue atendido mediante sendos decretos<sup>47</sup>.

Entre las funciones del Patronato figuran algunas de especial relieve como, por ejemplo, la de “informar sobre los planes de ordenación urbana y cualquier otro plan sectorial o programa de actuación con influencia en el medio físico de la Reserva” [artículo 18.3.f) LRBU] o la de “informar sobre la realización de los actos de construcción y usos del suelo y el aprovechamiento de los recursos naturales que se pretendan realizar en las zonas de especial protección, así como los comprendidos en el resto de la Reserva cuando venga determinado por el PRUG”<sup>48</sup>. Con el importante añadido de que, en este último caso, “si al evacuar los informes, las dos terceras partes de los miembros del Patronato mostraran su disconformidad con el proyecto presentado, el Presidente devolverá a su origen el mencionado proyecto para su reconsideración” [artículo 18.3.h) LRBU].

- “En el seno del Patronato y dependiente del mismo”, la Comisión Permanente, estará compuesta por tres representantes de la Administración autonómica, “de los que dos serán designados por el órgano ambiental”; otros dos de la Diputación Foral de Bizkaia y dos más de los Ayuntamientos afectados así como “un representante del resto de las instituciones y entidades presentes en el Pleno del Patronato”. Se notará que, con esta última previsión no se asegura, pero tampoco se impide, que la representación social en el Patronato acceda a su Comisión Permanente. En todo caso, la LRBU no especifica las funciones de ésta: cabe deducir que no ejerce funciones propias sino que, por razones de urgencia y eficacia, actúa en delegación del pleno.

---

<sup>47</sup> Que son el Decreto 446/1999, de 21 de diciembre, por el que se establecen las normas de elección y designación de las representaciones municipales en el Patronato de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai y el Decreto 447/1999, de 21 de diciembre, por el que se establece el modo de designación y la vigencia de la representación en el Patronato de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, de las asociaciones ecologistas y conservacionistas del ámbito de la Reserva de la Biosfera, con reconocido prestigio en el estudio y protección de la misma.

<sup>48</sup> Téngase en cuenta el Decreto 313/1992, de 24 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley de Urdaibai, sobre emisión de informes por el Patronato.

Pero son indelegables la aprobación de la memoria anual y la emisión de los informes preceptivos a los que ya se ha hecho referencia [artículo 18.3.i) LRBU].

- En su redacción originaria la LRBU no lo contemplaba pero, “posteriormente, varias entidades representativas de sectores sociales con incidencia en el territorio de la RBU, han manifestado su interés en participar de forma activa en el desarrollo de las actividades de la Reserva. Dada la necesidad de establecer unos canales de participación, se estima oportuno crear un órgano meramente colaborador que permita atender a estas demandas”. Y así, por Decreto 164/1995, de 14 de febrero, se creó el *Consejo de Cooperación* de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai<sup>49</sup>. Se trata de un “órgano colaborador del Patronato, adscrito” también “al órgano ambiental del Gobierno Vasco”. En realidad, no establece una composición cerrada sino que reconoce el derecho a “formar parte del Consejo de Cooperación”, mediante la designación de un representante, de “las entidades debidamente legalizadas, con domicilio social o delegaciones en el ámbito territorial de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, que se encuentren estatutariamente vinculadas a la defensa de los intereses de los propietarios y vecinos de la misma y al estudio y/o defensa de la naturaleza, o bien sean representativas de sectores sociales, económicos y culturales que desarrollen su actividad en el área de Urdaibai”. Para el ejercicio de ese derecho, el Decreto 164/1995 habilita un procedimiento que se inicia mediante solicitud de las “entidades interesadas” ante el Presidente del Patronato quien, “una vez escuchado el Pleno del mismo, procederá al nombramiento”.

En definitiva, como puede apreciarse, el Patronato admite cierta representación social. Puede parecer escorada en favor del sector agro-forestal frente a las asociaciones ecologistas. Pero lo que importa resaltar ahora es que esos cuatro miembros participan, con su voz y voto, en la toma de las decisiones reservadas al pleno. Por su parte, el Consejo de Cooperación es el típico órgano de participación sin funciones decisorias. Pero la ingeniosa fórmula abierta ideada para la provisión de sus miembros resulta muy interesante porque solventa las dificultades que plantea dar cumplimiento a la exigencia del artículo 70.c) LPNB de que en el órgano de participación estén representados “todos los actores sociales de la reserva”. En la RBU, todos tienen la puerta abierta, pero estarán los que formalicen la correspondiente solicitud. Si acaso, pensando en aprovechar este sistema en otras RRBB, convendría limitar la discrecionalidad que parece otorgarse al Presidente del Patronato a la hora de resolver dichas solicitudes. Además, el artículo 30 LRBU dice que “será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa el cumplimiento de las normas contenidas en esta ley”. Y, pese a la doctrina sentada por el TC en 2021 [*supra* II.3.2.b)], sigue en vigor, pues nunca ha sido impugnado.

---

<sup>49</sup> Modificado por Decreto 197/1997, de 29 de agosto, en lo que atañe a la elección de su Presidente, a las funciones en él del Director-conservador y a la introducción “de la figura del Secretario”.

### **III.2.2. Valles del Leza, Jubera, Cidacos y Alhama**

El La Rioja, tras un proceso de reflexión abierto a la participación de los ayuntamientos y de los vecinos, se llegó a la conclusión de que el modelo organizativo más ajustado a la peculiar realidad social, demográfica y administrativa de la zona era el que se acabaría plasmando, todavía antes de la LPNB, en el Decreto 31/2006, de 19 de mayo, por el que se regula la Junta Directiva de la Reserva de la Biosfera de los Valles del Leza, Jubera, Cidacos y Alhama. Esta regulación fue modificada en dos ocasiones. La primera vino motivada, fundamentalmente y ya bajo la vigencia de la LPNB, “por la necesidad de incrementar la participación tanto institucional como social en la gestión de este territorio, agilizar el funcionamiento de este organismo (*sic*), así como aclarar las funciones atribuidas al mismo” y se plasmó en el Decreto 45/2014, de 14 de noviembre. La segunda afectó al Anexo que lista los municipios con representación en la Junta y se llevó a cabo por el Decreto 28/2016, de 24 de junio. Finalmente, ha resultado derogada y sustituida por el recientísimo Decreto 40/2024, de 26 de noviembre, por el que se regula la Junta Directiva de la Reserva de la Biosfera de los Valles del Leza, Jubera, Cidacos y Alhama. El preámbulo de este último cita expresamente la Estrategia de Fortalecimiento de la RERB y simplifica la redacción pero mantiene en sustancia la estructura organizativa preexistente.

Sigue siendo una norma típicamente organizativa que establece los “objetivos, funciones, composición y funcionamiento” de la Junta Directiva. El contenido del Decreto que ahora se deroga ya había sido analizado en otras ocasiones llegándose a la conclusión de que, aún siendo susceptible de mejoras técnicas, permitía dar por cumplidos los compromisos asumidos por La Rioja en virtud del PAMO [SANTAMARÍA ARINAS, 2015b) y 2017]. Por lo que ahora importa, cabe retener que esta Junta Directiva no es un “organismo” con personalidad jurídica propia sino “un órgano colegiado, adscrito a la Consejería competente en materia de medio ambiente” (artículo 2 del Decreto 40/2024).

Sus funciones se reforzaron y especificaron con la reforma de 2014. En aquel listado había que resaltar la importancia que adquieren las funciones relativas a la planificación de la gestión. Y, dentro de ellas, el papel decisivo que desde el primer momento se atribuyó a la Propuesta de Actuaciones e Inversiones que, a propuesta del Gestor, la Junta Directiva debía aprobar en el primer semestre de cada año para el ejercicio siguiente y sobre cuyo estado de ejecución había de ser informada al final de cada año. Las referencias a esa “propuesta” se han suprimido, sin embargo, por el Decreto 40/2024 que, como novedad, institucionaliza la aprobación de la “memoria anual”. Junto a ello, se destacó entonces la muy relevante novedad de “aprobar el Plan de Gestión decenal, las revisiones necesarias y sus programas de seguimiento”; atribución fundamental que el Decreto 40/2024 mantiene<sup>50</sup>. Se le asigna también a la Junta la designación del “Gestor de la Reserva de la Biosfera a propuesta de su Presidente” y se aclara que es a éste, necesariamente funcionario técnico

---

<sup>50</sup> Ha desaparecido, en cambio, la muy ambiciosa de “informar sobre cualquier tipo de trabajo, obra o aprovechamiento, programa de inversión y planes de investigación que se realice fuera del marco de la Propuesta anual de actuaciones e inversiones”.

“pertenecente al subgrupo A1”, a quien corresponde la representación de la RB en el Consejo de Gestores, entre otras funciones que indica el artículo 7.4 del Decreto.

En cuanto a su composición, inicialmente estaba integrada por 14 miembros que en 2014 pasaron a ser 20. La nueva redacción del artículo 5 mantiene en esencia las reglas sobre presidencia, vicepresidencia y secretaría. Las novedades llegan en la determinación de los vocales.

- La representación del Gobierno de La Rioja aumentó al dar entrada a la Dirección General de Desarrollo Rural y al Gestor. Algunas de las direcciones generales ya representadas han cambiado de denominación a lo largo de los años. Hasta la reestructuración del Gobierno regional operada en julio de 2023, estas Direcciones eran seis que se encuadraban en cuatro Consejerías distintas<sup>51</sup>. En esa medida, y a falta de otro mejor, la Junta puede ser un mecanismo útil, al menos sobre el papel, para la coordinación de las políticas autonómicas implicadas en la ejecución del Plan de Gestión de la RB.

- La representación de los municipios, en cambio, sigue siendo la misma; es decir, cuatro alcaldes -“o concejales en quien deleguen”, se añade ahora- que rotan cada dos años según el orden establecido, por valles, en el Anexo del Decreto. El sistema debería tender hacia el fortalecimiento de la coordinación interadministrativa entre el Gobierno regional y los ayuntamientos de la zona. Su aplicación no ha suscitado conflictos reseñables aunque adolece de ciertas carencias técnicas. Para tratar de remediarlas, se convoca de vez en cuando una “mesa de alcaldes” que tiene carácter informal mientras no se recoja en el Decreto.

- En cuanto a la representación social, la reforma de 2014 introdujo dos novedades de alcance. Por un lado, el mandato de los dos representantes de las “asociaciones socioeconómicas o medioambientales con mayor implantación”, que hasta entonces tenía carácter indefinido, se limitaba en lo sucesivo a 4 años. Por otro lado, se ampliaba al incorporar “cuatro representantes, uno por cada valle, elegidos a propuesta de las agrupaciones y asociaciones con actividad real en su ámbito local o comarcal”. Ahora bien, “la forma de elección y el periodo de permanencia” de estos “será, con un máximo de 4 años, el que decidan las asociaciones participantes y en caso de no llegar a un acuerdo entre ellas, se quedará desierto”. En la práctica, la aplicación de estas reglas ha llevado a una situación de bloqueo al tener que afrontar la renovación de esos miembros. Para tratar de superarla, internamente se maneja una “Propuesta de proceso de elección de representantes de las asociaciones y agrupaciones en la Junta Directiva” que, en todo caso, requeriría una mejora regulatoria que no se ha incorporado en el Decreto 40/2024.

En definitiva, la gestión de la RBVLJCA corresponde a la Administración autonómica. Para ello dispone de tres órganos que son la Dirección General de Medio Natural y Paisaje [artículo 13.c) del Decreto 56/2023], el “Gestor” y la Junta Directiva. Aunque es susceptible de mejoras técnicas, especialmente en lo que

---

<sup>51</sup> El Decreto 40/2024 ha procedido a la adaptación de la Junta a la nueva estructura de la Consejería [*supra* II.4.2.g)].

concierno a la representación de los municipios y de los agentes sociales, la regulación de ésta última se reputa conforme con la LPNB (*supra* II.3.2). Y ello aunque, si bien se mira, tanto por su composición como por sus funciones, la Junta es algo más que un “órgano de participación” meramente consultivo.

### **III.2.3. Monfragüe**

En Extremadura, ya bajo la vigencia de la LPNB, pero sin la menor referencia a la Ley estatal 1/2007, de 2 de marzo, de declaración del Parque Nacional de Monfragüe, se aprobó el Decreto 209/2009, de 4 de septiembre, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Reserva de la Biosfera de Monfragüe. En su momento se valoró que “la normativa extremeña cumple con los compromisos asumidos en virtud del PAMO en materia de organización pero no en materia de planificación de la gestión” y ello no sin algunas deficiencias derivadas, en gran medida, de la coexistencia con el Patronato y el PRUG del Parque Nacional (SANTAMARÍA ARINAS, 2015b). Con posterioridad, aquella regulación resultó afectada por el Decreto 75/2016, de 7 de junio, por el que se modifica el Decreto 106/2007, de 22 de mayo, por el que se regula la organización y funcionamiento del Parque Nacional de Monfragüe y el Decreto 209/2009, de 4 de septiembre, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Reserva de la Biosfera de Monfragüe. Esta reforma consolida la duplicación de los órganos correspondientes al Parque Nacional (Patronato) y a la RB. A este respecto ya se había advertido que, mientras el legislador estatal no revise el artículo 24.1 de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales<sup>52</sup>, los legisladores autonómicos no pueden superar esa situación<sup>53</sup>.

---

<sup>52</sup> Dice este precepto que “[P]ara velar por el cumplimiento de las normas establecidas en interés de los parques nacionales y como órgano de participación de la sociedad en los mismos, se constituirá, *de forma independiente a cualquier otro órgano de participación que pudiera existir*, un Patronato para cada uno de ellos, en el que estarán representadas las administraciones públicas implicadas, incluyendo los entes locales afectados, los agentes sociales de la zona, los agentes que desarrollen actividades económicas en el seno del parque nacional, los propietarios públicos y privados de terrenos incluidos en el parque y aquellas instituciones, asociaciones y organizaciones relacionadas con el parque o cuyos fines concuerden con los objetivos de la presente ley” (énfasis añadido).

<sup>53</sup> La conclusión sexta del trabajo de SANTAMARÍA ARINAS (2015b) lo expresaba del siguiente modo: “[E]ntre tanto, no es ésta la única aportación con la que el legislador estatal podría contribuir a la superación de los problemas señalados y que resultan particularmente complejos cuando las reservas de la biosfera coinciden con algún Parque Nacional. En efecto; la legislación estatal sobre parques nacionales introduce una rigidez que muy probablemente resulta innecesaria. Una rigidez que, en lo que respecta a la invariable exigencia de un patronato, no parece coherente con las tendencias recientes de la legislación administrativa general contraria a las “duplicidades” organizativas. Y que, en lo que respecta a la doble exigencia de PORN previo y PRUG, es incoherente con la bienintencionada previsión del ahora numerado como artículo 29.2 LPNB. Una propuesta factible para superar las disfunciones que ello acarrea para un adecuado desarrollo normativo autonómico podría consistir en la revisión de la vigente Ley de Parques Nacionales para, predicando con el ejemplo, incorporar, tal vez en una disposición adicional, que en el caso de parques nacionales que constituyan zona núcleo de alguna reserva de la biosfera, los instrumentos de organización y planificación de la gestión de aquél se integrarán en los propios de ésta”.

La regulación vigente sigue constando de siete preceptos, una disposición transitoria y otra final. El artículo 1 indica el objeto del Decreto, que es el que se deduce del título de la norma. El artículo 2 establece que “[L]a gestión de la Reserva de la Biosfera de Monfragüe corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura, que la ejercerá a través” del “Consejero competente en materia de medio ambiente”, del “Director General en materia de áreas protegidas” y del “representante de la Junta de Extremadura en el Consejo de Gestores de la Red de Reservas de la Biosfera”. Todo lo demás se refiere al “Consejo de Participación de la Reserva de la Biosfera de Monfragüe”.

El artículo 3 define este Consejo como “el órgano colegiado de participación de la sociedad” en esta RB (artículo 3.1) y agrega que “con carácter de órgano consultivo, queda adscrito, a efectos administrativos, a la Consejería con competencias en materia de medio ambiente” (artículo 3.2). Es el artículo 4.1 el que establece la composición del pleno del Consejo dando entrada a un muy numeroso y plural conjunto de miembros, que se ha incrementado aún más con la reforma de 2016. Además del Presidente, del Vicepresidente y del Secretario, en él se integra un nutrido grupo de representantes institucionales de otras consejerías de la propia Junta y de la Administración General del Estado a los que se suman el Director del Parque Nacional, “el representante de la Junta de Extremadura en el Consejo de Gestores”, un representante de los Agentes del Medio Natural, otro del SEPRONA de la Guardia Civil, otro de cada uno de los municipios integrados dentro del ámbito territorial de la RB (que son 14), otro de la Diputación de Cáceres y otro de la Universidad de Extremadura. La representación social se reparte entre asociaciones ecologistas, organizaciones agrarias y sindicales, “asociaciones de propietarios mayoritarias”, los Grupos de Acción Local, “empresas del sector turístico”, “asociaciones culturales” e, incluso, “la entidad titular de los aprovechamientos hidroeléctricos situados dentro de los límites del Consejo de Participación de la Reserva de la Biosfera Monfragüe”.

El artículo 4.2 asigna la secretaría a un funcionario autonómico que actuará “con voz pero sin voto”. El artículo 5 se refiere al nombramiento de sus miembros por el Consejero y “por un período de cuatro años, pudiendo ser cesados en cualquier momento a propuesta de la institución u organización que propuso su nombramiento”. El artículo 6 enumera, en lista cerrada, las funciones del Consejo<sup>54</sup>. En cuanto a su funcionamiento, el artículo 7 se remite a la normativa de procedimiento administrativo común. Ninguna referencia hay a su intervención en el procedimiento de aprobación del Plan de Gestión de la propia RB que, por lo demás, sigue careciendo por completo de regulación.

En suma, al igual que en Euskadi y La Rioja, la gestión de la RB de Monfragüe es autonómica y corresponde a la Junta de Extremadura. Pero su estructura

---

<sup>54</sup> Que son las de “promover normas y actuaciones para conseguir una defensa eficaz de los valores naturales de la RB”, “informar la programación anual de actividades”, “informar los planes o programas de actuación que tengan influencia en el medio físico de la RB”, “fomentar el estudio y la investigación de los recursos naturales de la RB, promoviendo el respeto a sus valores y la educación ambiental”, “conocer la memoria anual de actividades y resultados” y “aprobar y modificar el Reglamento de Régimen Interior”.

organizativa se acerca más al mínimo requerido por la LPNB, con separación tajante entre órganos de gestión y órgano de participación. Las tareas de gestión se distribuyen entre la Consejería<sup>55</sup>, el Director General<sup>56</sup> y “el representante de la Junta de Extremadura en el Consejo de Gestores” del Comité MaB, que es quien debe llevar a cabo “las labores de gestión ordinaria de la Reserva” (artículo 2.4 del Decreto). Se entiende que estas previsiones estarían mejor ubicadas en el correspondiente Decreto de estructura de la Consejería para que, como disposición genérica, pudieran aplicarse también a las demás RRBB declaradas en suelo extremeño con posterioridad; cosa que, como se podrá comprobar, no ocurre.

Por su parte, la configuración del Consejo de Participación ilustra sobre los problemas del modelo impuesto por la LPNB. Para ser un órgano de participación con funciones meramente consultivas, ¿tiene sentido que dé entrada a tan amplia representación institucional? ¿Y que la Administración General del Estado tenga seis representantes? ¿Y atribuir a empleados públicos funciones representativas? ¿No merecerían las entidades locales afectadas (en este caso, la Diputación de Cáceres y 14 municipios) un papel más relevante que el que les confiere su presencia en ese Consejo, que no ya no aprueba sino que ni siquiera informa el plan de gestión?

Y, en cuanto a la representación social, que se supone que debería ser protagonista en un “órgano de participación” como éste, aun siendo muchos, es imposible que estén efectivamente “representados todos los actores sociales de la reserva”. Desde luego, cuentan con su respectivo representante “cada uno de los Grupos de Acción Local que actúan en los términos municipales que integran la RB”. Pero, aunque pueda haber más, el número de asociaciones ecologistas representadas se limita a dos<sup>57</sup>. Lo mismo ocurre con las organizaciones agrarias y sindicales bien que, en estos casos, con el requisito de que “tengan la condición de más representativas en la Comunidad Autónoma de Extremadura”. Y, en cierto modo, también con las “asociaciones de propietarios mayoritarias”<sup>58</sup>, las

---

<sup>55</sup> En realidad, “al Consejero” tan sólo corresponde: “a) Nombrar al Presidente y Vicepresidente del Consejo de Participación de la Reserva de la Biosfera de Monfragüe” y “b) Prestar su conformidad a la memoria anual de actividades que el Director General con competencias en materia de Áreas Protegidas presente al Consejo de Participación” pero también “c) Cualquier otra función que le atribuya la legislación vigente” (artículo 2.2 del Decreto).

<sup>56</sup> Al Director General corresponde: “a) Proponer el nombramiento del Presidente y del Vicepresidente del Consejo de Participación de la Reserva de la Biosfera. b) Presentar al Consejo de Participación, para su conocimiento, la memoria anual de actividades. c) Supervisar y tutelar la administración y conservación de la Reserva de la Biosfera. d) Cualesquiera otra que le atribuya la legislación vigente o le delegue expresamente el Consejero, así como cualesquiera otras funciones de gestión de la RB que no estén expresamente atribuidas a otro órgano” (artículo 2.3 del Decreto).

<sup>57</sup> De los “dos representantes de las asociaciones que se dediquen a la conservación de la naturaleza, elegidos por ellos mismos”, precisa la norma, “uno lo será de una asociación de ámbito estatal y otro de una asociación del ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura”.

<sup>58</sup> Textualmente, “dos representantes de los propietarios privados de terrenos incluidos dentro de la Reserva de la Biosfera. Esta representación se otorgará a las dos, si las mismas estuvieran

“empresas del sector turístico” o las “asociaciones culturales” (en estos dos últimos casos sin que se establezca ningún criterio de selección para la designación del respectivo representante que les corresponde). En fin, ¿es “la entidad titular de los aprovechamientos hidroeléctricos” un “agente social”?

Entiéndase bien, estas consideraciones no pretenden abogar por la ampliación de un órgano de participación acaso poco ágil e ineficiente por excesivamente numeroso sino poner de manifiesto el escaso realismo de la exigencia impuesta por el artículo 70.c) LPNB (*supra* II.3.2). Y todo ello sin olvidar que, en el contexto de la duplicación organizativa ya señalada, el Director del Parque Nacional es miembro de ese Consejo mientras que el Gestor de la RB no figura entre los miembros del Patronato de aquél.

#### **III.2.4. Las Ubiñas-La Mesa, Somiedo, Muniellos, Redes y Ponga**

En Asturias se aprobaron el mismo día y de una tacada el Decreto 65/2013, de 28 de agosto, por el que se establecen los órganos de gestión de la reserva de la biosfera de las Ubiñas-La Mesa y su composición; el Decreto 66/2013, de 28 de agosto, por el que se establecen los órganos de gestión de la reserva de la biosfera de Somiedo y su composición; el Decreto 67/2013, de 28 de agosto, por el que se establecen los órganos de gestión de la reserva de la biosfera de Muniellos y su composición y el Decreto 68/2013, de 28 de agosto, por el que se establecen los órganos de gestión de la reserva de la biosfera de Redes y su composición.

El primero de ellos invocaba el Objetivo 10 del PAM y reconocía que “para alcanzar este objetivo, resulta necesario regular los órganos de gestión tanto de sus miembros (*sic*) como sus funciones”. También observaba que “la Reserva de la Biosfera de Ubiñas-La Mesa coincide territorialmente con el Parque Natural del mismo nombre y con los objetivos y actuaciones a desarrollar en ellos. Por un principio de economía y eficacia se considera conveniente que la constitución de los órganos de gestión de ambas figuras de protección sean coincidentes”. En su momento se advirtió que “estas acertadas premisas, sin embargo, acaban conduciendo a un sistema de duplicidad de órganos aunque, eso sí, integrados ambos por las mismas personas” (SANTAMARÍA ARINAS, 2015b).

En efecto, el articulado consta de seis preceptos y dos disposiciones finales. El artículo 1 establece que “para la gestión de la Reserva de la Biosfera de Las Ubiñas-La Mesa, y adscritos a la Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos, se crean” dos “órganos de gestión” que son “el Foro de Participación Social de la Reserva de la Biosfera” y la “Dirección de la Reserva de la Biosfera”. Bajo el rótulo de “composición del Foro de Participación Social”, el artículo 2 dice que éste “estará presidido por quien ostente la titularidad de la Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos, *siendo sus miembros los mismos que conformen la Junta del Parque Natural de Las Ubiñas-La Mesa*. Desempeñarán la Vicepresidencia Primera y la Vicepresidencia

---

constituidas. Si las asociaciones no estuvieran constituidas, la representación la ostentarán dos de los propietarios, que serán elegidos por ellos mismos”.

Segunda de este órgano colegiado de gestión las personas que desempeñen dichos cargos en la Junta del Parque Natural” (énfasis añadido). “Desempeñará la Secretaría del Foro de Participación Social el titular de la Dirección de la Reserva de la Biosfera”. El artículo 3 enumera, en lista cerrada, las funciones del Foro entre las que cabe destacar la de “informar preceptivamente los Planes de Acción de la Reserva de la Biosfera, proponiendo, en su caso, las medidas que considere oportunas para su conservación, mejora y conocimiento y para el desarrollo económico y social de la zona” (artículo 3.a), El artículo 4 versa sobre funcionamiento. El artículo 5 establece que “ejercerá las funciones de Dirección de la Reserva de la Biosfera quien ocupe la Dirección del Parque Natural de Las Ubiñas-La Mesa”. Y el artículo 6 enumera las funciones de la Dirección que fundamentalmente consisten en “coordinar y, en su caso, realizar las actividades necesarias para la ejecución de los Planes de Acción de la Reserva”, en “elaborar la memoria anual de actividades y resultados”, en “desempeñar la Secretaría del Foro de Participación Social” y en “representar en el Consejo de Gestores a la RB”.

Los otros tres decretos aprobados el mismo 28 de agosto de 2013 tienen una estructura idéntica y un contenido en el que sólo cambian, lógicamente, las denominaciones de la reserva y de su respectivo parque natural. A este mismo modelo responde el más reciente, y tardío, Decreto 37/2024, de 26 de abril, por el que se establecen los órganos de gestión de la Reserva de la Biosfera de Ponga y su composición, con la única particularidad reseñable de que la “Dirección de la RB” se denomina aquí “Gestor/a de la RB”.

En definitiva, el Gobierno del Principado de Asturias es la entidad responsable de la gestión de estas cinco reservas de la biosfera. Pero opta por una regulación separada de cada una de ellas en la que, sorprendentemente, ninguna función se atribuye, ni siquiera de coordinación de una red autonómica que aquí carece de reconocimiento normativo, a los órganos directivos de la Consejería<sup>59</sup>. Eso sí, bajo su dependencia, se crean dos “órganos de gestión” que en realidad, no son tales. El auténtico órgano de gestión es unipersonal y recae en quien en cada caso “ocupe la Dirección del Parque Natural” respectivo. El otro, en realidad, es un típico órgano de participación con funciones meramente consultivas.

Para descubrir la composición de estos “Foros de Participación Social” hay que acudir a las leyes de declaración de los correspondientes parques naturales. Estas leyes autonómicas se fueron aprobando en el largo periodo comprendido entre 1988 y 2006. Comprensiblemente, aún compartiendo un patrón común, introducen algunas variantes al abordar esta cuestión. En general, puede decirse que predeterminan las entidades con representación y habilitan para concretar mediante reglamento el número total de representantes y su forma de designación. La más antigua, que es la de Somiedo, emplea una fórmula que no

---

<sup>59</sup> Tampoco se refiere a las RRBB el vigente Decreto 86/2023, de 18 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Transición Ecológica, Industria y Desarrollo Económico.

ha tenido continuidad<sup>60</sup>. Más parecidas entre sí, aunque no idénticas, las leyes posteriores han establecido un sistema de tres tercios: uno para representantes de la Administración del Principado, otro para representantes de los Ayuntamientos, “incluidas las parroquias rurales constituidas en sus términos municipales”, y el tercero, para la representación social propiamente dicha. Pero el caso es que esta última no siempre queda definida en los mismos términos y es compartida, “en su caso”, con la Universidad de Oviedo<sup>61</sup> (en Redes, también con la Administración del Estado)<sup>62</sup>.

La valoración de la conformidad de estas previsiones con las exigencias del órgano de participación impuesto por el artículo 70.c) LPNB requeriría descender hasta las concreciones reglamentarias pero ésta es una tarea que no se reputa aquí necesaria en la convicción de que depararía consideraciones similares a las ya expuestas para Monfragüe. Ahora bien, a diferencia del caso extremeño, hay que insistir en que en estas RRBB asturianas la superposición no afecta a ningún Parque Nacional por lo que “nada parece impedir que las leyes” autonómicas “de declaración de cada parque natural habiliten, cuando éstos coincidan con reservas de la biosfera, fórmulas de simplificación organizativa y de integración de los respectivos instrumentos de planificación”. La caracterización de estos últimos, por cierto, se había reputado “en términos jurídicos, insuficiente” (SANTAMARÍA ARINAS, 2015b). Pero los Decretos de 2013 no se han revisado y el más reciente de 2024 sigue incurriendo en aquellos mismos defectos.

### **III.2.5. Tajo-Tejo Internacional**

Como se adelantó, el artículo 27 *quáter*.3 de la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura, introducido por la Ley 9/2006, se limita a señalar que las RRBB “se considerarán”

---

<sup>60</sup> El artículo 3.2 de la Ley 2/1988, de 10 de junio por la que se declara el Parque Natural de Somiedo dice que “la Junta se integrará por representantes, en número igual, de la Administración del Principado, del Ayuntamiento de Somiedo y de los titulares de los derechos afectados. Igualmente, podrán formar parte de la misma representantes de la Administración del Estado, de la Universidad de Oviedo y de Entidades, Asociaciones y grupos que realicen actividades con los valores que al Parque corresponde proteger”.

<sup>61</sup> El artículo 4 de la Ley 12/2002, de 13 de diciembre, de declaración del Parque Natural de las Fuentes del Narcea, Degaña e Ibias, atribuye este tercio a “los titulares de los derechos afectados y de representantes de asociaciones profesionales y sindicatos. Un 10 por 100 de las entidades y grupos que realicen actividades a favor del parque, así como, en su caso, de la Universidad de Oviedo”. El artículo 4 de la Ley 4/2003, de 24 de marzo, de declaración del Parque Natural de Ponga a “titulares de derechos a quienes afecte el Parque y de las entidades, asociaciones y grupos que realicen actividades a favor del Parque, así como, en su caso, de la Universidad de Oviedo”. Y el artículo 6 de la Ley 5/2006, de 30 de mayo, del Parque Natural de Las Ubiñas-La Mesa a “los titulares de los derechos a quienes afecte el Parque y de las entidades, asociaciones y grupos que realicen actividades a favor del Parque, así como, en su caso, de la Universidad de Oviedo”.

<sup>62</sup> El artículo 5 de la Ley 8/1996, de 27 de diciembre, de Declaración del Parque Natural de Redes atribuye este tercio a “representantes de los titulares de los derechos afectados y de las entidades, asociaciones y grupos que realicen actividades, que en favor del parque, corresponde proteger, así como, en su caso, de la Administración del Estado y de la Universidad de Oviedo”.

áreas protegidas por instrumentos internacionales. A falta de cualquier otra disposición genérica propia, la Junta de Extremadura optó en 2009 por una regulación específica para la única RB existente entonces en su territorio que era, según se ha visto, la de Monfragüe (*supra* III.2.3). Y sobre la base de esa experiencia, aunque con muy distinta estructura y contenido, ha aprobado doce años después el Decreto 123/2021, de 27 de octubre, por el que se establecen los órganos de gestión, administración y participación de la parte española de la Reserva de la Biosfera Transfronteriza Tajo-Tejo Internacional y su composición.

Como su propia denominación indica, se trata de la primera regulación autonómica específica para una RB transfronteriza. Sin embargo, su exposición de motivos alude a diversos documentos del Programa MaB entre los que no figura la conocida como “Declaración de Pamplona” que, en noviembre del año 2000, había establecido las “Recomendaciones para el establecimiento y funcionamiento de reservas de biosfera transfronterizas” en el conjunto de la Red Mundial<sup>63</sup> (SANTAMARÍA ARINAS, 2020). Bien es verdad que, más allá del marco común de la LPNB, nunca ha habido ni hay todavía ninguna norma estatal que ayude a perfilar el régimen jurídico de este tipo de RRBB en España.

Supuesto el cumplimiento de las recomendaciones referidas al “procedimiento para el establecimiento de una RBT”, que incluyen “firmar un acuerdo oficial entre las autoridades gubernamentales respecto a la RBT”, la Declaración de Pamplona advierte que “la RBT no funcionará sin una estructura conjunta dedicada a su coordinación”. Pero el Decreto extremeño 123/2021 ni siquiera alude a esa “estructura conjunta”. Su “objeto” se centra en “la parte española”. En este sentido, explica que “si bien, la gestión de la parte española de esta reserva de la biosfera corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura, que la ejerce desde el momento de su declaración a través de la Consejería competente en materia de medio ambiente y áreas protegidas, se considera necesario contar con instrumentos adecuados de gobernanza y participación que contribuyan al correcto funcionamiento de la Reserva y favorezcan su impulso y desarrollo”. Y, teniendo en cuenta que esta RBT “coincide territorialmente con el Parque Internacional Tajo-Tejo y con el Parque Natural del Tajo Internacional en Extremadura y con el Parque Natural do Tejo Internacional en Portugal, dándose también coincidencia con los objetivos y las actuaciones previstas en cada uno de ellos”, se estima que “por principios de economía y eficacia se considera conveniente que la constitución de los órganos de gestión de ambas figuras de protección sean *lo más parecida posible* a la de aquellas áreas protegidas” (énfasis añadido). Es difícil saber qué referencia de comparación se toma porque, curiosamente, la Ley 1/2006, de 7 de julio, por la que se declara el Parque Natural del “Tajo Internacional”, nada dice sobre la organización de su gestión<sup>64</sup>. Pero, en todo caso, se notará que aspirar a que su organización sea “parecida” supone renunciar a cualquier intento de integración.

---

<sup>63</sup> Y a las que en 2023 vendría a sumarse la “Guía para la mejora de la gobernanza y gestión compartida en Reservas de Biosfera Transfronteriza de la Red IberoMAB”.

<sup>64</sup> A efectos de participación, sí consta el Decreto 138/2006, de 25 de julio, por el que se crea la Junta Rectora del Parque Natural del Tajo Internacional.

Entrando ya en su parte dispositiva, el Decreto consta de 14 artículos, una disposición adicional, otra transitoria y dos finales. Todo ello se asienta sobre la base del artículo 2, que identifica los “órganos de la Reserva de la Biosfera” distinguiendo dos bloques. En su apartado primero, “se crean” los “órganos de gestión, administración y participación, que quedan adscritos, a efectos administrativos, a la Consejería” y que resultan ser tres: “a) El Consejo de la RB. b) La Dirección de la RB y c) La Comisión de Gestión de la RB”. Ya en su apartado segundo, se anuncia que “se crearán” otros dos que son “a) Los Comités Técnicos” y “b) El Comité Científico”. Comparado con el precedente de Monfragüe, pues, la estructura organizativa de la parte española de la RBT Tajo-Tejo es mucho más compleja y se va desgranando en los preceptos sucesivos. Así:

- El *Consejo de la RB* se define como “el órgano colegiado de participación de la sociedad en la gobernanza de la Reserva de la Biosfera” (artículo 3). Se le asigna una larga lista de “funciones” que pueden resultar más o menos estimulantes pero que, naturalmente, nunca son decisorias (artículo 4). Al margen de vaguedades como la de “convertirse en punto de encuentro”, entre ellas figura la emisión de informes sobre el “Plan de Acción de la RB” y sobre “los planes o programas anuales y plurianuales de actividades”. Su Presidencia “corresponderá a la persona titular de la Consejería” y su Vicepresidencia, “a la persona titular de la Presidencia de la Diputación Provincial de Cáceres”. En lo demás, su composición recuerda a la del Consejo de Participación de Monfragüe bien que con no pocas variantes (artículo 5.1). Para empezar, en la representación institucional desaparecen la Administración del Estado y el SEPRONA. Y, en cuanto a la representación social, el listado de miembros se alarga corroborando que allí no estaban “todos los agentes sociales” posibles puesto que aquí se da entrada, por ejemplo, a “dos representantes del sector empresarial, distinto al turístico” y a “una persona, en representación del colectivo educativo del ámbito territorial de la RB”. Las reglas relativas al nombramiento también se amplían para extender el criterio de “mayor representatividad”<sup>65</sup> y atender el “principio de representación paritaria de mujeres y hombres” (artículo 4.3 y 7). Las reglas relativas al cese también son algo más detalladas y se contempla expresamente el régimen de suplencias (artículo 4.5 y 6). En fin, sobre el funcionamiento del Consejo versa el artículo 6 que, sin perjuicio de lo que en el marco normativo aplicable a todo órgano colegiado disponga su propio Reglamento Interno, tan sólo garantiza que “el Consejo se reunirá, al menos, una vez al año” (artículo 6.2).

- La *Dirección de la RB* “es el órgano responsable de la dirección” (faltaría más) “y administración ordinaria de la RB” y se encomienda a “la persona que ocupe la Dirección del Parque Natural del Tajo Internacional” (artículo 7). Sus

---

<sup>65</sup> Dice el artículo 4.2 que “cuando para ostentar la representación de algún colectivo de los integrantes del Consejo existieran varias solicitudes, la designación se llevará a cabo igualmente por la Consejería con competencias en materia de medio ambiente y áreas protegidas, a propuesta de la Dirección General de Sostenibilidad, de entre los representantes propuestos, de forma motivada y atendiendo a la *mayor representatividad* de las mismas en el territorio” (énfasis añadido). Pero no indica cómo se determina esa representatividad cuando no deriva de procesos electorales como, por ejemplo, los sindicales.

“funciones” se especifican a continuación y comprenden, junto a otras de carácter operativo o burocrático, las de “establecer mecanismos de coordinación y colaboración con el órgano gestor de la parte portuguesa de la RB y con representantes de otras RRBB” así como “representar a la RB en el Consejo de Gestores” y en “foros locales, nacionales e internacionales” (artículo 8).

- La *Comisión de Gestión de la RB* “es el órgano colegiado responsable de planificar, ejecutar y hacer el seguimiento de las actuaciones previstas en la RB, constituyéndose como elemento ejecutivo impulsor de la estrategia y acciones de sostenibilidad de la reserva” (artículo 9). Sus funciones se detallan a continuación e incluyen algunas verdaderamente importantes como “promover, aprobar y supervisar el Plan de Acción de la RB”, “aprobar los planes anuales y plurianuales de actividades” así como “el presupuesto específico de la RB (sic) y la memoria anual de actividades”, “captar y administrar recursos potenciadores de los objetivos de la RB” e, incluso, “aprobar la celebración de convenios de colaboración y protocolos de cooperación con otras entidades o instituciones” (artículo 10). Su Presidencia se atribuye a la Dirección General de la Junta y su Vicepresidencia, “a la persona titular del Área de la Diputación Provincial de Cáceres con competencias en materia de desarrollo sostenible” (artículo 11.1). Sin embargo, la relación de miembros vuelve a dar entrada a representantes de otras muchas consejerías, de la Diputación y de los Grupos de Acción Local y añade “una persona, en representación de cada una de las mancomunidades de municipios”, otra “en representación del Gobierno de España<sup>66</sup> y “una representación del Comité Científico de la RB” (artículo 11.1). Se reproducen las reglas relativas al nombramiento y cese -incluyendo las que sólo tienen sentido cuando, como en el Consejo, hay representación social- (artículo 11.2, 4 y 6) así como las relativas a paridad y suplencia (artículo 11.3, 5 y 7). En cuanto a su funcionamiento, el órgano encargado de “implementar, supervisar y realizar el seguimiento de las actuaciones y proyectos desarrollados en el ámbito de la Reserva de la Biosfera” se tiene que reunir “al menos, dos veces al año” (artículo 12).

- Los “*Comités Técnicos*” que “se crearán, por la Comisión de Gestión” se definen como “grupos de apoyo y asesoramiento” (artículo 13.1). Su número, en principio, es indeterminado y su composición es abierta pues cada uno “estará integrado por aquellas personalidades, instituciones u organizaciones que guarden relación directa con el área temática por el que es creada” (artículo 13.2). Tras recordar que también aquí se han de respetar las reglas de paridad entre mujeres y hombres (artículo 13.3), se intenta especificar sus funciones (artículo 13.4) y se describe la figura del “coordinador o coordinadora” que los ha de “liderar” (artículo 13.5 y 6). En cualquier caso, se advierte expresamente que los informes y propuestas de estos comités se elevarán “sin que resulten vinculantes para la toma de decisiones de los órganos de gestión y gobierno de la RB” (artículo 13.7). Y, en otro exceso, se les habilita para adoptar “su propio reglamento interno” (artículo 13.8).

---

<sup>66</sup> “Cuya designación corresponderá al Ministerio con competencias en materia de medio ambiente y en representación del órgano que tenga encomendadas las funciones de coordinación y desarrollo del Programa MaB en España”.

- Finalmente, el “Comité Científico” se configura como “órgano de participación integrado por representantes del ámbito académico, científico y técnico con funciones de asesoramiento de carácter consultivo y de apoyo en tareas seguimiento y evaluación permanente de las acciones desarrolladas en la RB” (artículo 14.1). “Estará constituido por un mínimo de cinco personas designadas por la Comisión de Gestión de la RB entre personal de las Administraciones Públicas y profesionales del sector de la docencia o de la investigación y otras personalidades que sean expertas en materia de biodiversidad, conservación, sociología, economía o cualquier otra disciplina que tenga relación con los objetivos y fines de la RB” (artículo 14.2). Sometido también a las reglas de paridad (artículo 14.3), se le asignan funciones que parecen escoradas hacia el frente de lo que en ámbito del MaB se conoce como apoyo logístico (artículo 14.4). El “coordinador o coordinadora” que lo ha de liderar “será elegido por mayoría simple de sus miembros en votación celebrada en su primera sesión” y “se encargará de promover y coordinar las reuniones del Comité Científico y actuar en representación de éste en los diferentes órganos de la RB (artículo 14.5). Y “el funcionamiento del Comité Científico se regirá por su propio reglamento interno” (artículo 14.6).

Hasta aquí el articulado. Del resto de la norma cabe destacar la DA única conforme a la cual “la creación y funcionamiento de los órganos previstos en este decreto, no supondrá incremento del gasto público y la asistencia a sus sesiones no devengará derecho a indemnización”. Podría verse como una cláusula de estilo fundada en razonables exigencias de austeridad. Pero también cabe objetar que la austeridad bien entendida debería haber empezado a aplicarse en la fase de diseño de la norma. Recuérdese que el artículo 5.3.c) LRJSP obliga a dotar a los órganos que se creen de los “créditos necesarios” para su funcionamiento. Pero, una vez concebida una estructura organizativa tan frondosa, si esto no se hace será porque se juzga que no son necesarios, lo que hace dudar del valor añadido de sus cometidos si se espera que no se resientan pese a tener que desarrollarse a coste cero.

En particular, en lo que respecta a la representación social, aparte de quedar englobada en una mentalidad burocrática, puede ser una barrera para aquellos agentes sociales que no puedan permitirse el coste que supone no ya asistir como convidados de piedra a las sesiones sino, sobre todo, las laboriosas tareas de estudio, documentación y preparación que requiere el ejercicio responsable del derecho a la participación. Se dirá que tampoco es tanto dinero para una reunión al año del Consejo. Pero discursos de ese tipo son los que alimentan precisamente la sensación de que la participación orgánica decorativa está sobrevalorada frente a la participación funcional [*supra* II.3.2.b)].

Al final, a modo de balance, apenas se nota que el Decreto esté regulando una RB transfronteriza. De su peculiaridad tan sólo hay rastro en la referencia a esos indefinidos “mecanismos de coordinación y colaboración con el órgano gestor de la parte portuguesa de la RB” cuyo establecimiento queda en manos de la Dirección de la RB. Por lo demás, ésta corresponde a “la persona que ocupe la Dirección del Parque Natural”. Se produce así una integración por arriba que, sin embargo, mantiene la duplicación organizativa en todo lo demás. Como ya se ha indicado, cuando la superposición de la RB no es con un Parque Nacional, la

racionalización que se estime oportuna está al alcance del legislador autonómico. Dicho de otro modo, lo que no pudo hacerse en Monfragüe sí podría haberse hecho aquí.

Descartada esa opción, se observan diferencias entre sus respectivas estructuras organizativas que no encuentran justificación en el carácter transfronterizo de esta otra RB sino en supuestos “principios de economía y eficacia” que, al final, no parecen haberse atendido. Ciertamente, ambas RRBB mantienen su alineamiento con la exigencia básica de la LPNB de órganos separados para la gestión y para la participación. En cuanto a los primeros, resulta que importantes funciones de la Dirección General -que, como órgano directivo de la Consejería, sí cuenta con la asignación estable de personal y partidas presupuestarias (por cierto, los presupuestos autonómicos se aprueban por Ley)-, se desconcentran en la nueva Comisión de Gestión que, en realidad, parece más bien un órgano de coordinación interadministrativa que marca las directrices generales pero que también se encarga de captar recursos adicionales a los que se supone que aporta la Junta.

Otra diferencia con Monfragüe es que aquí el órgano unipersonal de dirección deja de ser exclusivo de la RB pues, como se ha visto, se confía a “la persona que ocupe la Dirección del Parque Natural”. Mención aparte merecen las novedosas previsiones relativas a los Comités Técnicos y al Comité Científico. Su creación por la Comisión Gestora queda diferida en el tiempo y su formalización no resulta suficientemente clara. De hecho, no hay constancia oficial de que el Comité Científico se haya constituido ni de las reglas específicas por las que se rige. El Decreto tendría que haber sido más claro y detallado a este respecto. Ahora bien, por otra parte, dotarse de Comité Científico es un esfuerzo que no viene exigido para cumplir la función de apoyo logístico. No se olvide que las “evaluaciones periódicas de las RRBB” están reservadas al Comité Científico del Comité MaB [artículo 7.1.b) RDMaB]. Claro que caben aportaciones científicas a otros efectos siempre que con ello no se pretenda suplantar -y sin retribución, según se acaba de ver- a los recursos humanos especializados con los que debería contar la plantilla de la Administración gestora. En todo caso, en términos de eficiencia, convendría abrir una reflexión sobre la oportunidad de crear consejos científicos, si acaso, a escala de red (autonómica).

En cuanto al “órgano de participación”, no es cuestión de insistir en los problemas que conlleva su configuración en los términos impuestos por la LPNB. No obstante, se observa aquí que también puede imposibilitar fórmulas de simplificación organizativa. Al fin y al cabo, muchos de los miembros del Consejo de la RB se encuentran también representados en la Comisión de Gestión (e incluso en la Junta Rectora del Parque). Y, en ese sentido, con los ajustes pertinentes, podría haber bastado con un único órgano mixto, con representación social, bajo la dependencia de la Dirección General.

### III.2.6. Menorca

A falta de legislación autonómica balear sobre las RRBB, desde su declaración en 1993 la de Menorca se ha venido rigiendo por normativa aprobada por el Consell Insular de Menorca. En un primer momento ensayó la fórmula del consorcio<sup>67</sup>, que no dio los resultados esperados<sup>68</sup>. En 2008 creó la Agencia Menorca Reserva de Biosfera<sup>69</sup>. Se trata de “una organización especializada sin personalidad jurídica propia”, pero con capacidad de obrar, dependiente del Consell Insular. Se estructura en Presidencia, Consejo Rector, Consejo Social y Consejo Científico. En su momento se valoró que “ningún reproche técnico merece la normativa menorquina” (SANTAMARÍA ARINAS, 2015b). Entre las finalidades que a la Agencia asignaban sus Estatutos desde el primer momento figuraba la de “impulsar la elaboración de una ley específica sobre la Reserva de Biosfera de Menorca”. Y, tras largos años de espera, como culminación de una proposición de ley presentada por el Consell, el Parlamento de las Illes Balears ha aprobado la Ley 3/2023, de 17 de febrero, de Menorca reserva de biosfera.

La Ley cuenta con una “exposición de motivos” interesante e instructiva, de muy recomendable lectura. Autocalificada como “ley ambiciosa”, en su redacción inicial el articulado se estructuraba en siete títulos, con un total de 98 artículos, siete disposiciones adicionales, cuatro transitorias, otra derogatoria y tres finales. El Título I contiene las “disposiciones generales”. El Título II se dedica al “fortalecimiento de la capacidad de intervención y de decisión del Consejo Insular de Menorca en la gestión de materias que afectan a los intereses de Menorca en cuanto que reserva de biosfera”. Bajo el rótulo de “gestión específica y diferenciada de la sostenibilidad”, el Título III pretende “integrar los principios de la reserva de biosfera en la mayoría de políticas sectoriales”. El Título IV versa sobre el “impulso a la continuidad y el fortalecimiento de actividades, colectivos, factores y dinámicas que permitan profundizar y hacer perdurables los valores de Menorca como reserva de biosfera”. El Título V creaba “la Autoridad Consultiva para la buena administración de Menorca en cuanto que reserva de biosfera”. El Título VI, se ocupa de la “financiación”. Y el Título VII y último, del “régimen sancionador”.

No siendo posible abordar aquí el comentario de todo su contenido, nos centraremos exclusivamente en sus disposiciones organizativas. Pero, antes de

---

<sup>67</sup> El Pleno de dicha Administración local aprobó el 28 de diciembre de 1994 los Estatutos del Consorcio Menorca Reserva de la Biosfera. Aprobó además el Reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Técnica de Reserva de Biosfera de 26 de julio de 2004 (BOIB núm. 157, de 6.11.2004) y el Reglamento de la Comisión Consultiva sobre el Territorio y Reserva de la Biosfera del Consell Insular de Menorca, de 28 de abril de 2006 (BOIB núm. 96, de 8 de julio de 2006).

<sup>68</sup> El BOIB de 11 de octubre de 2012 publicó el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de octubre de 2012 por el que se ratifica el acuerdo del Consejo General de la Reserva del Consorcio Menorca Reserva de Biosfera de disolver este Consorcio. En él se reconoce que “el Consorcio no ha llevado a cabo ningún tipo de actividad desde hace más de trece años”.

<sup>69</sup> Sus Estatutos fueron aprobados por Acuerdo del Pleno del Consell Insular de Menorca el 22 de septiembre de 2008 (BOIB de 28 de octubre de 2008) y modificados el 21 de octubre de 2019 (BOIB de 16 de noviembre de 2019).

hacerlo, hay que advertir que fue objeto de numerosos reproches competenciales todavía pendientes de resolución<sup>70</sup> y, posteriormente, aunque sin aparente relación con ello, ampliamente modificada, tras el cambio político en el Gobierno autonómico, mediante el Decreto-ley 3/2024, de 24 de mayo, de medidas urgentes de simplificación y racionalización administrativas de las administraciones públicas de las Illes Balears. Ciertamente, la versión inicial de la Ley 3/2023 deparaba pocas novedades en la ya asentada estructura organizativa de la RB, pero la reforma de 2024 ha venido a dejar sin efecto los escasos cambios previstos.

Aun así, hay un aspecto preliminar que tiene especial relevancia pues afecta a la arquitectura institucional de la Comunidad Autónoma y al reparto de competencias con sus Islas. En este sentido, el artículo 70 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears (EAIB) enumera las “competencias propias” de los Consejos Insulares. De ello resulta que el Consell insular de Menorca tiene “competencias propias” en materias como, por ejemplo, “ordenación del territorio, incluyendo el litoral” o en determinados aspectos de la protección ambiental entre los que, sin embargo, no se encuentra la protección de espacios naturales. Por su parte, el artículo 71 EAIB prevé que los Consejos Insulares “podrán asumir en su ámbito territorial la función ejecutiva y la gestión” en otro bloque de materias que se cierra con una cláusula general que se extiende a “cualesquiera otras que, en el propio ámbito territorial, correspondan a los intereses respectivos, de acuerdo con las transferencias o delegaciones que se establezcan para tal fin”.

Pues bien, al amparo del artículo 71 EAIB, la Ley 3/2023 establece el “mandato de la futura transferencia o delegación al Consejo Insular de Menorca de competencias” ejecutivas en las materias que se indican en su artículo 11 y con el alcance que para cada una de ellas se va especificando en sus artículos 12 y siguientes. Y el caso es que, invocando la cláusula general citada, la Ley establece que “el Consejo Insular asumirá, como resultado del proceso de traspaso o delegación, la función ejecutiva y la gestión en su ámbito material sobre”, entre otras materias, “espacios naturales protegidos y biodiversidad” [artículo 11.2.a) de la Ley]. Al especificar el alcance de este concreto mandato, se dice que, “sin perjuicio de la competencia autonómica ejecutiva en materia de espacios de relevancia ambiental, la Administración de la comunidad autónoma deberá establecer mecanismos de cogestión o cogobernanza con el Consejo Insular de Menorca para el ejercicio de funciones de gestión en relación con las zonas núcleo de la reserva de biosfera” (artículo 14.1). Pero también que, “sin perjuicio de” ello, “el Consejo Insular de Menorca, *como órgano gestor de la reserva de biosfera*, ejercerá las funciones” que allí se indican (artículo 14.2, énfasis añadido). Es decir, cabe entender que de este modo el Parlamento balear

---

<sup>70</sup> El BOE de 8 de junio de 2023 aparece la Resolución de 23 de mayo de 2023, de la Secretaría General de Coordinación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de 16 de mayo de 2023, de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears para “iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con los artículos 4, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 42, 47, 54, 55, 57 y 64 de la Ley 3/2023, de 17 de febrero, de Menorca Reserva de Biosfera”.

respalda implícitamente para el futuro “la descentralización que, *de facto*”, ya se había operado (SANTAMARÍA ARINAS, 2015b) al permitir que desde 1993 el Consell fuera la entidad gestora de esta RB.

Bien es verdad que por esa vía el Consell no asume competencias reguladoras en la materia. Pero tampoco se cuestionan las disposiciones organizativas que había venido adoptando en ejercicio de su potestad de autoorganización. De hecho, el preámbulo dice que, “en cuanto a la Agencia Menorca Reserva de Biosfera, la ley remite a la regulación contenida en sus estatutos”. Y, en efecto, el artículo 8.1 confirma que “corresponden al Consejo Insular de Menorca y a la Agencia Menorca Reserva de Biosfera, como organización especializada, las funciones de dirigir, impulsar, tutelar, instar, fomentar y promover el cumplimiento, por parte de todas las entidades públicas y privadas y de los particulares, de las finalidades, los objetivos, los principios y las determinaciones de esta ley y promover las condiciones para hacerla plenamente efectiva en los ámbitos competenciales respectivos”. Y el artículo 8.2 agrega que “la naturaleza, el régimen jurídico, las finalidades, las funciones específicas y la organización de la Agencia Menorca Reserva de Biosfera son los previstos en sus estatutos”. Ahora bien, “en cualquier caso, la Agencia contará con un órgano consultivo que facilitará la participación de todas las administraciones públicas con competencias sobre la isla de Menorca y de las entidades privadas más representativas en diferentes ámbitos de la economía y la sociedad de la isla, y con un órgano de participación y asesoramiento de la comunidad científica en la formulación y el desarrollo de las acciones y estrategias”. Estos aspectos son ya, por tanto, indisponibles para los Estatutos y, caso de no haberlos previsto, tendrían que adaptarse a ellos.

Como novedad, la redacción inicial de la Ley “crea(ba) el Comité para la biodiversidad de la RB” (artículo 15.1) y también la “Autoridad Consultiva para la buena administración de Menorca como reserva de biosfera” (Título V, que comprendía los artículos 72-79). Pero la reforma de 2024, por una parte, cambia la denominación del primero por la de “Consejo Científico de la Agencia Menorca Reserva de Biosfera”, que se define como “órgano de participación y asesoramiento de la comunidad científica, integrado dentro de la Agencia Menorca Reserva de Biosfera o el órgano que lo sustituya en sus funciones”, y que “es el responsable de asesorar y proponer actuaciones a la consejería del Gobierno de las Illes Balears competente en materia de medio ambiente, y tiene que velar por la conservación de las especies y los hábitats en el ámbito de la RB” (nuevo artículo 15.1; que, como se ve, limita los cometidos de este Consejo a la función de conservación). Y, por otra parte, prescinde de la Autoridad Consultiva (“quedan sin contenido”, dice, “el título V y la disposición transitoria cuarta de la Ley 3/2023”).

Así pues, en cuanto disposición organizativa específica de la RB de Menorca, la Ley respalda la praxis anterior e incorpora directrices que el Consejo Insular tendrá que respetar cuando pretenda modificar los Estatutos de la Agencia. Desde este punto de vista, son pertinentes las consideraciones que antes se hicieron sobre la regulación por Ley de la RB de Urdaibai. Pero fuera de lo puramente organizativo hay una aportación en materia de participación funcional que no puede pasar desapercibida. Se encuentra en el artículo 85 que dice lo

siguiente: “es pública la acción para exigir ante las administraciones públicas competentes la observancia de lo que establecen esta ley y las disposiciones que la desarrollen. La acción pública en vía jurisdiccional se ejercerá de acuerdo con lo que prevén la legislación sectorial, la legislación sobre derecho de acceso a la justicia ambiental y la legislación procesal estatal”. El legislador balear es consciente de que la STC 15/2021, de 28 de enero, impide llegar más lejos. Pero el reconocimiento de la acción pública, aunque sólo sea en vía administrativa, es un avance que en las RRBB se tendría que generalizar para hacer efectiva la exigencia de participación reforzada en la línea sugerida *supra* II.3.2.b).

### **III.2.7. Mancha Húmeda**

Desde su ya lejana declaración en 1980, la RB de la Mancha Húmeda también ha experimentado distintas fórmulas para la organización de su gestión. Hasta 2007 parece que no hubo normativa al respecto pero, a partir de entonces, además de “la gestión de los Parques Nacionales”, las competencias relativas al “impulso, la administración, la coordinación y la divulgación de las actividades de la Reserva de la Biosfera de la Mancha Húmeda, así como de cualquier otra que pudiera designarse en el futuro en Castilla-La Mancha”, se asignan al Organismo Autónomo Espacios Naturales de Castilla-La Mancha<sup>71</sup>. Como puede apreciarse, es ésta una disposición organizativa mixta puesto que es específica respecto de la RB ya declarada pero genérica respecto de las que se declararen después. Naturalmente, como ente instrumental “adscrito a la Consejería competente en materia de medio ambiente”, ese Organismo Autónomo está “dotado de personalidad jurídica propia, autonomía de gestión y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines” (artículo 1 de la Ley 11/2007). Conforme a sus Estatutos, sus “órganos rectores” son la Presidencia y la Dirección mientras que sus “órganos consultivos y de participación” son el “Consejo de la Red de Áreas Protegidas” (de ámbito autonómico) y “los Patronatos de los Parques Nacionales”<sup>72</sup>.

Bien es verdad que, ante las circunstancias excepcionales que llevaron al Gobierno de la Nación a aprobar el Plan Especial del Alto Guadiana (PEAG), el ejercicio de las funciones del Organismo en el ámbito de la RB se asumió mediante un convenio de encomienda de gestión por el Consorcio para la Gestión del PEAG<sup>73</sup>. Pero este Consorcio quedó disuelto anticipadamente en

---

<sup>71</sup> Art. 2.2.o) de la Ley 11/2007, de 29 de marzo, de creación del Organismo Autónomo Espacios Naturales de Castilla-La Mancha.

<sup>72</sup> Artículo 6 del Decreto 16/2009, de 10 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos del Organismo Autónomo Espacios Naturales de Castilla-La Mancha.

<sup>73</sup> Resolución de 7 de abril de 2011, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la publicación del convenio de encomienda de gestión de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y el Consorcio para la Gestión del Plan Especial del Alto Guadiana para la ejecución de actuaciones en la Reserva de la Biosfera de la Mancha Húmeda; publicado en el DO de 14 de abril de 2011.

2013, dos años antes de lo previsto (REQUENA PANIAGUA, 2019)<sup>74</sup>. Se entendió que a consecuencia de ello “se volvió al punto de partida” sin haber resuelto los problemas de organización de la RB que se habían invocado para justificar la encomienda de gestión (SANTAMARÍA ARINAS, 2015b). Parecía que la superación de esos problemas requeriría una reforma legal pero el caso es que la regulación del Organismo Autónomo contenida en la Ley 11/2007 sigue hoy estando en vigor sin la menor alteración.

Sorprende, por ello, que no haga ninguna referencia a estos antecedentes ni explique su conexión con esa Ley, pese a que desplaza al Organismo Autónomo, el reciente Decreto 270/2023, de 31 de octubre, por el que se establece la composición, funciones y el régimen de funcionamiento del Órgano de Gestión, del Órgano de Participación y del Consejo Científico de la Reserva de la Biosfera de la Mancha Húmeda. Como su propia denominación indica, se trata de una norma típicamente organizativa que consta de 16 artículos, dos disposiciones adicionales y otra final. En su virtud:

- El “*Órgano de gestión* de la Reserva de la Biosfera de la Mancha Húmeda” queda directamente “adscrito a la Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos”, que asume las funciones del referido órgano, así como su gestión y administración” (artículos 2-4).

- El “*Órgano de participación* de la Reserva de la Biosfera de la Mancha Húmeda”, se configura como “un órgano colegiado de asesoramiento, consulta, participación e información de la Junta” y también “se adscribe orgánicamente” a la misma Consejería (artículo 5). Entre sus funciones se encuentra la de “informar preceptivamente los planes de acción de la Reserva de la Biosfera” (artículo 6). Su composición queda establecida en el artículo 7. Bajo la Presidencia del Consejero y la Vicepresidencia del Director General, sus vocales se reparten entre la “representación de la Administración Autonómica” (6), la “representación de la Administración General del Estado” (4<sup>75</sup>), la “representación de la Administración Local” (que incluye a las cuatro Diputaciones y, con matices, a los Ayuntamientos)<sup>76</sup> y, en fin, la “representación de intereses sociales, económicos y ambientales”. En esta última, tienen asegurada representación todas las “comunidades de usuarios de aguas subterráneas” y todos los “grupos de desarrollo rural” así como “la persona

---

<sup>74</sup> Resolución de 19 de julio de 2013, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, para la disolución y liquidación del Consorcio para la gestión del Plan Especial del Alto Guadiana (BOE de 2 de agosto de 2013).

<sup>75</sup> Que incluyen “una persona representante de la Confederación Hidrográfica del Guadiana”, otra “del Instituto Geológico y Minero de España” y otra “de la secretaria MaB” pero también el “Director/a Conservador/a del Parque Nacional Tablas de Daimiel”; por lo visto, todavía en régimen de gestión compartida con la AGE y no transferida.

<sup>76</sup> Tienen asegurada “una persona representante” cada uno de los ayuntamientos, incluidos en el ámbito territorial de la Reserva de la Biosfera de la Mancha Húmeda, en cuyo término municipal se encuentre total o parcialmente incluido un espacio natural protegido o un espacio de la Red Natura 2000, relacionados con la conservación de humedales o zonas húmedas”. El resto, se reparte “cuatro personas representantes”.

representante de Castilla-La Mancha en el Consejo Científico del comité MaB”, el propio Consejo Científico de la RB y la Universidad de Castilla la Mancha. Los demás colectivos tienen un número tasado de representantes<sup>77</sup>. En principio, la duración del mandato de la representación social es de cuatro años (artículo 8).

A su vez, este “órgano de participación” se subdivide en otros dos “órganos colegiados” que son “el Pleno y la Comisión permanente”. El Pleno está “integrado por la totalidad de las personas integrantes del órgano de participación” mientras que la Comisión permanente está compuesta por 17 de ellas<sup>78</sup> (artículo 9). Entre las demás reglas relativas al Órgano de participación (artículos 10-13), llama la atención la previsión según la cual el Pleno “se reunirá de forma ordinaria con carácter *bianual*” y “la Comisión permanente celebrará, al menos, una reunión anual” (artículo 13.3 y 4; énfasis añadido).

- Por último, “se crea el *Consejo científico* de la Reserva de la Biosfera de la Mancha Húmeda, como un órgano consultivo con el objetivo de fundamentar las actuaciones en la Reserva de la Biosfera sobre criterios científicos, tanto en materia de conservación, como el ámbito del desarrollo sostenible” (artículo 14.1). No se aclara su adscripción orgánica pero se prevé que “se reunirá, como mínimo, una vez al año y cuando así se solicite por el Órgano de gestión” (artículo 14.2). Se distingue luego entre sus “funciones” (artículo 14.3) y sus “competencias” (artículo 15)<sup>79</sup>. Finalmente, se aborda con poco acierto su

---

<sup>77</sup> En concreto: “1º. Dos representantes de organizaciones profesionales agrarias, que desarrollen su actividad en el territorio que ocupa la Reserva Natural de la Biosfera de la Mancha Húmeda. 3º. Dos representantes pertenecientes a las federaciones empresariales que tengan actividad dentro del territorio de la Reserva, relacionadas con el turismo, la producción agroalimentaria y la producción artesanal. 4º. Una persona representante de las organizaciones en defensa de personas consumidoras y usuarias. 6º. Dos representantes de asociaciones locales relacionadas con la gestión y conservación de la Reserva de la Biosfera, su patrimonio natural y cultural. 7º. Dos representantes de las Asociaciones de defensa de la naturaleza que realizan sus actividades en la zona de la Reserva. 10º. Una persona representante de los sindicatos de personas trabajadoras en Castilla-La Mancha”.

<sup>78</sup> En concreto, “a) La Presidencia del Órgano de participación. b) La Vicepresidencia. c) La persona responsable del servicio técnico de espacios naturales protegidos de la Dirección General con competencia en la gestión de la reserva de la Biosfera de la Mancha Húmeda. d) La persona que ejerza la Secretaría del Órgano de Participación. e) Seis representantes de los Ayuntamientos interesados, según la siguiente distribución: dos de la provincia de Ciudad Real, dos de la provincia de Toledo, uno de la provincia de Cuenca y uno de la provincia de Albacete, a establecer por los propios ayuntamientos. f) Una persona representante de los grupos de desarrollo rural que forman parte del Órgano de participación. g) La persona representante de la Confederación Hidrográfica del Guadiana. h) Una persona representante de las Asociaciones de defensa de la naturaleza. i) Una persona representante de asociaciones locales relacionadas con la gestión y conservación de la Reserva de la Biosfera, su patrimonio natural y cultural. j) Una persona representante de las federaciones empresariales. k) Una persona representante de las CUAS. l) Una persona representante del Comité científico”.

<sup>79</sup> Éstas últimas consisten en: “a) Validar la propuesta de indicadores de seguimiento que sustenten el sistema de observación permanente de la Reserva de la Biosfera. b) Examinar los informes sobre el estado y evolución de la Reserva de la Biosfera exponiendo al Órgano de gestión su valoración y recomendaciones. c) Asesorar al Órgano de gestión en aquellos asuntos que revistan especial importancia y se ajusten a su conocimiento. d) Informar sobre las líneas de investigación y propuestas al Plan de Acción que requieran para su formulación el análisis del Consejo científico”.

“composición”, que no acaba de quedar determinada del todo (artículo 16.1)<sup>80</sup> e incurre en el error de atribuir a sus vocales carácter representativo en vez de preservar su independencia de criterio (artículo 16.4).

Por lo demás, tampoco faltan aquí las cláusulas de austeridad (DA1<sup>a</sup>)<sup>81</sup> y paridad (DA2<sup>a</sup>). Pues bien, parece ocioso insistir en las consideraciones que sobre esa y otras cuestiones ya se han venido haciendo al hilo del comentario de otras experiencias que se adscriben a este mismo modelo de separación entre órgano de gestión y órgano de participación. Si acaso, por destacar alguna particularidad, cabía esperar una identificación más precisa del “órgano de gestión de la RB” si se tiene en cuenta que para cuando se dictó el Decreto, “la gestión, la coordinación y la divulgación de las actividades de la Reserva de la Biosfera de la Mancha Húmeda” ya estaba atribuida de forma expresa a la Dirección General de Medio Natural y Biodiversidad<sup>82</sup>. En cuanto al “órgano de participación”, cabe subrayar la periodicidad (“bianual”) de las sesiones del pleno. Y, en fin, tampoco parece justificada la necesidad de la creación de consejo científico ni su configuración reglamentaria queda bien resuelta.

### **III.2.8. RRBB andaluzas**

Como se adelantó *supra* III.1.8, la principal novedad del reciente Decreto andaluz 88/2024 se incorpora en el precepto que aún falta por considerar. A modo de justificación, la exposición de motivos explica que “se ha considerado conveniente que, los instrumentos de planificación medioambiental, junto a los órganos de gestión y participación de las figuras de protección de los espacios naturales que se solapen en el territorio andaluz, también designados como reserva de la biosfera (siempre que sea posible), se articulen de forma que sean funcionales para las distintas figuras implantadas, evitando la confusión, el derroche de recursos, las disfuncionalidades administrativas y el desconcierto de

---

<sup>80</sup> “El Consejo Científico”, dice este precepto, “estará integrado por: a) Presidencia: la persona que ocupe la presidencia del Órgano de gestión o por delegación a una persona integrante del Consejo científico previa consulta con éste. b) Vocales: 1º. Podrán ser miembros del Consejo Científico las personas especialistas y/o expertas que hayan sido designadas por el Órgano de gestión, a propuesta del propio Órgano de gestión, del Órgano de participación y/o de entidades que desarrollen actividades de investigación coherentes con los objetivos de la Reserva de la Biosfera. 2º. Será vocal del Consejo Científico de la Reserva de la Biosfera de la Mancha Húmeda, la persona designada en representación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en el Consejo Científico del Comité Español del Programa MaB”.

<sup>81</sup> En este sentido, la DA1<sup>a</sup>, bajo el rótulo de “Impacto en el gasto público”, establece que “la constitución del Órgano de participación y del Consejo científico no aumentará el gasto público y se atenderá con los medios materiales y humanos existentes en la Consejería con competencias en espacios naturales protegidos, no pudiendo generarse aumento de las dotaciones presupuestarias por este motivo”. Y agrega que “la asistencia a las reuniones que se celebren, no generará derecho a percibir indemnización, dieta o pago de ninguna clase por parte de ninguna de las personas participantes”.

<sup>82</sup> Artículo 7.4.b) Decreto 112/2023, de 25 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Desarrollo Sostenible, modificado a otros efectos por Decreto 6/2024, de 20 de febrero.

la ciudadanía, provocado por la suposición de instrumentos y órganos parecidos sobre el mismo territorio”.

En línea con ello, el extenso artículo 20 del Decreto se abre con un encabezamiento en el que se lee que, “de conformidad con el artículo 70 de la LPNB, los instrumentos de planificación, gestión y participación de cada una de las Reservas de la Biosfera de Andalucía, que, dada la compatibilidad de objetivos y funciones, incluyen los que regulan los espacios naturales protegidos en su territorio, son los siguientes”. Y a continuación, en apartados sucesivos, va especificando la “estrategia de gestión”, el “órgano de gestión” y el “órgano de participación” de todas y cada una de las nueve RRBB existentes a día de hoy en Andalucía. Todos esos apartados respetan un mismo patrón sin apenas variaciones. Así:

- En cuanto a la “estrategia de gestión”, siempre “se corresponden con los documentos de gestión del espacio natural protegido” (PORN y PRUG, cuando procede) “así como los planes de desarrollo del territorio y, en su caso, los planes de gestión específicos de la reserva”.

- En cuanto al “órgano de gestión”, invariablemente se consigna “la Consejería competente en materia de medio ambiente a través de la persona gestora de la reserva nombrada por la titular de la Consejería”. Esta fórmula puede parecer anodina, pero borra cualquier singularidad como la que en su momento pudo representar la Mancomunidad de Municipios Sierra de las Nieves.

- Y en cuanto al “órgano de participación”, se identifica, por lo general, con foros ya existentes aunque en tres ocasiones se determina *ex novo*. En concreto:

- En la RB Sierra de Grazalema es la Junta Rectora del Parque Natural del mismo nombre [artículo 20.1.c)].

- En la RB Sierras de Cazorla, Segura y Las Villas es también la Junta Rectora del Parque Natural del mismo nombre [artículo 20.2.c)].

- En la RB Cabo de Gata-Níjar es, igualmente, la Junta Rectora del Parque Natural del mismo nombre [artículo 20.3.c)].

- En la RB Sierra Nevada es el Consejo de Participación del Espacio Natural Sierra Nevada [artículo 20.4.c)].

- En la RB Marismas del Odiel es el “Patronato Marismas del Odiel” [artículo 20.5.c)].

- En la RB Dehesas de Sierra Morena se configura un órgano de participación propio con la composición que establece el artículo 20.6.c)].

- En la RB Sierra de las Nieves es el Consejo de Participación del Espacio Natural del mismo nombre [artículo 20.7.c)].

- En la RB de Doñana se configura un órgano de participación propio con la composición que establece el artículo 20.8.c).

- En la RB Intercontinental del Mediterráneo, en fin, la regulación se ciñe exclusivamente a “la sección andaluza” y para ella se configura un órgano de participación propio con la composición que establece el artículo 20.9.c).

El resultado detallado para cada RB puede encontrarse en las respectivas fichas que se ofrecen en el Anexo II de este estudio. Y, por encima de consideraciones que podrían resultar reiterativas a estas alturas, cabe resaltar la originalidad de esta aportación que borra de un plumazo duplicidades organizativas salvo en los tres casos en los que cada RB se superpone con espacios naturales múltiples o complejos. Habrá quien piense que de este modo el “órgano de participación” de esas RRBB deja de ser “exclusivo” y pasa a ser “compartido” con la consiguiente penalización en las puntuaciones previstas para la aplicación del Programa de Seguimiento<sup>83</sup>. Sin embargo, es difícil sostener que esa posición exclusivista pueda prevalecer frente a la regla básica que prohíbe la creación de nuevos órganos administrativos a menos que no desarrollen “igual función sobre el mismo territorio y población” (artículo 5.4 LRJSP).

### III.3. Otras disposiciones organizativas específicas no autonómicas: la necesidad de título habilitante para el ejercicio de la potestad de autoorganización

Visto queda tras este repaso que el grado de desarrollo normativo autonómico de las bases estatales en materia de gobernanza de las RRBB, aunque ha mejorado en los últimos diez años, sigue siendo desigual.

DISPOSICIONES ORGANIZATIVAS AUTONÓMICAS			
	Genéricas	Específicas	De ningún tipo
Andalucía	Sí	9/9	
Aragón	Sí	1/2	
Asturias	No	5/6	
Canarias	Sí	0/7	
Cantabria	No	0/1	X
Castilla- La Mancha	Sí	1/3	
Castilla y León	Sí	0/10	
Cataluña	No	1/3	
C. valenciana	No	0/2	X
Extremadura	Sí	2/3	
Galicia	Sí	0/7	
Illes Balears	No	1/1	
La Rioja	Sí	1/1	
Madrid	Sí	0/2	
Murcia	No	0/0	X
Navarra	No	0/2	X
País vasco	Sí	1/1	

FUENTE: Elaboración propia.

<sup>83</sup> Véase la redacción de las rúbricas de la “variable 3.1” del Programa de Seguimiento de la RERB.

Como puede apreciarse en la tabla, hay cuatro CCAA que no han dictado disposiciones organizativas de ningún tipo (se identifican con letra de color rojo). Esto supone que no están al día en el cumplimiento de sus compromisos con el Programa MaB, lo que, salvo en el caso de Murcia, es censurable<sup>84</sup>. En el otro extremo, únicamente tres cuentan con un desarrollo normativo completo puesto que no sólo han aprobado disposiciones genéricas que puedan aplicarse a futuras RRBB sino también disposiciones específicas para todas las RRBB ya existentes en su territorio (se identifican en la tabla con letra de color azul y apenas suman 11 RRBB). Entre ambos polos, la mayoría ofrece un desarrollo normativo parcial bien porque han optado por no dictar más que disposiciones genéricas, bien porque, con ellas o sin ellas, sus disposiciones específicas, cuando existen, no cubren todas las RRBB declaradas en sus respectivos territorios.

En principio, y al margen del juicio técnico que pueda merecer el contenido de esas disposiciones autonómicas, según se ha ido viendo, esto último es jurídicamente legítimo. Pero el caso es que, sea por no existir o sea por no ser suficientemente detallada, la legislación autonómica puede requerir concreciones que habrá que ir a buscar a otras fuentes. Por eso en la ficha correspondiente a cada RB se ha habilitado un espacio para consignar “otras” disposiciones organizativas distintas de las que provienen de la normativa autonómica. Pero, al emprender el viaje para su búsqueda hay que adoptar serias precauciones.

En primer lugar, porque las reglas que rigen para el reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas no son las que se aplican cuando se trata de atribuir las a otros sujetos. Éstos necesitarán un título específico mediante el cual la Comunidad Autónoma les habilite para dictar esas otras disposiciones. Habrá que verificar, por tanto, que ese título habilitante existe en cada caso. Ahora bien, por mucho que ese título concrete el alcance de esa atribución, los sujetos habilitados no asumen por esa vía competencias para el desarrollo normativo de las bases estatales -ni tampoco de la normativa autonómica- en materia de protección del medio ambiente sino tareas puramente ejecutivas. Por tanto, si llegan a dictar normas, será en ejercicio de su potestad de autoorganización.

Con independencia por ahora de su contenido, esto cuadra cuando los sujetos habilitados para dictar esas disposiciones organizativas complementarias son Administraciones públicas que, por lo demás, pueden ser de muy diferentes tipos, según se irá viendo. Pero el punto de partida fijado *supra* I.3 anticipa la posibilidad de que alguna de las disposiciones organizativas que faltan pueda provenir, incluso, de sujetos con naturaleza jurídica privada. La mera formulación de esta hipótesis abre inquietantes perspectivas que tampoco se podrán pasar por alto cuando llegue el momento de la discusión (*infra* IV.7).

Antes de pasar a ello, cabe advertir que las tareas de verificación en estos casos han requerido superar dificultades metodológicas adicionales a las ya señaladas

---

<sup>84</sup> Si bien hay que precisar que se incluye Murcia pese a que por el momento no aporta territorio a la RERB y, por tanto, no está representada en el Comité MaB.

con carácter general (*supra* I.3), empezando por el mero acceso a una documentación que, para surtir efecto, tiene que estar publicada oficialmente pero que rara vez se encuentra en versiones consolidadas que recojan las modificaciones que a lo largo del tiempo han podido sufrir o inscrita en registros que, en principio, son públicos pero que requieren acceso mediante solicitud. Para más precisiones sobre el resultado del laborioso esfuerzo realizado no ya para su análisis sino para la mera identificación de esas otras disposiciones organizativas complementarias, véanse las correspondientes fichas de cada RB en el Anexo II.

## IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN SOBRE LOS DISPOSITIVOS INSTITUCIONALES ADOPTADOS

### IV.1. Panorámica general

Se partía de la hipótesis de que el ámbito territorial podía ser determinante en la configuración de la estructura organizativa de cada RB. Por ello se procedió a su agrupación en seis bloques que, teniendo en cuenta exclusivamente su ámbito terrestre (es decir, sin reparar por ahora en su eventual parte marina), se han denominado supraestatal, supraautonómico, supraprovincial, infraprovincial, insular e infrainsular. Los resultados del estudio realizado se presentan en los apartados que siguen conforme a este patrón. Cabe adelantar, no obstante, que este criterio territorial no parece tener una influencia decisiva. Sus efectos quedan modulados por otros factores menos objetivos, como se irá viendo.

### IV.2. En las RRBB de ámbito supraestatal: Intercontinental del Mediterráneo y reservas de la biosfera transfronterizas (RBT)

En este primer bloque se han agrupado las cuatro RRBB que figuran en la siguiente tabla.

ÁMBITO TERRESTRE	RESERVA DE LA BIOSFERA	ENTE GESTOR EN WEB RERB	
Supraestatal	Intercontinental (con Marruecos)	INTERCONT. DEL MEDITERRANEO	
	Transfronterizo (con Portugal)	GÉRES-XURÉS	Comité Mixto de Coordinación
		MESETA IBÉRICA	Consellería (Xunta de Galicia)
		TAJO-TEJO INTERNACIONAL	ZASNET Consejería (Junta de Extremadura)

FUENTE: Elaboración propia con datos de la web de la RERB.

Dos de ellas cuentan con disposiciones organizativas específicas adoptadas por las respectivas Comunidades Autónomas de Extremadura y de Andalucía. En realidad, se limitan a la regulación de su parte española y ya han sido analizadas (*supra* III.2.5 y III.2.8, respectivamente)<sup>85</sup>. Las otras dos se encuentran en Galicia y en Castilla y León; es decir, en CCAA que han dictado disposiciones genéricas pero no disposiciones específicas (*supra* III.1.3 y III.1.5, respectivamente). Se trata ahora de comprobar si cuentan con disposiciones complementarias propias que determinen sus respectivos dispositivos institucionales.

Pero, antes de hacerlo, cabe advertir que en ningún caso hemos encontrado alusiones a las “Recomendaciones para el establecimiento y funcionamiento de reservas de biosfera transfronterizas” en el conjunto de la Red Mundial,

<sup>85</sup> Respecto de la andaluza cabe añadir tan sólo que el informe para la revisión decenal de la RB de Grazalema (2024) refiere que, “en el marco de gobernanza de la Reserva de la Biosfera Intercontinental del Mediterráneo de la que forma parte la RBG, se incluye la Junta de Coordinación Transfronteriza formada por un Coordinador de la RBIM, dos coordinadores de las secciones de la RBIM de España y Marruecos y los responsables ejecutivos de las instituciones gubernamentales”. Pero, se llame “Junta de Coordinación Transfronteriza” o, como dice la web de la RERB, “Comité Mixto de Coordinación RBIM”, no hemos encontrado por ahora constancia oficialmente formalizada de esa estructura conjunta.

aprobadas mediante la “Declaración de Pamplona” en el año 2000 (SANTAMARÍA ARINAS, 2020). De ellas resulta, en sustancia, que el “procedimiento para el establecimiento de una RBT” incluye la obligación de “firmar un acuerdo oficial entre las autoridades gubernamentales respecto a la RBT”. Y que, una vez declarada, “la RBT no funcionará sin una estructura conjunta dedicada a su coordinación”. De esto último se deduce que en estos casos se exige una unidad de coordinación pero no necesariamente una unidad de gestión. Aun así, convendría que la LPNB incorporase orientaciones jurídicas más precisas sobre esta tipología de RRBB.

#### **IV.2.1. RBT de Gerês-Xurés**

Al amparo del Convenio-Marco Europeo sobre cooperación transfronteriza entre comunidades o autoridades territoriales, del Consejo de Europa de 1980, la Xunta de Galicia y la Comissão de Coordenação e Desenvolvimento Regional da Região Norte de Portugal constituyeron la Euroregión denominada “Comunidad de Trabajo Galicia-Norte de Portugal” en 1991. En ese contexto, la experiencia de cooperación entre el Parque Nacional de Peneda Gerês y el Parque Natural de Baixa Limia-Serra do Xurés<sup>86</sup> se remonta al año 1994 y se fue reforzando mediante proyectos conjuntos al amparo del Interreg, financiado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), y de su Programa Operativo de Cooperación Transfronteriza España-Portugal (POCTEP). En el reconocimiento de esa realidad que, en mayor o menor medida rebasaba el ámbito luso-galaico, se basó el Tratado entre el Reino de España y la República Portuguesa sobre cooperación transfronteriza entre entidades e instancias territoriales, hecho en Valencia el 3 de octubre de 2002.

En su virtud, “las instancias y entidades territoriales que, en los términos del presente Tratado, realicen actividades de cooperación transfronteriza institucionalizada deberán, previamente, celebrar el correspondiente convenio de cooperación” (artículo 4.1). El Tratado establece los requisitos que han de cumplir estos convenios; entre ellos, impone que “los convenios celebrados y” los “instrumentos” para su prórroga “deberán ser objeto de publicación oficial en cada una de las Partes, en los términos establecidos en su Derecho interno, como requisito de su eficacia” (artículo 7.2). También regula los “organismos de cooperación” entendiéndolo por tales “todas aquellas estructuras que, en los términos del presente Tratado y de los convenios de cooperación, tienen por objeto seguir, promover, coordinar, apoyar o realizar actividades de cooperación transfronteriza” [artículo 2.h)]. Estos organismos “podrán gozar o no de personalidad jurídica” (artículo 9.1)<sup>87</sup>. En concreto, dice, “las Comunidades de Trabajo son organismos sin personalidad jurídica” que han de contar con la composición que allí se indica (artículo 10.2) para ejercer las funciones que

---

<sup>86</sup> Decreto 29/1992, do 11 de febrero, sobre declaración do parque natural de Baixa Limia-Serra do Xurés.

<sup>87</sup> “En el caso de crearse en España”, los organismos con personalidad jurídica “adoptarán la forma de Consorcio” (artículo 11.3 del Tratado). Sus Estatutos “deberán figurar anejos al convenio de creación” (artículo 11.7).

también se especifican (artículo 10.4). En todo caso, “el convenio de creación determinará las materias objeto de la actividad del organismo, su estructura, las funciones de los órganos y la forma de designación de sus titulares, así como el régimen de funcionamiento, pudiendo ser completadas tales determinaciones mediante un reglamento interno” (artículo 10.5)<sup>88</sup>.

Parece ser que el convenio de la “Comunidad de Trabajo Galicia-Norte de Portugal” se actualizó en 2006. Por esas mismas fechas se aprobó el Reglamento (CE) n.º. 1082/2006 del Parlamento europeo y del Consejo de 5 de julio de 2006, sobre la Agrupación europea de cooperación territorial (AECT). Y en 2008, “con vistas a la creación de una Euroregión de segunda generación”, se crea la “AECT Galicia - Norte de Portugal (GNP, AECT)”<sup>89</sup>. “Por consiguiente”, se ha dicho, “atualmente coexistem dois instrumentos institucionais no espaço de cooperação eurorregional: a CTGNP, que atua enquanto entidade política e estratégica, e o GNP-AECT, que funciona enquanto executor efetivo dos projetos de cooperação (Cancela, 2013: 97” en FERREIRA, 2019).

Pues bien, la declaración de la RBT de Gerês-Xurés se produce en el año 2009. Pero no es fácil discernir con documentación oficial si se vincula con la “Comunidad de Trabajo” o con la “AECT”. En efecto, en la actualidad, la web de la RBT refiere que “el Diario Oficial de Galicia publicó el 6 de octubre de 2022 el Anuncio de 20 de septiembre de 2022, de la Dirección General de Patrimonio Natural, por el que se hace público el Plan de gestión de la reserva de la Biosfera Transfronteriza Gerês-Xurés”. Este Anuncio, en efecto, ofrece un enlace que lleva al texto completo de dicho Plan. Al referirse al “contexto institucional”, el Plan, que en ningún momento menciona a la AECT, alude a la “constitución del Comité Directivo Transfronterizo y de la Mesa de Cooperación Transfronteriza, órganos de gobierno y gestión conjunta de la Reserva, en funcionamiento desde 2011” (página 50). Y luego, en el apartado titulado “órganos de gestión de la reserva de la biosfera transfronteriza Gerês-Xurés”, agrega que “para el seguimiento y evaluación del Plan de Gestión Conjunto de la Reserva de la Biosfera Transfronteriza Gerês-Xurés, se adoptaron los siguientes órganos de

---

<sup>88</sup> Respetando, eso sí, las “reglas básicas de organización y funcionamiento” que establece el artículo 10.6 del propio Tratado.

<sup>89</sup> En el BOE de 30 de octubre de 2008 aparece la Resolución de 23 de octubre de 2008, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica la inscripción de los estatutos de la «Agrupación Europea de Cooperación Territorial Galicia-Norte de Portugal (GNP, AECT)». Alude al parque transfronterizo Peneda-Gerês.

gestión: el Comité Directivo Transfronterizo<sup>90</sup>, la Comisión de Cooperación Transfronteriza<sup>91</sup> y el Consejo Consultivo de Cooperación<sup>92</sup>” (páginas 52-53).

De hecho, el Anuncio del Director General asume que “la propuesta de Plan de gestión fue sometida a un proceso de participación pública” así como “a consultas por parte del Consejo Consultivo de Cooperación de la Reserva” y, finalmente, el Plan se aprobó en reunión ordinaria por parte de la Comisión de Dirección Transfronteriza de la reserva”. Y todo ello, remacha, “tal y como establece el Reglamento de funcionamiento de la Reserva”. Ese Reglamento, presumiblemente aprobado en 2011 por la Comunidad de Trabajo Galicia-Norte de Portugal, sería la disposición organizativa específica de la RTB pero, tras mucho esfuerzo de búsqueda, no hemos sido capaces de encontrar su publicación en ninguno de los diarios oficiales de ambos lados de la frontera. Queda, por tanto, pendiente de completar la verificación.

#### **IV.2.2. RBT Meseta Ibérica**

La de Meseta Ibérica es la única de las RBT españolas que constituye una auténtica unidad territorial y de gestión. Lo ha conseguido empleando una fórmula de gobernanza absolutamente original en la RERB. Se trata de una figura de ámbito europeo que se rige por el ya mencionado Reglamento (CE) nº. 1082/2006, sobre la Agrupación europea de cooperación territorial (AECT). Según su artículo 1.2, las AECT tendrán por objetivo “facilitar y fomentar en particular entre sus miembros, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, la cooperación territorial, incluidas una o varias de las formas de cooperación transfronteriza, transnacional e interregional, con el fin de reforzar la cohesión económica, social y territorial de la Unión”. Las AECT tienen personalidad jurídica (artículo 1.3) y la más amplia capacidad jurídica de actuación que la legislación nacional de cada Estado Miembro reconozca a las personas jurídicas (artículo 1.4). El considerando 13 señala que “la potestad que las autoridades regionales y locales que integran la AECT ejercen como poderes públicos, en particular en materia de policía y reglamentaria, no pueden ser objeto de un convenio”. Sobre la adquisición de la personalidad jurídica, el artículo 5 dispone que se adquiere en la fecha de registro o de publicación del convenio y los estatutos, lo que tenga lugar primero. El convenio y los estatutos (y sus modificaciones) se registran o publican (o ambas) en el Estado miembro en el que la AECT tenga su domicilio social. En un plazo de 10 días desde el registro o la publicación, se envía al

---

<sup>90</sup> Que, según ese mismo documento, está “integrado por representantes de las autoridades nacionales, regionales y locales responsables de la gestión del territorio que conforma la RB”. Su Presidencia “es ejercida, con carácter rotativo, por períodos de dos años por la Dirección General de Patrimonio Natural de Galicia y por el Presidente del Consejo de Administración del Instituto para la Conservación de la Naturaleza y los Bosques”.

<sup>91</sup> “Compuesta” siempre según el Plan, “por los responsables de la Reserva de la Biosfera de Galicia e Portugal, se define como un órgano técnico con capacidad de decisión en la gestión de la Reserva”.

<sup>92</sup> Que se configura “como órgano de participación pública, integrado por miembros del Consejo Consultivo del Parque Natural de Baixa Limia-Serra do Xurés y miembros del Consejo Estratégico del Parque Nacional de Peneda-Gerês”.

Comité de las Regiones una solicitud conforme al modelo del Anexo. Posteriormente se debe publicar una nota en la serie C del DOUE, en la que se anuncie la creación de la AECT.

Las AECT tienen capacidad para actuar en nombre y por cuenta de sus miembros. Sus funciones y competencias se definen en un convenio. Las funciones serán las que sus miembros le encomienden (artículo 7). El convenio debe especificar, entre otras cosas, la lista de los órganos de la AECT y sus competencias (artículo 8). Los estatutos se aprueban por unanimidad sobre la base del convenio y deben especificar, entre otras cosas, las disposiciones operativas de sus órganos y las competencias de estos y los procedimientos de toma de decisiones (artículo 9). En virtud del artículo 10 del Reglamento, la organización de cada AECT debe contar, como mínimo, con una asamblea (compuesta por los representantes de sus miembros) y un director (que representará a la AECT y actuará en su nombre).

Las medidas necesarias para la aplicación efectiva del Reglamento (CE) n.º 1082/2006 en Portugal se adoptaron mediante Decreto-Lei 376/2007, de 8 de noviembre, y, en España, mediante Real Decreto 37/2008, de 18 de enero<sup>93</sup>. Como complemento de la regulación europea, interesa en particular el procedimiento de autorización para la creación de la AECT, que tanto el Real Decreto español como el Decreto-Lei portugués regulan. Además, Portugal y España acordaron unas recomendaciones con criterios para la constitución de AECT ibéricas<sup>94</sup>.

Pues bien, al amparo de aquellas previsiones, se creó ZASNET AECT. En 2009 se formalizó el “Convénio do agrupamento europeu de cooperação territorial entre as Associações de municípios da terra fria do nordeste transmontano, terra quente transmontana e douro superior e as Diputaciones provinciais de Zamora e Salamanca e o Ayuntamiento de Zamora”. Y en el *Diário da República* de 19 de marzo de 2010 se publicó la constitución de ZASNET. En ese mismo Aviso n.º 5838/2010 se publicaron oficialmente los Estatutos del “Agrupamento Europeu de Cooperação Territorial, *entidade de direito público*, denominado ‘Agrupamento Europeu de Cooperação Territorial — ZASNET, AECT’” (énfasis añadido).

Con sede en Bragança, ZASNET es, pues, una “*entidade de direito público*” sometida al Derecho portugués que agrupa autoridades locales de ambos lados

---

<sup>93</sup> Luego derogado y sustituido por el vigente Real Decreto 23/2015, de 23 de enero, por el que se adoptan las medidas necesarias para la aplicación efectiva del Reglamento (CE) n.º 1082/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre la Agrupación Europea de Cooperación Territorial (AECT), modificado por el Reglamento (UE) n.º 1302/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, en lo que se refiere a la clarificación, a la simplificación y a la mejora de la creación y el funcionamiento de tales agrupaciones.

<sup>94</sup> [https://mpt.gob.es/dam/es/portal/politica-territorial/internacional/cooperacion/AECT/2018\\_09\\_26\\_informe\\_Web\\_AECT.pdf](https://mpt.gob.es/dam/es/portal/politica-territorial/internacional/cooperacion/AECT/2018_09_26_informe_Web_AECT.pdf); (último acceso, 14 de noviembre de 2024).

de la frontera por lo que, en principio, es una fórmula muy interesante para la gestión conjunta de una RBT. En el momento de su constitución sus miembros eran, por la parte portuguesa, las asociaciones de municipios de Terra Fria do Nordeste Transmontano, de Terra Quente Transmontana y del Douro Superior; y por la parte española, las Diputaciones provinciales de Zamora y de Salamanca y el Ayuntamiento de Zamora. Esta composición ha ido experimentando cambios con posterioridad<sup>95</sup>. En seguida se volverá sobre ello.

El artículo 4 de los Estatutos regula sus objetivos, distinguiendo entre el objetivo general de cualquier AECT, que es la cooperación transfronteriza; los objetivos específicos de cooperación de ZASNET; la ejecución y gestión de contratos y convenios celebrados para el desarrollo de las acciones que le permitan beneficiarse de instrumentos financieros; y cualquiera que sea conforme con los objetivos y fines del art. 2.1 del Reglamento europeo. En concreto hace referencia también a las funciones en el periodo de programación 2007-2013. Es comprensible que en ese momento los Estatutos no hicieran ninguna referencia expresa a la RBT, que no sería declarada hasta el año 2015.

En fin, según el artículo 5 de los Estatutos, los órganos que conforman ZASNET son una asamblea general, con representación de todos los miembros; un director, que actúa como representante; y un consejo fiscal. En el formulario presentado por los promotores para la declaración de la RBT por UNESCO se comprometieron a adaptar “el modelo de gestión de ZASNET-AECT” mediante la creación de “una unidad orgánica” denominada “Grupo de gestión de la Reserva de la Biosfera Meseta Ibérica”.

Pues bien, el artículo 5 del *Decreto-lei* portugués señala que “*quaisquer alterações ao convénio que cria o AECT, incluindo a adesão de novos membros, ou quaisquer alterações aos estatutos carecem de aprovação, a conceder nos termos previstos nos números anteriores, com as necessárias adaptações*” (énfasis añadido). El inciso resaltado quiere decir que esos cambios necesitan aprobación ministerial. Y, por añadidura, el artículo 7 dispone que, no solo deben publicarse los estatutos sino también “*quaisquer alterações ao convénio e estatutos que ocorram após a constituição do AECT*”.

Se entiende, por tanto, que la separación de un miembro y la adhesión de otro así como la incorporación de referencias a la RBT tanto en los fines como en el organigrama de ZASNET tendrían que haber cumplido esos requisitos, haberse formalizado mediante las correspondientes modificaciones de sus Estatutos y haber sido objeto de publicación oficial. Sin embargo, el buscador del Diário da República portuguesa no nos ha dado acceso a ninguna actualización ni del Convenio ni de los Estatutos desde 2010. Habrá que esperar a que esto se aclare para dar por cumplidos los compromisos de ZASNET con el Programa MaB y para poder entender que la abundante información organizativa de su web surta el efecto jurídico deseado.

---

<sup>95</sup> Según su página web (último acceso, 1 de agosto de 2024), “la Asamblea General, en pleno ordinario celebrado el 21 de octubre de 2016, aprueba, por unanimidad, aceptar la renuncia de la Asociación de Municipios del Duero Superior” y, simultáneamente, “aprueba, también por unanimidad, la aceptación de la propuesta de la Cámara Municipal de Bragança para integrarse como miembro de ZASNET, AECT”.

### IV.3. En RRBB supraautonómicas

En este segundo bloque se hallan cuatro RRBB que son las siguientes:

	ÁMBITO TERRESTRE	RESERVA DE LA BIOSFERA	ENTE GESTOR EN WEB RERB
<b>Supraautonómico</b>	Asturias, Castilla y León y Cantabria	PICOS DE EUROPA	Comisión de Gestión del Parque Nacional
	Asturias y Galicia	RÍO EO, OSCOS Y TERRAS DE BURÓN	Diputación de Lugo y Gobierno del Principado de Asturias
	Aragón, Castilla-La Mancha y C. Valenciana	VALLE DEL CABRIEL	Asociación (de grupos de acción local)
	Castilla-La Mancha y C. Valenciana	ALTO TURIA	Mancomunidad

**FUENTE:** Elaboración propia con datos de la web de la RERB.

Ya se había advertido que la formalización de acuerdos entre Comunidades Autónomas puede plantear cuestiones de alcance constitucional<sup>96</sup>. Sin embargo, la regulación básica de las RRBB sigue omitiendo cualquier apoyatura para afrontar con seguridad jurídica las peculiaridades del procedimiento para la declaración y de las reglas para la posterior gestión de RRBB de ámbito supraautonómico. En ese marco excesivamente abierto, cada una de ellas ha optado por dispositivos institucionales muy distintos.

#### IV.3.1. Río Eo, Oscos y Terras de Burón

En esta RB en un primer momento se pensó en elaborar “los correspondientes estatutos por los que se regirá el consorcio que gestionará definitivamente la Reserva”<sup>97</sup>. Pero, por motivos que se desconocen, esta fórmula que hubiera posibilitado la creación de una única entidad de gestión, se descartó. Las CCAA implicadas optaron finalmente por un modelo de cooperación bilateral. En 2014, Asturias y Galicia suscribieron un convenio para la adopción de un Protocolo de Colaboración para la Coordinación de la Gestión de la Reserva de la Biosfera del Río Eo, Oscos y Terras de Burón<sup>98</sup>. Como enfatiza su parte expositiva,

<sup>96</sup> El artículo 145.2 CE dice que “[L]os Estatutos podrán prever los supuestos, requisitos y términos en que las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios entre sí para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, así como el carácter y efectos de la correspondiente comunicación a las Cortes Generales. En los demás supuestos, los acuerdos de cooperación entre las Comunidades Autónomas necesitarán la autorización de las Cortes Generales”.

<sup>97</sup> Resolución de 30 de junio de 2009, de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, por la que se convoca a diversas entidades para que presenten candidaturas al Foro de Participación Social de la Reserva de la Biosfera del río Eo, Oscos y Terras de Burón (publicada en el BOPA de 24 de julio de 2009) que también establece la composición de ese Foro.

<sup>98</sup> Resolución de 8 de enero de 2014, de la Consejería de Presidencia, por la que se ordena la publicación del Convenio de Colaboración suscrito entre el Principado de Asturias, a través de la

respondía al deseo expresado ya en la candidatura de constituir “el primer ejemplo de Reserva de Biosfera impulsada de forma conjunta por dos comunidades autónomas españolas”. Consta de ocho cláusulas y de un anexo, en el que se inserta el “Reglamento por el que se establecen los órganos de gestión de la Reserva de la Biosfera del Río Eo, Oscos y Terras de Burón y su composición”. Tanto el Convenio como el Reglamento han sido ya glosados con anterioridad (SANTAMARÍA ARINAS, 2015b). Sin embargo, conviene retener sus principales claves para la comprensión del modelo de gobernanza que se implanta.

Así, la cláusula primera dice que “[C]onstituye el objeto de este protocolo establecer el marco general de colaboración entre ambas comunidades autónomas para dotar de una estructura para la coordinación de la gestión de la Reserva de la Biosfera Interautonómica del Río Eo Oscos e Terras de Burón que, tras definir el campo de acción común, *garantice una única gestión del territorio y evite gestiones paralelas e independientes*” (énfasis añadido). Ese “campo de acción común” había de definirse “en un plan de acción que ambas partes se comprometen a redactar y aprobar, y que constituirá el marco de actuación de ambas administraciones para la consecución de los objetivos” de la RB<sup>99</sup>. Lógicamente, cada parte se compromete a “la realización y financiación de las acciones que tengan lugar en su territorio”<sup>100</sup>. Pero también a impulsar la creación de los tres órganos que luego se verán. Finalmente, la cláusula octava determina que “[L]a duración de este Protocolo de Colaboración será de cinco años”, prorrogables “automáticamente por períodos idénticos”, siempre que no exista renuncia expresa a la prórroga de cualquiera de las dos Administraciones firmantes del presente protocolo”.

No consta oficialmente que se haya producido tal renuncia por ninguna de las partes. Por tanto, hay que reputar que la disposición organizativa específica de esta RB sigue siendo el Reglamento por el que se establecen los órganos de gestión de la Reserva de la Biosfera del Río Eo, Oscos y Terras de Burón y su composición, que se mantiene en vigor en su redacción originaria. Se trata de una norma formalmente sencilla. Tan sólo su artículo 1 entraña alguna dificultad de comprensión en términos jurídicos. En la práctica, y aunque no queda claro, parece que tales “órganos<sup>101</sup>” quedan “adscritos a la Consejería competente en

---

Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos y la Conselleria de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras de la Xunta de Galicia para la adopción de un Protocolo de Colaboración para la Coordinación de la Gestión de la Reserva de la Biosfera del Río Eo, Oscos y Terras de Burón (publicada en el BOPA de 27 de enero de 2014).

<sup>99</sup> Y, efectivamente, el Plan de gestión de la Reserva de la Biosfera Río Eo, Oscos y Terras de Burón se aprobó en 2017 por la Comisión de Coordinación Institucional y se publicó tanto en el BOA (de 17 de mayo de 2017) como en el DOG (de 24 de mayo de 2017).

<sup>100</sup> Y advierte que “la ejecución por parte de los Ayuntamientos de actuaciones correspondientes al Plan de Acción deberá ser aprobada por las Administraciones Gestoras de la Reserva”.

<sup>101</sup> Curiosamente, dice que “[L]a anterior estructura no tiene naturaleza de órgano administrativo siendo un instrumento previsto para la cooperación y coordinación de las políticas ambientales y de desarrollo sostenible y la coordinación de la gestión que corresponde a cada administración autonómica como gestora de la reserva de la biosfera en su ámbito territorial”. Pero luego dedica sendas secciones a la composición y funciones de cada “órgano”.

la gestión de espacios naturales protegidos” de Asturias<sup>102</sup>. Sea como fuere, en sendas secciones se van desgranado la composición y funciones de la Comisión de Coordinación Institucional (artículos 2 y 3<sup>103</sup>), de la Comisión Gerente (artículos 4 y 5<sup>104</sup>) y del Foro de Participación Social (artículos 6 y 7). Cabe destacar el carácter paritario de las representaciones autonómicas en todos ellos. Y también, a falta de cualquier mención a la Diputación de Lugo, la presencia asegurada de los ayuntamientos excepto en la Comisión Gerente, que tiene un perfil técnico. En el Foro de Participación Social también hay representación institucional<sup>105</sup>, pero la representación propiamente social es, igualmente paritaria ya que se asigna a “siete representantes de cada una de las Comunidades Autónomas por las entidades, asociaciones y grupos de acción local existentes en el territorio de la Reserva de acuerdo a la” distribución por sectores que allí se indican (sector pesquero-marisquero, sector agrícola-ganadero, sector forestal, actividad cinegética y piscícola, grupos de acción local, sector cultural-recreativo, sector turístico-hostelero y asociaciones protectoras de en medio ambiente). También acoge “un representante de la Universidad o de Centros de Investigación por cada Comunidad Autónoma”.

Esta fórmula, sin embargo, no ha tenido continuidad en el resto de las RRBB supraautonómicas.

---

<sup>102</sup> Porque el Reglamento se aprobó por la Comisión de Coordinación Institucional de la RB, pero, a diferencia del posterior plan de gestión, no se publicó simultáneamente sino sólo por Asturias.

<sup>103</sup> Los miembros de la Comisión de Coordinación Institucional son: “a) Tres representantes de la Comunidad Autónoma de Galicia y tres representantes del Principado de Asturias, entre los que figurarán quienes ostenten las Direcciones Generales con competencias en espacios naturales de cada Comunidad Autónoma o personas en quien deleguen, quienes ejercerán la presidencia de la Comisión. b) Cuatro representantes de los Ayuntamientos integrados en la RB (dos por cada Comunidad Autónoma)”. En cuanto a sus funciones, llama la atención que se le asigne “aprobar inicialmente el Plan de Acción de la Reserva” y no la aprobación definitiva (limitación que no parece haberse tenido en cuenta al aprobar el todavía vigente de 2017).

<sup>104</sup> “La Comisión Gerente estará integrada por dos representantes, uno de cada Comunidad Autónoma, designados por quienes ostenten las Consejerías competentes en la gestión de espacios naturales protegidos de cada una de las Comunidades Autónomas elegidos de entre los funcionarios adscritos a dichas Direcciones Generales que respectivamente serán los Responsables de la gestión de la Reserva en sus respectivos territorios”. Entre sus funciones, cabe destacar las de “elaborar la propuesta de plan anual de actuaciones en cumplimiento de las prioridades establecidas en el plan de acción” así como “la memoria anual de actividades y resultados” y “representar en el Consejo de Gestores a la RB” donde “actuará como representante la Comunidad Autónoma que ostente la Presidencia y como suplente el representante de la otra Comunidad”.

<sup>105</sup> Además de la representación no institucional que se indica en el texto, “serán miembros del Foro de Participación Social” quienes “ostenten las Direcciones Generales con competencias en espacios naturales de cada Comunidad Autónoma”. Dos representantes, uno de cada una de las Administraciones Autonómicas, de las Consejerías con competencia en desarrollo rural y otros dos en turismo. Catorce representantes de los Ayuntamientos integrados en la RB, un representante (el Alcalde o persona en quien delegue) por cada uno de los Ayuntamientos que tengan término municipal en la RB”.

### IV.3.2. Picos de Europa

En realidad, la primera que se había declarado fue la de Picos de Europa (2003). Pero no yerra del todo el convenio galaico-astur al atribuirse el mérito de ensayar en Río Eo la primera disposición organizativa específica para una RB de este tipo. Y es que las tres Comunidades Autónomas implicadas en la gestión de la RB de Picos de Europa siguen sin abordar el problema que plantea su superposición con el Parque Nacional del mismo nombre declarado por el legislador estatal en 1995<sup>106</sup>.

Cabe recordar que Cantabria carece por completo de desarrollo normativo de las bases estatales en materia de reservas de la biosfera. Asturias, como se ha visto, ha optado por un sistema de disposiciones organizativas específicas que, sin embargo, no cubren el caso que ahora se analiza. Y, en fin, Castilla y León cuenta con las disposiciones genéricas de su Ley 4/2015 pero carece de disposiciones específicas para cada una de sus RRBB. En estas circunstancias, podría pensarse que, al menos en la parte castellano-leonesa, el sistema de gobernanza de Picos de Europa tendría que haberse adaptado a la regulación autonómica sobrevenida de 2015. Pero no se olvide que, como ya se vio, esta regulación tiene muy escasa densidad normativa. Si acaso, entraría en juego el mandato que, en supuestos de “solapamiento territorial”, exige la “coherencia” de los “documentos de gestión de la reserva” con “los instrumentos de planificación y gestión” de las “áreas naturales protegidas” concurrentes (artículo 93.4 de la Ley castellano-leonesa 4/2015). Nótese que, como ya se ha ido advirtiendo en otros casos, exigir “coherencia” presupone duplicación; no integración.

Pues bien; según la web de la RERB, la “entidad gestora” de la RB de Picos de Europa es la “Comisión de Gestión del Parque Nacional de los Picos de Europa”. Este dato no es exacto y debería corregirse. Otra cosa es aclarar qué debería decir. El equívoco seguramente trae causa de los cambios normativos registrados a partir de la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional que negó al Estado la competencia para la gestión de espacios naturales protegidos, en general, y de parques nacionales, en particular<sup>107</sup>. Declarada la inconstitucionalidad, incluso, de las “comisiones mixtas” con participación estatal<sup>108</sup>, la solución conducía a “fórmulas de colaboración” interautonómica para hacer efectivo el principio de gestión integrada y así se recogió en el artículo

---

<sup>106</sup> Ley 16/1995, de 30 de mayo, de declaración de Parque Nacional de los Picos de Europa.

<sup>107</sup> Recuérdese que la conocida STC 194/2004, de 10 de noviembre, estableció que la supraterritorialidad no altera el reparto de competencias de ejecución en materia de protección del medio ambiente y declaró inconstitucional el sistema de gestión compartida introducida en 1997.

<sup>108</sup> En conflicto de competencias sobre el Real Decreto de organización del sistema de “gestión conjunta”, la STC 32/2006, de 1 de febrero, declaró lesivas de las competencias autonómicas, entre otras cosas, las “Comisiones Mixtas” allí previstas.

16.3 de la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales<sup>109</sup>. En ese contexto, las Comunidades Autónomas de Cantabria, Castilla y León y el Principado de Asturias suscribieron a través de sus Presidentes un Convenio de Colaboración para la gestión coordinada del Parque Nacional de Picos de Europa. Y, fruto de ese convenio, surgió el “Consortio Interautonómico para la gestión coordinada del Parque Nacional de los Picos de Europa”.

Pero el caso es que los “Estatutos reguladores de los órganos de gestión y participación” de ese “Consortio Interautonómico”<sup>110</sup> no mencionan en absoluto a la RB. Siendo esto así, y no constando ninguna actualización de esos Estatutos, en rigor jurídico, no queda más remedio que entender que la RB de Picos de Europa carece de un dispositivo institucional propio.

### ***IV.3.3. Alto Turia y Valle del Cabriel***

Desde el punto de vista estrictamente jurídico, las dos RB supraautonómicas que restan por considerar tampoco parecen haber resuelto satisfactoriamente las cuestiones relativas a su gobernanza. No está de más recordar que en la RB del Alto Turia están implicadas la provincia de Cuenca en la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha y la provincia de Valencia en la Comunidad valenciana a las que en la RB del Valle del Cabriel se suma la provincia de Teruel en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Lo primero que llama la atención es que no consta que las Comunidades Autónomas afectadas hayan formalizado, ni antes ni después de su declaración como RRBB, los correspondientes convenios u otros instrumentos de cooperación en ninguno de los dos casos<sup>111</sup>. De hecho, según la web de la RERB, no son ellas las que han asumido la condición de “entidad gestora”. Tampoco las Diputaciones provinciales. A partir de aquí se observan diferencias entre los respectivos dispositivos institucionales que merecen un análisis separado.

- Como “entidad gestora” de la RB compartida entre las provincias de Cuenca y Valencia figura la “Mancomunidad del Alto Turia”. Esta presentación se ha confrontado con las previsiones de las disposiciones organizativas autonómicas sobre RRBB. Ciertamente, en la Comunidad valenciana no existen. Pero en

---

<sup>109</sup> Dicho sea sin desconocer los matices que, tratando de recuperar cierto protagonismo estatal, incorporan, entre otros, los artículos 21.3 o 22.1 de la vigente Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales (PALLARÉS SERRANO, 2014).

<sup>110</sup> Aprobados por triplicado mediante Decreto 88/2010, de 16 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Cantabria, Decreto 63/2010, de 30 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y Decreto 2/2011, de 12 de enero, de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

<sup>111</sup> En lo que atañe a la RB del Valle del Cabriel sí consta que las correspondientes consejerías publicaron, al menos, los correspondientes anuncios del trámite de información pública en el procedimiento de declaración.

Castilla-La Mancha, sí las hay (*supra* III.2.7)<sup>112</sup>. Y no parece haberse reparado en que el artículo 2.2.o) de la Ley 11/2007, de 29 de marzo, de creación del Organismo Autónomo Espacios Naturales de Castilla-La Mancha, sigue en vigor. Y el caso es que asigna a este Organismo Autónomo las competencias relativas a la “la administración”, no sólo “de la Reserva de la Biosfera de la Mancha Húmeda”, sino también, dice textualmente, “*de cualquier otra que pudiera designarse en el futuro en Castilla-La Mancha*” (énfasis añadido). Por supuesto, este Organismo Autónomo es un ente instrumental de la Administración autonómica y no puede integrarse en una mancomunidad. Las mancomunidades solo permiten la agrupación de municipios. La gestión por mancomunidades de RRBB plantea otros problemas jurídicos sobre los que habrá que volver más adelante. Entre tanto, la del Alto Turia incurre en un problema adicional ya que, según sus Estatutos, está integrada por cinco municipios de la Comunidad Valenciana. Es decir, no incluye al otro municipio de la RB que pertenece a la provincia de Cuenca (Castilla-La Mancha). Podría hacerlo, pero tampoco consta que haya adaptado sus Estatutos con posterioridad a la declaración de la RB para poder abarcar la gestión de todo su territorio.

- Como “entidad gestora” de la RB compartida entre las provincias de Cuenca, Valencia y Teruel figura la “Asociación Reserva de la Biosfera Valle del Cabriel (constituida por Grupos de Acción Local presentes en el territorio y la Asociación de Municipios ‘Ribera del Cabriel’)”. Se ha operado aquí, igualmente, su contraste con las normas autonómicas aplicables. En la parte manchega, lógicamente, el resultado es el mismo en lo que respecta a la preterición del Organismo Autónomo Espacios Naturales de Castilla-La Mancha. En la parte valenciana, tampoco consta disposición autonómica alguna para este caso. La novedad radica en que hay que añadir la consideración del régimen jurídico propio de la parte aragonesa. En este sentido, aún a falta de cualquier disposición específica, rigen las previsiones genéricas que en numerosos preceptos contiene para las RRBB el Texto Refundido de la Ley de espacios protegidos de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2015 (*supra* III.1.4). Tramitada bajo su vigencia, la propuesta de declaración de esta RB tuvo que someterse a las reglas de procedimiento allí previstas<sup>113</sup>. Pero, en cuanto a la planificación y organización de su gestión, que es lo que ahora importa, no impone ningún requisito añadido a los básicos de la LPNB.

Se diría, pues, que nada impedía que una “entidad de naturaleza asociativa, sin ánimo de lucro, constituida al amparo de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de

---

<sup>112</sup> Por supuesto, no es aplicable a estas dos RRBB el reciente Decreto 270/2023, que exclusivamente se refiere a la RB de la Mancha Húmeda. Ni tampoco el artículo 7.4.b) del ya también citado Decreto 112/2023, de estructura de la Consejería, que, en la redacción dada por Decreto 6/2024, atribuye a la Dirección General de Medio Natural y Biodiversidad “la gestión, la coordinación y la divulgación de las actividades de la Reserva de la Biosfera de la Mancha Húmeda”. Pero sí el artículo 7.4.h) de ese mismo Decreto, que le atribuye el “desarrollo, *gestión* y seguimiento de marcas de calidad de productos elaborados en espacios naturales protegidos y *reservas de la biosfera*” (énfasis añadidos). Esto último podría entrar en contradicción con el “Reglamento de la Marca Alto Turia Reserva de la Biosfera” aprobado en 2022 por la Mancomunidad.

<sup>113</sup> No consta oficialmente, sin embargo, la aprobación por el Gobierno de Aragón que, con carácter previo a su remisión al Comité MaB, exige el artículo 61.2 de ese Texto Refundido.

marzo, reguladora del Derecho de Asociación”, asumiera la gestión de la parte turolense y, tal vez, de la parte valenciana. Sin duda, esta fórmula tiene ventajas frente a las mancomunidades empezando por la posibilidad de admitir socios tanto públicos como privados<sup>114</sup>. Pero tiene también sus inconvenientes sobre los que habrá que volver *infra* IV.7.2. En todo caso, este entendimiento parece que no tiene más apoyo que el artículo 61.1 de ese mismo Texto Refundido. En su virtud, ciertamente, “[L]a Administración pública de la Comunidad Autónoma de Aragón apoyará las iniciativas voluntarias de libre cooperación que tengan por objeto la propuesta de declaración de una RB, siempre que cumplan los criterios establecidos en el artículo siguiente”. En términos estrictamente jurídicos, esta redacción no es, precisamente, ejemplar. Porque apoyar la iniciativa de la propuesta no implica necesariamente que la Administración autonómica esté transfiriendo a los promotores mediante este precepto, sin necesidad de ningún acto posterior, la competencia para la gestión de la RB una vez declarada. Y, aunque así fuera, esa interpretación no valdría para la parte conquense, donde no consta que el Organismo Autónomo Espacios Naturales de Castilla-La Mancha haya renunciado a la titularidad de sus competencias en materia de reservas de la biosfera.

#### **IV.4. En reservas de la biosfera supraprovinciales: el caso singular de Montseny**

En este bloque se incluyen siete RRBB que son las que se indican en la siguiente tabla:

ÁMBITO TERRESTRE		RESERVA DE LA BIOSFERA	ENTE GESTOR EN WEB RERB
Supraprovincial	AND	Cádiz y Málaga	SIERRA DE GRAZALEMA
		Huelva, Sevilla y Cádiz	DOÑANA
		Granada y Almería	SIERRA NEVADA
		Huelva, Sevilla y Córdoba	DEHESAS DE SIERRA MORENA
	CLM	Albacete, Ciudad Real, Cuenca y Toledo	LA MANCHA HÚMEDA
CAT	Barcelona y Girona	MONTSENY	Diputaciones
GAL	Lugo y Ourense	RIBEIRA SACRA E SERRAS DO ORIBIO E COUREL	Consejería (Xunta de Galicia)

**FUENTE:** Elaboración propia con datos de la web de la RERB.

El régimen jurídico de las cuatro RRBB andaluzas ya ha sido analizado *supra* III.2.8. El de la RB manchega, también (*supra* III.2.7). En ambos casos se confirma que la entidad gestora es la respectiva Administración autonómica. El de la RB gallega, en cambio, no se ha podido verificar (véase su correspondiente ficha en el Anexo II). Así pues, este apartado se va a centrar en los resultados de la larga experiencia de gestión de la RB de Montseny.

<sup>114</sup> En este entendimiento, el BOP de Valencia de 20 de mayo publica el “Anuncio de la Mancomunidad del Interior, Tierra del Vino, sobre la adhesión a la Asociación Reserva de la Biosfera Valle del Cabriel”. Y el BOP de Teruel de 15 de diciembre de 2023 publica el “Acuerdo de Adhesión de la Diputación Provincial de Teruel a la Reserva de la Biosfera Valle del Cabriel” mediante la aportación de 8.279,94 euros.

Sobre precedentes que se remontan hasta 1928, desde la década de los sesenta del siglo XX las Diputaciones de Barcelona y de Girona venían promoviendo iniciativas conjuntas que culminaron con la declaración de la RB de Montseny en el año 1978. Nótese que en esa fecha ni siquiera se había aprobado el Estatuto de Autonomía de Cataluña (Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre). Ya en la etapa constitucional, el Parlamento catalán aprobó la Ley 12/1985, de 13 de junio, de Espacios Naturales, que todavía hoy está en vigor, pero que, pese a las numerosas modificaciones en ella operadas, sigue sin mencionar las RRBB. En todo caso, con ella se operó una descentralización de “la gestión” de algunos de los allí considerados “espacios naturales de protección especial”. En concreto, frente a la de “los parques nacionales, reservas naturales integrales y parajes naturales de interés nacional”, que “corresponderá a la Administración de la Generalidad” [artículo 29.1.a)], se admite que “la gestión de los parques naturales y reservas naturales parciales corresponderá, en principio, a sus promotores” [artículo 29.1.b)]<sup>115</sup>.

Se trae esto a colación porque mediante el Decreto 105/1987, de 20 de febrero, sería luego declarado el Parque Natural el macizo del Montseny. Aquel régimen inicial fue luego objeto de importantes modificaciones por Decreto 229/1991, de 1 de julio. En lo que aquí importa, la reforma confirmó que “la administración y gestión del Parque Natural y de su zona de protección corresponde a la Diputación de Barcelona y a la Diputación de Girona”. También se crearon, con la composición y funciones allí precisadas, por una parte, el “Consejo Coordinador” y, por otra, la “Comisión Consultiva”. En su momento se valoró que, “por muchos aciertos que pudiera tener la regulación autonómica del Parque Natural del Montseny -que los tiene, empezando por su decidida vinculación con el planeamiento urbanístico-, la legislación de la Comunidad Autónoma de Cataluña sobre reservas de la biosfera sencillamente no existe y en tales condiciones, por descontado, no cumple los compromisos adquiridos en virtud del PAMO que, por cierto, allí se elaboró” (SANTAMARÍA ARINAS, 2015b)<sup>116</sup>.

Sin embargo, con posterioridad la situación ha mejorado en lo que respecta a esta RB. Aquella regulación ha sido derogada y sustituida por el Decreto 127/2021, de 1 de junio, sobre el Parque Natural del Montseny y sobre los espacios del PEIN el Montseny y Cingles de Bertí. Su exposición de motivos describe brevemente su estructura<sup>117</sup>. Y resalta que “el presente Decreto

---

<sup>115</sup> Este mismo precepto agrega, entre otras previsiones, que “el decreto de declaración podrá establecer la participación de la Generalidad, entidades locales, propietarios y entidades afectadas en los órganos rectores”. Y también que “la administración de distintos espacios naturales de protección especial podrá unificarse cuando éstos, se hallen en un mismo ámbito territorial, una misma unidad geográfica o cuando se den otras circunstancias que, para la efectividad de la gestión, así lo justifiquen”. E indica las funciones de sus “órganos de gestión”.

<sup>116</sup> Pasó entonces desapercibido que el Decreto 229/1991 había sido anulado por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 21 de diciembre de 1993.

<sup>117</sup> “El Decreto”, dice, “se estructura en dieciséis artículos, cinco disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, una disposición final y cinco anejos. El artículo 1 determina la denominación y delimitación del Parque Natural. El artículo 2 modifica la denominación y delimitación de los espacios del PEIN Massís del Montseny y los Cingles de Bertí. Los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 se centran en los objetivos y normas de protección y la

establece también un nuevo modelo de gobernanza del Parque Natural, de acuerdo con el debate y consenso global alcanzado en el territorio durante el proceso de participación asociado a la redacción y tramitación del Plan especial vigente entre 2008 y 2016. En este sentido”, agrega, “estos órganos aglutinan tanto a las administraciones públicas directamente implicadas con el territorio – ayuntamientos, diputaciones y Generalitat de Catalunya– como a las instituciones y los representantes de la sociedad civil. La composición de estos órganos debe responder al principio de paridad entre mujeres y hombres según la legislación vigente”. Tales órganos son la Junta Rectora (artículo 8), el Órgano gestor (artículo 9), la Dirección (artículo 10), el Consejo Consultivo (artículo 11) y el Comité Científico (artículo 12).

Pero, por encima de todo, lo que importa destacar es que, en efecto, “la gestión del Parque Natural corresponde a las diputaciones de Barcelona y Girona, bajo las directrices de la Junta Rectora, que actúan como órgano gestor, mediante una dirección y un equipo técnico y administrativo” (artículo 9.1). Y, como auténtica novedad, hay que subrayar el modo en que “las disposiciones adicionales primera y segunda abordan la relación del Parque Natural con la Reserva de la Biosfera del Montseny”. En este sentido, la DA1ª prevé que “el Plan de protección del medio natural y del paisaje del Parque Natural del Montseny debe recoger las prescripciones y recomendaciones que se deriven de la figura de Reserva de la Biosfera, del Programa MaB de la UNESCO, declarada en 1978 dentro del Programa MaB de la UNESCO y ampliada en 2014, o la norma que la sustituya, así como de cualquier otra designación de espacio protegido de rango internacional”. Y, por su parte, la DA2ª aclara finalmente que:

“A efectos de los órganos de gestión y de participación pública que prevé el artículo 70 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad, *los órganos de gobierno de la Reserva de la Biosfera del Montseny son los mismos órganos de gobierno del Parque Natural* que establecen los artículos 8, 9, 11 y 12. La dirección de la Reserva de la Biosfera será asumida por la persona designada a tal efecto por el órgano gestor previa consulta a la Junta Rectora.

A efectos de la adecuada coordinación entre las diversas figuras de protección, el Parque Natural del Montseny incorpora el desarrollo de los objetivos y las líneas de gestión que derivan de su inclusión en la Red Natura 2000 y en la Red de Reservas de la Biosfera, del Programa MaB de la UNESCO”.

En definitiva, el Decreto catalán de 2021 anticipa la solución a la superposición de espacios que luego sería acogida en Andalucía. En ambos casos es el respectivo Gobierno autonómico el que, sin necesidad de intervención del legislador, opta por superar duplicidades mediante la integración de órganos. No obstante, se aprecian diferencias no menores entre ambas regulaciones. La principal radica, desde luego, en la descentralización de la gestión en favor de

---

ordenación y planificación del espacio natural protegido. Los siguientes artículos hasta el 13 establecen los órganos de gestión, de gobierno y de participación del Parque Natural. Los artículos 14 y 15 se refieren, respectivamente, al régimen de financiación y beneficios aplicables en el ámbito del Parque Natural. El artículo 16 prevé el desarrollo de actuaciones de divulgación, investigación y programas de interpretación y educación ambiental. El anexo 1 corresponde a la tabla de superficies de los espacios naturales protegidos desglosada por municipios y los anexos 2, 3, 4 y 5 corresponden a la cartografía de delimitación de los espacios naturales protegidos y en los enclaves del municipio de Montseny a diferentes escalas”.

las dos diputaciones catalanas. Correlativamente, eso sí, se asegura la representación de la Generalitat de Cataluña y de todos los municipios afectados en la Junta Rectora. Además, la integración no es plena pues aquí se posibilita que la Dirección de la RB no tenga que recaer necesariamente en la persona directora del Parque Natural. Pero, sobre todo, la fórmula catalana supera la manida separación entre órgano de gestión y órgano de participación porque no sólo hay representación social, y muy nutrida, en el Consejo Consultivo sino también en la Junta Rectora e incluso en su Comisión Ejecutiva<sup>118</sup>.

#### IV.5. En RRBB insulares e infrainsulares

En este bloque se incluyen ocho RRBB; una en el archipiélago balear y el resto en el canario. El ámbito terrestre de seis de ellas comprende toda la superficie insular, mientras que las otras dos abarcan sólo parte de las islas respectivas.

	ÁMBITO TERRESTRE	RESERVA DE LA BIOSFERA	ENTE GESTOR EN WEB RERB
Insular	Islas Baleares	MENORCA	Agencia del Consell Insular
	Canarias	LA PALMA	Consorcio
		LANZAROTE	Cabildo
		EL HIERRO	Cabildo
		FUERTEVENTURA	Cabildo
		LA GOMERA	Cabildo
Infrainsular	Gran Canaria	GRAN CANARIA	Cabildo
	Tenerife	MACIZO DE ANAGA	Cabildo

FUENTE: Elaboración propia con datos de la web de la RERB.

Como ya se ha indicado, la “Isla” tiene reconocimiento constitucional propio como “entidad local” asimilada a la “Provincia” aunque con régimen jurídico diferenciado puesto que “en los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos o Consejos” (artículo 141.4 CE). Esta singularidad se recoge entre los regímenes especiales que contempla la legislación básica de régimen local (artículo 41 LBRL).

En Baleares, el Estatuto de Autonomía garantiza la autonomía, valga la redundancia, de los Consejos Insulares y sienta las bases para su organización y atribución de competencias (artículo 61-74 EAIB). Estas previsiones se concretan luego mediante leyes del Parlamento balear aplicables a todos esos Consejos. Pero, en el caso que aquí importa, hay que estar a lo dispuesto en la

<sup>118</sup> Podría haber también diferencias con Andalucía en cuanto al tratamiento que la norma catalana dispensa a la planificación. Para un posterior análisis en profundidad, téngase en cuenta que, conforme a la DT1ª del Decreto 127/2021, “en tanto no se apruebe el Plan de protección del medio natural y del paisaje previsto en el artículo 6, se aplican las determinaciones del Plan especial del Parque del Montseny, promovido por la Diputación de Barcelona y aprobado por la Comisión Provincial de Urbanismo de Barcelona de 26 de julio de 1977 (publicado en el BOP número 222, de 16 de septiembre de 1977) y promovido por la Diputación de Girona y aprobado por la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 26 de enero de 1978 (publicado en el BOP número 62, de 16 de abril de 1978), en todos aquellos aspectos que no se opongan a lo que establece el presente Decreto”. Y que, junto a ese histórico Plan Especial urbanístico, con anterioridad al Decreto 127/2021, la RB ya disponía del Pla d'acció per l'activació d'un desenvolupament socioeconòmic que incentivi la conservació del patrimoni a la Reserva de la Biosfera del Montseny 2021-2030, aprobado el 3 de diciembre de 2020.

Ley 3/2023, de 17 de febrero, de Menorca reserva de la biosfera. Con ella se refuerza al máximo nivel el título que habilita al Consejo Insular para la gestión de esta RB. Éste, como se vio, había creado en 2008 la Agencia Menorca Reserva de la Biosfera, que es una “organización especializada sin personalidad jurídica propia” que se rige por los Estatutos aprobados por el Pleno de Consejo. Cuenta, pues, con un doble nivel de disposiciones organizativas específicas: una autonómica (la propia ley), y otra insular (los estatutos de la Agencia). El dispositivo institucional resultante ya se comentó *supra* III.2.6 y queda reflejado en la correspondiente ficha. Baste indicar, por tanto, que con sus expresas menciones a la Agencia, la ley eleva de rango la necesidad de su existencia. Esto le confiere estabilidad, pero si el Consejo Insular quisiera cambiar de modelo, probablemente necesitaría conseguir que se modifique la ley.

No sin ciertas peculiaridades, el Estatuto de Autonomía de Canarias también asegura la autonomía de los Cabildos Insulares y perfila tanto su organización como el sistema de atribución de competencias (artículos 65-74). En desarrollo de esas previsiones, ya se ha visto que el Parlamento canario procedió a la descentralización en los Cabildos de las competencias de gestión de espacios naturales protegidos<sup>119</sup>. Pero el título específico que les habilita para la gestión de RRBB es el Decreto 103/2010 (*supra* III.1.1). Pese a que en él se ofrecía un planteamiento abierto, sólo la RB de La Palma viene contando con una entidad gestora con personalidad jurídica propia y diferenciada (*infra* IV.6.5 y IV.7.1). Para las demás, los respectivos Cabildos han optado por crear órganos desconcentrados que, con unas u otras denominaciones, responden a la figura de los “consejos sectoriales” previstos en la legislación de régimen local<sup>120</sup>.

## **IV.6. En RRBB infraprovinciales**

### **IV.6.1. Con Administración autonómica**

Por su ámbito territorial terrestre, la mayor parte de las RRBB de la Red Española se encuadran en el amplio bloque que resta por considerar:

---

<sup>119</sup> DA1ª.7 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, en la redacción dada por Ley 8/2001, de 3 de diciembre, y artículo 6 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos.

<sup>120</sup> Con la particularidad frente a los supuestos de régimen común que se verán *infra* IV.6.2 de que en alguna ocasión se invoca aquí el artículo 66 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de cabildos insulares.

ÁMBITO TERRESTRE		RESERVA DE LA BIOSFERA	ENTE GESTOR EN WEB RERB	
Intraprovincial	AND	Almería	CABO de GATA-NÍJAR	Consejería (Junta de Andalucía)
		Huelva	MARISMAS del ODIEL	
		Jaén	SIERRAS DE CAZORLA, SEGURA Y LAS VILLAS	
		Málaga	SIERRA de las NIEVES	
	ARA	Huesca	ORDESA-VIÑAMALA	Mancomunidad Consortio
	AST	Asturias	SOMIEDO	Consejería (Gobierno del Principado de Asturias)
			MUNIELLOS	
			REDES	
			LAS UBIÑAS - LA MESA	
	CyL	León	PONGA	Fundación Ayuntamiento <b>No consta</b> <b>No consta</b> Consortio
			VALLE DE LACIANA	
			ALTO BERNESGA	
			LOS ARGÜELLOS	
		VALLES DE OMAÑA Y LUNA		
		ANCARES LEONESES		
	CyL	Salamanca	SIERRAS DE BÉJAR y ...	Asociación Salmantina de Agricultura de Montaña
		Segovia	REAL SITIO DE SAN ...	Fundación
	CAT	Tarragona	TERRES DE L'EBRE	Consortio
		Lleida	VAL D'ARAN	Sindicatura Conselh Generau d'Aran
	EXT	Badajoz	LA SIBERIA	Diputación
		Cáceres	MONFRAGÜE	Consejería
	GAL	Coruña	MARIÑAS CORUÑESAS ...	Asociación de Desenvolvemento Rural
		Lugo	TERRAS DO MIÑO	Diputación de Lugo
OS ANCARES LUCENSES Y...				
Ourense	ÁREA DE ALLARIZ	Asociación para o Desenvolvemento do Medio Rural		
LR	La Rioja	VALLES DE LEZA, JUBERA, ...	Junta Directiva	
CFN	Navarra	BARDENAS REALES	Comunidad de Bardenas	
		IRATI	Presidente de la Junta de Salazar y Presidente de la Junta de Aezkoa	
CM	Madrid	CUENCAS ALTAS ...	Consejería (Comunidad de Madrid)	
		SIERRA DEL RINCÓN		
PV	Bizkaia	URDAIBAI	Patronato	

FUENTE: Elaboración propia con datos de la web de la RERB.

Muchas de ellas ya han sido objeto de estudio y responden al modelo de gestión por las respectivas Administraciones Autonómicas. Es el caso de las andaluzas (*supra* III.2.8), las asturianas (*supra* III.2.4), la riojana (*supra* III.2.2), las madrileñas (*supra* III.1.2) y la vasca (*supra* III.2.1). Pero se notará que en alguna Comunidades Autónomas, como Extremadura, este modelo, al que se adscribe la RB de Monfragüe (*supra* III.2.3), no se aplica en la RB de La Siberia. Y también que en ningún caso está presente en Aragón, Castilla y León, Cataluña, Cataluña ni en Navarra.

Para no incurrir en reiteraciones innecesarias, se trata pues de resaltar a continuación las peculiaridades que ofrece la naturaleza jurídica de la entidad gestora en esos supuestos excepcionales que se apartan de la regla general.

#### IV.6.2. Con Administración provincial y municipal

Como ya se ha expuesto en otros lugares de este trabajo, las reglas que rigen para el reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas no son las que se aplican cuando se trata de atribuir las a las entidades locales.

El sistema de atribución de competencias a provincias y municipios se funda en lo dispuesto por la Ley estatal 7/1985, de 2 de abril, de bases de régimen local (LBRL). Pese a su ya lejana fecha de aprobación, sigue en vigor aunque su redacción ha sufrido numerosas modificaciones<sup>121</sup>. La más importante sigue siendo la operada mediante la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local (LRSAL). Como se recordará, aquella reforma se inscribía en el marco de la reacción europea frente a la durísima crisis económica que llegó a amenazar la estabilidad del euro. Y se plasmó en medidas de “austeridad” para hacer frente al déficit, la deuda y la morosidad de los entes locales. Algunas de esas medidas no llegaron a superar el control de constitucionalidad<sup>122</sup> pero, en general, siguen exigiendo una justificación reforzada de la atribución de competencias a los municipios para asegurar la estabilidad presupuestaria y evitar “duplicidades” (SANTAMARÍA ARINAS, 2019, 116-122).

A resultas de ello, las competencias de cada una de estas entidades locales pueden ser propias o delegadas (artículo 7.1 LBRL). Las competencias propias de cada ente “solo podrán ser determinadas por Ley” (artículo 7.2 LBRL). Y se venían definiendo en cada caso a partir de las que corresponden a los municipios. Pues bien, en este sentido, el artículo 25.2 LBRL recoge un listado de materias en las que el legislador sectorial está obligado a reconocer competencias al municipio. Y el caso es que, tras las restricciones que en él impuso en 2013 la LRSAL, el artículo 25.2.b) LBRL limita ahora las materias que aquí importan al nuevo epígrafe de “medio ambiente *urbano*” (énfasis añadido). Además, endureció los requisitos que deben cumplir las leyes sectoriales para poder atribuir competencias en esas materias (artículo 25.4 LBRL)<sup>123</sup>. Por su parte, el artículo 26 LBRL determina una serie de servicios públicos que los municipios han de prestar obligatoriamente. Estos servicios mínimos obligatorios varían en función del número de habitantes pero tampoco llegan a rebasar el campo del “medio ambiente *urbano*” [artículo 26.1.d) LBRL; énfasis añadido].

---

<sup>121</sup> Las más recientes, por cierto, mediante Real Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para el impulso del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.

<sup>122</sup> SSTC 41/2016, de 3 de marzo, 111/20016, de 9 de junio y 44/2017, de 27 de abril, entre otras.

<sup>123</sup> Este precepto dice que “[L]a Ley a que se refiere el apartado anterior deberá ir acompañada de una memoria económica que refleje el impacto sobre los recursos financieros de las Administraciones Públicas afectadas y el cumplimiento de los principios de estabilidad, sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o la actividad. La Ley debe prever la dotación de los recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de las Entidades Locales sin que ello pueda conllevar, en ningún caso, un mayor gasto de las Administraciones Públicas”. En parecida línea, más recientemente, el artículo 128.4 del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, ha añadido al artículo 25 LBRL un nuevo apartado 6 según el cual “con carácter previo a la atribución de competencias a los municipios, de acuerdo con el principio de diferenciación, deberá realizarse una ponderación específica de la capacidad de gestión de la entidad local, dejando constancia de tal ponderación en la motivación del instrumento jurídico que realice la atribución competencial, ya sea en su parte expositiva o en la memoria justificativa correspondiente”.

El carácter obligatorio de estos servicios determina que, correlativamente, los vecinos tienen derecho a su establecimiento y efectiva prestación [artículo 18.g) LBRL]. Para dar satisfacción a este derecho se contemplan diversas posibilidades de cooperación interadministrativa. A estos efectos, los municipios pueden asociarse voluntariamente con otros en Mancomunidades o integrarse en Consorcios o suscribir convenios de colaboración con otras Administraciones públicas. Pero estas posibilidades también quedaron restringidas por la LRSAL, como se verá. Además, las competencias de las Diputaciones provinciales se centran precisamente en tareas de asistencia jurídica, económica y técnica para la adecuada prestación de estos servicios municipales mínimos. En un intento de reforzar su papel, tras la LRSAL son competencias propias de las Diputaciones Provinciales “la prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal y, en su caso, supracomarcal y el fomento o, en su caso, coordinación de la prestación unificada de servicios de los municipios de su respectivo ámbito territorial”.

En principio, pues, ni las provincias ni los municipios tienen aseguradas competencias más allá del “medio ambiente urbano”. El artículo 27 LBRL siempre ha regulado la posibilidad de que los municipios ejerzan competencias estatales o autonómicas por delegación. La principal novedad registrada con la LRSAL a este respecto consiste en que el artículo 27.3 LBRL dice ahora que “con el objeto de evitar duplicidades administrativas, mejorar la transparencia de los servicios públicos y el servicio a la ciudadanía y, en general, contribuir a los procesos de racionalización administrativa, generando un ahorro neto de recursos, la Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas podrán delegar, siguiendo criterios homogéneos”, entre otras, las competencias en materia de “protección del medio natural”. En cuanto a las provincias, el artículo 37.1 LBRL contempla que “las Comunidades Autónomas podrán delegar competencias en las Diputaciones, así como encomendar a éstas la gestión ordinaria de servicios propios en los términos previstos en los Estatutos correspondientes. En este último supuesto las Diputaciones actuarán con sujeción plena a las instrucciones generales y particulares de las Comunidades”. Bien es verdad que, aun siendo posibles, los requisitos de estas delegaciones también se endurecieron con la LRSAL para atender las exigencias omnipresentes en la reforma de eficiencia, eliminación de duplicidades, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. Y en todo caso, en rigor técnico-jurídico, el delegante retiene la titularidad de la competencia; sólo transmite su ejercicio y, además, de manera temporal porque la delegación es revocable en cualquier momento (artículo 9 LPAC).

Lo que se quiere decir con todo esto es que no va de suyo que los entes locales territoriales ostenten competencias para asumir la condición de entidad gestora de una RB. Necesitarán un título específico mediante el cual la Comunidad Autónoma les habilite para ello. En todo caso, por mucho que ese título concrete mejor el alcance de esa atribución, los entes locales no asumen por esa vía competencias para el desarrollo normativo de las bases estatales -ni tampoco de la normativa autonómica- en materia de protección del medio ambiente sino tareas puramente ejecutivas. Por tanto, si llegan a dictar normas, será en ejercicio de su potestad de autoorganización.

Pues bien; volviendo a la RERB, hay que considerar diferentes situaciones al respecto:

- En Castilla y León, existe una disposición organizativa genérica, con rango de ley, que, pese a la crítica que merece su redacción (*supra* III.1.3), puede interpretarse como título habilitante a estos efectos (artículo 93.2 de la Ley 4/2015). Sin embargo, las Diputaciones provinciales de León (que acoge nada menos que cinco de estas siete RRBB), de Salamanca y de Segovia no han asumido en ningún supuesto la condición de entidad gestora. Sólo en la RB de Alto Bernesga figura como tal un ayuntamiento; caso único, por cierto, en el conjunto de la Red española y que, por lo demás, sólo podría darse en RRBB circunscritas a un único término municipal, que no es el caso, por lo que presenta el problema que se consigna en su correspondiente ficha del Anexo II. Las entidades gestoras de las demás RRBB no son Administraciones locales y, en consecuencia, se volverá sobre ellas más adelante.

- En Galicia, también existe una disposición organizativa genérica, con rango de ley, que, aún de forma incluso más oscura (*supra* III.1.5), puede interpretarse igualmente como título habilitante muy abierto (artículo 82 de la Ley 5/2019). Esto respalda la praxis que viene desarrollando la Diputación de Lugo, como entidad gestora de las dos RRBB totalmente comprendidas en la provincia (Terras do Miño y Ancares Lucenses). Sin embargo, en Coruña y Ourense se ha optado por otro dispositivo institucional.

- En Aragón, con un esfuerzo interpretativo aún mayor (*supra* III.1.3), también podría concederse que ese título legal habilitante existe (artículo 61.1 del Decreto Legislativo 1/2015). Su única RB infraprovincial, que es la de Ordesa-Viñamala, sin embargo, ha optado por un dispositivo institucional que ha de analizarse en otro lugar.

- En Extremadura, en cambio, no hay ninguna disposición autonómica, ni genérica ni específica, que habilite a la Diputación de Badajoz como entidad gestora de la RB de La Siberia. De todos modos, parece que ésa es una situación provisional (véase la correspondiente ficha en el Anexo II).

- En fin, en Cataluña y en Navarra concurren especialidades que, por razones expositivas, conviene afrontar más adelante.

Por consiguiente, las RRBB con administración provincial son las dos indicadas de Lugo y la de Badajoz. Ambas diputaciones cuentan con disposiciones organizativas propias con las que, al igual que la práctica totalidad de los Cabildos insulares canarios, han optado por crear órganos desconcentrados que, con unas u otras denominaciones, responden a la figura de los “consejos sectoriales” previstos en la legislación de régimen local. En alguna ocasión se invocan preceptos dudosamente aplicables como el artículo 101.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (TRRL) o los artículos 67.1 y 68 del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (RSCL). Lo

más frecuente, sin embargo, es que se busque amparo en las formas de gestión que brinda el artículo 85. 2 LBRL. Tras su reforma por la LRSAL dice este precepto que “los servicios públicos de competencia local habrán de gestionarse de la forma más sostenible y eficiente de entre las” que luego enumera. Y, dentro de las modalidades de “gestión directa”, la primera de ellas resulta ser la “gestión por la propia Entidad Local” [artículo 85.2.A.a) LBRL]; es decir, “sin órgano de administración especial”, como se decía en el pasado<sup>124</sup>. Ahí es donde encajan, como “órganos complementarios de las entidades locales territoriales”, los denominados “consejos sectoriales” [artículo 119.1.d) del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF)].

A este respecto, el artículo 130 ROF dice que “el Pleno de la Corporación podrá acordar el establecimiento de Consejos Sectoriales, cuya finalidad será la de canalizar la participación de los ciudadanos y de sus asociaciones en los asuntos municipales”. Por consiguiente, prosigue, estos “Consejos Sectoriales desarrollarán exclusivamente funciones de informe y, en su caso, propuesta, en relación con las iniciativas municipales relativas al sector de actividad al que corresponda cada Consejo”. Y, aunque “la composición, organización y ámbito de actuación de los Consejos Sectoriales serán establecidos en el correspondiente acuerdo plenario”, en todo caso, “cada Consejo estará presidido por un miembro de la Corporación, nombrado y separado libremente por el Alcalde o Presidente, que actuará como enlace entre aquélla y el Consejo” (artículo 131.1 ROF).

Ahora bien, se entiende que estos preceptos del ROF no pueden prevalecer sobre la potestad de autoorganización de la correspondiente entidad local, por lo que sólo son aplicables “en todo aquello en que el Reglamento orgánico no disponga lo contrario”<sup>125</sup>). Así pues, hay que estar a lo previsto en los reglamentos que se reseñan en las correspondientes fichas de cada RB en el Anexo II.

### ***IV.6.3. Con Administración por entes locales supramunicipales***

#### ***a) Mancomunidades***

Tras confirmar que “son Entidades Locales territoriales” el Municipio, la Provincia y “la Isla en los archipiélagos balear y canario”, el artículo 3.2 LBRL agrega que “gozan, asimismo, de la condición de Entidades Locales” las “Comarcas u otras entidades que agrupen varios Municipios, instituidas por las Comunidades Autónomas de conformidad con esta Ley y los correspondientes Estatutos de Autonomía”, las Áreas Metropolitanas y las Mancomunidades de Municipios.

---

<sup>124</sup> El artículo 67.1.b) RSCL, de hecho, quedó sin efecto por Real Decreto 1710/1979, de 16 de junio.

<sup>125</sup> Resolución de 27 de enero de 1987, de la Dirección General de Administración Local, sobre posición ordinal del ROF y aplicabilidad del mismo en las Entidades que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dispongan de Reglamento Orgánico propio de la Entidad.

A la vista del listado que encabeza este apartado, podemos prescindir aquí de las Áreas Metropolitanas. En cuanto a las mancomunidades, el artículo 44.1 LBRL “reconoce a los municipios el derecho a asociarse con otros en mancomunidades” pero sólo “para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia”. La caracterización básica que de ellas hace este precepto parece atractiva porque “tienen personalidad y capacidad jurídicas para el cumplimiento de sus fines específicos y se rigen por sus Estatutos propios. Los Estatutos han de regular el ámbito territorial de la entidad, su objeto y competencia, órganos de gobierno y recursos, plazo de duración y cuantos otros extremos sean necesarios para su funcionamiento” (artículo 44.2 LBRL)<sup>126</sup>. Se permite, incluso que puedan “integrarse en la misma mancomunidad municipios pertenecientes a distintas comunidades autónomas, siempre que lo permitan las normativas de las comunidades autónomas afectadas” (artículo 44.5. LBRL). Y, una vez constituidas, pueden ejercer la más amplia gama de potestades públicas (artículo 4.3 LBRL).

Ahora bien, no debería pasar desapercibida la limitación que impone el artículo 44.1 LBRL pues conlleva que los municipios no pueden crear mancomunidades para “servicios” que no sean de su competencia como son, según se acaba de exponer *supra* V.6.2, los relativos a la gestión de espacios naturales protegidos. Además, la reforma de la LBRL que se operó mediante la ya citada LRSAL impuso medidas que pretendían contener la creación, y aún reducir el número, de entes instrumentales mediante limitaciones que también afectaban a las mancomunidades. En concreto, se les dio un plazo de seis meses para adaptar sus estatutos “para no incurrir en causa de disolución”. Y se limitó su campo de actuación potencial al establecer que “las competencias de las mancomunidades de municipios estarán orientadas *exclusivamente* a la realización de obras y la prestación de los servicios públicos que sean necesarios para que los municipios puedan ejercer las competencias o prestar los servicios enumerados en los artículos 25 y 26 LBRL” (DT11<sup>a</sup> LRSAL; énfasis añadido)<sup>127</sup>.

Tal vez esto pueda explicar que sea una fórmula excepcional en la RERB. La experiencia con más solera fue en su momento la de la RB de Sierra de las Nieves. Pero ya sólo subsiste la del Alto Turia que, por lo demás, arrastra otros problemas jurídicos como ya ha visto *supra* IV.3.3.

---

<sup>126</sup> Que también asegura que “en todo caso, los órganos de gobierno serán representativos de los ayuntamientos mancomunados”. “El procedimiento de aprobación de los estatutos de las mancomunidades se determinará por la legislación de las comunidades autónomas y se ajustará, en todo caso, a las reglas previstas en el artículo 44.3 LBRL, que incluyen informe de “la Diputación o Diputaciones provinciales interesadas” previo a su aprobación por “los Plenos de todos los ayuntamientos”. Y que “se seguirá un procedimiento similar para la modificación o supresión de mancomunidades” (artículo 44.4 LBRL).

<sup>127</sup> “El expediente para la disolución será iniciado y resuelto por la Comunidad Autónoma, y en todo caso conllevará: a) Que el personal que estuviera al servicio de la mancomunidad disuelta quedará incorporado en las Entidades Locales que formaran parte de ella de acuerdo con lo previsto en sus estatutos. b) Las Entidades Locales que formaran parte de la mancomunidad disuelta quedan subrogadas en todos sus derechos y obligaciones”.

## b) Comarcas

El artículo 42.1 LBRL dice que “las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo dispuesto en sus respectivos Estatutos, podrán crear en su territorio comarcas u otras entidades que agrupen varios Municipios, cuyas características determinen intereses comunes precisados de una gestión propia o demanden la prestación de servicios de dicho ámbito”. Aun con cautelas para no lesionar la autonomía constitucionalmente garantizada de los municipios<sup>128</sup>, son las “leyes de las Comunidades Autónomas” las que “determinarán el ámbito territorial de las comarcas, la composición y el funcionamiento de sus órganos de gobierno, que serán representativos de los Ayuntamientos que agrupen, así como las competencias y recursos económicos que, en todo caso, se les asignen” (artículo 42.3 LBRL). Y pueden disponer que “la comarca deba agrupar a Municipios de más de una Provincia”, bien que con “el informe favorable de las Diputaciones Provinciales a cuyo ámbito territorial pertenezcan tales Municipios”.

Aparentemente, ninguna comarca figura como entidad gestora de ninguna RB. Pero sí se encuentran de alguna manera presentes en las entidades gestoras de Terres de l’Ebre y Ancares leoneses. Esto obliga a considerar las leyes autonómicas que regulan esta figura.

Para Ancares, es muy relevante que el artículo 46.3 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en la redacción dada por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, contemple de forma expresa que “una ley de las Cortes de Castilla y León regulará la comarca del Bierzo, teniendo en cuenta sus singularidades y su trayectoria institucional”. En realidad, esa norma específica ya existía y sigue siendo la Ley 1/1991, de 14 de marzo, por la que se crea y regula la Comarca de El Bierzo. Su gobierno y administración “corresponden al Consejo Comarcal, integrado por el Presidente y los Consejeros” (artículo 10). Fue modificada por la Ley 17/2010, de 20 de diciembre. Y en la redacción resultante se establece que “la Comarca de El Bierzo ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos que establezcan la legislación básica y autonómica sobre régimen local, y las leyes reguladoras de los distintos sectores de acción pública”, en una serie de materias que desde entonces comprenden, entre otras, ordenación del territorio, urbanismo, prevención y protección del medio ambiente, agricultura y ganadería o montes (artículo 4). Las competencias en esas materias hay que buscarlas en las leyes sectoriales a las que el precepto remite, pero, por lo que a RRBB respecta, ya se ha visto que la Ley 4/2015 ofrece un planteamiento abierto (*supra* III.1.3). Por tanto, no se aprecian inconvenientes para que el Consejo Comarcal

---

<sup>128</sup> “La iniciativa para la creación de una comarca podrá partir de los propios Municipios interesados. En cualquier caso, no podrá crearse la comarca si a ello se oponen expresamente las dos quintas partes de los Municipios que debieran agruparse en ella, siempre que, en este caso, tales Municipios representen al menos la mitad del censo electoral del territorio correspondiente (artículo 42.2 LBRL). Además, “la creación de las Comarcas no podrá suponer la pérdida por los Municipios de la competencia para prestar los servicios enumerados en el artículo 26, ni privar a los mismos de toda intervención en cada una de las materias enumeradas en el apartado 2 del artículo 25” (artículo 42.4 LBRL).

del Bierzo tenga adscrito el Consorcio de la “Reserva de la Biosfera de los Ancares Leoneses” (*infra* IV.6.5).

Distinto parece el caso de los cuatro consejos comarcales que conforman el Consorcio de Políticas ambientales de Terres de l'Ebre. El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, se limita prácticamente a decir que “la creación, modificación y supresión de las comarcas, así como el establecimiento del régimen jurídico de estos entes, se regulan por una ley del Parlamento” (artículos 83 y 92 EAC). Esa remisión lleva en la actualidad al Decreto Legislativo 4/2003, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de la organización comarcal de Cataluña. En su Anexo se identifican todas y cada una de las comarcas catalanas. En el articulado se establecen los órganos de los respectivos Consejos Comarcales. Ya en el Título IV se van desgranando las “competencias comarcales”. Y, aunque el sistema de atribución es más complejo, no hay un listado de materias que vincule al legislador sectorial. Aun así, como se ha visto *supra* IV.4, el artículo 29.1.b) de la Ley catalana 12/1985, de espacios naturales, admite que “la gestión de los parques naturales y reservas naturales parciales” pueda corresponder, en principio, a sus promotores”. Sin embargo, la gestión de los dos parques naturales existentes en la RB de Terres de l'Ebre corresponde a la Administración Autonómica<sup>129</sup>. Los Estatutos aprobados por los consejos comarcales impulsores del COPATE omitieron cualquier referencia a este marco normativo e invocaron, junto a sus competencias en materias como residuos, aunque de manera colateral, las de “montes” (*infra* IV.6.5).

#### ***IV.6.4. Con administración por entes territoriales de régimen especial***

##### ***a) Bardenas Reales e Irati***

Municipios, provincias, islas, comarcas y mancomunidades no agotan el elenco de entidades públicas con reconocimiento legal. La LBRL salva, entre otros “régimenes especiales”, las peculiaridades forales (artículo 39 LBRL) y, por lo que aquí importa, las reconocidas en el artículo 46 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (DA3ª LBRL). Sobre esa base se asienta la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra (LFAL). Y el caso es que en ella se indica que “tienen también la condición de entes locales de Navarra”, entre otros, “la Comunidad de Bardenas Reales de Navarra, la Comunidad del Valle de Aezkoa, la Mancomunidad del Valle de Roncal, la Universidad del Valle de Salazar, la Unión de Aralar y el resto de corporaciones de carácter tradicional titulares o administradoras de bienes comunales existentes a la entrada en vigor de esta ley foral” [artículo 3.1. c) LFAL]. Todas ellas “se regirán, en cuanto a su organización, funcionamiento, competencias y recursos económicos, por los

---

<sup>129</sup> Decreto 332/1986, de 23 de octubre, sobre declaración del Parque Natural del Delta del Ebro y de las Reservas Naturales Parciales de la Punta de la Banya y de la Isla de Sapinya y Decreto 160/2001, de 12 de junio, de declaración del Parque Natural de Els Ports y de la Reserva Natural Parcial de les Fagedes de Els Ports. Cuestión distinta es que en su Junta Rectora haya representación de la Diputación de Tarragona y de los Consejos Comarcales del Baix Ebre y del Montsià, así como de los ayuntamientos.

Reglamentos, Ordenanzas, Convenios, Acuerdos, Sentencias o Concordias que tengan legalmente establecidos” (artículo 45.1 LFAL). Y, “en el ámbito de las materias propias de su competencia, tendrán las potestades y prerrogativas reconocidas a los municipios”, bien que con ciertas “particularidades” en materia tributaria y expropiatoria (artículo 45.2 LFAL).

Pues bien, la peculiar configuración jurídica actual de la Comunidad de Bardenas Reales de Navarra hunde sus raíces en la alta Edad Media. Ya en el siglo XVIII, las 22 entidades “congozantes” -que son municipios cercanos, los valles del Roncal y de Salazar y una abadía-, consiguieron que el Rey Felipe IV les concediera, mediante pago, la cesión del goce de las Bardenas a perpetuidad y en exclusiva (Real Cédula de 14 de abril de 1.705). En esa nueva situación acabaron constituyendo una “Comunidad” que se regiría por las Ordenanzas que aprobaron en 1820. Esas Ordenanzas reconocían a los “congozantes” facultades de uso y aprovechamiento pero no comprendían las facultades de libre disposición. El territorio bardenero venía siendo, por tanto, un bien comunal muy atípico (RAZQUIN LIZARRAGA, 1990). En tiempos más recientes, la Comunidad obtiene por fin del Estado su “cesión gratuita” e inscribe la finca a su favor en el Registro de la Propiedad. Según el documento de cesión, la propiedad así obtenida es intrasmisible y tiene un fin específico, la conservación y mejora de la explotación del territorio, cuyo cumplimiento debe justificar la Comunidad periódicamente so pena de reversión al Estado en caso contrario<sup>130</sup>.

Desde esta singularidad hay que abordar la gobernanza de una RB que es única en la Red española por muchas razones pero, sobre todo, porque se da la circunstancia de que sus casi 40.000 hectáreas no sólo son de titularidad pública sino que, además, son patrimonio del Gestor y porque dentro de ellas no hay población residente. Pero tampoco se puede obviar que en la España actual la propiedad no es título atributivo de competencias ni impide que otras Administraciones públicas ejerzan las suyas sobre territorio ajeno. Desde este punto de vista, la Ley Foral 9/1996, de 17 de junio, de Espacios Naturales de Navarra, sigue sin hacer ninguna mención a las RRBB. Tampoco lo hace la Ley Foral 10/1999, de 6 de abril, por la que se declara Parque Natural las Bardenas Reales de Navarra, cuyo ámbito coincide con el de la RB. Más recientemente, el Decreto Foral 255/2023, de 15 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente atribuye a la Dirección General de Medio Ambiente del Gobierno de Navarra la “planificación y gestión del patrimonio forestal, los espacios naturales protegidos y la Red Natura 2000, los hábitats y la flora y fauna silvestres” [artículo 43.d)], pero sigue sin asumir expresamente la gestión de RRBB.

Podría parecer que, de este modo, la Comunidad obtiene por omisión el título legal que le habilita para la gestión de la RB. Pero es que, además, resulta que, como excepción a la regla general, “la gestión del Parque Natural corresponderá a la Comunidad de Bardenas, quien ostentará todas las facultades y potestades administrativas que el ordenamiento jurídico vigente atribuye a los órganos de

---

<sup>130</sup> Orden Ministerial de 10 de octubre de 2008 (BOE de 24 de febrero de 2009).

gestión de los Parques Naturales” (artículo 3 de la Ley 10/1999)<sup>131</sup>. Y, al respecto, la única novedad normativa registrada en la última década no entraña ninguna alteración pues se limita a establecer que “ni la designación como Zona Especial de Conservación del Lugar Bardenas Reales ni la aprobación de su Plan de Gestión suponen cambio alguno en las competencias de gestión legalmente establecidas en el ámbito del parque natural” (artículo 2 del Decreto Foral 120/2017). La coordinación con el Gobierno de Navarra se confía, al menos sobre el papel, al Consejo Asesor del Parque Natural.

En estas circunstancias, las Ordenanzas generales de la Comunidad, modificadas por última vez en 2011, son la disposición organizativa propia y primaria de esta RB. Su Capítulo XV versa sobre “el gobierno y administración de las Bardenas” que, según el artículo 107, corresponde a tres órganos que son la Junta General, la Comisión Permanente y el Presidente. La Junta General se integra por 22 “representantes” de las entidades congozantes. Cada una designa al suyo de entre sus vecinos con derecho de sufragio (artículo 109 de las Ordenanzas). La Comisión Permanente está “compuesta por un Presidente y seis Vocales elegidos por la Junta General”. Sobre ella recae “el gobierno ordinario de la Comunidad”. Y el Presidente se designa por la Junta General de entre los vocales de la Comisión Permanente (artículo 108 de las Ordenanzas). A ellas ha venido a sumarse el Reglamento de Régimen Orgánico y Régimen Interno, aprobado definitivamente por la Junta General de la Comunidad de Bardenas Reales de Navarra el 8 de enero de 2018. Por un lado, precisa el régimen de funcionamiento de los órganos necesarios que imponen las Ordenanzas. Pero, por otra parte, incorpora previsiones relativas a órganos que, por no venir expresamente mencionados en aquéllas, pueden considerarse complementarios y que son las “Mesas informativas de trabajo y control” y las “Comisiones técnicas de estudio”. Ambas tienen funciones consultivas pero en su regulación se aprecia amplio margen de mejora para asegurar un nivel de participación social suficiente.

Siempre con la delicada tensión entre tradición y modernidad como telón de fondo, la RB de Bardenas Reales aporta a la Red mundial una experiencia socio-jurídica bicentenaria. Y, en ese sentido, hay que celebrar la muy reciente incorporación de la segunda RB navarra, que es la de Irati, promovida por dos entidades de origen no menos secular como son los Valles pirenaicos de Aezkoa y de Salazar. De hecho, este último es “congozante” de Bardenas desde el siglo XVI (desde el año 1504, para ser exactos). Como se habrá podido advertir unos párrafos más arriba, ambos valles se encuentran expresamente mencionados entre las “corporaciones de carácter tradicional titulares o administradoras de bienes comunales existentes a la entrada en vigor de esta ley foral” [artículo 3.1. c) LFAL]. Declarada en julio de este mismo año, es pronto para profundizar en el encaje legal del dispositivo institucional diseñado para esta RB. En todo caso, cada uno de esos valles cuenta con sendas Ordenanzas que, entre otras cosas,

---

<sup>131</sup> Si bien “[L]a Administración de la Comunidad Foral de Navarra realizará la gestión que le corresponde en las Reservas Naturales Vedado de Eguaras, Rincón del Bu y Caídas de la Negra con criterios compatibles a los de prevista aplicación al Parque Natural de Bardenas Reales” (Disposición Adicional 3ª de la Ley 10/1999).

organizan sus respectivas “Juntas” integradas por vocalías elegidas por sufragio directo. Entre sus muchas singularidades destaca, por ejemplo, la primacía que se otorga a la costumbre como fuente del Derecho frente a la normativa de régimen local aplicable al resto de entidades locales de Navarra<sup>132</sup>. Y, desde luego, “la institución histórica del *batzarre*”, que viene a ser una asamblea integrada “por los vecinos mayores de edad empadronados en los respectivos Ayuntamientos” y que debe ser consultada por la Junta antes de adoptar acuerdos en las “materias” más relevantes que allí se especifican<sup>133</sup>. No cabe duda de que estos rasgos propios de una democracia casi asamblearia invitan a ensanchar la mirada con la que se suele abordar fuera de allí el concepto de participación social. En todo caso, la RB de Irati no tiene una única entidad gestora, sino dos, aunque parece ser que está prevista su agrupación en un futuro consorcio para la gestión de la RB que estaría “integrado por el Gobierno de Navarra, la Comunidad del Valle de Aezkoa y la Universidad del Valle de Salazar” (véase la correspondiente ficha en el Anexo II).

## b) Val d’Arán

En este mismo orden de consideraciones, hay que felicitarse por otra incorporación con la que la Red Española de RRBB enriquece su aportación al Programa MaB también en términos de socio-diversidad. Se trata, por supuesto de la RB de Val d’Arán, declarada igualmente en julio de este mismo año.

Ya en el Estatuto de Autonomía de Cataluña de 1979 se recogía que “en el marco de la Constitución y del presente Estatuto serán reconocidas y actualizadas las peculiaridades históricas de la organización administrativa interna del Valle de Arán” (DA1ª EAC). En la actualidad, el artículo 94.1 del Estatuto de Autonomía de 2006 dice que “Arán dispone de un régimen jurídico especial establecido por ley del Parlamento. Mediante este régimen se reconoce la especificidad de la organización institucional y administrativa de Arán y se garantiza la autonomía para ordenar y gestionar los asuntos públicos de su territorio”. Al más alto nivel normativo autonómico, pues, se establece que “la institución de Gobierno de Arán es el Conselh Generau, que está formado por el Síndic, el Plen des Conselhèrs e Conselhèrs Generaus y la Comission d’Auditors de Compdes” (artículo 94.1 EAC). “La institución de gobierno de Arán”, agrega este precepto, “es elegida mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por ley” (artículo 94.3 EAC). Y el caso es que “el Conselh Generau tiene competencia en las materias que determine la ley reguladora del régimen especial de Arán y las demás leyes aprobadas por el Parlamento y las facultades que la ley le atribuye, en especial, en las actuaciones de montaña. Arán, a través de su institución representativa, debe participar en la elaboración de las iniciativas legislativas que afectan a su régimen especial” (artículo 94.4 EAC). En fin, “una ley del Parlamento establece los recursos financieros suficientes para

---

<sup>132</sup> Ordenanza vigesimotercera de la Junta General del Valle de Salazar.

<sup>133</sup> Artículo 16 de la Ordenanza de la Junta del Valle de Aezkoa.

que el Conselh Generau pueda prestar los servicios de su competencia” (artículo 94.5 EAC)<sup>134</sup>.

En este contexto, la Ley 16/1990, de 13 de julio, sobre régimen especial del Valle de Arán, resultó derogada y sustituida por la vigente Ley 1/2015, de 5 de febrero, del régimen especial de Arán. En su virtud, “Arán es una realidad nacional occitana, dotada de identidad cultural, histórica, geográfica y lingüística, defendida por los araneses a lo largo de los siglos, reconocida por el Estatuto de autonomía de Cataluña como entidad territorial singular formada por la agrupación de *terçons*, con personalidad jurídica propia y plena capacidad y autonomía, estatutariamente garantizada, para la gestión de los intereses propios de la comunidad política a la que representa” (artículo 1). “Como comunidad política y entidad de naturaleza territorial, tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad y autonomía para la gestión de los intereses propios de la comunidad política a la que representa” en régimen de “autogobierno” (artículo 3.1)<sup>135</sup>.

De esta Ley se ha destacado la proclamación del “derecho a la participación” (artículo 13) y el correlativo deber que se impone al Consejo de “fomento de la participación” (artículo 19)<sup>136</sup>. Pero, sobre todo, hay que subrayar que contempla “principios rectores” entre los que se encuentran la expresa mención al “desarrollo sostenible” que debe guiar “el progreso económico y el progreso social de Arán y sus ciudadanos” (artículo 20) así como el mandato de “tener en cuenta la especificidad de la montaña” y “velar por la protección del medio ambiente, por medio de la adopción de políticas públicas basadas en el desarrollo sostenible y la solidaridad colectiva e intergeneracional” (artículo 21). En línea con ello, entre las “competencias en los diversos sectores de la acción pública” que se le atribuyen, figuran las relativas a ordenación del territorio y urbanismo (artículo 54), medio ambiente (artículo 61) y patrimonio y recursos naturales (artículo 62). Estas últimas comprenden la gestión “de todos los espacios protegidos declarados en su territorio, incluida la gestión de los recursos económicos vinculados a estas figuras de protección” [artículo 62.3.c)]<sup>137</sup>. Se ha entendido que, de este modo, Arán ha asumido “el máximo grado de autonomía para la gestión de los intereses ambientales” (MORA RUIZ,

---

<sup>134</sup> La DA5ª EAC establecía que “en el plazo de cuatro años debe revisarse y modificarse el régimen especial de Arán para adaptarlo, en lo que proceda, a lo establecido por el presente Estatuto”.

<sup>135</sup> Y “por su carácter singular, no puede ser incluido dentro de ninguna división territorial ni administrativa de Cataluña que no sea él mismo” (artículo 5). Es más, “el Parlamento de Cataluña reconoce el derecho del pueblo aranés a decidir su futuro” (DA1ª).

<sup>136</sup> Entre otras manifestaciones de este principio, se hace referencia a que “los ciudadanos de Arán tienen derecho a promover la convocatoria de consultas populares por parte del Consejo General de Arán, en materias de su competencia, en la forma y con las condiciones que las leyes establecen” (artículo 13.4).

<sup>137</sup> Esta competencia se acota a los espacios situados íntegramente en el Valle por el Decreto 54/2019, de 11 de marzo, de traspaso de funciones y servicios de la Generalidad de Cataluña al Consejo General de Arán en materia de gestión de espacios naturales protegidos en el territorio de Arán.

2024). Según esta misma autora, “dos son las señas de identidad de la ordenación ambiental del Valle de Arán: el parámetro de la sostenibilidad y la exigencia de la transversalidad de la política ambiental en el resto de políticas públicas que pueda desarrollar la Administración aranesa”. Lo cual resulta particularmente indicado para hacer efectiva las exigencias de “gestión integrada” y “sostenible” que a toda RB impone el artículo 3.31 LPNB (*supra* II.3.2).

La Ley 1/2015 también regula la organización del Consejo General de Arán (artículos 26-46). En esa medida, y aunque en la fecha de su aprobación no pudiera citarla, constituye la disposición organizativa autonómica específica de la RB que, no obstante, se completa con las que en ejercicio de sus potestades reglamentaria y de autoorganización viene dictando el Consejo General de Arán. En este sentido, su Reglamento orgánico de 1994 acaba de ser actualizado en 2024 pero todavía no incluye mención expresa a la RB.

#### ***IV.6.5. Con administración consorciada: Ancares Leoneses, Ordesa-Viñamala y Terres de l'Ebre***

A diferencia de las mancomunidades, que sólo permiten la agrupación de municipios, los consorcios posibilitan la integración de entidades de distintos tipos. Durante años, su regulación se encontraba en la legislación de régimen local (artículo 57 LBRL). En el marco general de las medidas para el “redimensionamiento del sector público local”, la reforma operada en la LBRL por la LRSAL de 2013 impuso restricciones de carácter económico-financiero tanto para la creación de otros nuevos como para el mantenimiento de los existentes (DA9ª LBRL y DT6ª LRSAL). Bajo esa misma inspiración de austeridad, se abordaron desde la óptica de la “simplificación de estructuras y procedimientos administrativos” impuesta por Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa. Y, con la derogación de estas últimas, desde 2015 hay que estar a las nuevas bases estatales aplicables a todo tipo de consorcios contenidas en los artículos 118 a 127 LRJSP. En estos preceptos estatales centraremos la atención sin dejar de advertir que pueden ser objeto de desarrollo normativo por parte de los legisladores autonómicos.

Conforme a esas reglas básicas, “los consorcios son entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia y diferenciada, creadas por varias Administraciones Públicas o entidades integrantes del sector público institucional, entre sí o con participación de entidades privadas, para el desarrollo de actividades de interés común a todas ellas dentro del ámbito de sus competencias” (artículo 118.1 LRJSP). “Se regirán por lo establecido en esta Ley, en la normativa autonómica de desarrollo y sus estatutos” (artículo 119.1 LRJSP). Las bases estatales comunes contemplan su “régimen de adscripción”, conforme a los criterios que allí se indican para determinar la Administración pública dominante en cada ejercicio presupuestario (artículo 120 LRJSP). También se ocupan del “régimen de personal” que, en principio, “habrá de proceder de las Administraciones participantes” (artículo 121 LRJSP). Y de su

sometimiento al “régimen presupuestario, de contabilidad, control económico-financiero y patrimonial” de la Administración Pública a la que estén adscritos y a auditoría de cuentas anual en determinadas circunstancias (artículo 122 LRJSP).

De esa misma regulación se desprende que “los consorcios se crearán mediante convenio suscrito por las Administraciones, organismos públicos o entidades participantes” (artículo 123.1 LRJSP) si bien “en los consorcios en los que participe la Administración General del Estado o sus organismos públicos y entidades vinculados o dependientes se requerirá que su creación se autorice por ley”, informe preceptivo favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y autorización previa del convenio por el Consejo de Ministros (artículo 123.2 LRJSP, no básico). Se establece además el contenido mínimo que obligatoriamente han de tener los estatutos y que incluye la determinación de su “sede, objeto, fines y funciones”, la “identificación de participantes en el consorcio así como las aportaciones de sus miembros”, los “órganos de gobierno y administración, así como su composición y funcionamiento” y las “causas de disolución” (artículo 124 LRJSP). En relación con esto último hay que tener en cuenta que la adhesión a un consorcio es voluntaria y por ello se reconoce el “derecho de separación” por las causas y procedimiento que contempla el artículo 125 LRJSP y con los efectos que se derivan de su ejercicio (artículo 126 LRJSP). La disolución del consorcio produce su liquidación y extinción (artículo 127 LRJSP).

La experiencia de los consorcios en la RRBB arranca antes de esas reformas pero, francamente, está menos extendida de lo que cabría esperar.

- Los Estatutos del Consorcio Insular de la Reserva Mundial de la Biosfera La Palma se habían aprobado en 2002. Pero en 2017 dejó de existir<sup>138</sup>.

- Los “Estatutos del Consorcio para la Gestión y Administración de la Reserva de la Biosfera de Babia firmado entre los Ayuntamientos de Cabrillanes y San Emiliano (León)” se publicaron en 2009<sup>139</sup>. A partir de 2012 se fueron incorporando al mismo numerosas Juntas Vecinales y tres asociaciones. Su última modificación se produjo en 2015. Aunque no consta oficialmente publicada su extinción, según el último Informe de Revisión Decenal, “tras la disolución el consorcio en 2021 entra en vigor en 2022 la Asociación Gestora de la RB de Babia, formada por los dos municipios de Cabrillanes y San Emiliano” y, parece, 5 juntas vecinales.

- También es anterior a esas reformas el Consorcio de la RB de los Ancares Leoneses. Sus Estatutos entraron en vigor en 2010<sup>140</sup>. En ese momento parecía

---

<sup>138</sup> Anuncio de 19 de julio de 2017, por el que se hace público el acuerdo de 29 de mayo de 2017, relativo a la conversión del Consorcio Insular de la Reserva Mundial de la Biosfera La Palma en Fundación Canaria Reserva Mundial de la Biosfera La Palma”, publicado en BOC núm. 147, de 1 de agosto de 2017.

<sup>139</sup> BOCyL de 10 de junio de 2009.

<sup>140</sup> BOCyL de 2 de noviembre de 2010.

más bien una mancomunidad pues estaba integrado por cuatro Ayuntamientos (Candín, Peranzanes, Vega de Espinareda y Villafranca del Bierzo). Con la adaptación en ellos operada en 2016 entra a formar parte del Consorcio el Consejo Comarcal del Bierzo [supra IV.3.6.b)] y a él quedó adscrito<sup>141</sup>. “El gobierno del Consorcio corresponde a los órganos siguientes: a) El Consejo General. b) El Presidente o la Presidenta. c) El Gerente o la Gerente” (artículo 7 de los Estatutos). El Consejo General es, pues, el único órgano colegiado del Consorcio, pero en él sólo están representadas las entidades consorciadas; no hay representación social (artículo 8).

- En la RB de Ordesa-Viñamala, por Resolución de 4 de diciembre de 2013, de Parques Nacionales, se publicó el Convenio de colaboración con el Gobierno de Aragón y los ayuntamientos de Bielsa, Biescas, Broto, Hoz de Jaca, Panticosa, Puértolas, Sallent de Gállego, Tella-Sin, Torla y Yésero, para la constitución del Consorcio Reserva de la Biosfera Ordesa-Viñamala<sup>142</sup>. El Convenio era muy explícito al reconocer que la iniciativa respondía a los malos resultados obtenidos por la RB en “el Informe de Evaluación del Comité MaB 2010” en lo relativo al órgano de gestión. Los Estatutos de este Consorcio se publicaron oficialmente en 2014 y para su adaptación a la LRJSP se modificaron en 2018<sup>143</sup>. Con posterioridad, en 2021 se incorporó también el municipio de Fanlo. El Consorcio está integrado por la Administración General de Estado, el Gobierno de Aragón y, desde entonces, todos los Ayuntamientos de la RB. Quedó adscrito al Gobierno de Aragón. Su gobierno y administración están “a cargo de: a) El Consejo Rector. b) El Presidente. c) El Vicepresidente primero y el vicepresidente segundo. d) El Director. e) El Secretario” (artículo 6 de los Estatutos). De todo ello interesa tan sólo retener que ostenta la presidencia el “Director/a General competente en espacios protegidos del Gobierno de Aragón”. Y que el Director del Consorcio de la RB “será el Director del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido”. Además, “el Consejo Rector contará con un órgano colegiado, consultivo y de participación, denominado Consejo Consultivo de la Reserva de la Biosfera” (artículo 20, que indica su composición). La web de la RB difunde con transparencia ejemplar amplia documentación que incluye las memorias anuales de actividades. En la más reciente, de 2023, se lee que en el seno del Consejo Rector “se está cuestionando la forma de gestión como consorcio” si bien, tras un “intenso debate”, se llega a la conclusión de que “el Consorcio como tal funciona”<sup>144</sup>.

---

<sup>141</sup> BOCyL de 15 de diciembre de 2016.

<sup>142</sup> BOE de 18 de diciembre de 2013.

<sup>143</sup> Por Orden DRS/1308/2018, de 18 de julio, se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos del Consorcio de la Reserva de la Biosfera Ordesa-Viñamala (BOA de 7 de agosto de 2018).

<sup>144</sup> Para hacerse una idea de los términos del debate, nada mejor que transcribir los párrafos de aquella Memoria que hacen referencia a ello: “en primer lugar y partiendo de su experiencia como gestor de Espacios Naturales, y como actual Director General en funciones, comenta que la Ley 40/2015 y la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón, al reconocer a los consorcios como administración, plantean cuestiones de adscripción de personal, de procedimiento y gestión presupuestaria, como por ejemplo los procedimientos de pago, etc. Todo esto, además de otras cuestiones, hace que el GA no

- También en 2014 se aprobaron los Estatutos del Consorcio de Políticas Ambientales de las Terres de l'Ebre (COPATE)<sup>145</sup>. En su preámbulo se explica que surge de la fusión de otros cinco consorcios preexistentes. Sus impulsores fueron, en un principio, los Consejos Comarcales del Baix Ebre y del Montsià. Poco después se incorporaron también los Consejos Comarcales de la Ribera d'Ebre y de la Terra Alta (supra). Quedó adscrito al Consejo Comarcal del Montsià. El Consorcio tiene por objeto "la creación, prestación, desarrollo, control y gestión de servicios y actividades de interés local relacionadas con los residuos, la salubridad pública, la eficiencia energética, la cartografía, los planes de protección civil, el saneamiento, la gestión del territorio y de los espacios y recursos naturales, las políticas forestales" (artículo 3.1 de los Estatutos). Como se ve, a diferencia de los ya existentes para entonces en la RERB, tiene un objeto muy amplio. Pero se especifica que "en materia de Reserva de la Biosfera" se propone "la planificación, implementación, gestión y promoción de las acciones necesarias para implantar y desarrollar la Reserva de la Biosfera (artículo 3.1.5)<sup>146</sup>.

Comprensiblemente, la estructura organizativa del Consorcio es muy compleja (artículo 7). La Junta General del COPATE está formada por representantes de cada uno de los consejos comarcales consorciados. Pero contempla que una de sus cinco "áreas estructurales" será el "Área de Reserva de la Biosfera" (artículo 10). Y, "por el carácter transversal y estratégico de la Reserva de la Biosfera de Terres de l'Ebre (EbreBiosfera), se creará una Comisión Ejecutiva "exclusiva y

---

cuestione los objetivos, del Consorcio, y los respalda, pero que sí se está cuestionando la forma de gestión como consorcio". Esa misma persona "comenta que por eso hay que definir la figura de gestión: para sacar adelante proyectos de envergadura y dar un salto cuantitativo, las exigencias del consorcio de tener mesa de contratación, del régimen de personal, etc., son debilidades instrumentales que están dificultando la consecución de los objetivos". El "Jefe de Servicio, puntualiza que la Reserva no está en cuestión, sino que lo que se ha estado analizando en la Secretaría General Técnica del Departamento es el funcionamiento del Consorcio; de hecho, la Intervención ha pedido un informe sobre la viabilidad de distintas instituciones y la Secretaría no ha cuestionado ni la RB ni el Consorcio". El problema "es que el Consorcio no tiene medios, ni propios ni adscritos, porque hay dificultades tanto jurídicas como de disponibilidad de personal, pero, insiste, el informe de viabilidad es positivo y ahora solo se plantea abrir la cuestión de la dotación de medios. Tras todo esto, que ya se lleva mucho tiempo comentando surgió un intenso debate entre los asistentes sobre las diferentes fórmulas, alternativas y propuestas para seguir avanzando. *La conclusión fue que el Consorcio como tal funciona*, y que se están consiguiendo los objetivos, por lo que la figura es válida y los ayuntamientos piden seguir con ella, si bien está claro que hay que solicitar al Gobierno de Aragón que destine los medios económicos y humanos necesarios y se acuerda solicitar formalmente al mismo la adscripción de los medios humanos necesarios para el funcionamiento ordinario y cumplir la legislación vigente" (énfasis añadido).

<sup>145</sup> Publicados en el BOP de Tarragona núm. 229, de 6 de octubre de 2014.

<sup>146</sup> "Y entre otras", prosigue el precepto "a) La redacción, implementación y desarrollo del Plan de Acción de la Reserva. b) La representación de la Reserva ante las administraciones competentes y en especial en los órganos del Comité español del programa MaB y de la RNRB y en las diferentes redes internacionales o temáticas en las que se pueda adscribir. c) El fomento de la participación de los agentes territoriales y el impulso y la coordinación del Consejo Consultivo y de los demás órganos derivados y asociados a la Reserva (observatorios, mesas de coordinación y grupos de trabajo)".

con regulación propia, para su gestión y desarrollo”<sup>147</sup>. Esta Comisión Ejecutiva, que se configura como “órgano decisorio” integrado por miembros de la Junta General (artículo 11), “estará asistida por un Consejo Consultivo de acuerdo con los términos expuestos en el artículo 12”. Pero este último precepto se limita a abrir la posibilidad de que en ese tipo de órganos se posibilite la participación de “agentes públicos y/o privados” y remite su “regulación, funcionamiento y emplazamiento” al “Reglamento interno de organización y funcionamiento específico de cada Consejo o, en su defecto, en el Reglamento propio del Consorcio”<sup>148</sup>. Así pues, bien está que se instituya un área específica para la RB y que, frente al carácter facultativo que tienen en otras, se dote ésta preceptivamente de Comisión Ejecutiva y de Consejo Consultivo. Lo que ocurre es que para conocer la composición de éste hay que descender hasta un “Reglamento” que no hemos conseguido encontrar.

Con carácter general, pues, cabe entender que el modelo consorcial sigue siendo la mejor fórmula para la coordinación orgánica (*supra* II.3.2). Ahora bien, no se ocultan las dificultades que plantea adoptar y mantener en el tiempo esta opción que, no se olvide, es de adhesión -y separación- libre y voluntaria y que, además, queda supeditada a la evolución de la sostenibilidad financiera de cada una de las entidades consorciadas. Por lo demás, y dado el reparto competencial en la materia, no se acaba de entender la presencia del Estado en consorcios para la gestión de RRBB (ni siquiera cuando, como en Ordesa, concurren con un Parque Nacional), ni la ausencia de las Administraciones autonómicas en los otros dos. Éstos, de adscripción comarcal, quedan estatutariamente abiertos a la incorporación de otras entidades pero, por lo visto, esta posibilidad no consigue atraer nunca a agentes privados con o sin ánimo de lucro. En fin, en cuanto a la configuración de órganos de participación que den entrada a representantes de entidades distintas de las integradas en el consorcio, y estando en juego cuestiones que pueden afectar al derecho de participación de unos u otros agentes sociales, se entiende que su identificación debería constar en los estatutos y que, en su defecto, de ser necesario un reglamento complementario, éste debería ser también objeto de publicación oficial para que pueda ser conocido, valorado e, incluso, impugnado por quien se considere preterido o perjudicado (*supra* II.2).

#### **IV.7. Con gestión por entidades no sometidas al Derecho administrativo**

##### **IV.7.1. Fundaciones: Valle de Laciana, Real Sitio de San Ildefonso y La Palma**

De las siete RRBB infraprovinciales que restan por considerar, tres han optado por confiar su gestión a entidades que adoptan la naturaleza jurídica de fundación.

---

<sup>147</sup> Tiene también sede propia (artículo 6).

<sup>148</sup> En relación con ello, la DA2ª de los Estatutos dice que “la Junta General del Consorcio aprobará un reglamento interno de organización y funcionamiento”.

La primera en aparecer es la Fundación Laciana Reserva de la Biosfera, que quedó inscrita en el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Castilla y León en 2005. En la documentación aportada para ello “figura como único fundador el Ilustrísimo Ayuntamiento de Villablino (León)”. Se rige por unos Estatutos que no se han publicado oficialmente pero que difunde su web. Según el artículo 3 de esos Estatutos, “la Fundación se registrará por la voluntad de los Fundadores manifestada en estos Estatutos, por las disposiciones legales vigentes y, especialmente, por la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, por la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León y por las normas y disposiciones que en interpretación y desarrollo de los mismos establezca el Patronato”. La Resolución de inscripción también da a conocer la relación de miembros que habían aceptado expresamente sus cargos en el Patronato inicialmente constituido, no figurando entre ellos en ese momento “el Ministerio de Medio Ambiente, la Junta de Castilla y León” ni “la Fundación Bartolomé March”. Por lo demás, el Patronato cuenta con un Presidente y un Consejo Asesor.

La segunda sería la también castellana Fundación Reserva de Biosfera del Real Sitio de San Ildefonso-El Espinar, pero a falta de datos, no se ha podido completar la verificación (véase la ficha correspondiente en el Anexo II).

Y la tercera, y por ahora última, es la Fundación Canaria Reserva Mundial de la Biosfera La Palma. Con anterioridad, según ya se ha visto, esta RB contaba con un consorcio. Pero, según explica el preámbulo de sus Estatutos, “en el año 2016 y consecuencia de la entrada en vigor de cambios normativos en el marco jurídico español que mermaban la capacidad de gestión del Consorcio Insular de la Reserva Mundial de la Biosfera La Palma y a fin de garantizar el cumplimiento de los fines y cometidos encomendados por la UNESCO a las Reservas de la Biosfera desde un órgano de gestión plural, participado, transparente e independiente se ha promovido transformar la forma jurídica del órgano de gestión de ésta pasando de ser un Consorcio Insular a ser Fundación Canaria Reserva Mundial de la Biosfera La Palma”<sup>149</sup>. Consta que este acuerdo se adoptó “por mayoría suficiente”, lo que parece significar que no hubo unanimidad<sup>150</sup>. Se trata de “una fundación del sector público, constituida por el Consorcio Insular de la Reserva Mundial de la Biosfera La Palma” e “integrada por los Ayuntamientos” de la Isla, “el Cabildo Insular de La Palma, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canaria y la Administración General del Estado” (artículo 1). Quedó adscrita, inicialmente, al Cabildo Insular de La Palma (artículo 60).

La Fundación “se rige por la voluntad de los Fundadores reflejada en estos Estatutos, por las disposiciones que, en interpretación y desarrollo de los mismos

---

<sup>149</sup> Las disposiciones transitorias de los Estatutos prevén la asunción del patrimonio y del personal del Consorcio por la Fundación.

<sup>150</sup> Anuncio de 19 de julio de 2017, por el que se hace público el acuerdo de 29 de mayo de 2017, relativo a la conversión del Consorcio Insular de la Reserva Mundial de la Biosfera La Palma en Fundación Canaria Reserva Mundial de la Biosfera La Palma”, publicado en BOC Nº 147, de 1 de agosto de 2017.

establezca el Patronato, por lo dispuesto en la Ley 2/1998 de 6 de abril, de Fundaciones Canarias, y en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones” (artículo 2). Al indicar sus “beneficiarios”, el artículo 8 dice que “la Fundación se constituye en beneficio de la investigación, estudio, formación, conservación, cooperación internacional y desarrollo sostenible del territorio declarado por la UNESCO como Reserva Mundial de la Biosfera La Palma. La sociedad en general es beneficiaria de La Fundación, además de los territorios y las poblaciones con los que pueda cooperar y participar. En todo caso, La Fundación actuará con criterios de imparcialidad y no discriminación en la determinación de los territorios, entes y personas beneficiarias de la actividad de ésta”. Y se dota de una organización muy compleja que distingue entre órganos colegiados y unipersonales (artículo 9 y siguientes; véase la ficha correspondiente en el Anexo II). Baste saber que en su Patronato están representadas las mismas entidades que constituían el Consorcio (artículo 10).

Pues bien, ciertamente, el artículo 34 de la Constitución Española “reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley” y a los mismos límites que el artículo 22 CE impone para el ejercicio del derecho de asociación. En ese marco, la Ley estatal 50/2002, de 26 de diciembre, de fundaciones, vino a “dinamizar y potenciar el fenómeno fundacional, como cauce a través del que la sociedad civil coadyuva con los poderes públicos en la consecución de fines de interés general”. Aun así, su “capítulo XI diseña el régimen aplicable a las fundaciones constituidas mayoritariamente por entidades del sector público estatal, aplicando la técnica fundacional al ámbito de la gestión pública”. Aquellos preceptos, sin embargo, fueron derogados y sustituidos por la LRJSP<sup>151</sup>. En principio, esta regulación se aplica sólo a las fundaciones del sector público estatal, pero algunas de sus previsiones, como las relativas a la adscripción y al protectorado, tienen carácter básico [DF14<sup>a</sup>.2.c) LRJSP]. Esto significa que tienen que ser respetadas por el desarrollo normativo autonómico.

En las dos Comunidades Autónomas que aquí importan, rigen la Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones de Canarias, y la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León. De un modo u otro, ambas admiten que “las personas jurídico-públicas tendrán capacidad para constituir fundaciones, salvo que sus normas reguladoras establezcan lo contrario” (artículo 4.3 de la Ley canaria). Pero sus previsiones al respecto parece que sólo se aplican, en Castilla y León está claro, a las fundaciones públicas autonómicas. En ambos casos, su creación requiere autorización previa de los respectivos gobiernos autonómicos. En todo caso, hay que recordar que las medidas de “redimensionamiento del sector público local” introducidas en 2013 por la tantas veces aquí citada LRSAL, también son aplicables a las fundaciones locales (DA9<sup>a</sup>).

Sin poder ni querer entrar aquí en el comentario de ese marco normativo, conviene reparar en la discutible adecuación de esta figura para el cumplimiento de la exigencia de gestión integrada de las RRBB (*supra* II.3.2). Y ello porque, fundamentalmente, y a diferencia de los consorcios, no pueden ejercer potestades públicas [artículos 128.2 LRJSP (para las estatales) y 43.1.a) de la

---

<sup>151</sup> Encuadradas en “el sector público institucional estatal” (artículo 84.1.e) LRJSP], las “fundaciones del sector público estatal” se regulan con detalle en los artículos 128-136 LRJSP que, entre otras muchas cosas, exigen su creación por Ley (artículo 133 LRJSP).

ley canaria]. Sin ellas, difícilmente podrá una fundación asumir por completo las funciones propias de una auténtica entidad de gestión. Llama la atención, por tanto, el argumento que en la RB de La Palma se adujo para justificar la sustitución del Consorcio por la Fundación (recuérdese, “cambios normativos en el marco jurídico español que mermaban la capacidad de gestión del Consorcio”). Máxime cuando el régimen financiero, contable y de auditorías de ambas figuras ya estaba equiparado para entonces.

Tal vez, como ilustra el “intenso debate” que ha quedado transcrito al abordar la RB de Ordesa-Viñamala (*supra* IV.6.5), el atractivo reside en las “ventajas” que, comparativamente, la Fundación ofrece en materia de contratación y personal. Ciertamente, a efectos de contratación, los consorcios pueden tener la consideración de Administraciones públicas [artículo 3.2.b) LCSP] mientras que todas las fundaciones públicas se consideran “poderes adjudicadores” [artículo 3.3.b) LCSP]. Con la consecuencia de que, si un consorcio celebra contratos administrativos, tendrá que respetar las reglas de la LCSP tanto en lo relativo a su preparación y adjudicación como a su eficacia y extinción. En cambio, las fundaciones públicas, que sólo pueden realizar contratos privados, quedan sometidas a la LCSP, como mucho, en lo relativo a la preparación y adjudicación (y aun de forma menos intensa si el contrato en cuestión no está sometido a regulación armonizada, que será lo habitual). Y, en materia de personal, es claro que los consorcios quedan dentro del ámbito de aplicación del Estatuto Básico de los Empleados Públicos [artículo 2.1.c) EBEP] mientras que las fundaciones públicas, por no ser Administraciones públicas, quedan fuera de él.

En todo caso, si esto es todo, estaríamos ante un nuevo episodio de la vieja “huida del Derecho Administrativo” que en el seno del Comité MaB no se debería asumir sin una justificación mejor. Pero no es todo, porque las fundaciones públicas, como “entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas”, plantean otros problemas para su adecuación a las exigencias de gestión, no sólo integrada, sino también participativa de las RRBB. Son problemas compartidos con la tipología que aun resta por considerar y, por ello, se expondrán al final del siguiente apartado.

#### ***IV.7.2. Asociaciones: Babia, Los Argüellos, Sierras de Béjar y Francia, Valles de Omaña y Luna, Mariñas Coruñesas y Área de Allariz***

Seis son las RRBB de la RERB que en la actualidad confían su gestión a entidades de naturaleza jurídica estrictamente privada. Cuatro de ellas se ubican en Castilla y León y las otras dos en Galicia; Comunidades Autónomas que, como se ha visto, cuentan con disposiciones organizativas genéricas que, cada una a su manera, no parecen impedir esta posibilidad.

Respecto de las castellanas, por falta de datos, no se ha podido completar la verificación, pero se sabe al menos que la “Asociación gestora de la Reserva de la Biosfera de los Valles de Omaña y Luna” está formada por los 6 ayuntamientos que integran su territorio. Y que la Asociación Gestora de la RB de Babia, que viene a sustituir al consorcio preexistente, lo forman dos municipios y, parece,

cinco juntas vecinales. La Asociación Salmantina de Agricultura de Montaña también integra municipios<sup>152</sup>. No está de más, por tanto, recordar que “las Entidades Locales pueden constituir asociaciones”, bien que “de ámbito estatal o autonómico, para la protección y promoción de sus intereses comunes, a las que se les aplicará su normativa específica y, en lo no previsto en él, la legislación del Estado en materia de asociaciones” y que se regirán por sus Estatutos (DA5ª LBRL). Para ámbitos infrautonómicos, las asociaciones que sólo agrupan municipios tendrían que formalizarse mediante mancomunidades [*infra* V.6.3.a)].

En cuanto a las gallegas, se presentan como asociaciones para el desarrollo rural. Esto podría añadir cierta complejidad porque, en el marco general de la Política Agraria Común (PAC) de la Unión Europea y, más concretamente, del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER)<sup>153</sup>, subsiste el enfoque “LEADER” que, desde hace décadas, más que señalar objetivos propios, propone una metodología participativa para alcanzar los de los demás ejes a través de los “grupos de acción local” (PRIETO ÁLVAREZ, 2013, 2020 y 2021)<sup>154</sup>. Los Estatutos de la de Mariñas-Betanzos hacen referencia, en efecto, a la posibilidad de adquirir la condición de GAL mediante convenio entre la Asociación y la Xunta. Pero, al margen de ello, establecen una estructura organizativa específica para la RB en los términos que se reflejan en la correspondiente ficha de nuestro Anexo II y que no dejan de suscitar cierta perplejidad por las razones que se irán viendo<sup>155</sup>. En el caso de Allariz concurren

---

<sup>152</sup> “La Asociación Salmantina de Agricultura de Montaña (ASAM)”, dice su web, “es una asociación independiente y sin ánimo de lucro, de ámbito provincial fundada en 1986. Está formada por entidades sociales, económicas y culturales, y personas físicas y ayuntamientos de la comarca de las Sierras de Béjar y Francia del Sur de la provincia de Salamanca. Desde su creación se ha dedicado a trabajar en el desarrollo rural de los 88 municipios que hoy componen la Reserva de la Biosfera de las Sierras de Béjar y Francia de la cual ASAM es su órgano gestor. Ha sido una entidad animadora y creadora de redes de grupos de desarrollo rural tanto regionales (Huebra) y nacionales (REDR), como europeas (ELARD), participando activamente en la vida de las mismas”. Y agrega que “la gestión de las Iniciativas Comunitarias de la Unión Europea, Leader I, II y Plus, así como EQUAL han sido la ocupación más significativa desde 1992 hasta 2008. Sin embargo la gestión de la [Reserva de la Biosfera de las Sierras de Béjar y Francia](#) concedida por la UNESCO en octubre de 2008 a petición de ASAM, ha supuesto un cambio significativo orientado más hacia la conservación del patrimonio natural y cultural”.

<sup>153</sup> En el actual periodo de programación, Reglamento (UE) 2021/2015 y Plan Estratégico Nacional de la Política Agrícola Común (PAC) del Reino de España 2023-2027 fue aprobado por Decisión de Ejecución de la Comisión Europea de 31 de agosto de 2022 [C(2022) 6017 final].

<sup>154</sup> Sus resultados venían siendo duramente criticados por sucesivos informes del Tribunal de Cuentas Europeo, pero esto no ha impedido que el LEADER se mantenga en el nuevo periodo de programación con algún retoque (DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ y otros, 2023). En España, con todo, sigue pendiente la adaptación de la regulación básica inicial, que data de hace más de 20 años, Real Decreto 2/2002, de 11 de enero, por el que se regula la aplicación de la iniciativa comunitaria Leader Plus y los programas de desarrollo endógeno de grupos de acción local, incluidos en los Programas operativos integrados y en los Programas de desarrollo rural (PRODER), pero que únicamente ha sido modificada una vez, en la ya también lejana fecha de 2006.

<sup>155</sup> En los órganos, digamos, ordinarios sólo pueden estar, conforme a la Ley, los asociados (que, por lo demás, incluyen a ayuntamientos, colegios profesionales, cooperativas, fundaciones, clubs deportivos, algún sindicato y decenas de asociaciones. En cambio, en órganos específicos de

otros problemas jurídicos como se podrá comprobar en la correspondiente ficha del mismo Anexo.

Sea como fuere, con independencia de las personas físicas o jurídicas que agrupen, la figura de la “asociación” se acaba rigiendo por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación. En su ámbito de aplicación se incluyen “todas las asociaciones que no tengan fin de lucro y que no estén sometidas a un régimen asociativo específico” (artículo 1.2). Recuerda esta Ley que el derecho de asociación reconocido por el artículo 22 CE “comprende la libertad de asociarse o crear asociaciones, sin necesidad de autorización previa” de lo que, inversamente, se desprende que “nadie puede ser obligado a constituir una asociación, a integrarse en ella o a permanecer en su seno” (artículo 2.2 y 3). “La organización interna y el funcionamiento de las asociaciones deben ser democráticos, con pleno respeto al pluralismo” (artículo 2.5). Y “las entidades públicas podrán ejercitar el derecho de asociación entre sí, o con particulares, como medida de fomento y apoyo, siempre que lo hagan en igualdad de condiciones con éstos, al objeto de evitar una posición de dominio en el funcionamiento de la asociación” (artículo 2.6).

Los Estatutos de toda asociación deberán contener necesariamente, entre otros extremos, “los requisitos y modalidades de admisión y baja, sanción y separación de los asociados y, en su caso, las clases de éstos” [artículo 7.1.e)]. También “los órganos de gobierno y representación, su composición, reglas y procedimientos para la elección y sustitución de sus miembros, sus atribuciones, duración de los cargos, causas de su cese, la forma de deliberar, adoptar y ejecutar sus acuerdos y las personas o cargos con facultad para certificarlos y requisitos para que los citados órganos queden válidamente constituidos, así como la cantidad de asociados necesaria para poder convocar sesiones de los órganos de gobierno o de proponer asuntos en el orden del día” [artículo 7.1.h)]. “Las asociaciones reguladas en la presente Ley deberán inscribirse en el correspondiente Registro, a los solos efectos de publicidad. La inscripción registral hace pública la constitución y los Estatutos de las asociaciones y es garantía, tanto para los terceros que con ellas se relacionan, como para sus propios miembros” (artículo 10)<sup>156</sup>.

Siguiendo con la Ley Orgánica 1/2002, “la Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la asociación, integrado por los asociados, que adopta sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna y deberá reunirse, al menos, una vez al año” (artículo 11.3). “Existirá un órgano de representación que gestione y represente los intereses de la asociación, de acuerdo con las disposiciones y directivas de la Asamblea General”. Pero “sólo podrán formar parte del órgano de representación los asociados” (artículo 11.4).

---

esta RB, como el Consejo de Dirección o el Consejo Ejecutivo, contempla la presencia, “obligada” cabe deducir, de la Xunta, de la Diputación e, incluso, del Ministerio.

<sup>156</sup> Los buscadores de los Registros autonómicos de asociaciones de Galicia y Castilla y León dan acceso, cuando existen, a los datos de identificación de las asociaciones inscritas, pero no al texto de sus estatutos ni de sus modificaciones. Se han podido consultar sólo aquellos que las webs de las respectivas RRBB difunden.

“La integración en una asociación constituida es libre y voluntaria, debiendo ajustarse a lo establecido en los Estatutos” (artículo 19). Sólo los asociados tienen reconocidos derechos como los de “participar en las actividades de la asociación y en los órganos de gobierno y representación, ejercer el derecho de voto, así como asistir a la Asamblea General, de acuerdo con los Estatutos” [artículo 21.a)] e “impugnar los acuerdos de los órganos de la asociación que estime contrarios a la ley o a los Estatutos” [artículo 21.d)]. Y sólo ellos tienen el deber de “acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno y representación de la asociación” [artículo 22.d)]. En fin, “el orden jurisdiccional civil será competente, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con las pretensiones derivadas del tráfico jurídico privado de las asociaciones, y de su funcionamiento interno. Los acuerdos y actuaciones de las asociaciones podrán ser impugnados por cualquier asociado o persona que acredite un interés legítimo, si los estimase contrarios al ordenamiento jurídico, por los trámites del juicio” civil “que corresponda” (artículo 40).

Con estos rasgos, resulta muy difícil aceptar que estas asociaciones sean adecuadas para cumplir las exigencias de gestión integrada y participativa de las RRBB (*supra* II.3.2). Al igual que las fundaciones, incluso públicas, carecen de las potestades administrativas que son indispensables para imponer sus decisiones a terceros. Las previsiones organizativas que incluyan en sus Estatutos vinculan exclusivamente a sus socios. Lo mismo cabe decir del “plan de gestión” que aprueben. Y, por supuesto, de las medidas necesarias para su ejecución. Nadie discute que ésta puede beneficiarse de la colaboración público-privada mediante, por ejemplo, los Grupos de Acción Local para la función de desarrollo sostenible o la custodia del territorio para la función de conservación. Pero una cosa es colaborar con las Administraciones públicas competentes y otra muy diferente pretender que una entidad privada asuma la coordinación de entes públicos, pertenezcan o no a la asociación.

En cuanto a la exigencia de gestión participativa, un enfoque buenista se conformaría con mirar dentro de la organización para ver si cuenta con sus correspondientes “órgano de gestión” y “órgano de participación”. Pero tener que afiliarse a una asociación no puede ser requisito para poder participar en la gestión de una RB. Hay que ponerse en la piel de quien se queda fuera porque quiere, porque no le admiten o porque le echan. En ese sentido, fundaciones y asociaciones no están sometidas a las obligaciones de difusión de información ambiental que imponen los artículos 5 a 9 de la LAIPA. Sólo indirectamente, en la medida en que posean información en nombre de autoridades públicas, quedan obligadas a hacer efectivo el derecho que ostenta el “público” en general de acceso a la información ambiental mediante solicitud [artículos 2.4.2 y 21 LAIPA. Y quedan completamente exentas de cumplir las obligaciones que sólo pesan sobre las “autoridades públicas” (artículo 2.4.1 LAIPA) en relación con el derecho de participación pública “temprana, real y efectiva” en asuntos de carácter medioambiental (artículos 16-18 LAIPA).

Pero es que además es obvio, aunque parece que no huelga recordarlo aquí, que ni fundaciones ni asociaciones están sometidas al ámbito de aplicación de la LPAC. Si es que para adoptar sus decisiones siguieran algo parecido a un

procedimiento, ¿dónde quedan para esas personas los derechos que en los procedimientos administrativos que les afecten reconoce a todo “interesado” el artículo 53 LPAC? Estamos hablando de derechos como los de acceder a la documentación obrante en el expediente, obtener copias, formular alegaciones, e, incluso, interponer recursos fundados en cualquier infracción del ordenamiento jurídico. Nótese que en vía civil podrán obtener, a lo sumo, una tutela judicial limitada por exigencias de legitimación que, al final, se traducen en la acreditación de lesión de derechos subjetivos típicos y perfectos como, por ejemplo, daños causados en sus propiedades con dolo o culpa por actuaciones imputables a la fundación o asociación, quedando fuera del control civil cualquier otra infracción que es competencia de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

En definitiva, si a esto se suma que el ME no legitima sin más la vuelta a la “huida del Derecho administrativo” (*supra* IV.7.1), hay que abrir el debate al respecto en el seno del Comité MaB. Y, si no hay mejores argumentos que los aquí expuestos, habrá que revisar las normas que permiten que entidades privadas gestionen RRBB en España para evitar nuevos casos en el futuro y para reconfigurar, si todavía es posible, las ya declaradas.

## V. PLANOS Y PARÁMETROS PARA LA FASE DE VALORACIÓN

Con lo expuesto hasta aquí, y aun a falta de las conclusiones, esperamos haber cumplido los objetivos señalados para nuestra contribución al diagnóstico multidisciplinar en curso. A la espera de las aportaciones que faltan, tal vez estos resultados quieran utilizarse también para otros fines como podrían ser los de orientar a los promotores de nuevas RRBB, ayudar a los gestores de RRBB ya declaradas a compararse con las mejores prácticas de otros, aproximar los criterios que se vienen manejando en los procedimientos de declaración, seguimiento y revisión decenal (y a partir de la Estrategia de Funcionamiento, también quinquenal) que se tramitan en el seno del Comité MaB, guiar el balance inminente de la ejecución del PAOV, etc. Pero, de ser así, resultan convenientes algunas advertencias para su manejo.

En primer lugar, una cosa es la verificación de la existencia de las disposiciones organizativas requeridas por el ME y otra muy distinta su valoración. A su vez, puesto que esas disposiciones por lo general son normas, su valoración puede afrontarse desde enfoques diferentes. Por ejemplo, desde un enfoque jurídico, en esa valoración primaria el análisis de su conformidad con otras normas que están obligadas a respetar. En este plano, habría que considerar parámetros como los que, en una primera aproximación que no pretende ser exhaustiva, se sugieren en la siguiente tabla.

MATRIZ PARA VALORACIÓN JURÍDICA DE DISPOSICIONES ORGANIZATIVAS				
Requisitos	Principios	Parámetros mínimos	Sí	No
Generales (LRJSP)	Competencia	Título habilitante		
	Jerarquía	Evitar duplicidades en las estructuras organizativas		
	Eficacia	Dotación de medios necesarios		
Ambientales básicos (LPNB)	Integración	Coordinación (no necesariamente orgánica)		
	Participación	Funcional y orgánica: representación social adecuada y efectiva		
	Sostenibilidad	Eficiencia de los medios en relación con los fines dentro de la organización		
Autonómicos	.../...	.../...		
Otros	.../...	.../...		

FUENTE: Elaboración propia.

Los parámetros que ahí se indican resultarían, en principio, aplicables a cualquier RB española. No hay que olvidar, sin embargo, que por lo general habrá otros adicionales más o menos peculiares por lo que el estudio de cada caso concreto requeriría situar con exactitud el contexto normativo específico en el que se va a operar. Pero nótese que esos parámetros serían requisitos de validez; es decir, la constatación de su incumplimiento constituiría causa de nulidad de la norma (artículo 47.2 LPAC). Cuestión distinta sería la de las vías procesales disponibles para la efectiva declaración de esa invalidez por quien corresponda y sus (*a priori* escasas) probabilidades de éxito. Lo que se quiere remarcar ahora es que, suponiendo que la disposición organizativa se atenga a esos requisitos, ha de reputarse formalmente válida. Y ello incluso aunque pueda merecer un juicio desfavorable desde perspectivas extrajurídicas (políticas, sociológicas,

económicas, etc.). Ahora bien, como es obvio, esa validez no asegura que la disposición se aplique como es debido.

El control de la aplicación de la norma nos situaría en un plano de valoración distinto. Para empezar, una cosa es la existencia de la norma y otra muy diferente la efectiva existencia del dispositivo institucional por ella previsto. Las mejores previsiones normativas quedan en agua de borrajas si la estructura organizativa diseñada no se implanta con diligencia pero también cuando, implantada, no funciona como es debido. En este otro plano de valoración, los parámetros de validez de la norma no sirven. Si lo que se quiere es realizar un control de la validez de la actividad o inactividad de esos órganos, podría intentarse la elaboración de otra matriz que tendría que estar basada en las causas de nulidad y anulabilidad de los actos administrativos (artículos 47.1 y 48 LPAC). Eso también conduciría, en su caso, a los cauces procesales disponibles para la declaración de invalidez e incluso de inactividad -y vía de hecho- de actuaciones sometidas al conocimiento de los jueces y tribunales de la Jurisdicción de lo contencioso-administrativo. Pero si lo que se pretende realizar es un control de la eficacia de la norma, los parámetros a aplicar no deberían confundirse con los de la validez. Hace falta un instrumental analítico distinto y, por ahora, el Derecho ambiental está poco desarrollado a esos efectos (KRÄMER, 2018; PRIEUR y BASTIN, 2022; ÁLVAREZ CARREÑO y SORO MATEO, 2022).

En nuestro caso, habría que aclarar, por ejemplo, en qué plano de valoración se ubica nuestro Programa de Seguimiento de las RRBB para después comprobar si son coherentes con ello los “niveles” de las “variables” de sus “indicadores” 2 y 3. E, incluso, si realmente se ajustan a los “criterios” que se tendrían que haber seguido “a la hora de realizar la selección y el diseño de los indicadores” (y que resultan ser los de disponibilidad, simplicidad, utilidad y relevancia) en relación con las “fuentes básicas de información” en las que se basa (que incluyen “fuentes documentales” entre las que se mencionan expresamente “referencias legales”). Porque no queda claro qué papel juegan estas últimas. Un control de la aplicación de las disposiciones organizativas y de la existencia y actividad de los dispositivos institucionales en ellas previstas tiene que basarse, ciertamente, en evidencias empíricas como son las actas que ahí también se mencionan o los presupuestos anuales y sus cuentas de ejecución. En ese frente, las “referencias legales” podrían servir como medio de prueba de la existencia -y acaso de la validez- de las disposiciones organizativas. Pero, si se pretende ir más allá, adentrándose en el terreno del análisis, digamos, cualitativo, habrá que operar con suma cautela.

Durante las tareas de verificación que se han llevado a cabo para la realización de este estudio ha habido momentos en los que la contemplación del intrincado juego de las disposiciones organizativas aplicables devolvía una imagen caleidoscópica. Mover el caleidoscopio cada vez que toque puede ser tan entretenido como caótico. La sistematización a la que finalmente se ha llegado respeta la diversidad y queda abierta a la innovación por los cauces habilitados para ello. Pero debería prevenir frente a lecturas descontextualizadas, múltiples, improvisadas y continuamente cambiantes de un conjunto normativo tan

complejo e interdependiente que parece prácticamente imposible reconducir a tareas realizables mediante “datos de obtención sencilla”. Y menos si la redacción de aquellos “niveles” que, según el propio Programa de Seguimiento, “no deben ser ambiguos ni dar lugar a duda”, no se atienen al sentido técnico de conceptos elementales del Derecho de la organización administrativa.

## VI. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

**Primera.-** Los siete requisitos que impone el ME para que un territorio pueda ser declarado RB y mantenerse como tal tienen la misma importancia. Los dos relativos a la gobernanza deben controlarse con el mismo rigor que el resto. Ambos se encuentran interrelacionados en el sentido de que se requiere la previa existencia de “disposiciones organizativas” nacionales (artículo 4.6 ME) que condicionan el diseño de la “autoridad o dispositivo institucional” con que debe contar toda RB [artículo 4.7.c) ME]. Y todo ello para “facilitar”, por un lado, la “integración” de las “autoridades públicas” y, por otro, la “participación” de una gama adecuada de “intereses privados” tanto en la planificación como en la gestión de la RB.

**Segunda.-** En España, la LPNB ha recogido esas exigencias del ME de forma acertada al definir las RRBB como territorios “de gestión integrada, participativa y sostenible”. Esta definición de las RRBB se asume habitualmente sin reparar en que se presta a diferentes lecturas. Aquí se ha sostenido una interpretación plausible de cada uno de esos tres rasgos. Así, se ha razonado que la “gestión integrada” requiere la efectiva coordinación entre las diferentes Administraciones públicas concernidas y que para ello se requieren indefectiblemente técnicas de coordinación funcional sin que resulten siempre necesarias técnicas de coordinación orgánica. Se ha justificado también que la “gestión participativa”, en cambio, reclama la aplicación combinada de todas las posibilidades que el ordenamiento jurídico brinda para hacer efectivas las exigencias de “participación reforzada”; es decir, con intensidad superior a lo que sea normal fuera de una RB. Esto implicaría la necesidad de profundizar en las técnicas de participación funcional y no centrar la mirada exclusivamente en las técnicas de participación orgánica. Se ha sugerido, en fin, que la “gestión sostenible” puede tener también una cierta dimensión organizativa si se conecta con consideraciones relativas a la eficacia y a la eficiencia en el funcionamiento de la propia organización que son indispensables para el cumplimiento permanente de las funciones de las RRBB de forma duradera.

**Tercera.-** Estos tres rasgos de esa definición legal, sin embargo, no tienen una traslación sistemática en la caracterización que de las RRBB se hace en el artículo 70 LPNB. Este precepto, en particular, no orienta como debiera a quienes tengan que adoptar las “disposiciones organizativas” de los “dispositivos institucionales” propios de cada RB. Las previsiones al respecto tendrían que ajustarse al marco conceptual y a las bases del régimen jurídico que impone el Derecho de la organización administrativa. Desde este punto de vista se considera que, tanto por razones competenciales como por razones prácticas, no es correcto exigir la existencia separada en toda RB de un “órgano de gestión” y de un “órgano de participación” [artículo 70.c) LPNB]. Una interpretación conforme a Derecho permite salvar ese precepto si se entiende que constituye un mínimo que no impide que el desarrollo normativo autonómico opte por modelos organizativos más avanzados mediante entidades en las que la representación social pueda ejercer funciones no sólo consultivas sino también decisorias.

**Cuarta.-** Aun así, cabe plantear la conveniencia de actualizar la regulación de las RRBB que, diez años después de su última reforma, ofrece la LPNB. En este sentido, convendría corregir defectos como los que afectan a la descripción de la zonificación en el artículo 70 LPNB. También podría aprovecharse para simplificar las reiterativas y confusas referencias que en ese mismo precepto se hacen a la planificación. Pero, en lo que al objeto de estudio más importa, además de sustituir la exigencia separada de “órgano de gestión” y de “órgano de participación” por otra fórmula más abierta, las principales propuestas a considerar serían las siguientes:

- En lo que respecta a las exigencias de la coordinación en la gestión, habría que buscar fórmulas para cubrir la actual laguna normativa que atañe a la declaración y al funcionamiento de reservas de biosfera transfronterizas (RBT). Y también para atender las peculiaridades que plantean las RRBB supraautonómicas.

- En lo que respecta a las exigencias de participación en la gestión, habría que reforzar las posibilidades de participación funcional respecto, incluso, de las que brinda la anticuada LAIPA. En este sentido, al igual que ya sucede respecto de los Parques Nacionales, nada impide que la LPNB reconozca la acción pública, tanto en vía administrativa como en vía judicial, al menos, en lo relativo a la gestión de las RRBB.

- Y en lo que respecta a la “gestión sostenible”, en fin, cabría buscar la manera de establecer en la propia LPNB las bases de los compromisos necesarios para que el Estado y las Comunidades Autónomas aseguren cauces para la financiación estable, no coyuntural, de la gestión de las RRBB.

**Quinta.-** Es necesario insistir una vez más en la necesidad de completar las previsiones básicas del texto legal empleando el cauce habilitado para ello que es la aprobación de las Directrices que deberían constituir el marco orientativo de la planificación y gestión de todas las áreas protegidas por instrumentos internacionales y, en particular, las RRBB, mediante el preceptivo acuerdo de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente (artículo 49 LPNB).

**Sexta.-** Fuera de la LPNB y de esas Directrices, el Estado no está habilitado para dictar por ninguna otra vía reglas básicas relativas a la organización de la gestión de las RRBB. Vinculado desde 2007 al Organismo Autónomo Parques Nacionales, el Comité MaB no deja de ser un órgano estatal que, además carece de potestad reglamentaria propia. Por tanto, no puede imponer modelos organizativos que vulneren las competencias que ostentan las Comunidades Autónomas para diseñar como estimen oportuno la (auto)organización de sus respectivas estructuras administrativas. En consecuencia, los documentos aprobados en el seno del Comité MaB deben respetar esta restricción. En particular, el vigente Programa de Seguimiento de la RERB debería revisarse para adaptar a este parámetro la redacción de muchas de las variables y de los niveles relativos a sus actuales indicadores 2 y 3.

**Séptima.-** Cuestión distinta es que, mediante el consenso, las Comunidades Autónomas representadas en el Comité MaB asuman compromisos organizativos derivados de la aprobación de los planes de acción de la RERB.

En este sentido, la fórmula empleada al respecto por el PAMO era mucho mejor que la recogida en el vigente PAOV. Próximo el vencimiento de éste, estas consideraciones han de tenerse presentes en el balance que se haga de su ejecución y en la redacción del plan de acción que venga a sustituirle para los próximos años.

**Octava.-** El desarrollo normativo autonómico de la regulación básica de las RRBB contenida en la LPNB presenta dos problemas distintos. El primero es que, descontando Murcia, sigue todavía habiendo tres Comunidades Autónomas que no lo han hecho (Cantabria, Comunidad valenciana y Navarra). El segundo estriba en que las que sí lo han hecho, casi nunca lo han hecho como es debido. No basta con que las leyes autonómicas se limiten a hacer referencia a la figura. Bien está que, como hacen Andalucía, Canarias y Galicia, institucionalicen sus respectivas redes de RRBB autonómicas. Y también que se regulen los trámites de la fase autonómica de los procedimientos de declaración y revisión. Pero lo que como mínimo se necesita para la mejora de la gobernanza es que aporten las concreciones necesarias para adaptar la planificación y organización de la gestión de sus RRBB a las respectivas realidades. Parece recomendable que esta tarea se escale en dos niveles. En un primer nivel, mediante disposiciones organizativas genéricas se deberían establecer los requisitos de gobernanza que resultan aplicables a la figura en abstracto y que ha de cumplir cualquier territorio que aspire a ser declarado RB. En un segundo nivel, mediante disposiciones organizativas específicas que acaben de perfilar el dispositivo institucional propio de cada RB ya declarada. De optar por remitir para esto último a otra normativa, deberían hacer constar de forma expresa y con claridad el título competencial que ha de habilitar a otros sujetos públicos para asumir la condición de entidad gestora de una RB y para ejercer válidamente su potestad de autoorganización. Las leyes autonómicas que han optado por habilitaciones tácitas o abiertas suscitan la mayor parte de los problemas prácticos que se registran en materia de gobernanza a escala de RERB. La ausencia de disposiciones organizativas autonómicas aplicables no parece estar teniendo ninguna consecuencia jurídica pero, en cuanto inaplicación del artículo 4.6 del Marco Estatutario, tendría que ser, cuando menos, un factor a considerar atentamente en los procedimientos que se tramiten para la declaración de nuevas RRBB en esos territorios e incluso para la revisión de las existentes en ellos.

**Novena.-** Ninguna de esas disposiciones organizativas genéricas ha empezado a abordar los problemas comúnmente asociados a la superposición de las RRBB con otros espacios del patrimonio natural hasta 2024. Por su parte, tampoco son muchas las disposiciones organizativas específicas que los vienen afrontando. Entre las pocas que lo hacen, cabe distinguir dos situaciones. Cuando el espacio natural protegido coincidente es un Parque Nacional, el legislador autonómico nada puede hacer; es el legislador estatal quien tendría que facilitar la resolución de esos problemas mediante la revisión del artículo 24.1 de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales, que, por encima de las normas generales que proscriben la duplicación de órganos administrativos, sigue exigiendo para cada Parque Nacional un patronato “de forma independiente a cualquier otro órgano de participación que pudiera existir”. En los demás casos de

superposición, típicamente con parques naturales, la solución autonómica, en cambio, es factible. Sin embargo siguen siendo habituales los supuestos de duplicación de estructuras y excepcionales los supuestos de integración. Aún con variantes, esta última opción resulta razonable y acorde con la LRJSP cuando se trate de “igual función sobre el mismo territorio y población”. Por tanto, esa integración no debe seguir siendo penalizada en aras de la pretendida “exclusividad” de los órganos propios de las RRBB. Las cuestiones relativas a la “visibilidad” de éstas habrá que enfocarlas de otro modo.

**Décima.-** Las disposiciones organizativas específicas glosadas a lo largo de este trabajo ofrecen un amplio muestrario de experiencias aprovechables y otras que, francamente, no sería recomendable replicar. Dentro de la variedad, la lectura del texto permite a las personas interesadas identificar con su buen criterio unas y otras. En trance de conclusiones bastará resaltar algunas aportaciones de alcance general. En este sentido, se aprecia que tras la LPNB se va generalizando el modelo de separación entre “órgano de gestión” y “órgano de participación”. No obstante, no es raro que los órganos de gestión en cada RB sean varios, combinando órganos unipersonales, de perfil político y/o técnico, con órganos colegiados que más bien asumen funciones de coordinación. El diseño de órganos de participación en los que “estén representados todos los agentes sociales de la RB” entraña dificultades de envergadura y acaba deparando resultados cuestionables tanto en términos de representatividad como de eficacia. Frente a esto, y en función de las peculiares circunstancias de cada RB, puede servir la aportación vasca de reconocer abiertamente el derecho a la participación social en esos órganos mediante solicitud. Con todo, subsisten fórmulas de participación orgánica más avanzadas que, en mayor o menor medida, admiten representación social en órganos decisorios. Por otra parte, hay normas que contemplan órganos de creación diferida. Y, sin que responda a ninguna obligación, son varias las que instituyen consejos científicos privativos para una RRBB. Estando las evaluaciones periódicas reservadas al Consejo Científico del Comité MaB [artículo 7.1.b) RDMaB], por razones de eficiencia, y más en un contexto de austeridad mal entendida, se propone abrir una reflexión sobre la conveniencia de admitir esto último, como mucho, a escala de red autonómica.

**Decimoprimer.-** Las “Recomendaciones para el establecimiento y funcionamiento de reservas de biosfera transfronterizas” en el conjunto de la Red Mundial, aprobadas mediante la “Declaración de Pamplona” en el año 2000, no han sido adaptadas a la realidad española por la LPNB. Entre tanto, de ellas resulta que el “procedimiento para el establecimiento de una RBT” incluye la obligación de “firmar un acuerdo oficial entre las autoridades gubernamentales respecto a la RBT”. Y que, una vez declarada, “la RBT no funcionará sin una estructura conjunta dedicada a su coordinación”. De esto último se deduce que en estos casos se exige una unidad de coordinación pero no necesariamente una unidad de gestión. El Derecho aplicable en España posibilita el cumplimiento de esos requisitos específicos al menos por dos vías. De un lado, al amparo del Convenio-Marco Europeo sobre cooperación transfronteriza entre comunidades o autoridades territoriales, del Consejo de Europa de 1980, y del Tratado entre el Reino de España y la República Portuguesa sobre cooperación transfronteriza entre entidades e instancias territoriales, hecho en Valencia el 3 de octubre de

2002. De otro, el Reglamento (CE) nº. 1082/2006, del Parlamento europeo y del Consejo de 5 de julio de 2006, sobre la Agrupación europea de cooperación territorial (AECT). Aunque pueden complementarse, existen diferencias relevantes entre ellas. El Tratado de Valencia constituye el “marco de cooperación transfronteriza institucionalizada” que permite a nuestras CCAA suscribir convenios de cooperación con “instancias territoriales” portuguesas. Esos convenios pueden contemplar “organismos de cooperación” con personalidad jurídica (consorcios, que se registrarían por sus estatutos pero que en la RERB no se ha ensayado por el momento) o sin personalidad jurídica (comunidades trabajo, que se rigen por el Reglamento que han de aprobar y que parece ser el modelo adoptado en la RBT de Gerês-Xurés). Por su parte, el Reglamento europeo posibilita llegar a fórmulas de unidad de gestión mediante convenios para la constitución de AECTs, que se rigen por sus estatutos. Pues bien, ZASNET-AECT es una entidad con personalidad jurídica pública sometida al derecho portugués que ha asumido la gestión de la RBT de Meseta Ibérica. Aunque no se ha podido acabar de completar por ahora la verificación de ninguna de estas RBTs, se entiende que hay cobertura jurídica para extender este tipo de experiencias, si se estimara oportuno, a la frontera con Francia.

**Decimosegunda.-** Las cuatro RRBB de ámbito supraautonómico han optado por dispositivos institucionales muy distintos. En la RB del Río Eo, Oscos y Terras de Burón se formalizó un modelo de cooperación bilateral mediante convenio entre Galicia y Asturias en el que se enmarca el Reglamento por el que se establecen sus órganos de gestión. En cambio, las tres Comunidades Autónomas implicadas en la gestión de la RB de Picos de Europa siguen sin abordar el problema que plantea su superposición con el Parque Nacional del mismo nombre. Cuentan, sí, con el “Consortio Interautonómico para la gestión coordinada del Parque Nacional de los Picos de Europa”. Pero los Estatutos reguladores de sus órganos de gestión y participación no mencionan en absoluto a la RB. Por su parte, en ausencia de las CCAA implicadas en sus respectivas entidades gestoras, las RRBB de Alto Turia y Valle del Cabriel tampoco parecen haber resuelto satisfactoriamente las cuestiones relativas a su gobernanza. De ahí que se reivindicquen orientaciones básicas más precisas para atender las peculiaridades que ofrece la formalización de convenios entre CCAA para la gestión no ya de parques nacionales sino de RRBB.

**Decimotercera.-** El régimen jurídico de las RRBB de ámbito supraprovincial, en cambio, no presenta mayores problemas. En la mayoría de ellas se confirma que la entidad gestora es la respectiva Administración autonómica, con la única excepción de la RB de Montseny, donde el Derecho catalán descentraliza su gestión en favor de las Diputaciones de Barcelona y de Gerona. En los archipiélagos, aún por diferentes vías, también se ha operado la descentralización de la gestión en el Consejo Insular de Menorca y en los cabildos insulares canarios. En las RRBB de ámbito infraprovincial, que son la mayoría, se aprecia una mayor diversidad. En general, las Administraciones autonómicas retienen la titularidad de sus competencias de gestión. En algún caso, llama la atención que dentro de una misma CCAA no todas sus RRBB se sometan al mismo modelo. La descentralización de la gestión en entes locales territoriales de régimen común requiere un título habilitante que no siempre es

expreso. Aun así, hay tres RRBB con Administración provincial donde las respectivas diputaciones, al igual que la práctica totalidad de los cabildos canarios, han optado por crear órganos desconcentrados que, con unas u otras denominaciones, responden a la figura de los “consejos sectoriales” previstos en la legislación de régimen local. Por las restricciones que impone la LBRL tras su reforma en 2013 por la LRSAL, es jurídicamente indefendible que esa necesaria habilitación pueda recaer en los municipios. Ni, por consiguiente, en mancomunidades.

**Decimocuarta.-** El repaso de los dispositivos institucionales implantados en cada RB también depara RRBB con administración por entes territoriales de régimen especial. Dentro de ellos se encuentra la Comunidad de Bardenas Reales de Navarra que se rige por sus bicentenarias Ordenanzas. En cierto modo, también podría incluirse a la Comarca del Bierzo, que cuenta con expreso reconocimiento en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León. A ellas han venido a sumarse en 2024 la “Comunidad del Valle de Aezkoa” y la “Universidad del Valle de Salazar” que, al igual que Bardenas, están reconocidas por la legislación navarra de régimen local como “corporaciones de carácter tradicional titulares o administradoras de bienes comunales” y disponen de sus respectivas ordenanzas. Y, por supuesto, el Conselh Generau del Valle de Arán que, en el marco de las previsiones específicas que le dedica el Estatuto de Autonomía de Cataluña, se rige por la Ley 1/2015, de 5 de febrero, del régimen especial de Arán, que confirma su singularidad. En muchas de esas normas se preservan instituciones jurídicas como la costumbre, el colectivismo, el asamblearismo y otras que contribuyen a enriquecer la aportación española al Programa MaB también en términos de socio-diversidad. Arán, por su parte, ofrece planteamientos jurídicos muy avanzados en la comprensión de la sostenibilidad. Como muestra la larga y a veces incomprensible experiencia de Bardenas, la tensión entre tradición e innovación suele ser inevitable. Y se pondrá a prueba al afrontar las medidas previstas para la adaptación de la gobernanza de esos entes seculares a su nueva condición de RRBB tanto en Irati como en Val d’Arán.

**Decimoquinta.-** Con las ventajas e inconvenientes que ya se han expuesto, el consorcio es la única fórmula viable que el ordenamiento jurídico español brinda para la coordinación orgánica pues permite encomendar la gestión de las RRBB a una entidad en la que puedan estar presentes diferentes Administraciones públicas e, incluso, entidades privadas. Aunque históricamente ha habido al menos otros dos, en la actualidad sólo tres RRBB cuentan con administración consorciada. El Consorcio de la RB de los Ancares Leoneses agrupa entes locales y figura adscrito al Consejo Comarcal del Bierzo. El Consorcio RB Ordesa-Viñamala agrupa una tipología de miembros mucho más variada y queda adscrito al Gobierno de Aragón. El Consorcio de Políticas Ambientales de las Terres de l’Ebre agrupa a cuatro consejos comarcales y está adscrito al del Montsià. Dado el reparto competencial en la materia, no se acaba de entender la presencia del Estado en consorcios para la gestión de RRBB como la de Ordesa, aunque concorra con un Parque Nacional. Ni tampoco la ausencia de las Administraciones autonómicas en los otros dos. La comparación de sus respectivos estatutos muestra estructuras organizativas muy distintas que nos han causado una impresión dispar. Ahora bien, por encima de esos detalles, parece planear la sombra de las reformas que, en el marco de las medidas

adoptadas para el redimensionamiento del sector público, han afectado desde 2013 a la figura tanto en la legislación de régimen local como, ya con alcance general, en la LRJSP.

**Decimosexta.-** Con motivo o sin él, ésta es la causa que se ha invocado en la RB de La Palma para transformar su consorcio en una fundación adscrita, inicialmente, al Cabildo Insular de La Palma. Y podría explicar también la reciente sustitución del consorcio preexistente en la RB de Babia por una “Asociación Gestora”. Por unas vías u otras, en la actualidad existen 3 RRBB gestionadas por fundaciones y 6 por asociaciones. El régimen jurídico de unas y otras no es exactamente el mismo. Pero ambas coinciden en ser fórmulas de gestión no sometidas al Derecho Administrativo. Y el caso es que no resulta fácil aceptar que fundaciones y asociaciones sean adecuadas para cumplir las exigencias de gestión integrada y participativa de las RRBB. Ambas carecen de las potestades administrativas que son indispensables para imponer sus decisiones a terceros. Las previsiones organizativas que incluyan en sus Estatutos vinculan exclusivamente a sus socios. Lo mismo cabe decir del “plan de gestión” que aprueben. Y, por supuesto, de las medidas necesarias para su ejecución. En materia de participación funcional, frente a terceros, también están excluidas del ámbito de aplicación de la LPAC y de la LAIPA. En definitiva, si a esto se suma que el ME no legitima sin más la vuelta a la “huida del Derecho administrativo”, se propone abrir el debate al respecto en el seno del Comité MaB. Y, si no hay mejores argumentos que los aquí expuestos, habrá que revisar las normas que permiten que entidades privadas gestionen RRBB en España para evitar nuevos casos en el futuro y para reconfigurar, si todavía es posible, las ya declaradas.

**Decimoséptima.-** Debe reforzarse el control del cumplimiento de los requisitos de gobernanza de las RRBB. En él hay que considerar también las condiciones básicas del régimen jurídico de las Administraciones Públicas (LRJSP) y del procedimiento administrativo común (LPAP) al igual que otras leyes (como la LRBL o la LAIPA) que enmarcan la interpretación y aplicación de los requisitos sectoriales impuestos por la LPNB y sus normas de desarrollo. Las webs oficiales de la RERB y de cada RERB tienen que adaptarse en este sentido para dar ejemplo de transparencia. Con independencia de ello, ese control tiene que basarse en datos permanentemente actualizados. Se propone, en consecuencia, que reglamentariamente se cree en la Secretaría del Comité MaB un registro en el que se inscriban de manera sistemática las disposiciones organizativas, los planes de gestión y otros documentos jurídicos relevantes de cada RB con acceso directo para el público a su texto oficial. El mismo Reglamento de creación de ese registro tendría que imponer a las entidades gestoras la obligación de aportar puntualmente la información necesaria para su actualización ininterrumpida. Y tener en cuenta el incremento de la carga de trabajo que esto pueda suponer para dotar a la Secretaría de los recursos humanos especializados precisos también para acompañar a las gestoras y a los gestores en el cumplimiento de estas nuevas tareas.

**Decimooctava.-** En este mismo orden de consideraciones, mención especial merece el papel que viene desempeñando el Consejo Científico del Comité MaB tanto en los procedimientos de declaración de nuevas RRBB como en los de

revisión decenal. En el marco de la objetividad e independencia de criterio que le reconoce el RDMaB, hay que asegurar además su intervención en los procedimientos de revisión quinquenal que anuncia la Estrategia de Fortalecimiento con una finalidad proactiva que ayude a las entidades gestoras también en su empeño de mejorar sus dispositivos de gobernanza cuando sea necesario. Para poder dar a las consideraciones jurídicas el peso que merecen en sus informes, no parecen estrictamente necesarias reformas normativas. En su actual composición, podría bastar con reconsiderar su praxis de asignación de ponencias y aprovechar la multidisciplinariedad de sus miembros para que todos sus dictámenes evalúen con criterio jurídico el cumplimiento de los dos requisitos del ME relativos a la gobernanza con el mismo rigor que el resto. Si acaso, como esa composición ha de renovarse periódicamente, no estaría de más que el inciso del artículo 7.2 RDMaB que aboga por asegurar en el CC “la representación de las diversas especialidades socio-económicas y científicas asociadas al desarrollo sostenible” se interprete en el sentido de que no deje de contar con personas especializadas en materia jurídica.

## **ANEXO I**

### **DOCUMENTACIÓN JURÍDICA SOBRE RESERVAS DE LA BIOSFERA ESPAÑOLAS**

---

## NORMATIVA

### A) MARCO INTERNACIONAL

---

#### A.1) RED MUNDIAL:

- [Estrategia de Sevilla y Marco Estatutario de la Red Mundial de Reservas de Biosfera. UNESCO 1996](#)
- [Sevilla + 5, Recomendaciones para reservas de biosfera transfronterizas. \(Declaración de Pamplona, Noviembre de 2000.](#)
- [Hoja de ruta para el Programa sobre el Hombre y la Biosfera \(MAB\) y su Red Mundial de Reservas de Biosfera \(Estrategia del Programa MAB \(2015-2025\), Plan de Acción de Lima \(2016-2025\) para la Red Mundial de RRBB y Declaración de Lima\). UNESCO, 2017.](#)
- Directrices técnicas para las reservas de la biosfera (2022) ([https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000375692\\_spa](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000375692_spa)).

#### A.2) IBEROMAB:

- [Plan de Acción de IberoMaB \(PAI 2018-2025\).](#)
- [Guía para la elaboración de planes de gestión de las reservas de la biosfera de la Red IberoMaB \(2020\).](#)
- [Estrategia para el fortalecimiento de la Gobernanza en la Red IberoMAB y las Reservas de Biosfera \(2021\).](#)
- [Guía para la mejora de la gobernanza y gestión compartida en Reservas de Biosfera Transfronteriza de la Red IberoMAB, 2023](#)

---

## NORMATIVA

### B) MARCO ESTATAL

---

#### **B.1) Normativa básica:**

- Real Decreto 342/2007, de 9 de marzo, por el que se regula el desarrollo de las funciones del programa MaB, así como el Comité Español del citado programa, en el Organismo Autónomo Parques Nacionales.  
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-6241>
- Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.  
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-21490>
- Real Decreto 1022/2022, de 13 de diciembre, por el que se regula la licencia de uso de la marca «Reservas de la Biosfera Españolas».  
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-22131>

#### **B.2) Documentos del Comité Español del Programa MaB:**

- [Plan de Acción de Ordesa-Viñamala para la RERB \(2017-2025\)](#).
- [Estrategia de Fortalecimiento del cumplimiento del Programa MAB y la gobernanza en la RERB, 2021](#).
- [Sistema de Indicadores para el seguimiento de la Red Española de Reservas de la Biosfera, 2022](#).
- [Plan de Investigación de la RERB, 2022](#).
- Estrategia de salida de la Red española de reservas de la biosfera (¿2023?)

---

## NORMATIVA

### C) DESARROLLO AUTONÓMICO<sup>157</sup>

---

#### C.1) Andalucía

- Decreto 213/1999, de 13 de octubre, se crea el Comité Regional de la Red Andaluza de reservas de la biosfera.
- Decreto 88/2024, de 9 de abril, por el que se crea y regula el Consejo Andaluz de las Reservas de la Biosfera y se establece el régimen jurídico de las Reservas de la Biosfera de Andalucía. <https://www.juntadeandalucia.es/boja/2024/71/5>

#### C.2) Aragón

- Ley 6/1998, de 19 de mayo, de espacios naturales protegidos de Aragón, en la redacción dada por Ley 8/2004, de 20 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente y por Ley 6/2014, de 26 de junio.
- Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón.
- Artículos 49.2.b), 60-64, 75.2.e) y 89.2.c) del Decreto Legislativo 1/2015, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Espacios Protegidos de Aragón. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOA-d-2015-90531>

#### C.3) Canarias

- Decreto 103/2010, de 29 de julio, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y administración de las reservas de la biosfera en Canarias, se crean la Red Canaria de reservas de la biosfera y el Consejo de Coordinación de la Red de Reservas de la Biosfera de Canarias y se aprueba su Reglamento de organización y funcionamiento. <https://www3.gobiernodecanarias.org/juriscan/ficha.jsp?id=63792>

#### C.4) Cantabria

#### C.5) Castilla y León

- Artículo 93 de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del patrimonio natural de Castilla y León. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-4103&p=20240514&tn=6>

#### C.6) Castilla-La Mancha

- Artículo 2.2.o) y 17 de la Ley 11/2007, de 29 de marzo, de creación del Organismo Autónomo Espacios Naturales de Castilla-La Mancha. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-10030&p=20070419&tn=6>
- Decreto 270/2023, de 31 de octubre, por el que se establece la composición, funciones y el régimen de funcionamiento del Órgano de Gestión, del Órgano de Participación y del Consejo Científico de la Reserva de la Biosfera de la Mancha Húmeda. <https://www.castillalamancha.es/gobierno/desarrollosostenible/estructura/dgapf/actuaciones/decreto-por-el-que-se-establece-la-composici%C3%B3n-funciones-y-el-r%C3%A9gimen-de-funcionamiento-del-%C3%B3rgano>

---

<sup>157</sup> En letra pequeña y cursiva, normas derogadas.

### **C.7) Cataluña**

DDAA 1ª y 2ª del Decreto 127/2021, de 1 de junio, sobre el Parque Natural del Montseny y sobre los espacios del PEIN el Montseny y Cingles de Bertí. <https://portaljuridic.gencat.cat/ca/document-del-pjur/?documentId=903106>

### **C.8) Comunidad valenciana**

### **C.9) Extremadura**

- Artículo 27 quater.3 de la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura, en la redacción dada por la Ley 9/2006, de 23 de diciembre. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-20256&p=20230324&tn=6>

- Decreto 209/2009, de 4 de septiembre, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Reserva de la Biosfera de Monfragüe, afectado por Decreto 75/2016, de 7 de junio, por el que se modifica el Decreto 106/2007, de 22 de mayo, por el que se regula la organización y funcionamiento del Parque Nacional de Monfragüe y el Decreto 209/2009.

- Decreto 123/2021, de 27 de octubre, por el que se establecen los órganos de gestión, administración y participación de la parte española de la Reserva de la Biosfera Transfronteriza Tajo-Tejo Internacional y su composición. [Enlace](#)

### **C.10) Galicia**

- Decreto 95/2017, de 21 de septiembre, por el que se crea la Red de reservas de la biosfera de Galicia. [https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2017/20171013/AnuncioG0422-091017-0003\\_es.html](https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2017/20171013/AnuncioG0422-091017-0003_es.html)

- Decreto 10/2019, de 17 de enero, por el que se crea y se regula el Comité de Coordinación de la Red de Reservas de la Biosfera de Galicia. [https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2019/20190219/AnuncioG0532-110219-0005\\_es.html](https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2019/20190219/AnuncioG0532-110219-0005_es.html)

- Artículos 3.28, 75.e) y 79-83 de la Ley 5/2019, de 2 de agosto, del patrimonio natural y de la biodiversidad de Galicia. <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2019-13519&tn=6&p=20221230>

### **C.11) Illes Balears**

- Ley 3/2023, de 17 de febrero, de Menorca reserva de biosfera. [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-13670](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-13670)

### **C.12) La Rioja**

- Decreto 31/2006, de 19 de mayo, por el que se regula la junta directiva de la Reserva de la Biosfera de los Valles del Leza, Jubera, Cidacos y Alhama. [Acceso al documento consolidado](#)

- Orden 1/2015, de 9 de enero, por la que se regula el procedimiento para conferir licencias de uso la marca La Rioja, Reserva de la Biosfera. [Acceso al documento](#).

- Artículos 107-109 de la Ley 2/2023, de 31 de enero, de biodiversidad y patrimonio natural de La Rioja. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-4327>

- Decreto 40/2024, de 26 de noviembre, por el que se regula la Junta Directiva de la Reserva de la Biosfera de los Valles del Leza, Jubera, Cidacos y Alhama. <https://web.larioja.org/bor-portada/boranuncio?n=32238192-2-HTML-565850-X>

### **C.13) Madrid**

- Orden 203/2014, de 10 de febrero, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, por la que se crea la Sección de Reservas de la Biosfera del Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.  
[https://gestiona.comunidad.madrid/wleg\\_publico/secure/normativas/contenidoNormativa.jsf?opcion=VerHtml&nmnorma=8445&eli=true#no-back-button](https://gestiona.comunidad.madrid/wleg_publico/secure/normativas/contenidoNormativa.jsf?opcion=VerHtml&nmnorma=8445&eli=true#no-back-button)

### **C.14) Navarra**

### **C.15) País vasco**

- Ley 5/1989, de 6 de julio, de protección y ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2012-3404>
  - Decreto 313/1992, de 24 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley de Urdaibai, sobre emisión de informes por el Patronato.
  - Decreto 242/1993, de 2 de agosto, que aprueba definitivamente el PRUG de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.
  - Decreto 164/1995, de 14 de febrero, crea el Consejo de Cooperación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.
  - Decreto 258/1998, de 29 de septiembre, por el que se aprueba el programa de armonización y desarrollo de actividades socioeconómicas de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai (PADAS).
  - Decreto 446/1999, de 21 de diciembre, por el que se establecen las normas de elección y designación de las representaciones municipales en el Patronato de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.
  - Decreto 447/1999, de 21 de diciembre, por el que se establece el modo de designación y la vigencia de la representación en el Patronato de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, de las asociaciones ecologistas y conservacionistas del ámbito de la Reserva de la Biosfera, con reconocido prestigio en el estudio y protección de la misma.
  - Orden de 30 de junio 2010, de la Consejera de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca, por la que se convocan, para 2010, ayudas para acuerdos de custodia del territorio para actividades de conservación, restauración e integración ambiental y paisajística en el ámbito del suelo no urbanizable de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.
- Artículos 37, 63, 104 y DF1ª de la Ley 9/2021, de 25 de noviembre, de conservación del patrimonio natural de Euskadi.  
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-20914>

### **C.16) Principado de Asturias**

- Decreto 65/2013, de 28 de agosto, por el que se establecen los órganos de gestión de la reserva de la biosfera de las Ubiñas-La Mesa y su composición. [Ver disposición en el BOPA de fecha 10/09/2013](#)
- Decreto 66/2013, de 28 de agosto, por el que se establecen los órganos de gestión de la reserva de la biosfera de Somiedo y su composición. [Ver disposición en el BOPA de fecha 10/09/2013](#)
- Decreto 67/2013, de 28 de agosto, por el que se establecen los órganos de gestión de la reserva de la biosfera de Muniellos y su composición. [Ver disposición en el BOPA de fecha 10/09/2013](#)
- Decreto 68/2013, de 28 de agosto, por el que se establecen los órganos de gestión de la reserva de la biosfera de Redes y su composición. [Ver disposición en el BOPA de fecha 10/09/2013](#)

- Decreto 37/2024, de 26 de abril, por el que se establecen los órganos de gestión de la Reserva de la Biosfera de Ponga y su composición. [Ver disposición en el BOPA de fecha 09/05/2024](#)

### **C.17) Región de Murcia**

---

## D) JURISPRUDENCIA

---

### D.1) Tribunal Constitucional:

- STC 69/2013, de 14 de marzo de 2013. Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León en relación con diversos preceptos de la LPNB. Interpretación conforme del precepto legal que atribuye funciones de coordinación al Comité MaB español: “no es inconstitucional, siempre que se entienda en los términos establecidos en el fundamento jurídico 7”. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-3805>

### D.2) Tribunal Supremo:

- [STS de 10 de febrero de 2016](#). Confirma la validez del Decreto 37/2008, de 5 de febrero, por el cual se aprueba el Plan de Ordenación de los recursos naturales y el Plan Rector de Usos y Gestión del Parque Natural de Cabo de Gata- Níjar, en lo que afecta al sector ST-1 denominado "El Algarrobico".

- [STS de 16 de diciembre de 2016 - ROJ: STS 5765/2016](#). “El Plan Especial del Montseny, como declaró el Tribunal *a quo* en la sentencia recurrida, no es un simple Plan de gestión de los recursos naturales sino que es un plan mixto o híbrido de carácter territorial con determinaciones de alcance urbanístico acerca de usos, actividades y construcciones permitidas o prohibidas en el ámbito delimitado por el propio Plan Especial, lo que, conforme a los preceptos citados de esas Directivas europeas y a lo dispuesto concordadamente en los artículos 3.2.b) de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, y 45.4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, hace necesario y exigible que cuente con una evaluación ambiental de la que dicho Plan Especial carece”.

- [STS, a 19 de septiembre de 2016 - ROJ: STS 4064/2016](#). Confirma la validez del artículo 96 del "Pla Especial de Protecció del Medi Natural i del Paisatge del Parc del Montseny" porque “no contiene, al contrario de lo que se concluye en la sentencia recurrida, una prohibición de carácter genérico de las actividades extractivas dentro de su ámbito, que resulte ser contraria a las previsiones del art. 122 de la Ley de Minas”. Ya que “trata de conseguir tal objetivo preventivo, mediante la incorporación, no de una prohibición, sino de un sistema riguroso en cuanto a la motivación, para poder autorizar nuevas explotaciones mineras, dejando en manos de la autoridad correspondiente la evaluación y valoración de la compatibilidad de las mismas con el carácter protegido de los terrenos en los que pretenda desarrollarse”.

- [STS, a 12 de diciembre de 2017 - ROJ: STS 4357/2017](#). “No haber lugar al Recurso de casación 2867/2016 interpuesto por la Asociación Cultural Amigos del Parque Natural de Cabo de Gata-Níjar, contra la sentencia desestimatoria dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en fecha 23 de mayo de 2016, en el Recurso Contencioso-administrativo 1292/2008, seguido a instancia de la propia recurrente contra el Decreto 37/2008, de 5 de febrero, dictado por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, por el que fue aprobado el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) y el Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar, y se precisaron los límites del citado Parque Natural (BOJA número 59, de 26 marzo de 2008)”.

- [STS, a 12 de abril de 2018 - ROJ: STS 1415/2018](#). “Marco regulador del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares y ZEPA y su compatibilidad con el espacio aéreo de Barajas”.

- [STS, a 11 de marzo de 2019 - ROJ: STS 847/2019](#). “Desestima el recurso contencioso administrativo n.º 4427/2016, interpuesto por la representación procesal de los Ayuntamientos de Alcanar, l'Aldea, Amposta, Arnes, Sant Carles de la Rápita, Deltebre, Sant Jaume d'Enveja, Horta de Sant Joan, Móra d'Ebre, Móra la Nova, la Palma d'Ebre, la Pobla de Massaluca, Roquetes, la Sénia, Tivenys, Tortosa y Ulldecona; las Entidades Municipales Descentralizadas de Jesus i els Muntells; los Consejos Comarcales del Baix Ebre y de la Terra Alta; así como las Asociaciones Coordinadora Antitrasvasament del riu Ebre y Lliga per a la Defensa del Patrimoni Natural (DEPANA), contra el Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro; con imposición de las costas a los recurrentes en los términos establecidos en el último fundamento de derecho”.

- [STS, a 11 de abril de 2019 - ROJ: STS 1239/2019](#). “Desestimar el recurso contencioso administrativo n.º 4711/2016, interpuesto por la representación procesal de la Generalitat de Cataluña contra el Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro, y contra la desestimación del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente de 15 de abril de 2016 al requerimiento previo formulado por el Consejero de Territorio y Sostenibilidad de la Generalitat de Cataluña; con imposición de las costas a la parte recurrente en los términos establecidos en el último fundamento de derecho”. “en la elaboración del PHE y la concreta determinación de los caudales ecológicos se ha tomado en consideración la singularidad que presenta el tramo final del río Ebro, en contra de lo que se afirma por la parte”.

- [STS, a 08 de julio de 2019 - ROJ: STS 2227/2019](#). Estima parcialmente el recurso contencioso administrativo, interpuesto por WWF-ADENA contra el Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar y de la parte española de las

demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro, en lo que atañe al Plan Hidrológico del Guadalquivir, declarando la nulidad de las previsiones normativas sobre dragados. Y ello porque “[E]n conclusión, la justificación de la concurrencia de las condiciones exigidas por el art. 39 RPH (art. 4.7 DMA) para admitir las modificaciones o alteraciones que comporta el dragado que se pretende, requiere el mayor grado de intensidad atendiendo a la especial protección medioambiental del Parque de Doñana y los riesgos que la actuación supone para la funcionalidad del mismo, que ya han sido valorados en informes previos y considerados por esta Sala en sentencia de 26 de febrero de 2015, acreditando en su caso que dicha situación del estuario ha mejorado y permite la actuación del dragado en las condiciones legalmente establecidas, lo que exige que por la Administración se lleve a cabo una valoración precisa y circunstanciada de las condiciones establecidas (medidas paliativas, motivos de las modificaciones, interés público superior y compensación de los beneficios medioambientales e imposibilidad de consecución por otros medios) en relación con los concretos efectos negativos y riesgos para el ecosistema afectado que goza de la mayor protección medioambiental, que no puede entenderse satisfecha en los términos que se reflejan en el planeamiento y que se han transcrito antes”.

- [STS, a 18 de mayo de 2020 - ROJ: STS 1170/2020](#). Confirma la nulidad del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Tarifa de 29 de mayo de 2012, por el que se aprueba definitivamente el Texto Refundido del Plan Parcial de Ordenación del Sector SL-I "Valdevaqueros" (Reserva de la Biosfera Intercontinental del Mediterráneo).

- [STS, a 13 de octubre de 2020 - ROJ: STS 3314/2020](#). Confirma limitación de aprovechamiento de aguas pluviales en Almonte (RB de Doñana).

- [STS, a 08 de febrero de 2022 - ROJ: STS 605/2022](#). Desestima recurso de la Junta de Galicia, contra la sentencia 310/2020, de 11 de diciembre, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el recurso 7429/2019, sobre la modificación de la aprobación definitiva del proyecto Parque Eólico Sasdónigas como proyecto sectorial de incidencia supramunicipal, así como las disposiciones normativas contenidas en el mencionado proyecto (RB Terras do Miño).

- [STS, a 22 de septiembre de 2022 - ROJ: STS 3618/2022](#). Desestima recurso de la Junta de Galicia y FERGO contra la sentencia relativa a la aprobación de la Modificación del Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal del Parque Eólico de Oribio (RB Ribeira Sacra).

- [STS, a 09 de mayo de 2023 - ROJ: STS 1994/2023](#). “Desestimar el recurso contencioso-administrativo n.º 78/2022, interpuesto por CODA-ECOLOGISTAS EN ACCIÓN y GREENPEACE ESPAÑA contra los Reales Decretos 978/2021, 979/2021 y 980/2021, de 8 de noviembre, por los que, en ejecución de las sentencias n.º 1596/2020, 1597/2020 y 1598/2020, de 25 de noviembre, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, se otorga la primera prórroga a las concesiones de explotación de yacimientos de hidrocarburos "Marismas B-1", "Marismas C-1" y "Marismas C-2", respectivamente,

resoluciones que confirmamos por ser ajustadas al ordenamiento jurídico” por Inaplicabilidad al caso del art. 9.1, párrafo primero, de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética. (RB Doñana).

- [STS, a 20 de junio de 2024 - ROJ: STS 3602/2024](#). “No ha lugar al presente recurso de casación n.º 6936/2022 interpuesto por ENDESA GENERACIÓN S.A., contra la sentencia de fecha 22 de junio de 2022 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que estimó en parte el recurso contencioso-administrativo n.º 128/2020”, porque “los arts. 89.4 del RD 849/1986, de 11 de abril y 101.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas resultan de aplicación para regular los efectos derivados de la extinción de las concesiones otorgadas con relación al derecho al uso privativo de aguas, con independencia de la fecha del título concesional y de su clausulado” (RB Dehesas de Sierra Morena).

---

## E) BIBLIOGRAFÍA

---

ALONSO GARCÍA, E. y LOZANO, B. (2006), *Diccionario de Derecho Ambiental*, Madrid, Iustel.

ÁLVAREZ CARREÑO, S. y SORO MATEO, B. (dirs.) (2022), *Estudios sobre la efectividad del Derecho de la biodiversidad y del cambio climático*, Valencia, Tirant lo Blanch.

ÁLVAREZ CARREÑO, S., GARCÍA URETA, A. y SORO MATEO, B. (dirs.) (2023), *Diccionario jurídico de la biodiversidad*, Valencia, Tirant lo Blanch.

ARAGÃO, A. (2015), "[La protección legal de las reservas de la biosfera en Portugal](#)", *REDUR*, 13, pp. 21-37 (recuperado el 13.1.2022).

BERMEJO LATRE, J. (2016), "La participación del público en la protección de la biodiversidad", *Revista Aragonesa de Administración Pública*, [Nº Extra 16](#).

CASADO CASADO, L. (2007), "Las competencias estatales y autonómicas sobre los parques nacionales a la luz de la reciente jurisprudencia constitucional: nuevas perspectivas para las Comunidades Autónomas", *Revista de Administración pública*, nº 172, pp. 255-292. <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/26502rap172007.pdf>  
- (2018), *La recentralización de competencias en materia de protección del medio ambiente*, Institut d'Estudis de l'Autogovern, Barcelona, 2018.

CASADO CASADO, L. (coord.) (2018), *Acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente: veinte años del Convenio de Aarhus*, número monográfico de la RCDA, Vol. 9, núm. 1.

CASADO CASADO, L. y FUENTES I GASÓ, J.R. (dirs.) (2017), *Dret ambiental local de Catalunya*, Valencia, Tirant Lo Blanch.

CASTAÑÓN DEL VALLE, M. (2024), *La protección jurídico-ambiental de las generaciones futuras*, Madrid, Dykinson.

DE LUACES, A.; SCHRÖDER, K. y MÜLLER, M.J. (2020), "Espacios Naturales en Galicia; un análisis diacrónico de las distintas categorías de protección y de la eficiencia de estas para afrontar el reto de la pérdida de Biodiversidad", *Recursos naturais: revista do IBADER*, n. 16, pp. 57-97. Disponible en: <https://doi.org/10.15304/rr.id6989> (Fecha de último acceso 08-04-2024).

DOMINGUEZ ÁLVAREZ, J.L. et al (2023), "Por qué fracasan las subvenciones: el caso del desarrollo rural y el programa 'LEADER'", en E. Gamero Casado y L. Alarcón Soto (Coords.), *20 años de la Ley General de Subvenciones: Actas del XVII Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo (Sevilla, 26-28 de enero de 2023)*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), pp. 395-406.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R (1975), “Parques Nacionales y protección de la Naturaleza”, *Revista española de derecho administrativo*, nº 5, pp. 215-224.

FERREIRA, V. (2019), “A cooperação transfronteiriça na Euroregião Galiza-Norte de Portugal”, *JANUS.NET (e-journal of International Relations)*, Vol. 10 Nº.1, pp. 150-158.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (1989), “Principios y modalidades de la participación ciudadana en la vida administrativa”, en *Libro Homenaje al profesor Villar Palasí*, Madrid, Civitas.

GARCÍA URETA, A. (coord.) (2016), *La Directiva de la Unión Europea de evaluación de impacto ambiental de proyectos: balance de treinta años*, Madrid, Marcial Pons.

GARCÍA URETA, A. (dir.) (2022), *La estrategia de biodiversidad de la Unión Europea 2030: aspectos jurídicos*, Marcial Pons, Barcelona.

GONZÁLEZ BUSTOS, M. A. (2023), *Régimen jurídico administrativo de la dinamización rural*, Barcelona, Atelier.

GUILLÉN NAVARRO, N.A. (2016), “La organización de los parques nacionales”, *Revista Aragonesa de Administración Pública*, [Nº Extra 16](#).

KRÄMER, L. (2018), “On the effectiveness of monitoring the application on EU environmental law”, en A.M. García Ureta y M:C. Bolaños Piñeiro, *Nuevas perspectivas del derecho ambiental en el siglo XXI*, Madrid, Marcial Pons.

LAZCANO BROTONS, I. (1996), “Dos notas jurídicas en torno a la Reserva de la Biosfera de Urdaibai”, *Revista Vasca de Administración Pública*, 44 (1), págs. 213-229.

- (2007), “Reservas de la biosfera y competencias estatales: una problemática relación”, *Revista Vasca de Administración Pública*, 78, pp. 349-366.

- (2010), “El régimen sancionador de la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y su incidencia en la Reserva de la Biosfera de Urdaibai”, *Ingurugiroa eta Zuzenbidea*, 8, págs. 35-52.

LAZCANO BROTONS, I. y otros (2008), *Reserva de la Biosfera. Estudio jurisprudencial*, Bilbao, Lete.

LOBO RODRIGO, A. (2024), *La ordenación y planificación del espacio marítimo español*, Cizur Menor, Aranzadi.

LÓPEZ RAMÓN, F. (2012), “Las competencias sobre parques nacionales en la jurisprudencia constitucional”, en E. García de Enterría Martínez-Carande y R. Alonso García (coords.), *Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández*, Vol. 1, pp. 203-230.

LÓPEZ RAMÓN, F. (ed.) (2018), *El patrimonio natural en Europa y Latinoamérica*, Zaragoza.

MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L. (1975), "Aspectos administrativos de la creación y funcionamiento de los Parques Nacionales", *Revista española de derecho administrativo*, nº 6, pp. 343-364.

MORA RUIZ, M. (2024), "[La protección del medio ambiente en el Valle de Arán como modelo especial de ordenación determinado por el territorio](#)", *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, nº 22, pp. 76–91.

MOREU CARBONELL, E. (2016), "La coordinación estatal de la Red de Parques Nacionales (¿la Red como pretexto?)", *Revista Aragonesa de Administración Pública*, [Nº Extra 16](#).

MULERO MENDIGORRI, A. (2015), "La nueva Ley de Parques Nacionales (Ley 30/2014, de 3 de diciembre) en el contexto del modelo autonómico de espacios protegidos: apuntes para la reflexión", *Revista de estudios regionales*, nº 102, pp. 243-247.

PALLARÈS SERRANO, A. (2014), "Estudio sobre el aumento del papel coordinador del Estado en la reforma de la regulación de los parques nacionales", *Revista Vasca de Administración Pública*, nº 99-100, pp. 2289-2312.  
[file:///C:/Documentos/Downloads/12\\_RVAP99-100\\_Vol3\\_Pallares-Serrano%20DIG.pdf](file:///C:/Documentos/Downloads/12_RVAP99-100_Vol3_Pallares-Serrano%20DIG.pdf)

PALOMAR ANGUAS, M.P. (2024), *Gestión y uso de los espacios naturales protegidos españoles*, Valencia, Tirant lo Blanch.

PRIETO ÁLVAREZ, T. (2020), *Desarrollo rural, enfoque LEADER y grupos de acción local. Análisis jurídico*, Burgos, Fundación Universidad de Burgos.

- (2021), *Desarrollo rural con enfoque leader: su necesaria reordenación jurídica*, Comares, Granada, 2021.

PRIETO ÁLVAREZ, T. (dir.) (2013), *Desarrollo rural y metodología LEADER. Análisis jurídico*, Cizur Menor, Thomson-Aranzadi.

PRIEUR, M. y BASTIN, Ch. (2022), *Midiendo la efectividad del Derecho ambiental: indicadores jurídicos para el desarrollo sostenible*, Bruselas, Peter Lang.

RAZQUIN LIZARRAGA, J.A y RUIZ DE APODACA, A. (2007), *Información, participación y justicia en materia de medio ambiente. Comentario sistemático a la Ley 27/2006, de 18 de julio*, Thomson-Aranzadi, Cizur.

RAZQUIN LIZARRAGA, M.M. (1990), *El régimen jurídico-administrativo de las Bardenas Reales*, Pamplona, Gobierno de Navarra.

REQUENA PANIAGUA, R.M<sup>a</sup>. (2019), *Las masas de agua subterránea en situación crítica: herramientas jurídicas para su gestión. Regulación específica*

en la Cuenca Alta del Guadiana, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters – Aranzadi.

REQUÉS VELASCO, P. (2017), *Atlas del sistema de indicadores de la Red Española de Reservas de la Biosfera (Aplicación 2015-2016)*.

- (2019), *Atlas del sistema de indicadores de la Red Española de Reservas de la Biosfera (Aplicación 2017-2018)*.

ROSA MORENO, J. (2010), “Uso sostenible del patrimonio natural y de la biodiversidad”, *Noticias de la Unión Europea*, 307, pp. 89-98.

SÁNCHEZ MORÓN, M., (2018), *Derecho Administrativo. Parte General*, Madrid, Tecnos.

SANTAMARÍA ARINAS, R.J. (2013), “El concepto de reserva de la biosfera en Derecho español”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, 2, pp. 25-69.

- (2015a), *Revisión de la legislación iberoamericana en relación con las reservas de la biosfera (I): aproximación metodológica*, [Estudio de legislación referente a reservas de la biosfera de - México E América Central \(doczz.com.br\)](http://doczz.com.br) (recuperado el 13.1.2022).

- (2015b), *Estudio de legislación referente a reservas de la biosfera españolas*, Organismo Autónimo Parques Nacionales. [http://rerb.oapn.es/images/PDF\\_publicaciones/Estudio\\_legislacion\\_Esp.pdf](http://rerb.oapn.es/images/PDF_publicaciones/Estudio_legislacion_Esp.pdf) (recuperado el 2.4.2024).

- (2020), “Las reservas de la biosfera transfronterizas entre España y Portugal”, en L. Míguez Macho (dir.), *Instrumentos jurídico-administrativos de cooperación entre España y Portugal en la gestión de los recursos naturales*, Santiago de Compostela, Andavira, pp. 313-321.

- (2023), “Reserva de la biosfera”, en S. Álvarez Carreño, A. García Ureta y B. Soro Mateo, *Diccionario jurídico de la biodiversidad*, Valencia, Tirant lo blanch, pp. 39-45.

- (2024a), “Artículos 68, 69 y 70”, en A. García Ureta y otros (dirs.), *Comentario sistemático a la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad*, Madrid, Marcial Pons, pp. 335-344.

- (2024b), La Rioja: nueva ley de biodiversidad y vuelta de medio ambiente a la consejería de agricultura”, en *Anuario de Derecho Ambiental. Observatorio de Políticas Ambientales*, Madrid, BOE.

SANTAMARÍA PASTOR, J.A. (2015), *Principios de Derecho Administrativo General*, Madrid, Iustel.

TOLIVAR ALAS, L. (Dir.) et al. (2022), *El patrimonio natural en la era del cambio climático: Actas del XVI Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP). Disponible en: <https://www.aepda.es/AEPDAEntrada-3737-Actas-del-XVI-Congreso-de-la-Asociacion-Espanola-de-Profesores-de-Derecho-Administrativo-El-patrimonio-natural-en-la-era-del-cambio-climatico.aspx> (Fecha de último acceso 30-04-2024).

VALENCIA MARTÍN, G. (2017), *Jurisprudencia constitucional y medio ambiente*, Cizur Menor, Thomson-Reuters-Aranzadi.

## **ANEXO II**

### **FICHAS DE VERIFICACIÓN**

Denominación	Reserva de la biosfera de SIERRA DE GRAZALEMA			
Año declaración	1977			
Ámbito	Supraprovincial			
Provincia/C.A.	Cádiz y Málaga	Andalucía		
Entidad gestora según web RERB	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible			
Resultados del sistema de seguimiento		<i>Órgano de gestión</i>	<i>Participación</i>	<i>Plan de gestión</i>
	2013-14	100	100	86,67
	2015-16	100	90	76,67
	2017-18	100	80	86,67
	2019-20	100	80	86,67
	2021-22	100	66,67	76,67
VERIFICACIÓN				
"Disposiciones organizativas" (art. 4.6 ME)	Estatal básica		Arts. 3.32 y 70.c) LPNB	
	Autonómicas	Genéricas	Arts. 19 del Decreto 88/2024, de 9 de abril, por el que se crea y regula el Consejo Andaluz de las Reservas de la Biosfera y se establece el régimen jurídico de las Reservas de la Biosfera de Andalucía.	
		Específicas	Art. 20.1 de ese mismo Decreto 88/2024.	
	Otras		---	
"Autoridad o dispositivo institucional" [art. 4.7.c) ME]	Entidad		Junta de Andalucía	
	Órganos		<p>"Órgano de gestión: La Consejería competente en materia de medio ambiente a través de la persona gestora de la reserva nombrada por la titular de la Consejería" [art. 20.1.b) del Decreto 88/2024].</p> <p>"Órgano de participación: Junta Rectora del Parque Natural Sierra de Grazalema" [art. 20.1.c) del Decreto 88/2024] <sup>158</sup>.</p>	
OBSERVACIONES				
La aplicación del Programa de Seguimiento no parece haber detectado los problemas que afronta el Decreto 88/2024.				

<sup>158</sup> Con la composición que establece el Anexo 19 del Decreto 239/1997, de 15 de octubre, por el que se regula la constitución, composición y funciones de las Juntas Rectoras de los Parques Naturales.

Denominación	Reserva de la biosfera de ORDESA-VIÑAMALA			
Año declaración	1977			
Ámbito	Infraprovincial			
Provincia/C.A.	Huesca		Aragón	
Entidad gestora según web RERB	Consortio de la Reserva de la Biosfera Ordesa-Viñamala			
Resultados del Sistema de seguimiento		<i>Órgano de gestión</i>	<i>Participación</i>	<i>Plan de gestión</i>
	2013-14	100	100	76,67
	2015-16	100	100	76,67
	2017-18	100	100	76,67
	2019-20	100	90	76,67
	2021-22	100	100	100
VERIFICACIÓN				
"Disposiciones organizativas" (art. 4.6 ME)	Autonómicas	Estatal básica	Arts. 3.32 y 70.c) LPNB	
		Genéricas	Arts. 49.2.b), 60, 61, 62, 63, 64, 75.2e) y 89.2.c) del Decreto Legislativo 1/2015, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley de espacios protegidos de Aragón.	
		Específicas	---	
	Otras	Resolución de 4 de diciembre de 2013, de Parques Nacionales, por la que se publica el Convenio de colaboración con el Gobierno de Aragón y los ayuntamientos de Bielsa, Biescas, Broto, Hoz de Jaca, Panticosa, Puértolas, Sallent de Gállego, Tella-Sin, Torla y Yésero, para la constitución del Consorcio Reserva de la Biosfera Ordesa-Viñamala <sup>159</sup> .		
		Estatutos del Consorcio de la Reserva de la Biosfera Ordesa-Viñamala (2018)		
"Autoridad o dispositivo institucional" [art. 4.7.c) ME]	Entidad		Consortio de la Reserva de la Biosfera Ordesa-Viñamala (adscrito al Gobierno de Aragón)	
	Órganos	Presidente (Director General)	Consejo Rector	El Director del consorcio de la Reserva de la Biosfera será el Director del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido.
		Consejo Consultivo (art. 20 de los Estatutos)		
OBSERVACIONES				
La redacción inicial de los Estatutos se publicó íntegramente en el BOA correspondiente al 21 de marzo de 2014 y en el BOP de Huesca correspondiente al 29 de diciembre de 2014. Con posterioridad, por Orden DRS/1308/2018, de 18 de julio, se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos del Consorcio de la Reserva de la Biosfera Ordesa-Viñamala (BOA de 7 de agosto de 2018).				

<sup>159</sup> BOE de 18 de diciembre de 2013.

Denominación	Reserva de la biosfera de MONTSENY				
Año declaración	1978				
Ámbito	Supraprovincial				
Provincia/C.A.	Barcelona y Girona		Catalunya		
Entidad gestora según web RERB	Diputaciones de Barcelona y de Girona				
Resultados del Sistema de seguimiento		<i>Órgano de gestión</i>	<i>Participación</i>	<i>Plan de gestión</i>	
	2013-14	90,00	86,67	76,67	
	2015-16	80,00	86,67	76,67	
	2017-18	90,00	100,00	76,67	
	2019-20	100,00	100,00	90,00	
	2021-22	100,00	100,00	88,33	
VERIFICACIÓN					
“Disposiciones organizativas” (art. 4.6 ME)	Estatal básica		Arts. 3.32 y 70.c) LPNB		
	Autonómicas	Genéricas	---		
			---		
		Específicas	DDAA 1ª y 2ª del Decreto 127/2021, de 1 de junio, sobre el Parque Natural del Montseny y sobre los espacios del PEIN el Montseny y Cingles de Bertí		
	Otras				
“Autoridad o dispositivo institucional” [art. 4.7.c) ME]	Entidad		Diputaciones de Barcelona y de Girona		
	Órganos <sup>160</sup>	Dirección de la RB			
		Órgano gestor (art. 9)			
		Junta Rectora (art. 8)		Comisión Ejecutiva	
		Consejo Consultivo (art.11)		Comité Científico (art.12)	
OBSERVACIONES					
La web de la RB ofrece información que puede ser equívoca en términos estrictamente jurídicos. Pudiera ser que no esté actualizada o que, en la práctica, no se estén aplicando todavía las previsiones del Decreto 127/2021. Alude también a un “convenio de coordinación suscrito por ambas corporaciones” sobre el que no ofrece fecha ni pistas para facilitar su localización oficial.					

<sup>160</sup> Conforme a la DA2ª del Decreto 127/2021, “[L]os órganos de gobierno de la Reserva de la Biosfera del Montseny son los mismos órganos de gobierno del Parque Natural que establecen los artículos 8, 9, 11 y 12” del propio Decreto.

Denominación		Reserva de la biosfera de DOÑANA		
Año declaración		1980		
Ámbito		Supraprovincial		
Provincia/C.A.		Huelva, Sevilla y Cádiz	Andalucía	
Entidad gestora según web RERB		Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible		
Resultados del sistema de seguimiento		<i>Órgano de gestión</i>	<i>Participación</i>	<i>Plan de gestión</i>
	2013-14	100	100	100
	2015-16	100	100	100
	2017-18	100	100	100
	2019-20	100	100	100
	2021-22	100	100	100
VERIFICACIÓN				
"Disposiciones organizativas" (art. 4.6 ME)	Estatal básica		Arts. 3.32 y 70.c) LPNB	
	Autonómicas	Genéricas	Arts. 19 del Decreto 88/2024, de 9 de abril, por el que se crea y regula el Consejo Andaluz de las Reservas de la Biosfera y se establece el régimen jurídico de las Reservas de la Biosfera de Andalucía.	
		Específicas	Art. 20.8 de ese mismo Decreto 88/2024.	
	Otras		---	
	Entidad		Junta de Andalucía	
"Autoridad o dispositivo institucional" [art. 4.7.c) ME]	Órganos	"Órgano de gestión: La Consejería competente en materia de medio ambiente a través de la persona gestora de la reserva nombrada por la titular de la Consejería" [art. 20.8.b) del Decreto 88/2024].		
		"Órgano de participación: La persona nombrada como gestora de la Reserva, una persona representante del Consejo de Participación del Espacio Natural de Doñana <sup>161</sup> , una persona representante de cada uno de los ayuntamientos que pertenecen a la reserva de la biosfera y no forman parte del Espacio Natural de Doñana y las Jefaturas de Servicio de Espacios Naturales Protegidos de las Delegaciones Territoriales competentes en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible de Huelva, Sevilla y Cádiz. Este órgano estará presidido por la persona gestora de la reserva, ostentando la secretaría la nombrada por la persona titular de la Dirección General competente en gestión de espacios naturales protegidos" [art. 20.6.c) del Decreto 88/2024].		
OBSERVACIONES				
La aplicación del Programa de Seguimiento no parece haber detectado los problemas que afronta el Decreto 88/2024.				

<sup>161</sup> Ley 8/1999, de 27 de octubre, del espacio natural de Doñana (última modificación por Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero).

Denominación	Reserva de la biosfera de LA MANCHA HÚMEDA				
Año declaración	1980				
Ámbito	Supraprovincial				
Provincia/C.A.	Albacete, Ciudad Real, Cuenca y Toledo		Castilla-La Mancha		
Entidad gestora según web RERB	Dirección General de Montes y Espacios Naturales. Consejería de Agricultura. Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.				
Resultados del Sistema de seguimiento		<i>Órgano de gestión</i>	<i>Participación</i>	<i>Plan de gestión</i>	
	2013-14	80,00	53,33	66,67	
	2015-16	60,00	53,33	66,67	
	2017-18	60,00	53,33	66,67	
	2019-20	60,00	63,33	76,67	
	2021-22	100,00	60,00	78,33	
VERIFICACIÓN					
"Disposiciones organizativas" (art. 4.6 ME)	Estatal básica		Arts. 3.32 y 70.c) LPNB		
	Autonómicas	Genéricas	Art. 2.2.o) de la Ley 11/2007, de 29 de marzo, de creación del Organismo Autónomo Espacios Naturales de Castilla-La Mancha.		
			Artículo 7.4.b) del Decreto 112/2023, de 25 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Desarrollo Sostenible, modificado por Decreto 6/2024, de 20 de febrero.		
		Específicas	Decreto 270/2023, de 31 de octubre, por el que se establece la composición, funciones y el régimen de funcionamiento del Órgano de Gestión, del Órgano de Participación y del Consejo Científico de la Reserva de la Biosfera de la Mancha Húmeda.		
	Otras				
"Autoridad o dispositivo institucional" [art. 4.7.c) ME]	Entidad		Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.		
	Órganos	Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos			
		Órgano de gestión	Órgano de participación de la RB	Comisión permanente	
					Pleno
Consejo científico de la RB					
OBSERVACIONES					
Aunque no se dice expresamente, se supone que el "órgano de gestión" es hoy la Dirección General de Medio Natural y Biodiversidad de la Consejería de Desarrollo Sostenible. Pero se aprecia una presunta antinomia, cuya superación convendría afrontar, con el art. 2.2.o) de la Ley 11/2007, de 29 de marzo, de creación del Organismo Autónomo Espacios Naturales de Castilla-La Mancha, que asigna a este Organismo las competencias relativas al "impulso, la administración, la coordinación y la divulgación de las actividades de la Reserva de la Biosfera de la Mancha Húmeda, así como de cualquier otra que pudiera designarse en el futuro en Castilla-La Mancha" y que no ha sido derogado expresamente.					

Denominación	Reserva de la biosfera de LA PALMA			
Año declaración	1983			
Ámbito	Insular			
Provincia/C.A.	Santa Cruz de Tenerife		Canarias	
Entidad gestora según web RERB	Consortio de Administraciones			
Resultados del Sistema de seguimiento		<i>Órgano de gestión</i>	<i>Participación</i>	<i>Plan de gestión</i>
	2013-14	100,00	100,00	100,00
	2015-16	100,00	100,00	100,00
	2017-18	100,00	100,00	100,00
	2019-20	100,00	100,00	100,00
	2021-22	100,00	100,00	100,00
VERIFICACIÓN				
"Disposiciones organizativas" (art. 4.6 ME)	Estatal básica		Arts. 3.32 y 70.c) LPNB	
	Autonómicas	Genéricas	Decreto 103/2010, de 29 de julio, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y administración de las reservas de la biosfera en Canarias, se crean la Red Canaria de reservas de la biosfera y el Consejo de Coordinación de la Red Canaria de Reservas de la Biosfera y se aprueba su Reglamento de organización y funcionamiento.	
		Específicas		
	Otras		Estatutos de la Fundación Canaria Reserva Mundial de la Biosfera La Palma (2016)	
"Autoridad o dispositivo institucional" [art. 4.7.c) ME]	Entidad		Fundación Canaria Reserva Mundial de la Biosfera La Palma	
	Órganos	colegiados	De gobierno	Patronato
			De administración	Dirección Ejecutiva
				Secretaría-Intervención
			De asesoramiento	Comisiones Informativas
				Comisiones Técnicas
				Consejo Científico
				Consejo de Participación Social
	unipersonales	Presidencia	Consejo de Embajadores de Buena Voluntad	
		Vicepresidencia		
Dirección Ejecutiva.				
OBSERVACIONES				
<p>La web de la RB difunde el contenido de los Estatutos. La fecha se ha deducido del "Anuncio de 19 de julio de 2017, por el que se hace público el acuerdo de 29 de mayo de 2017, relativo a la conversión del Consortio Insular de la Reserva Mundial de la Biosfera La Palma en Fundación Canaria Reserva Mundial de la Biosfera La Palma", publicado en BOC núm. 147, de 1 de agosto de 2017, En esa misma sesión también "se aprobó el Acta fundacional", y el 29 de diciembre de 2016, se elevó a pública la escritura de Constitución de la Fundación. Consta su inscripción en el Registro de Fundaciones de Canarias con actividad desde el 29 de noviembre de 2023 (<a href="https://www3.gobiernodecanarias.org/entidadesjuridicas/fundaciones/results">https://www3.gobiernodecanarias.org/entidadesjuridicas/fundaciones/results</a>; último acceso 24 de noviembre de 2024).</p>				

Denominación	Reserva de la biosfera de SIERRAS DE CAZORLA, SEGURA Y LAS VILLAS			
Año declaración	1983			
Ámbito	Infraprovincial			
Provincia/C.A.	Jaén		Andalucía	
Entidad gestora según web RERB	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible			
Resultados del Sistema de seguimiento		<i>Órgano de gestión</i>	<i>Participación</i>	<i>Plan de gestión</i>
	2013-14	73,33	100	100
	2015-16	100	100	76,67
	2017-18	100	100	100
	2019-20	100	100	100
	2021-22	100	100	100
VERIFICACIÓN				
“Disposiciones organizativas” (art. 4.6 ME)	Estatutal básica		Arts. 3.32 y 70.c) LPNB	
	Autonómicas	Genéricas	Art. 19 del Decreto 88/2024, de 9 de abril, por el que se crea y regula el Consejo Andaluz de las Reservas de la Biosfera y se establece el régimen jurídico de las Reservas de la Biosfera de Andalucía.	
		Específicas	Art. 20.2 de ese mismo Decreto 88/2024.	
	Otras		---	
“Autoridad o dispositivo institucional” [art. 4.7.c) ME]	Entidad		Junta de Andalucía	
	Órganos		<p>“Órgano de gestión: La Consejería competente en materia de medio ambiente a través de la persona gestora de la reserva nombrada por la titular de la Consejería” [art. 20.2.b) del Decreto 88/2024].</p> <p>“Órgano de participación: Junta Rectora del Parque Natural Sierras de Cazorla Segura y Las Villas” [art. 20.2.c) del Decreto 88/2024]<sup>162</sup>.</p>	
OBSERVACIONES				
La aplicación del Programa de Seguimiento no parece haber detectado los problemas que afronta el Decreto 88/2024.				

<sup>162</sup> Con la composición que establece el Anexo 20 del Decreto 239/1997, de 15 de octubre, por el que se regula la constitución, composición y funciones de las Juntas Rectoras de los Parques Naturales.

Denominación	Reserva de la biosfera de MARISMAS DEL ODIEL			
Año declaración	1983			
Ámbito	Infraprovincial			
Provincia/C.A.	Huelva		Andalucía	
Entidad gestora según web RERB	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible			
Resultados del Sistema de seguimiento		<i>Órgano de gestión</i>	<i>Participación</i>	<i>Plan de gestión</i>
	2013-14	65	80	53,33
	2015-16	100	80	76,67
	2017-18	100	100	76,67
	2019-20	100	100	76,67
	2021-22	81,67	46,67	88,33
VERIFICACIÓN				
“Disposiciones organizativas” (art. 4.6 ME)	Estatal básica		Arts. 3.32 y 70.c) LPNB	
	Autonómicas	Genéricas	Art. 19 del Decreto 88/2024, de 9 de abril, por el que se crea y regula el Consejo Andaluz de las Reservas de la Biosfera y se establece el régimen jurídico de las Reservas de la Biosfera de Andalucía.	
		Específicas	Art. 20.5 de ese mismo Decreto 88/2024.	
	Otras		---	
“Autoridad o dispositivo institucional” [art. 4.7.c) ME]	Entidad		Junta de Andalucía	
	Órganos		“Órgano de gestión: La Consejería competente en materia de medio ambiente a través de la persona gestora de la reserva nombrada por la titular de la Consejería” [art. 20.5.b) del Decreto 88/2024]. “Órgano de participación: Patronato Marismas del Odiel” [art. 20.5.c) del Decreto 88/2024] <sup>163</sup> .	
OBSERVACIONES				

<sup>163</sup> Con la composición que establece el artículo 7 de la Ley 12/1984, de 19 de octubre, reguladora de las marismas del Odiel como paraje natural y de la isla de Enmedio y la marisma del Burro como reservas integrales.

Denominación		Reserva de la biosfera de URDAIBAI				
Año declaración		1984				
Ámbito		Infraprovincial				
TH/C.A.		Bizkaia	País vasco			
Entidad gestora según web RERB		Patronato de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai				
Resultados del sistema de seguimiento		<i>Órgano de gestión</i>	<i>Participación</i>	<i>Plan de gestión</i>		
	2013-14	93,33	86,67	90		
	2015-16	91,67	86,67	76,67		
	2017-18	100	90	76,67		
	2019-20	100	100	86,67		
	2021-22	100	100	88,33		
VERIFICACIÓN						
"Disposiciones organizativas" (art. 4.6 ME)	Estatal básica		Arts. 3.32 y 70.c) LPNB			
	Autonómicas	Genérica		Arts. 37, 63, 104 y DF1ª de la Ley 9/2021, de 25 de noviembre, de conservación del patrimonio natural de Euskadi.		
		Específicas			Ley 5/1989, de 6 de julio, de protección y ordenación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai (LRBU, en redacción dada por Ley 15/1997, de 31 de octubre)	
					Decreto 313/1992, de 24 de noviembre, por el que se desarrolla la LRBU, sobre emisión de informes por el Patronato.	
					Decreto 164/1995, de 14 de febrero, por el que se crea el Consejo de Cooperación de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.	
					Decreto 446/1999, de 21 de diciembre, por el que se establecen las normas de elección y designación de las representaciones municipales en el Patronato de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai.	
					Decreto 447/1999, de 21 de diciembre, por el que se establece el modo de designación y la vigencia de la representación en el Patronato de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, de las asociaciones ecologistas y conservacionistas del ámbito de la Reserva de la Biosfera, con reconocido prestigio en el estudio y protección de la misma.	
					Decreto 68/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente <sup>164</sup> .	
Otras		---				
"Autoridad o dispositivo institucional" [art. 4.7.c) ME]	Entidad		Gobierno vasco			
	Órganos	Dirección de Patrimonio Natural y Cambio Climático [art. 22.2.o) Decreto 68/2021]		Servicio de la RB (art. 25 del Decreto 68/2021)		
		"Patronato" (art. 18.1 LRBU)		"Comisión Permanente"		
				Director-Conservador designado por el Patronato		
		Consejo de Cooperación (Decreto 164/1995)				
OBSERVACIONES						

<sup>164</sup> Subsistente en virtud de la DA5ª del Decreto 18/2024, de 23 de junio, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos.

Denominación	Reserva de la biosfera de SIERRA NEVADA			
Año declaración	1986			
Ámbito	Supraprovincial			
Provincia/C.A.	Granada y Almería		Andalucía	
Entidad gestora según web RERB	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible			
Resultados del Sistema de seguimiento		<i>Órgano de gestión</i>	<i>Participación</i>	<i>Plan de gestión</i>
	2013-14	100	100	100
	2015-16	100	100	100
	2017-18	100	100	100
	2019-20	100	100	100
	2021-22	100	100	100
VERIFICACIÓN				
“Disposiciones organizativas” (art. 4.6 ME)	Estatutal básica		Arts. 3.32 y 70.c) LPNB	
	Autonómicas	Genéricas	Art. 19 del Decreto 88/2024, de 9 de abril, por el que se crea y regula el Consejo Andaluz de las Reservas de la Biosfera y se establece el régimen jurídico de las Reservas de la Biosfera de Andalucía.	
		Específicas	Art. 20.4 de ese mismo Decreto 88/2024.	
	Otras		---	
“Autoridad o dispositivo institucional” [art. 4.7.c) ME]	Entidad		Junta de Andalucía	
	Órganos		<p>“Órgano de gestión: La Consejería competente en materia de medio ambiente a través de la persona gestora de la reserva nombrada por la titular de la Consejería” [art. 20.4.b) del Decreto 88/2024].</p> <p>“Órgano de participación: Consejo de Participación del Espacio Natural Sierra Nevada” [art. 20.4.c) del Decreto 88/2024]<sup>165</sup>.</p>	
OBSERVACIONES				
La aplicación del Programa de Seguimiento no parece haber detectado los problemas que afronta el Decreto 88/2024.				

<sup>165</sup> Con la composición que establece el Anexo del Decreto 24/2007, de 30 enero, por el que se declara el Espacio Natural de Sierra Nevada y regula los órganos de gestión y participación de los Espacios Naturales de Doñana y de Sierra Nevada.

Denominación	Reserva de la biosfera de CUENCAS ALTAS DE LOS RIOS MANZANARES, LOZOYA Y GUADARRAMA			
Año declaración	1992			
Ámbito	Infraprovincial			
Provincia/C.A.	Madrid			
Entidad gestora según web RERB	Dirección General de Medio Ambiente. Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio. Comunidad de Madrid			
Resultados del Sistema de seguimiento		<i>Órgano de gestión</i>	<i>Participación</i>	<i>Plan de gestión</i>
	2013-14	90	100	76,67
	2015-16	95	100	76,67
	2017-18	95	90	76,67
	2019-20	41,67	33,33	33,33
	2021-22	50	40	43,33
VERIFICACIÓN				
“Disposiciones organizativas” (art. 4.6 ME)	Estatal básica		Arts. 3.32 y 70.c) LPNB	
	Autonómicas	Genérica	Orden 203/2014, de 10 de febrero, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, por la que se crea la Sección de Reservas de la Biosfera del Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.	
			Artículo 8.2.n) del Decreto 235 /2023, de 6 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior <sup>166</sup> .	
		Específicas		
		Otras	---	
“Autoridad o dispositivo institucional” [art. 4.7.c) ME]	Entidad		Comunidad de Madrid	
	Órganos		Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal	
OBSERVACIONES				
La Sección de Reservas de la Biosfera del Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid puede considerarse “órgano de participación”, pero no es específico de esta RB sino único para todas las RRBB madrileñas.				

<sup>166</sup> También asigna a la Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal “El ejercicio de cuantas competencias conlleva la gestión y conservación del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, así como la representación en los órganos colegiados constituidos para la gestión y coordinación del mismo” (artículo 8.2.ñ).

Denominación		Reserva de la biosfera de LANZAROTE		
Año declaración	1993			
Ámbito	Insular			
Provincia/C.A.	Las Palmas		Canarias	
Entidad gestora según web RERB	Cabildo de Lanzarote			
Resultados del Sistema de seguimiento		<i>Órgano de gestión</i>	<i>Participación</i>	<i>Plan de gestión</i>
	2013-14	100,00	100,00	100,00
	2015-16	100,00	100,00	100,00
	2017-18	100,00	100,00	100,00
	2019-20	100,00	100,00	100,00
	2021-22	75,00	86,67	0,00
VERIFICACIÓN				
"Disposiciones organizativas" (art. 4.6 ME)	Estatal básica		Arts. 3.32 y 70.c) LPNB	
	Autonómicas	Genéricas	Decreto 103/2010, de 29 de julio, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y administración de las reservas de la biosfera en Canarias, se crean la Red Canaria de reservas de la biosfera y el Consejo de Coordinación de la Red Canaria de Reservas de la Biosfera y se aprueba su Reglamento de organización y funcionamiento.	
		Específicas		
	Otras		Reglamento por el cual se crea el Consejo de la Reserva de Biosfera de Lanzarote (2007)	
"Autoridad o dispositivo institucional" [art. 4.7.c) ME]	Entidad		Cabildo Insular de Lanzarote	
	Órganos	Consejo de la RB	De Gobierno	Junta Rectora
				Presidente
			Consultivo	Gabinete Científico
OBSERVACIONES				
<p>La web de la RB difunde el texto del Reglamento. Se encuentra, en efecto, publicado en el BOP de Las Palmas núm. 19, de 9 de febrero de 2007 (<a href="https://www.boplaspalmas.net/nbop2/index.php">https://www.boplaspalmas.net/nbop2/index.php</a>; último acceso el 13 de noviembre de 2024). La regulación es original en muchos aspectos. Por ejemplo, en la Junta rectora se da entrada a representación social.</p>				

Denominación	Reserva de la biosfera de MENORCA			
Año declaración	1993			
Ámbito	Insular			
Isla/C.A.	Menorca		Balears	
Entidad gestora según web RERB	Consell Insular de Menorca a través de la Agencia Menorca Reserva de Biosfera			
Resultados del Sistema de seguimiento		<i>Órgano de gestión</i>	<i>Participación</i>	<i>Plan de gestión</i>
	2013-14	100,00	90,00	100,00
	2015-16	100,00	90,00	76,67
	2017-18	90,00	100,00	86,67
	2019-20	90,00	100,00	100,00
	2021-22	90,00	100,00	100,00
VERIFICACIÓN				
"Disposiciones organizativas" (art. 4.6 ME)	Estatal básica		Arts. 3.32 y 70.c) LPNB	
	Autonómicas	Genéricas	---	
		Específicas	Ley 3/2023, de 17 de febrero, de Menorca reserva de biosfera <sup>167</sup> .	
	Otras		Estatutos de la Agencia Menorca Reserva de Biosfera, aprobados por Acuerdo del Pleno del Consell Insular de Menorca el 22 de septiembre de 2008 <sup>168</sup> , y modificados el 21 de octubre de 2019 <sup>169</sup> .	
"Autoridad o dispositivo institucional" [art. 4.7.c) ME]	Entidad		Consell Insular de Menorca	
	Órganos	Agencia Menorca Reserva de Biosfera	Presidencia	
			Consejo Rector	Junta de Alcaldes y Alcaldesas de la RB
			Consejo Social	
			Consejo Científico	
OBSERVACIONES				

<sup>167</sup> En la redacción dada por Decreto-ley 3/2024, de 24 de mayo, de medidas urgentes de simplificación y racionalización administrativas de las administraciones públicas de las Illes Balears.

<sup>168</sup> Publicados en BOIB de 28 de octubre de 2008.

<sup>169</sup> Publicados en BOIB de 16 de noviembre de 2019

(<file:///C:/Documentos/Downloads/11339.pdf>, último acceso 11 de noviembre de 2024).

Denominación	Reserva de la biosfera de SIERRA DE LAS NIEVES			
Año declaración	1995			
Ámbito	Infraprovincial			
Provincia/C.A.	Málaga	Andalucía		
Entidad gestora según web RERB	Mancomunidad de Municipios Sierra de las Nieves y Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible			
Resultados del Sistema de seguimiento		<i>Órgano de gestión</i>	<i>Participación</i>	<i>Plan de gestión</i>
	2013-14	75	76,67	56,67
	2015-16	81,67	76,67	53,33
	2017-18	81,67	76,67	86,67
	2019-20	71,67	76,67	86,67
	2021-22	71,67	60,00	66,67
VERIFICACIÓN				
“Disposiciones organizativas” (art. 4.6 ME)	Estatal básica		Arts. 3.32 y 70.c) LPNB	
	Autonómicas	Genéricas	Arts. 19 del Decreto 88/2024, de 9 de abril, por el que se crea y regula el Consejo Andaluz de las Reservas de la Biosfera y se establece el régimen jurídico de las Reservas de la Biosfera de Andalucía.	
		Específicas	Art. 20.7 de ese mismo Decreto 88/2024.	
	Otras		---	
“Autoridad o dispositivo institucional” [art. 4.7.c) ME]	Entidad		Junta de Andalucía	
	Órganos		“Órgano de gestión: La Consejería competente en materia de medio ambiente a través de la persona gestora de la reserva nombrada por la titular de la Consejería” [art. 20.7.b) del Decreto 88/2024]. “Órgano de participación: Consejo de Participación del Espacio Natural Sierra de las Nieves” [art. 20.7.c) del Decreto 88/2024] <sup>170</sup> .	
OBSERVACIONES				
Habría que actualizar la referencia a la entidad gestora en la web de la RERB que parece traer causa del Convenio de Colaboración suscrito el 28 de abril de 2014 entre la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía, la Mancomunidad de Municipios Sierra de las Nieves, el Ayuntamiento de Ronda y el Ayuntamiento de Parauta para la cooperación de las Administraciones competentes en materia de gestión de la RBSN.				

<sup>170</sup> Con la composición que establece el artículo 10 del Decreto 106/2024, de 4 de junio, por el que se declara el Espacio Natural de la Sierra de las Nieves y se crean y regulan sus órganos de gestión y participación.

Denominación	Reserva de la biosfera de CABO DE GATA-NÍJAR			
Año declaración	1997			
Ámbito	Infraprovincial			
Provincia/C.A.	Almería	Andalucía		
Entidad gestora según web RERB	Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul			
Resultados del Sistema de seguimiento		<i>Órgano de gestión</i>	<i>Participación</i>	<i>Plan de gestión</i>
	2013-14	73,33	66,67	76,67
	2015-16	100	100	76,67
	2017-18	100	100	90
	2019-20	100	100	90
	2021-22	100	100	100
VERIFICACIÓN				
“Disposiciones organizativas” (art. 4.6 ME)	Estatutal básica		Arts. 3.32 y 70.c) LPNB	
	Autonómicas	Genéricas	Arts. 19 del Decreto 88/2024, de 9 de abril, por el que se crea y regula el Consejo Andaluz de las Reservas de la Biosfera y se establece el régimen jurídico de las Reservas de la Biosfera de Andalucía.	
		Específicas	Art. 20.3 de ese mismo Decreto 88/2024.	
	Otras		---	
“Autoridad o dispositivo institucional” [art. 4.7.c) ME]	Entidad		Junta de Andalucía	
	Órganos		<p>“Órgano de gestión: La Consejería competente en materia de medio ambiente a través de la persona gestora de la reserva nombrada por la titular de la Consejería” [art. 20.3.b) del Decreto 88/2024].</p> <p>“Órgano de participación: Junta Rectora del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar” [art. 20.3.c) del Decreto 88/2024]<sup>171</sup>.</p>	
OBSERVACIONES				
La aplicación del Programa de Seguimiento no parece haber detectado los problemas que afronta el Decreto 88/2024				

<sup>171</sup> Con la composición que establece el Anexo 18 del Decreto 239/1997, de 15 de octubre, por el que se regula la constitución, composición y funciones de las Juntas Rectoras de los Parques Naturales.

Denominación	Reserva de la biosfera de EL HIERRO			
Año declaración	2000			
Ámbito	Insular			
Provincia/C.A.	Santa Cruz de Tenerife		Canarias	
Entidad gestora según web RERB	Cabildo Insular de El Hierro, Consejería de Medio Ambiente, Residuos y Reciclaje			
Resultados del Sistema de seguimiento		<i>Órgano de gestión</i>	<i>Participación</i>	<i>Plan de gestión</i>
	2013-14	0,00	0,00	0,00
	2015-16	0,00	0,00	0,00
	2017-18	0,00	0,00	0,00
	2019-20	65,00	76,67	90,00
	2021-22	90,00	100,00	78,33
VERIFICACIÓN				
“Disposiciones organizativas” (art. 4.6 ME)	Estatal básica		Arts. 3.32 y 70.c) LPNB	
	Autonómicas	Genéricas	Decreto 103/2010, de 29 de julio, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y administración de las reservas de la biosfera en Canarias, se crean la Red Canaria de reservas de la biosfera y el Consejo de Coordinación de la Red Canaria de Reservas de la Biosfera y se aprueba su Reglamento de organización y funcionamiento.	
		Específicas	---	
	Otras		Normas de funcionamiento del Consejo Rector de la Reserva de Biosfera de El Hierro (2013)	
“Autoridad o dispositivo institucional” [art. 4.7.c) ME]	Entidad		Cabildo Insular de El Hierro	
	Órganos	Responsable técnico		
		Consejo Rector	Comisión ejecutiva (opcional)	
			Consejo de Participación	
		Consejo Científico		
OBSERVACIONES				
La “aprobación definitiva de la Constitución del Consejo Sectorial denominado Consejo Rector de la Reserva de la Biosfera de El Hierro y Consejos Asesores” se encuentra, en efecto, publicado en el BOP de Santa Cruz de Tenerife núm. 146, de 6 de noviembre de 2013, que inserta sus “normas de funcionamiento” ( <a href="https://www.bopsantacruzdetenerife.es/bopsc2/index.php">https://www.bopsantacruzdetenerife.es/bopsc2/index.php</a> ; último acceso, 24 de noviembre de 2024).				

Denominación		Reserva de la biosfera de SOMIEDO		
Año declaración		2000		
Ámbito		Infraprovincial		
Provincia/C.A.		Asturias		
Entidad gestora según web RERB		Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos		
Resultados del Sistema de seguimiento		<i>Órgano de gestión</i>	<i>Participación</i>	<i>Plan de gestión</i>
	2013-14	95	90	63,33
	2015-16	95	90	53,33
	2017-18	95	90	53,33
	2019-20	100	90	53,33
	2021-22	100	66,67	66,67
VERIFICACIÓN				
“Disposiciones organizativas” (art. 4.6 ME)	Estatal básica		Arts. 3.32 y 70.c) LPNB	
	Autonómicas	Genéricas	---	
		Específicas	Decreto 66/2013, de 28 de agosto, por el que se establecen los órganos de gestión de la reserva de la biosfera de Somiedo y su composición	
	Otras		---	
“Autoridad o dispositivo institucional” [art. 4.7.c) ME]	Entidad		Gobierno del Principado de Asturias	
	Órganos	Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos		
		Dirección de la Reserva de la Biosfera	Foro de Participación Social	
OBSERVACIONES				
Los miembros del Foro de Participación Social son “los mismos que conformen la Junta del Parque Natural”: La composición de ésta se determina en el artículo 3.2 de la Ley 2/1988, de 10 de junio por la que se declara el Parque Natural de Somiedo, que habilita para su concreción mediante reglamento.				

Denominación		Reserva de la biosfera de MUNIELLOS		
Año declaración		2000		
Ámbito		Infraprovincial		
Provincia/C.A.		Asturias		
Entidad gestora según web RERB		Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos		
Resultados del Sistema de seguimiento		<i>Órgano de gestión</i>	<i>Participación</i>	<i>Plan de gestión</i>
	2013-14	0	0	0
	2015-16	95	90	0
	2017-18	95	90	0
	2019-20	100	90	33,33
	2021-22	100	53,33	0
VERIFICACIÓN				
"Disposiciones organizativas" (art. 4.6 ME)	Estatal básica		Arts. 3.32 y 70.c) LPNB	
	Autonómicas	Genéricas	---	
		Específicas	Decreto 67/2013, de 28 de agosto, por el que se establecen los órganos de gestión de la reserva de la biosfera de Muniellos y su composición	
	Otras		---	
"Autoridad o dispositivo institucional" [art. 4.7.c) ME]	Entidad		Gobierno del Principado de Asturias	
	Órganos	Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos		
		Dirección de la Reserva de la Biosfera	Foro de Participación Social	
OBSERVACIONES				
Los miembros del Foro de Participación Social son "los mismos que conformen la Junta del Parque Natural". La composición de ésta se determina en el artículo 4 de la Ley 12/2002, de 13 de diciembre, de declaración del Parque Natural de las Fuentes del Narcea, Degaña e Ibias, que habilita para concretar mediante reglamento el número total de representantes y su forma de designación.				

Denominación	Reserva de la biosfera de BARDENAS REALES			
Año declaración	2000			
Ámbito	Infraprovincial			
Provincia/C.A.	---		Navarra	
Entidad gestora según web RERB	Comunidad de Bardenas Reales de Navarra			
Resultados del Sistema de seguimiento		<i>Órgano de gestión</i>	<i>Participación</i>	<i>Plan de gestión</i>
	2013-14	63,33	76,67	76,67
	2015-16	100	66,67	66,67
	2017-18	100	66,67	86,67
	2019-20	90	56,67	100
	2021-22	60	40	0
VERIFICACIÓN				
"Disposiciones organizativas" (art. 4.6 ME)	Estatal básica		Arts. 3.32 y 70.c) LPNB	
	Autonómicas	Genéricas	---	
		Específicas	---	
	Otras		Ordenanzas de la Comunidad de 1820 (en redacción de 2011)	
			Reglamento de régimen orgánico y régimen interno (2018)	
"Autoridad o dispositivo institucional" [art. 4.7.c) ME]	Entidad		Comunidad de Bardenas Reales de Navarra	
	Órganos	Presidente	Comisión Permanente	Junta General
		"Mesas informativas de trabajo y control"		"Comisiones Técnicas de estudio"
OBSERVACIONES				
La web de la RB difunde la versión consolidada de las Ordenanzas que, en efecto, se encuentran publicadas en el BON núm. 77, de 20 de abril de 2011 ( <a href="https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2011/77/14">https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2011/77/14</a> ; último acceso, 24 de noviembre de 2024). Difunde también el texto del Reglamento que, en efecto, se encuentra publicado en el BON núm. 89, de 10 de mayo de 2018 ( <a href="https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2018/89/66">https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2018/89/66</a> ; último acceso, 24 de noviembre de 2024).				

Denominación	Reserva de la biosfera de REDES			
Año declaración	2001			
Ámbito	Infraprovincial			
Provincia/C.A.	Asturias			
Entidad gestora según web RERB	Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos			
Resultados del Sistema de seguimiento		<i>Órgano de gestión</i>	<i>Participación</i>	<i>Plan de gestión</i>
	2013-14	95	90	63,33
	2015-16	95	90	53,33
	2017-18	95	90	53,33
	2019-20	100	90	53,33
	2021-22	95	0	88,33
VERIFICACIÓN				
“Disposiciones organizativas” (art. 4.6 ME)	Estatal básica		Arts. 3.32 y 70.c) LPNB	
	Autonómicas	Genéricas	---	
		Específicas	Decreto 68/2013, de 28 de agosto, por el que se establecen los órganos de gestión de la reserva de la biosfera de Redes y su composición.	
		Otras	---	
“Autoridad o dispositivo institucional” [art. 4.7.c) ME]	Entidad		Gobierno del Principado de Asturias	
	Órganos	Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos		
		Dirección de la Reserva de la Biosfera	Foro de Participación Social	
OBSERVACIONES				
Los miembros del Foro de Participación Social son “los mismos que conformen la Junta del Parque Natural”: La composición de ésta se determina en el artículo 5 de la Ley 8/1996, de 27 de diciembre, de declaración del Parque Natural de Redes, que habilita para concretar mediante reglamento el número total de representantes y su forma de designación.				

Denominación	Reserva de la biosfera de TERRAS DO MIÑO			
Año declaración	2002			
Ámbito	Infraprovincial			
Provincia/C.A.	Lugo		Galicia	
Entidad gestora según web RERB	Diputación Provincial de Lugo			
Resultados del Sistema de seguimiento		Órgano de gestión	Participación	Plan de gestión
	2013-14	90	100	76,67
	2015-16	100	100	76,67
	2017-18	100	100	100
	2019-20	100	100	100
	2021-22	100	93,33	100
VERIFICACIÓN				
"Disposiciones organizativas" (art. 4.6 ME)	Estatal básica		Arts. 3.32 y 70.c) LPNB	
	Autonómicas	Genéricas	Decreto 95/2017, de 21 de septiembre, por el que se crea la Red de reservas de la biosfera de Galicia	
			Decreto 10/2019, de 17 de enero, por el que se crea y se regula el Comité de Coordinación de la Red de Reservas de la Biosfera de Galicia	
			Ley 5/2019, de 2 de agosto, del patrimonio natural y de la biodiversidad de Galicia	
		Específicas	---	
	Otras	Reglamento del órgano de gestión de la RB de Terras do Miño (2010)		
"Autoridad o dispositivo institucional" [art. 4.7.c) ME]	Entidad		Diputación Provincial de Lugo	
	Órganos	Órgano de gestión	Órgano Rector	
			Órgano de Participación	
			Director-Gerente	
OBSERVACIONES				
El Reglamento consta publicado en el BOP de Lugo núm. 76, de 4 de abril de 2011 ( <a href="https://www.deputacionlugo.gal/sites/deputacionlugo.org/files/Documentos/1_4843_1.pdf#PAGE=1">https://www.deputacionlugo.gal/sites/deputacionlugo.org/files/Documentos/1_4843_1.pdf#PAGE=1</a> ; último acceso, 24 de noviembre de 2024).				

Denominación	Reserva de la biosfera de DEHESAS DE SIERRA MORENA			
Año declaración	2002			
Ámbito	Supraprovincial			
Provincia/C.A.	Huelva, Sevilla y Córdoba	Andalucía		
Entidad gestora según web RERB	Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible			
Resultados del Sistema de seguimiento		<i>Órgano de gestión</i>	<i>Participación</i>	<i>Plan de gestión</i>
	2013-14	73,33	86,67	80
	2015-16	100	100	76,67
	2017-18	100	86,67	66,67
	2019-20	100	86,67	66,67
	2021-22	90	73,33	90
VERIFICACIÓN				
"Disposiciones organizativas" (art. 4.6 ME)	Estatal básica		Arts. 3.32 y 70.c) LPNB	
	Autonómicas	Genéricas	Arts. 19 del Decreto 88/2024, de 9 de abril, por el que se crea y regula el Consejo Andaluz de las Reservas de la Biosfera y se establece el régimen jurídico de las Reservas de la Biosfera de Andalucía.	
		Específicas	Art. 20.6 de ese mismo Decreto 88/2024.	
	Otras		---	
"Autoridad o dispositivo institucional" [art. 4.7.c) ME]	Entidad		Junta de Andalucía	
	Órganos		<p>"Órgano de gestión: La Consejería competente en materia de medio ambiente a través de la persona gestora de la reserva nombrada por la titular de la Consejería" [art. 20.6.b) del Decreto 88/2024].</p> <p>"Órgano de participación: La persona nombrada como gestora de la Reserva, una persona representante de cada una de las Juntas Rectoras de los Parques Naturales de Sierra de Hornachuelos, Sierra Morena de Sevilla y Sierra de Aracena y Picos de Aroche, las Jefaturas de Servicio de Espacios Naturales Protegidos de las Delegaciones Territoriales competentes en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible de Córdoba, Sevilla y Huelva y las personas responsables de los espacios naturales protegidos incluidos en la reserva. Este órgano de participación estará presidido por la persona gestora de la Reserva, ostentando la secretaría la nombrada por la persona titular de la Dirección General competente en gestión de espacios naturales protegidos" [art. 20.6.c) del Decreto 88/2024].</p>	
OBSERVACIONES				
La aplicación del Programa de Seguimiento no parece haber detectado los problemas que afronta el Decreto 88/2024.				

Denominación	Reserva de la biosfera de VALLE DE LACIANA			
Año declaración	2003			
Ámbito	Infraprovincial			
Provincia/C.A.	León		Castilla y León	
Entidad gestora según web RERB	Fundación Laciana Reserva de la Biosfera			
Resultados del Sistema de seguimiento		<i>Órgano de gestión</i>	<i>Participación</i>	<i>Plan de gestión</i>
	2013-14	91,67	56,67	46,67
	2015-16	91,67	76,67	33,33
	2017-18	61,67	53,33	33,33
	2019-20	100,00	63,33	63,33
	2021-22	100,00	66,67	66,67
VERIFICACIÓN				
"Disposiciones organizativas" (art. 4.6 ME)	Estatal básica		Arts. 3.32 y 70.c) LPNB	
	Autonómicas	Genéricas	Art. 93 de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del patrimonio natural de Castilla y León	
			Art. 6.g) del Decreto 9/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio.	
		Específicas		
	Otras		Estatutos	
"Autoridad o dispositivo institucional" [art. 4.7.c) ME]	Entidad		Fundación Laciana Reserva de la Biosfera	
	Órganos	Patronato	Presidente	
			Consejo Asesor	
OBSERVACIONES				
<p>EL BOCyL de 17 de febrero de 2005 publica la Resolución de 10 de febrero de 2005, de la Secretaría General de la Consejería de Cultura y Turismo, por la que se inscribe la «Fundación Laciana Reserva de la Biosfera», de Villablino (León), en el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Castilla y León. "En la escritura pública de constitución", dice, "figura como único fundador el Ilustrísimo Ayuntamiento de Villablino (León)" (<a href="https://bocyl.jcyl.es/boletines/2005/02/17/pdf/BOCYL-D-17022005-22.pdf">https://bocyl.jcyl.es/boletines/2005/02/17/pdf/BOCYL-D-17022005-22.pdf</a>, último acceso, 14 de noviembre de 2024). El texto los Estatutos se difunde en la web de la RB.</p>				

Denominación	Reserva de la biosfera de PICOS DE EUROPA				
Año declaración	2003				
Ámbito	Supraautonómico				
Provincia/C.A.			Asturias		
			Cantabria		
	León		Castilla y León		
Entidad gestora según web RERB	Comisión de Gestión del Parque Nacional de los Picos de Europa				
Resultados del Sistema de seguimiento		<i>Órgano de gestión</i>	<i>Participación</i>	<i>Plan de gestión</i>	
	2013-14	90	66,67	63,33	
	2015-16	90	66,67	66,67	
	2017-18	50	76,67	0	
	2019-20	90	76,67	76,67	
	2021-22	80	66,67	100	
VERIFICACIÓN					
“Disposiciones organizativas” (art. 4.6 ME)	Estatal básica		Arts. 3.32 y 70.c) LPNB		
	Autonómicas	Genéricas	AST	C N T	CyL
			---	---	Art. 93 de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del patrimonio natural de Castilla y León
					Art. 6.g) del Decreto 9/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio.
		Específicas	---		
		Otras	---		
“Autoridad o dispositivo institucional” [art. 4.7.c) ME]	Entidad				
	Órganos		---		
OBSERVACIONES					
La “entidad gestora” sería desde 2010 el “Consortio Interautonómico para la gestión coordinada del Parque Nacional de los Picos de Europa”. Pero los “Estatutos reguladores de los órganos de gestión y participación” de este “Consortio Interautonómico” <sup>172</sup> , no mencionan en absoluto a la Reserva de la Biosfera ni se ha encontrado ninguna otra disposición organizativa específica propia para ella.					

<sup>172</sup> Aprobados por triplicado mediante Decreto 88/2010, de 16 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Cantabria, Decreto 63/2010, de 30 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y Decreto 2/2011, de 12 de enero, de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Denominación	Reserva de la biosfera de MONFRAGÜE			
Año declaración	2003			
Ámbito	Infraprovincial			
Provincia/C.A.	Cáceres		Extremadura	
Entidad gestora según web RERB	Comunidad Autónoma de Extremadura, a través del Consejero competente en materia de medio ambiente y del Director General encargado de Áreas Protegidas			
Resultados del Sistema de seguimiento		<i>Órgano de gestión</i>	<i>Participación</i>	<i>Plan de gestión</i>
	2013-14	86,67	80,00	63,33
	2015-16	78,33	90,00	43,33
	2017-18	78,33	90,00	43,33
	2019-20	86,67	100,00	66,67
	2021-22	86,67	80,00	66,67
VERIFICACIÓN				
"Disposiciones organizativas" (art. 4.6 ME)	Estatal básica		Arts. 3.32 y 70.c) LPNB	
	Autonómicas	Genéricas	Art. 27 <i>quáter</i> ,3 de la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura, introducido por la Ley 9/2006, de 23 de diciembre.	
		Específicas	Decreto 209/2009, de 4 de septiembre, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Reserva de la Biosfera de Monfragüe <sup>173</sup> .	
	Otras		Reglamento de Régimen Interior del Consejo de Participación de la Reserva de la Biosfera de Monfragüe (2009)	
"Autoridad o dispositivo institucional" [art. 4.7.c) ME]	Entidad		Junta de Extremadura	
	Órganos	Consejería competente en materia de medio ambiente		
		Dirección General en materia de áreas protegidas	Representante de la Junta de Extremadura en el Consejo de Gestores	
		Consejo de Participación de la RB		
OBSERVACIONES				
El DOE de 29 de octubre de 2009 publica la Resolución de 16 de octubre de 2009, de la Dirección General del Medio Natural, por la que se ordena la publicación del Acuerdo n.º 1/2009 sobre aprobación del Reglamento de Régimen Interior del Consejo de Participación de la Reserva de la Biosfera de Monfragüe. En superposición con el Patronato del Parque Nacional.				

<sup>173</sup> Decreto 75/2016, de 7 de junio, por el que se modifica el Decreto 106/2007, de 22 de mayo, por el que se regula la organización y funcionamiento del Parque Nacional de Monfragüe y el Decreto 209/2009, de 4 de septiembre, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Reserva de la Biosfera de Monfragüe.

Denominación	Reserva de la biosfera de VALLES DEL LEZA, JUBERA, CIDACOS Y ALHAMA			
Año declaración	2003			
Ámbito	Infraprovincial			
Provincia/C.A.	---		La Rioja	
Entidad gestora según web RERB	Junta Directiva de la Reserva de la Biosfera			
Resultados del sistema de seguimiento		<i>Órgano de gestión</i>	<i>Participación</i>	<i>Plan de gestión</i>
	2013-14	90	56,67	90
	2015-16	95	90	86,67
	2017-18	95	46,67	66,67
	2019-20	100	66,33	86,67
	2021-22	61,67	100	66,67
VERIFICACIÓN				
"Disposiciones organizativas" (art. 4.6 ME)	Estatal básica		Arts. 3.32 y 70.c) LPNB	
	Autonómicas	Genéricas	Arts. 107, 108 y 109 de la Ley 2/2023, de 31 de enero, de biodiversidad y patrimonio natural de La Rioja.	
			Art. 13.c) del Decreto 56/2023, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Mundo Rural y Medio Ambiente y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja.	
		Específicas	Decreto 40/2024, de 26 de noviembre, por el que se regula la Junta Directiva de la Reserva de la Biosfera de los Valles del Leza, Jubera, Cidacos y Alhama <sup>174</sup> .	
	Otras		---	
"Autoridad o dispositivo institucional" [art. 4.7.c) ME]	Entidad		Gobierno de La Rioja	
	Órganos	Dirección General de Medio Natural y Paisaje [artículo 13.c) del Decreto 56/2023].		Gestor de la RB [art. 5.1.c).2º del Decreto 31/2006]
		Junta Directiva de la Reserva de la Biosfera de los Valles del Leza, Jubera, Cidacos y Alhama (Decreto 31/2006)		
OBSERVACIONES				

<sup>174</sup> Deroga el Decreto 31/2006, de 19 de mayo, por el que se regula la Junta Directiva de la Reserva de la Biosfera de los Valles del Leza, Jubera, Cidacos y Alhama.

Denominación	Reserva de la biosfera de BABIA			
Año declaración	2004			
Ámbito	Infraprovincial			
Provincia/C.A.	León		Castilla y León	
Entidad gestora según web RERB	Consortio para la Gestión y Administración de la Reserva de la Biosfera de Babia			
Resultados del Sistema de seguimiento		<i>Órgano de gestión</i>	<i>Participación</i>	<i>Plan de gestión</i>
	2013-14	86,67	100,00	90,00
	2015-16	91,67	76,67	76,67
	2017-18	91,67	90,00	66,67
	2019-20	83,33	66,67	76,67
	2021-22	91,67	46,67	45,00
VERIFICACIÓN				
"Disposiciones organizativas" (art. 4.6 ME)	Estatutal básica		Arts. 3.32 y 70.c) LPNB	
	Autonómicas	Genéricas	Art. 93 de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del patrimonio natural de Castilla y León	
			Art. 6.g) del Decreto 9/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio.	
		Específicas		
	Otras		Estatutos de la Asociación Gestora de la RB de Babia (2022)	
"Autoridad o dispositivo institucional" [art. 4.7.c) ME]	Entidad		Asociación Gestora de la RB de Babia	
	Órganos <sup>175</sup>			Presidencia
				Comité de programación
				Consejo de participación
				Comité científico
OBSERVACIONES				
<p>Los "Estatutos del Consorcio para la Gestión y Administración de la Reserva de la Biosfera de Babia firmado entre los Ayuntamientos de Cabrillanes y San Emiliano (León)" se publicaron en el BOCyL de 10 de junio de 2009. A partir de 2012 se fueron incorporando al mismo numerosas Juntas Vecinales y tres asociaciones. Su última modificación se produjo en 2015. Aunque no consta oficialmente publicada su extinción, según el último Informe de Revisión Decenal, "tras la disolución el consorcio en 2021 entra en vigor en 2022 la Asociación Gestora ... formada por los dos municipios de Cabrillanes y San Emiliano" y, parece, 5 juntas vecinales. Se ha comprobado que en el Registro autonómico de asociaciones de Castilla y León consta la denominada "Asociación Gestora de la RB de Babia", pero no da acceso a sus Estatutos por lo que no se ha podido completar la verificación.</p>				

<sup>175</sup> Según información de la web de la RB que, por el momento, no se ha podido contrastar con el texto oficial de los Estatutos.

Denominación	Reserva de la biosfera de GRAN CANARIA				
Año declaración	2005				
Ámbito	Infrainsular				
Provincia/C.A.	Las Palmas		Canarias		
Entidad gestora según web RERB	Cabildo de Gran Canaria, Servicio de Medio Ambiente				
Resultados del Sistema de seguimiento		<i>Órgano de gestión</i>	<i>Participación</i>	<i>Plan de gestión</i>	
	2013-14	100,00	100,00	80,00	
	2015-16	90,00	66,67	33,33	
	2017-18	43,33	60,00	33,33	
	2019-20	53,33	33,33	33,33	
	2021-22	61,67	0,00	43,33	
VERIFICACIÓN					
"Disposiciones organizativas" (art. 4.6 ME)	Estatal básica		Arts. 3.32 y 70.c) LPNB		
	Autonómicas	Genéricas	Decreto 103/2010, de 29 de julio, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y administración de las reservas de la biosfera en Canarias, se crean la Red Canaria de reservas de la biosfera y el Consejo de Coordinación de la Red Canaria de Reservas de la Biosfera y se aprueba su Reglamento de organización y funcionamiento.		
		Específicas			
	Otras	Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Órganos de la RBGC (2018).			
		Reglamento de Funcionamiento del Consejo Científico de la RBGC.			
Reglamento de Funcionamiento del Consejo de Participación de RBGC					
"Autoridad o dispositivo institucional" [art. 4.7.c) ME]	Entidad		Cabildo Insular de Gran Canaria		
	Órganos	Consejo Rector	Comisión ejecutiva		
			Consejo de Participación pública		
		Consejo Científico			
OBSERVACIONES					
Los tres reglamentos se encuentran, en efecto, publicados conjuntamente en el BOP de Las Palmas núm. 113, de 19 de septiembre de 2018. <a href="https://www.boplaspalmas.net/nbop2/index.php">https://www.boplaspalmas.net/nbop2/index.php</a> (último acceso, 13 de noviembre de 2024).					

Denominación	Reserva de la biosfera de ÁREA DE ALLARIZ			
Año declaración	2005			
Provincia/C.A.	Orense		Galicia	
Entidad gestora según web RERB	Asociación para o Desenvolvemento do Medio Rural da Reserva da Biosfera Área de Allariz.			
Resultados del Sistema de seguimiento		<i>Órgano de gestión</i>	<i>Participación</i>	<i>Plan de gestión</i>
	2013-14	75	66,67	66,67
	2015-16	56,67	0	0
	2017-18	65	33,33	0
	2019-20	65	43,44	0
	2021-22	80	73,33	0
VERIFICACIÓN				
"Disposiciones organizativas" (art. 4.6 ME)	Estatal básica		Arts. 3.32 y 70.c) LPNB	
	Autonómicas	Genéricas	Decreto 95/2017, de 21 de septiembre, por el que se crea la Red de reservas de la biosfera de Galicia	
			Decreto 10/2019, de 17 de enero, por el que se crea y se regula el Comité de Coordinación de la Red de Reservas de la Biosfera de Galicia	
			Ley 5/2019, de 2 de agosto, del patrimonio natural y de la biodiversidad de Galicia	
		Específicas	---	
	Otras	---		
"Autoridad o dispositivo institucional" [art. 4.7.c) ME]	Entidad		Asociación para o desenvolvemento sostible do medio rural da reserva da biosfera Área de Allariz <sup>176</sup>	
	Órganos			
OBSERVACIONES				
<p>La web de la RB difunde el texto del "Plan de Gestión de la Reserva de Biosfera Área de Allariz Documento inicial. Marzo 2023", elaborado por Ibader pero sin constancia de que haya sido aprobado definitivamente por quien corresponda. En su introducción recuerda que "los órganos de gobierno y participación quedaron consignados en los estatutos de la Asociación para o Desenvolvemento Sostible do Medio Rural da Reserva de Biosfera Área de Allariz". Y prosigue anunciando que "en el tercer capítulo" de este Plan, "se describen los nuevos Órganos de gobierno y participación en la Reserva de Biosfera Área de Allariz" que serían el Consejo Rector de la RB, el Gestor de la RB, el Foro de Participación de la RB y el Consejo Científico de la RB (pp. 18-21). Pero también dice que el propio Plan de Gestión "incluye dentro de su primera línea de actuación el procedimiento para ser establecidos los órganos de la Reserva. Constituidos dichos órganos y acuerdos con el propio Plan de Gestión podrán dotarse de sus correspondientes reglamentos de régimen interno" (p. 22). En fin, "las determinaciones del presente Plan de Gestión entrarán en vigor al día siguiente de la constitución del Consejo Rector de la Reserva" (p. 35). Se entiende, no obstante, que ese documento no constituye una disposición organizativa específica válida. Si acaso, y a efectos puramente dialécticos, ese papel correspondería a los Estatutos de la Asociación. Pero, sin haber conseguido acceder a ellos ni a sus eventuales modificaciones, no se ha podido completar la verificación.</p>				

<sup>176</sup> Ésta es la denominación con la que figura inscrita en el Registro autonómico de asociaciones de Galicia.

Denominación	Reserva de la biosfera de SIERRA DEL RINCÓN			
Año declaración	2005			
Ámbito	Infraprovincial			
Provincia/C.A.				Madrid
Entidad gestora según web RERB	Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid. Dirección General del Medio Ambiente.			
Resultados del Sistema de seguimiento		<i>Órgano de gestión</i>	<i>Participación</i>	<i>Plan de gestión</i>
	2013-14	83,33	90	66,67
	2015-16	100	100	76,67
	2017-18	100	100	76,67
	2019-20	100	100	76,67
	2021-22	80	40	76,67
VERIFICACIÓN				
“Disposiciones organizativas” (art. 4.6 ME)	Estatal básica		Arts. 3.32 y 70.c) LPNB	
	Autonómicas	Genérica	Orden 203/2014, de 10 de febrero, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, por la que se crea la Sección de Reservas de la Biosfera del Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.	
			Artículo 8.2.n) del Decreto 235 /2023, de 6 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior	
		Específicas		
	Otras		---	
“Autoridad o dispositivo institucional” [art. 4.7.c) ME]	Entidad		Comunidad de Madrid	
	Órganos		Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal	
OBSERVACIONES				
La Sección de Reservas de la Biosfera del Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid puede considerarse “órgano de participación”, pero no es específico de esta RB sino único para todas las RRBB madrileñas.				

Denominación	Reserva de la biosfera de ALTO BERNESGA			
Año declaración	2005			
Ámbito	Infraprovincial			
Provincia/C.A.	León		Castilla y León	
Entidad gestora según web RERB	Ayuntamiento de La Pola de Gordón			
Resultados del Sistema de seguimiento		<i>Órgano de gestión</i>	<i>Participación</i>	<i>Plan de gestión</i>
	2013-14	63,33	80,00	76,67
	2015-16	91,67	100,00	66,67
	2017-18	81,67	100,00	90,00
	2019-20	81,67	100,00	90,00
	2021-22	90,00	80,00	90,00
VERIFICACIÓN				
"Disposiciones organizativas" (art. 4.6 ME)	Estatal básica		Arts. 3.32 y 70.c) LPNB	
	Autonómicas	Genéricas	Art. 93 de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del patrimonio natural de Castilla y León	
			Art. 6.g) del Decreto 9/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio	
		Específicas		
		Otras	---	
"Autoridad o dispositivo institucional" [art. 4.7.c) ME]	Entidad			
	Órganos			
OBSERVACIONES				
La web de la RB no da información jurídica que permita completar la verificación. En todo caso, llama la atención que el otro ayuntamiento concernido, Villamanín, no esté incluido de algún modo en la entidad gestora.				

Denominación	Reserva de la biosfera de LOS ARGÜELLOS			
Año declaración	2005			
Ámbito	Infraprovincial			
Provincia/C.A.	León		Castilla y León	
Entidad gestora según web RERB	No consta			
Resultados del Sistema de seguimiento		<i>Órgano de gestión</i>	<i>Participación</i>	<i>Plan de gestión</i>
	2013-14	0,00	0,00	0,00
	2015-16	43,33	0,00	0,00
	2017-18	43,33	33,33	56,67
	2019-20	51,67	43,33	66,67
	2021-22	51,67	0,00	55,00
VERIFICACIÓN				
"Disposiciones organizativas" (art. 4.6 ME)	Estatal básica		Arts. 3.32 y 70.c) LPNB	
	Autonómicas	Genéricas	Art. 93 de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del patrimonio natural de Castilla y León	
			Art. 6.g) del Decreto 9/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio	
		Específicas		
		Otras	---	
"Autoridad o dispositivo institucional" [art. 4.7.c) ME]	Entidad		Asociación entidad gestora de la Reserva de la Biosfera de Los Argüellos	
	Órganos			
OBSERVACIONES				
La web de la RB no da información jurídica. Se ha comprobado que en el Registro autonómico de asociaciones de Castilla y León consta la denominada "Asociación entidad gestora de la Reserva de la Biosfera de Los Argüellos". Pero no da acceso a sus Estatutos por lo que no se ha podido completar la verificación.				

Denominación	Reserva de la biosfera de VALLES DE OMAÑA Y LUNA			
Año declaración	2005			
Ámbito	Infraprovincial			
Provincia/C.A.	León		Castilla y León	
Entidad gestora según web RERB	No consta			
Resultados del Sistema de seguimiento		Órgano de gestión	Participación	Plan de gestión
	2013-14	0,00	0,00	0,00
	2015-16	71,67	43,33	53,33
	2017-18	80,00	90,00	86,67
	2019-20	80,00	90,00	86,67
	2021-22	80,00	73,33	78,33
VERIFICACIÓN				
"Disposiciones organizativas" (art. 4.6 ME)	Estatal básica		Arts. 3.32 y 70.c) LPNB	
	Autonómicas	Genéricas	Art. 93 de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del patrimonio natural de Castilla y León	
			Artículo 6.g) del Decreto 9/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio	
		Específicas		
	Otras			
"Autoridad o dispositivo institucional" [art. 4.7.c) ME]	Entidad			
	Órganos			
OBSERVACIONES				
Según la web de la RB: "la RBVOyL tiene como órgano gestor legalmente constituido a la Asociación gestora de la Reserva de la Biosfera de los Valles de Omaña y Luna. Esta asociación está formada por los 6 ayuntamientos que integran el territorio y de ella emanan los órganos de gobierno: la Asamblea y la Junta Rectora". Sin embargo, no consta que figure inscrita en el Registro autonómico de asociaciones de Castilla y León. Y, al no haber podido acceder a sus Estatutos, no se ha podido completar la verificación.				

Denominación	Reserva de la biosfera de OS ANCARES LUCENSES Y MONTES DE CERVANTES, NAVIA Y BECERREÁ			
Año declaración	2006			
Ámbito	Infraprovincial			
Provincia/C.A.	Lugo		Galicia	
Entidad gestora según web RERB	Diputación Provincial de Lugo			
Resultados del Sistema de seguimiento		<i>Órgano de gestión</i>	<i>Participación</i>	<i>Plan de gestión</i>
	2013-14	83,33	100	76,67
	2015-16	100	100	76,67
	2017-18	100	100	100
	2019-20	100	100	100
	2021-22	100	93,33	100
VERIFICACIÓN				
“Disposiciones organizativas” (art. 4.6 ME)	Estatal básica		Arts. 3.32 y 70.c) LPNB	
	Autonómicas	Genéricas	Decreto 95/2017, de 21 de septiembre, por el que se crea la Red de reservas de la biosfera de Galicia	
			Decreto 10/2019, de 17 de enero, por el que se crea y se regula el Comité de Coordinación de la Red de Reservas de la Biosfera de Galicia	
			Ley 5/2019, de 2 de agosto, del patrimonio natural y de la biodiversidad de Galicia	
		Específicas	---	
	Otras	Reglamento del órgano de gestión de la RB de Ancares lucenses (2011)		
“Autoridad o dispositivo institucional” [art. 4.7.c) ME]	Entidad		Diputación Provincial de Lugo	
	Órganos	Órgano de gestión	Órgano Rector	
			Órgano de Participación	
			Director-Gerente	
OBSERVACIONES				
El Reglamento consta publicado en el BOP de Lugo núm. 76, de 4 de abril de 2011 ( <a href="https://www.deputacionlugo.gal/sites/deputacionlugo.org/files/Documentos/1_4843_1.pdf#PAGE=1">https://www.deputacionlugo.gal/sites/deputacionlugo.org/files/Documentos/1_4843_1.pdf#PAGE=1</a> ; último acceso, 24 de noviembre de 2024).				

Denominación	Reserva de la biosfera de ANCARES LEONESES			
Año declaración	2006			
Ámbito	Infraprovincial			
Provincia/C.A.	León	Castilla y León		
Entidad gestora según web RERB	Consortio de la "Reserva de la Biosfera de los Ancares Leoneses" (Ayuntamientos de Candín, Peranzanes, Vega de Espinareda, Villafranca del Bierzo y Consejo Comarcal de El Bierzo)			
Resultados del Sistema de seguimiento		<i>Órgano de gestión</i>	<i>Participación</i>	<i>Plan de gestión</i>
	2013-14	83,33	100,00	66,67
	2015-16	56.67	0.00	0.00
	2017-18	81.67	66.67	56.67
	2019-20	81.67	90.00	76.67
	2021-22	83.33	73.33	55.00
VERIFICACIÓN				
"Disposiciones organizativas" (art. 4.6 ME)	Estatal básica		Arts. 3.32 y 70.c) LPNB	
	Autonómicas	Genéricas	Art. 93 de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del patrimonio natural de Castilla y León	
			Art. 6.g) del Decreto 9/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio	
		Específicas		
		Otras	Estatutos (2016)	
"Autoridad o dispositivo institucional" [art. 4.7.c) ME]	Entidad		Consortio de la "Reserva de la Biosfera de los Ancares Leoneses"	
	Órganos	Presidencia		
		Gerencia		
		Consejo General		
OBSERVACIONES				
Los Estatutos se encuentran, en efecto, publicados en el BOCyL de 2 de noviembre de 2010. Con la modificación en ellos operada en 2016 para su adaptación a la LRJSP entra a formar parte del Consortio el Consejo Comarcal del Bierzo y el Consortio queda adscrito a él (BOCyL de 15 de diciembre de 2016). Pero en el Consejo General sólo están representadas las entidades consorciadas; no hay representación social.				

Denominación	Reserva de la biosfera de SIERRAS DE BÉJAR y FRANCIA			
Año declaración	2006			
Ámbito	Infraprovincial			
Provincia/C.A.	Salamanca	Castilla y León		
Entidad gestora según web RERB	ASAM (Asociación Salmantina de Agricultura de Montaña)			
Resultados del Sistema de seguimiento		<i>Órgano de gestión</i>	<i>Participación</i>	<i>Plan de gestión</i>
	2013-14	60,00	66,67	66,67
	2015-16	38,33	33,33	33,33
	2017-18	38,33	33,33	43,33
	2019-20	33,33	33,33	0,00
2021-22	38,33	0,00	0,00	
VERIFICACIÓN				
"Disposiciones organizativas" (art. 4.6 ME)	Estatutal básica		Arts. 3.32 y 70.c) LPNB	
	Autonómicas	Genéricas	Art. 93 de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del patrimonio natural de Castilla y León	
			Artículo 6.g) del Decreto 9/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio	
		Específicas		
	Otras			
"Autoridad o dispositivo institucional" [art. 4.7.c) ME]	Entidad		ASAM (Asociación Salmantina de Agricultura de Montaña)	
	Órganos			
OBSERVACIONES				
<p>El "listado" de la RERB no proporciona enlace a su web. No obstante, en <a href="https://asociacionasam.wixsite.com/asam/1-trayectoria">https://asociacionasam.wixsite.com/asam/1-trayectoria</a> se ofrece un "breve resumen" de su "trayectoria" pero no da información jurídica. Se ha comprobado que figura inscrita en el Registro autonómico de asociaciones de Castilla y León desde el 19 de diciembre de 1986. Pero, al no haber podido acceder a sus Estatutos, no se ha podido completar la verificación.</p>				

Denominación	Reserva de la biosfera INTERCONTINENTAL DEL MEDITERRÁNEO			
Año declaración	2006			
Ámbito	Supraestatal (con Marruecos)			
Provincias/C.A.	Cádiz y Málaga	Andalucía		
		Marruecos		
Entidad gestora según web RERB	Comité Mixto de Coordinación RBIM. Alto Comisario de Aguas y Bosques y Lucha contra la Desertificación (Reino de Marruecos), Ministerio para la Transición Ecológica y Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible. Junta de Andalucía (Reino de España)			
Resultados del Sistema de seguimiento		<i>Órgano de gestión</i>	<i>Participación</i>	<i>Plan de gestión</i>
	2013-14	73,33	56,67	76,67
	2015-16	100	76,67	86,67
	2017-18	100	53,33	90
	2019-20	100	53,33	100
2021-22	100	73,33	100	
VERIFICACIÓN				
"Disposiciones organizativas" (art. 4.6 ME)	Estatal básica		Arts. 3.32 y 70.c) LPNB	
	Autonómicas	Genéricas	Arts. 19 del Decreto 88/2024, de 9 de abril, por el que se crea y regula el Consejo Andaluz de las Reservas de la Biosfera y se establece el régimen jurídico de las Reservas de la Biosfera de Andalucía <sup>177</sup> .	
		Específicas	Art. 20.9 de ese mismo Decreto 88/2024.	
	Otras		---	
"Autoridad o dispositivo institucional" [art. 4.7.c) ME]	Entidad		Junta de Andalucía	
	Órganos		<p>"Órgano de gestión: La Consejería competente en materia de medio ambiente a través de la persona gestora de la reserva nombrada por la titular de la Consejería" [art. 20.9.b) del Decreto 88/2024].</p> <p>"Órgano de participación: La persona nombrada como gestora de la RBIM en la parte andaluza, una persona representante de cada una de las Juntas Rectoras de los Parques Naturales y del Consejo de Participación del Espacio Natural Sierra de las Nieves, las Jefaturas de Servicio de Espacios Naturales Protegidos de las Delegaciones Territoriales competentes en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible de Cádiz y Málaga, una persona representante del OAPN y dos representantes, a propuesta de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, de los municipios que no pertenecen al ámbito del Espacio Natural de Sierra de las Nieves ni de los Parques Naturales incluidos en esta RB. Este órgano será presidido por la persona gestora de la reserva, ostentando la secretaría la nombrada por la titular de la Dirección General competente en gestión de espacios naturales protegidos" [art. 20.9.c) del Decreto 88/2024].</p>	
OBSERVACIONES				
Esta regulación se refiere sólo a la parte española. No se ha podido encontrar constancia oficial del "Comité Mixto de Coordinación RBIM".				

<sup>177</sup> Deroga el Decreto 213/1999, de 13 de octubre, por el que se crea el Comité de Reservas de la Biosfera de Andalucía.

Denominación		Reserva de la biosfera de RIO EO, OSCOS Y TERRAS DE BURÓN				
Año declaración		2007				
Ámbito		Supraautonómica				
Provincia/C.A.				Asturias		
		Lugo		Galicia		
Entidad gestora según web RERB		Diputación de Lugo y Gobierno del Principado de Asturias				
Resultados del Sistema de seguimiento			<i>Órgano de gestión</i>	<i>Participación</i>	<i>Plan de gestión</i>	
		2013-14	73,33	0	0	
		2015-16	85	90	100	
		2017-18	100	100	100	
		2019-20	95	100	100	
		2021-22	90	100	100	
VERIFICACIÓN						
"Disposiciones organizativas" (art. 4.6 ME)		Estatal básica		Arts. 3.32 y 70.c) LPNB		
				AST	GAL	
		Autonómicas	Genéricas	---	Decreto 95/2017, de 21 de septiembre, por el que se crea la Red de reservas de la biosfera de Galicia	
					Decreto 10/2019, de 17 de enero, por el que se crea y se regula el Comité de Coordinación de la Red de Reservas de la Biosfera de Galicia	
					Ley 5/2019, de 2 de agosto, del patrimonio natural y de la biodiversidad de Galicia	
		Específicas		---		
Otras		Reglamento por el que se establecen los órganos de gestión de la Reserva de la Biosfera del Río Eo, Oscos y Terras de Burón y su composición (2013)				
"Autoridad o dispositivo institucional" [art. 4.7.c) ME]		Entidad		Comunidades Autónomas de Galicia y del Principado de Asturias		
		Órganos		Comisión de Coordinación Institucional		
				Comisión Gerente.		
				Foro de Participación Social.		
OBSERVACIONES						
Debería corregirse la web de la RERB en lo que respecta a la mención de la Diputación de Lugo. El Reglamento se encuentra publicado en el BOPA de 27 de enero de 2014 como Anexo al Convenio de Colaboración, de 11 de diciembre de 2013, suscrito entre el Principado de Asturias, a través de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos y la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras de la Xunta de Galicia para la adopción de un Protocolo de Colaboración para la Coordinación de la Gestión de la Reserva de la Biosfera del Río Eo, Oscos y Terras de Burón.						

Denominación	Reserva de la biosfera de FUERTEVENTURA			
Año declaración	2009			
Ámbito	Insular			
Provincia/C.A.	Las Palmas		Canarias	
Entidad gestora según web RERB	Cabildo de Fuerteventura			
Resultados del Sistema de seguimiento		<i>Órgano de gestión</i>	<i>Participación</i>	<i>Plan de gestión</i>
	2013-14	100,00	100,00	90,00
	2015-16	81,67	66,67	76,67
	2017-18	81,67	100,00	76,67
	2019-20	91,67	90,00	86,67
	2021-22			
VERIFICACIÓN				
“Disposiciones organizativas” (art. 4.6 ME)	Estatal básica		Arts. 3.32 y 70.c) LPNB	
	Autonómicas	Genéricas	Decreto 103/2010, de 29 de julio, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y administración de las reservas de la biosfera en Canarias, se crean la Red Canaria de reservas de la biosfera y el Consejo de Coordinación de la Red Canaria de Reservas de la Biosfera y se aprueba su Reglamento de organización y funcionamiento.	
		Específicas		
	Otras		Reglamento por el cual se crea el Consejo Rector de la Reserva de la Biosfera de Fuerteventura	
“Autoridad o dispositivo institucional” [art. 4.7.c) ME]	Entidad		Cabildo Insular de Fuerteventura	
	Órganos	Director/a/Gerente		
		Consejo Rector	Comisión ejecutiva (opcional)	
			Consejo de Participación	
		Consejo Científico		
OBSERVACIONES				
La web de la RB difunde el Acuerdo del Pleno del Cabildo Insular de Fuerteventura de 19 de febrero de 2018, de aprobación definitiva de la modificación del Reglamento de la RB de Fuerteventura, pero no da acceso a la publicación oficial. Se confirma que dicho Acuerdo fue publicado en el BOP de Las Palmas de 16 de marzo de 2018 ( <a href="https://www.boplaspalmas.net/nbop2/index.php">https://www.boplaspalmas.net/nbop2/index.php</a> ; último acceso, 24 de noviembre de 2024). La representación social en el CP se obtiene por elección (artículo 10 del Reglamento).				

Denominación		Reserva de la biosfera TRANSFRONTERIZA DE GÊRES-XURÉS		
Año declaración		2009		
Ámbito		Transfronteriza		
Provincia/C.A.		Orense	Galicia	
			Portugal	
Entidad gestora según web RERB		Consellería de Medio Rural. Xunta de Galicia. Servizo de Conservación da Natureza.		
Resultados del Sistema de seguimiento		<i>Órgano de gestión</i>	<i>Participación</i>	<i>Plan de gestión</i>
	2013-14	85,00	66,67	0,00
	2015-16	95,00	66,67	90,00
	2017-18	100,00	100,00	100,00
	2019-20	95,00	100,00	100,00
	2021-22	95,00	73,33	100,00
VERIFICACIÓN				
"Disposiciones organizativas" (art. 4.6 ME)	Estatal básica		Arts. 3.32 y 70.c) LPNB	
	Autonómicas	Genéricas	Decreto 95/2017, de 21 de septiembre, por el que se crea la Red de reservas de la biosfera de Galicia	
			Decreto 10/2019, de 17 de enero, por el que se crea y se regula el Comité de Coordinación de la Red de Reservas de la Biosfera de Galicia	
			Arts. 3.28, 75.e) y 79-83 de Ley 5/2019, de 2 de agosto, del patrimonio natural y de la biodiversidad de Galicia	
		Específicas	---	
	Otras			
"Autoridad o dispositivo institucional" [art. 4.7.c) ME]	Entidad			
	Órganos			
OBSERVACIONES				
La web de la RBT informa de la aprobación del tercer "Plan de acción común de la reserva de la biosfera transfronteriza Gerês-Xurés 2022-2025" <sup>178</sup> . El Anuncio del Director General asume que "la propuesta de Plan de gestión fue sometida a un proceso de participación pública" así como "a consultas por parte del Consejo Consultivo de Cooperación de la Reserva" y, finalmente, "se aprobó en reunión ordinaria por parte de la Comisión de Dirección Transfronteriza de la reserva, tal y como establece el Reglamento de funcionamiento de la Reserva" (énfasis añadido). Pero no consta la publicación oficial de ese "Reglamento" por lo que la verificación no puede ser completada.				

<sup>178</sup> El DOG de 6 de octubre de 2022 publica, en efecto, el [ANUNCIO do 20 de setembro de 2022, da Dirección Xeral de Patrimonio Natural, polo que se fai público o Plan de xestión da reserva da biosfera transfronteiriza Gerês-Xurés.](#)

Denominación	Reserva de la biosfera de LAS UBIÑAS-LA MESA			
Año declaración	2012			
Ámbito	Infraprovincial			
Provincia/C.A.				Asturias
Entidad gestora según web RERB	Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos			
Resultados del Sistema de seguimiento		<i>Órgano de gestión</i>	<i>Participación</i>	<i>Plan de gestión</i>
	2013-14	95,00	90,00	63,33
	2015-16	95,00	90,00	0,00
	2017-18	95,00	90,00	0,00
	2019-20	100	90	0,00
	2021-22	100,00	53,33	0,00
VERIFICACIÓN				
"Disposiciones organizativas" (art. 4.6 ME)	Estatal básica		Arts. 3.32 y 70.c) LPNB	
	Autonómicas	Genéricas	---	
		Específicas	Decreto 65/2013, de 28 de agosto, por el que se establecen los órganos de gestión de la reserva de la biosfera de las Ubiñas-La Mesa y su composición	
		Otras	---	
"Autoridad o dispositivo institucional" [art. 4.7.c) ME]	Entidad		Gobierno del Principado de Asturias	
	Órganos	Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos		
		Dirección de la Reserva de la Biosfera	Foro de Participación Social	
OBSERVACIONES				
Los miembros del Foro de Participación Social son "los mismos que conformen la Junta del Parque Natural". La composición de ésta se determina en el artículo 6 de la Ley 5/2006, de 30 de mayo, del Parque Natural de Las Ubiñas-La Mesa, que habilita para concretar mediante reglamento el número total de representantes y su forma de designación.				

Denominación		Reserva de la biosfera de LA GOMERA		
Año declaración		2012		
Ámbito		Insular		
Provincia/C.A.		Santa Cruz de Tenerife	Canarias	
Entidad gestora según web RERB		Cabildo Insular de La Gomera		
Resultados del Sistema de seguimiento		<i>Órgano de gestión</i>	<i>Participación</i>	<i>Plan de gestión</i>
	2013-14	76,67	63,33	33,33
	2015-16	100,00	90,00	53,33
	2017-18	0,00	76,67	56,67
	2019-20	71,67	66,67	56,67
	2021-22	63,33	46,67	78,33
VERIFICACIÓN				
“Disposiciones organizativas” (art. 4.6 ME)	Estatal básica		Arts. 3.32 y 70.c) LPNB	
	Autonómicas	Genéricas	Decreto 103/2010, de 29 de julio, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y administración de las reservas de la biosfera en Canarias, se crean la Red Canaria de reservas de la biosfera y el Consejo de Coordinación de la Red Canaria de Reservas de la Biosfera y se aprueba su Reglamento de organización y funcionamiento.	
		Específicas		
	Otras		Reglamento Orgánico del Consejo Rector de la Reserva de la Biosfera de la isla de La Gomera (2021)	
“Autoridad o dispositivo institucional” [art. 4.7.c) ME]	Entidad		Cabildo Insular de La Gomera	
	Órganos	Dirección de la RB		
		Consejo Rector	Comité ejecutivo (opcional)	
			Consejo de Participación	
		Consejo Científico		
OBSERVACIONES				
<p>La web no da información jurídica ni acceso al Boletín oficial. No obstante, el “Anuncio de 8 de noviembre de 2021, relativo a la aprobación definitiva del expediente sobre la creación del Órgano de Gestión, aprobación del Reglamento Orgánico de la Reserva de la Biosfera de La Gomera y supresión del texto de los artículos 7.B) in fine y 39.2, párrafo 4º), del Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Cabildo Insular de La Gomera por entrar en contradicción con el mismo” se encuentra en el BOC de 23 de noviembre de 2021 (<a href="https://www.gobiernodecanarias.org/boc/2021/240/023.html">https://www.gobiernodecanarias.org/boc/2021/240/023.html</a>; último acceso, 13 de noviembre de 2024).</p>				

Denominación	Reserva de la biosfera de MARIÑAS CORUÑESAS E TERRAS DE MANDEO			
Año declaración	2013			
Ámbito	Infraprovincial			
Provincia/C.A.	Coruña		Galicia	
Entidad gestora según web RERB	Asociación de Desenvolvemento Rural Mariñas - Betanzos.			
Resultados del Sistema de seguimiento		<i>Órgano de gestión</i>	<i>Participación</i>	<i>Plan de gestión</i>
	2013-14	100	100	76,67
	2015-16	91,67	100	76,67
	2017-18	100	100	100
	2019-20	100	100	100
	2021-22	100	100	100
VERIFICACIÓN				
"Disposiciones organizativas" (art. 4.6 ME)	Estatal básica		Arts. 3.32 y 70.c) LPNB	
	Autonómicas	Genéricas	Decreto 95/2017, de 21 de septiembre, por el que se crea la Red de reservas de la biosfera de Galicia	
			Decreto 10/2019, de 17 de enero, por el que se crea y se regula el Comité de Coordinación de la Red de Reservas de la Biosfera de Galicia	
			Ley 5/2019, de 2 de agosto, del patrimonio natural y de la biodiversidad de Galicia	
		Específicas	---	
	Otras	Título V bis de los Estatutos de la Asociación de Desenvolvemento Rural Mariñas - Betanzos (2019)		
"Autoridad o dispositivo institucional" [art. 4.7.c) ME]	Entidad		Asociación de Desenvolvemento Rural Mariñas - Betanzos	
	Órganos	Presidencia Junta Directiva Mesas sectoriales Asamblea General		
		Específicos de la RB	Consejo de Dirección Comité Ejecutivo Comité de Participación Comité científico Comisiones técnicas	
OBSERVACIONES				
La web de la RB difunde el Acta fundacional de la Asociación y el texto de sus Estatutos, fechados en 2019.				

Denominación	Reserva de la biosfera de TERRES DE L'EBRE				
Año declaración	2013				
Ámbito	Infraprovincial				
Provincia/C.A.	Tarragona		Catalunya		
Entidad gestora según web RERB	Consorcio de Políticas ambientales de Terres de l'Ebre				
Resultados del Sistema de seguimiento		<i>Órgano de gestión</i>	<i>Participación</i>	<i>Plan de gestión</i>	
	2013-14	90,00	90,00	53,33	
	2015-16	80,00	90,00	100,00	
	2017-18	80,00	90,00	100,00	
	2019-20	90,00	90,00	100,00	
2021-22	53,33	40,00	100,00		
VERIFICACIÓN					
"Disposiciones organizativas" (art. 4.6 ME)	Estatal básica		Arts. 3.32 y 70.c) LPNB		
	Autonómicas	Genéricas	---		
		Específicas	---		
	Otras		Estatuts del Consorci de Polítiques Ambientals de les Terres de l'Ebre (COPATE)		
"Autoridad o dispositivo institucional" [art. 4.7.c) ME]	Entidad		Consorci de Polítiques Ambientals de les Terres de l'Ebre (COPATE)		
	Órganos	Presidencia	Comisión de Gobierno	Junta General	Comisión de cuentas
		Área de Reserva de la Biosfera [arts. 10 y 11.6.c)]		Director técnico de Área	
				Comisión Ejecutiva	
		Consejo Consultivo			
OBSERVACIONES					
<p>La web de la RB no ofrece documentación jurídica. La del COPATE, tampoco. Los Estatutos constan publicados en el BOP de Tarragona núm. 229, de 6 de octubre de 2014 (<a href="https://www.diputaciodeltarragona.cat/ebop/index.php?op=dwn&amp;tipus=i&amp;data=20141006&amp;any=2014&amp;num=10139&amp;v=i">https://www.diputaciodeltarragona.cat/ebop/index.php?op=dwn&amp;tipus=i&amp;data=20141006&amp;any=2014&amp;num=10139&amp;v=i</a>; último acceso 17 de noviembre de 2024). La aprobación inicial del acuerdo de adhesión del Consell Comarcal de la Ribera d'Ebre en BOP de Tarragona núm. 270, de 24 de noviembre de 2014. La adhesión del Consell Comarcal de la Terra Alta, en BOP de Tarragona núm. 285, de 13 de diciembre de 2014. La DA2ª de los Estatutos dice que "la Junta General del Consorcio aprobará un reglamento interno de organización y funcionamiento" que, entre otras cosas, tendría que determinar la composición del Consejo Consultivo.</p>					

Denominación	Reserva de la biosfera de REAL SITIO DE SAN ILDEFONSO-EL ESPINAR			
Año declaración	2013			
Ámbito	Infraprovincial			
Provincia/C.A.	Segovia		Castilla y León	
Entidad gestora según web RERB	Fundación Reserva de Biosfera del Real Sitio de San Ildefonso-El Espinar			
Resultados del Sistema de seguimiento		<i>Órgano de gestión</i>	<i>Participación</i>	<i>Plan de gestión</i>
	2013-14	0,00	0,00	0,00
	2015-16	41,67	0,00	53,33
	2017-18	41,67	33,33	66,67
	2019-20			
	2021-22			
VERIFICACIÓN				
"Disposiciones organizativas" (art. 4.6 ME)	Estatal básica		Arts. 3.32 y 70.c) LPNB	
	Autonómicas	Genéricas	Art. 93 de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del patrimonio natural de Castilla y León	
			Art. 6.g) del Decreto 9/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio	
		Específicas		
		Otras		
"Autoridad o dispositivo institucional" [art. 4.7.c) ME]	Entidad			
	Órganos			
OBSERVACIONES				
La web de la RB no difunde el texto los Estatutos. Esperando encontrar, al menos, constancia de su inscripción en el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Castilla y León, en el buscador del BOCyL se ha introducido su denominación obteniendo el mensaje de que "no se han encontrado resultados coincidentes con los criterios de búsqueda introducidos". Por tanto, no se ha podido proceder a la completar la verificación.				

Denominación	Reserva de la biosfera de MACIZO DE ANAGA			
Año declaración	2015			
Ámbito	Infrainsular			
Provincia/C.A.	Santa Cruz de Tenerife	Canarias		
Entidad gestora según web RERB	Área de Medio Ambiente, Sostenibilidad y Aguas. Cabildo de Tenerife			
Resultados del Sistema de seguimiento		Órgano de gestión	Participación	Plan de gestión
	2013-14			
	2015-16	0,00	43,33	66,67
	2017-18	41,67	43,33	43,33
	2019-20	56,67	0,00	66,67
	2021-22	90,00	73,33	88,33
VERIFICACIÓN				
“Disposiciones organizativas” (art. 4.6 ME)	Estatal básica		Arts. 3.32 y 70.c) LPNB	
	Autonómicas	Genéricas	Decreto 103/2010, de 29 de julio, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y administración de las reservas de la biosfera en Canarias, se crean la Red Canaria de reservas de la biosfera y el Consejo de Coordinación de la Red Canaria de Reservas de la Biosfera y se aprueba su Reglamento de organización y funcionamiento.	
		Específicas		
	Otras	Reglamento Orgánico del Consejo General y órganos complementarios de la Reserva de la Biosfera del Macizo de Anaga (2018).		
“Autoridad o dispositivo institucional” [art. 4.7.c) ME]	Entidad		Cabildo Insular de Tenerife	
	Órganos	Dirección de la RB		
		Consejo General de la RB	Comité ejecutivo (opcional)	
			Comité de Participación	
		Comité Científico		
OBSERVACIONES				
El Reglamento se encuentra, en efecto, publicado en el BOP de Santa Cruz de Tenerife núm. 30, de 9 de marzo de 2018 ( <a href="https://www.bopsantacruzdetenerife.es/bopsc2/index.php">https://www.bopsantacruzdetenerife.es/bopsc2/index.php</a> , último acceso 13 de noviembre de 2024). La web de la RB también da acceso al <a href="#">Reglamento del Comité de Participación de la Reserva de la Biosfera Macizo de Anaga</a> e, incluso, a actas de sesiones celebradas por órganos del Consejo.				

Denominación	Reserva de la biosfera TRANSFRONTERIZA de MESETA IBÉRICA				
Año declaración	2015				
Ámbito	Transfronteriza (con Portugal)				
Provincia/C.A.	Zamora y Salamanca		Castilla y León		
	Portugal				
Entidad gestora según web RERB	ZASNET (Agrupación Europea de Cooperación Territorial)				
Resultados del Sistema de seguimiento		Órgano de gestión	Participación	Plan de gestión	
	2013-14				
	2015-16	91,67	100,00	56,67	
	2017-18	83,33	100,00	56,67	
	2019-20	100,00	100,00	76,67	
	2021-22	53,33	33,33	90,00	
VERIFICACIÓN					
"Disposiciones organizativas" (art. 4.6 ME)	Internacional		Declaración de Pamplona: Recomendaciones para el establecimiento y funcionamiento de reservas de biosfera transfronterizas (2000)		
			"Guía para la mejora de la gobernanza y gestión compartida en RBT de la Red IberoMAB" (2023)		
	Estatutal básica		Arts. 3.32 y 70.c) LPNB		
	Autonómicas	Genéricas		Art. 93 de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del patrimonio natural de Castilla y León	
				Art. 6.g) del Decreto 9/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio	
			Específicas		
		Otras		Estatutos <sup>179</sup>	
"Autoridad o dispositivo institucional" [art. 4.7.c) ME]	Entidad		ZASNET AECT		
	Órganos				
OBSERVACIONES					
La web de la RBT aporta abundante información jurídica sobre ZASNET AECT y, en particular, sobre su compleja estructura organizativa. Pero resulta que esa información no se corresponde con el organigrama previsto inicialmente en los Estatutos de 2010. Se entiende que estas alteraciones y las que han afectado a la identidad de sus miembros tendrían que haber sido expresamente autorizadas y haberse incorporado en los Estatutos. Sin embargo, no hemos sido capaces de encontrar constancia de la publicación oficial de esas modificaciones que podrían haberse aprovechado para incluir alguna referencia a la RBT. Por tanto, no se ha podido completar la verificación.					

<sup>179</sup> Los estatutos del "Agrupamento Europeu de Cooperação Territorial, entidade de direito público, denominado 'Agrupamento Europeu de Cooperação Territorial — ZASNET, AECT'" fueron publicados, en efecto, en el *Diário da República*, 2.ª Série – N.º 55 – de 19 de Março de 2010 ([file:///C:/Documentos/Downloads/Aviso%205838-2010.%20Constituc%C3%B3n%20de%20AECT\\_DR%2019%20marzo%202010.pdf](file:///C:/Documentos/Downloads/Aviso%205838-2010.%20Constituc%C3%B3n%20de%20AECT_DR%2019%20marzo%202010.pdf); último acceso, 14 de noviembre de 2024). Comprensiblemente, dada su fecha, en ellos no hay ninguna referencia a la RBT.

Denominación	Reserva de la biosfera de TAJO-TEJO INTERNACIONAL			
Año declaración	2016			
Ámbito	Transfronteriza (con Portugal)			
Provincia/C.A.	Cáceres		Extremadura	
			Portugal	
Entidad gestora según web RERB	Junta de Extremadura. Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad. Dirección General de Sostenibilidad (España). Instituto da Conservação da Natureza e das Florestas (Portugal)			
Resultados del Sistema de seguimiento		Órgano de gestión	Participación	Plan de gestión
	2013-14			
	2015-16	71,67	76,67	53,33
	2017-18	76,67	86,67	66,67
	2019-20	76,67	86,67	66,67
	2021-22	95,00	73,33	55,00
VERIFICACIÓN				
"Disposiciones organizativas" (art. 4.6 ME)	Estatal básica		Arts. 3.32 y 70.c) LPNB	
	Autonómicas	Genéricas	Art. 27 <i>quáter</i> ,3 de la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura, introducido por la Ley 9/2006, de 23 de diciembre.	
		Específicas	Decreto 123/2021, de 27 de octubre, por el que se establecen los órganos de gestión, administración y participación de la parte española de la Reserva de la Biosfera Transfronteriza Tajo-Tejo Internacional y su composición.	
	Otras			
"Autoridad o dispositivo institucional" [art. 4.7.c) ME]	Entidad		Junta de Extremadura	
	Órganos	Consejería competente en materia de medio ambiente		
		Dirección de la RB	Comisión de Gestión de la RB	Comités Técnicos
				Comité Científico
Consejo de la RB				
OBSERVACIONES				
La "Dirección de la RB" corresponde a "la persona que ocupe la Dirección del Parque Natural"				

Denominación		Reserva de la biosfera de PONGA		
Año declaración		2018		
Ámbito		Infraprovincial		
Provincia/C.A.		Asturias		
Entidad gestora según web RERB		Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente		
Resultados del Sistema de seguimiento		<i>Órgano de gestión</i>	<i>Participación</i>	<i>Plan de gestión</i>
	2013-14	-	-	-
	2015-16	-	-	-
	2017-18	60,00	66,67	0,00
	2019-20	90,00	76,67	0,00
	2021-22	0,00	0,00	65,00
VERIFICACIÓN				
“Disposiciones organizativas” (art. 4.6 ME)	Estatal básica		Arts. 3.32 y 70.c) LPNB	
	Autonómicas	Genéricas	---	
		Específicas	Decreto 37/2024, de 26 de abril, por el que se establecen los órganos de gestión de la Reserva de la Biosfera de Ponga y su composición.	
		Otras	---	
“Autoridad o dispositivo institucional” [art. 4.7.c) ME]	Entidad		Gobierno del Principado de Asturias	
	Órganos	Consejería competente en materia de espacios naturales protegidos		
		Gestor/a de la Reserva de la Biosfera	Foro de Participación Social	
OBSERVACIONES				
Los miembros del Foro de Participación Social son “los mismos que conformen la Junta del Parque Natural”. La composición de ésta se determina en el artículo 4 de la Ley 4/2003, de 24 de marzo, de declaración del Parque Natural de Ponga, que habilita para concretar mediante reglamento el número total de representantes y su forma de designación.				

Denominación	Reserva de la biosfera de VALLE DEL CABRIEL				
Año declaración	2019				
Ámbito	Supraautonómico				
Provincia/C.A.	Teruel		Aragón		
	Cuenca		Castilla-La Mancha		
	Valencia		Comunidad valenciana		
Entidad gestora según web RERB	Asociación Reserva de la Biosfera Valle del Cabriel (constituida por Grupos de Acción Local presentes en el territorio y la Asociación de Municipios “Ribera del Cabriel”)				
Resultados del Sistema de seguimiento		Órgano de gestión	Participación	Plan de gestión	
	2013-14				
	2015-16				
	2017-18				
	2019-20	78,33	56,67	0	
	2021-22	91,67	66,67	53,33	
VERIFICACIÓN					
“Disposiciones organizativas” (art. 4.6 ME)	Estatal básica		Arts. 3.32 y 70.c) LPNB		
	Autonómicas	Genéricas	Aragón	CLM	CV
			Arts. 49.2.b), 60, 61, 62, 63, 64, 75.2e) y 89.2.c) del Decreto Legislativo 1/2015, de 29 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley de espacios protegidos de Aragón.	Art. 2.2.o) de la Ley 11/2007, de 29 de marzo, de creación del Organismo Autónomo Espacios Naturales de Castilla-La Mancha.	---
				Artículo 7.4.b) del Decreto 112/2023, de 25 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Desarrollo Sostenible, modificado por Decreto 6/2024, de 20 de febrero.	
	Específicas				
Otras					
“Autoridad o dispositivo institucional” [art. 4.7.c) ME]	Entidad				
	Órganos				
OBSERVACIONES					
<p>La web de la RB no ofrece información jurídica. No constan oficialmente instrumentos de cooperación interautonómica. No se han encontrado resultados sobre la RB en el Boletín Oficial de Aragón, ni en el Diario Oficial de Castilla La Mancha, ni en el Diario Oficial de la Generalitat valenciana<sup>180</sup>. Tampoco en el BOP de Cuenca. El BOP de Valencia de 20 de mayo sólo publica el Anuncio de la Mancomunidad del Interior, Tierra del Vino, sobre la adhesión a la Asociación Reserva de la Biosfera Valle del Cabriel. Y el BOP de Teruel de 15 de diciembre de 2023, el Acuerdo de Adhesión de la Diputación Provincial de Teruel a la RB Valle del Cabriel. En la parte manchega, además, parece no haberse reparado en que es el Organismo Autónomo Espacios Naturales de Castilla-La Mancha el que ostenta la competencia para la administración de “cualquier” RB “que pudiera designarse en el futuro en Castilla-La Mancha” [artículo 2.2.o) de la Ley 11/2007]. Mientras estos problemas no se resuelvan, no se puede completar la verificación.</p>					

<sup>180</sup> Estos tres boletines autonómicos tan sólo reportan sus respectivos anuncios del trámite de información pública de la propuesta para su declaración como RB.

Denominación	Reserva de la biosfera de ALTO TURIA			
Año declaración	2019			
Ámbito	Supraautonómica			
Provincia/C.A.	Cuenca		Castilla-La Mancha	
	Valencia		Comunidad valenciana	
Entidad gestora según web RERB	Mancomunidad del Alto Turia			
Resultados del Sistema de seguimiento		Órgano de gestión	Participación	Plan de gestión
	2013-14			
	2015-16			
	2017-18			
	2019-20	95	33,33	63,33
	2021-22	86,67	0	66,67
VERIFICACIÓN				
“Disposiciones organizativas” (art. 4.6 ME)	Estatal básica		Arts. 3.32 y 70.c) LPNB	
	Autonómicas	Genéricas	CLM	
			CV	
		Específicas	Art. 2.2.o) de la Ley 11/2007, de 29 de marzo, de creación del Organismo Autónomo Espacios Naturales de Castilla-La Mancha.	
			Artículo 7.4.b) del Decreto 112/2023, de 25 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Desarrollo Sostenible, modificado por Decreto 6/2024, de 20 de febrero.	
	Otras		---	
“Autoridad o dispositivo institucional” [art. 4.7.c) ME]	Entidad			
	Órganos			
OBSERVACIONES				
<p>La web de la RB no da información jurídica. La de la Mancomunidad del Alto Turia tampoco<sup>181</sup>. No constan oficialmente instrumentos de cooperación interautonómica. No se han encontrado resultados relevantes en el Diario Oficial de Castilla La Mancha ni en el BOP de Cuenca, ni en el Diario Oficial de la Generalitat valenciana. En el BOP de Valencia de 28 de noviembre de 2022 sí aparece el “Anuncio de la Mancomunidad del Alto Turia sobre aprobación definitiva del reglamento de la Marca Alto Turia Reserva de la Biosfera”. En todo caso, según sus Estatutos, esta Mancomunidad está integrada por cinco municipios de la Comunidad Valenciana. No incluye al otro municipio de la RB que pertenece a la provincia de Cuenca (Castilla-La Mancha). Pero no consta que haya adaptado sus Estatutos con posterioridad a la declaración de la RB para poder abarcar la gestión de todo su territorio. En la parte manchega, además, parece no haberse reparado en que es el Organismo Autónomo Espacios Naturales de Castilla-La Mancha el que ostenta la competencia para la administración de “cualquier” RB “que pudiera designarse en el futuro en Castilla-La Mancha” [artículo 2.2.o) de la Ley 11/2007]. Mientras estos problemas no se resuelvan, no se puede completar la verificación.</p>				

<sup>181</sup> <https://www.altoturiamancomunidad.es/pagina/mancomunidad>; último acceso, 15 de noviembre de 2024.

Denominación		Reserva de la biosfera de LA SIBERIA		
Año declaración		2019		
Ámbito		Infraprovincial		
Provincia/C.A.		Badajoz	Extremadura	
Entidad gestora según web RERB		Diputación de Badajoz		
Resultados del Sistema de seguimiento		Órgano de gestión	Participación	Plan de gestión
	2013-14			
	2015-16			
	2017-18			
	2019-20	81,67	66,67	86,67
	2021-22	90,00	73,33	78,33
VERIFICACIÓN				
"Disposiciones organizativas" (art. 4.6 ME)	Estatal básica		Arts. 3.32 y 70.c) LPNB	
	Autonómicas	Genéricas	Art. 27 <i>quáter</i> ,3 de la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura, introducido por la Ley 9/2006, de 23 de diciembre	
		Específicas	--	
	Otras		Reglamento Orgánico del Consejo General de la Reserva de la Biosfera de La Siberia (2022)	
"Autoridad o dispositivo institucional" [art. 4.7.c) ME]	Entidad		Diputación de Badajoz	
	Órganos	Consejo General de la RB	Comité Ejecutivo	
			Comité Científico	
		Comité de Participación Social		
OBSERVACIONES				
La web de la RB no ofrece información jurídica de ningún tipo. El Reglamento, en efecto, se encuentra publicado en el BOP de Badajoz de 14 de febrero de 2022 ( <a href="https://www.dip-badajoz.es/bop/ventana_anuncio.php?id_anuncio=135383&amp;FechaSolicitada=2022-02-14000000">https://www.dip-badajoz.es/bop/ventana_anuncio.php?id_anuncio=135383&amp;FechaSolicitada=2022-02-14000000</a> ; último acceso, 15 de noviembre de 2024). La DF del Reglamento establece que "[E]l presente Reglamento entrará en vigor a la fecha de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, y mantendrá su vigencia hasta la inscripción en registro de la Fundación de la Reserva de la Biosfera de La Siberia" <sup>182</sup> ; circunstancia que no consta se haya producido.				

<sup>182</sup> Al respecto, el Preámbulo del Reglamento refiere que "para la gestión en común de los aspectos socioeconómicos y medioambientales de la Reserva de la Biosfera de La Siberia, las diferentes Administraciones cuyas competencias confluyen sobre su ámbito geográfico, así como el CEDER de la Siberia, han decidido unirse bajo la forma jurídica de una Fundación, con el objetivo de garantizar la ejecución del Plan de Acción de la Reserva de la Biosfera de La Siberia y el cumplimiento de los restantes fines y cometidos encomendados por la UNESCO a las Reservas de la Biosfera, desde una entidad de gestión plural, participada, transparente e independiente". Sin embargo, "y en orden a acometer sin dilación alguna el debido desarrollo y ejecución del Plan de Acción", se ha considerado necesario la creación de un órgano de gestión desconcentrado en la Diputación de Badajoz, para que, en su condición de entidad gestora de la Reserva de la Biosfera de La Siberia, ejerza, hasta tanto en cuanto se inscriba en registro la referida Fundación y adquiera así personalidad jurídica, las referidas funciones con la participación de las indicadas otras Administraciones Públicas implicadas y del CEDER de La Siberia".

Denominación	Reserva de la biosfera de LA RIBEIRA SACRA E SERRAS DO ORIBIO E COUREL			
Año declaración	2021			
Ámbito	Supraprovincial			
Provincia/C.A.	Lugo y Ourense	Galicia		
Entidad gestora según web RERB	Dirección General de Patrimonio Natural Consellería de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda Xunta de Galicia			
Resultados del Sistema de seguimiento		<i>Órgano de gestión</i>	<i>Participación</i>	<i>Plan de gestión</i>
	2013-14			
	2015-16			
	2017-18			
	2019-20			
	2021-22	0	0	100
VERIFICACIÓN				
"Disposiciones organizativas" (art. 4.6 ME)	Estatal básica		Arts. 3.32 y 70.c) LPNB	
	Autonómicas	Genéricas	Decreto 95/2017, de 21 de septiembre, por el que se crea la Red de reservas de la biosfera de Galicia	
			Decreto 10/2019, de 17 de enero, por el que se crea y se regula el Comité de Coordinación de la Red de Reservas de la Biosfera de Galicia	
			Ley 5/2019, de 2 de agosto, del patrimonio natural y de la biodiversidad de Galicia	
		Específicas	---	
	Otras			
"Autoridad o dispositivo institucional" [art. 4.7.c) ME]	Entidad			
	Órganos			
OBSERVACIONES				
La web <a href="https://turismo.ribeirasacra.org/reserva-de-la-biosfera-ribeira-sacra">https://turismo.ribeirasacra.org/reserva-de-la-biosfera-ribeira-sacra</a> no ofrece información jurídica. Por nuestra parte, en el Diario Oficial de Galicia no hemos encontrado nada posterior al Anuncio do 7 de agosto de 2019, da Dirección Xeral de Patrimonio Natural, polo que se somete a información pública a proposta de reserva de biosfera da Ribeira Sacra e serras do Oribio e Courel (DOG núm. 151, de 9 de agosto de 2019). Por consiguiente, no se ha podido completar la verificación.				

Denominación		Reserva de la biosfera de IRATI		
Año declaración		2024		
Ámbito		Infraprovincial		
Provincia/C.F		Navarra		
Entidad gestora según web RERB		Presidente de la Junta de Salazar Presidente de la Junta de Salazar y Presidente de la Junta de Aezkoa Presidente de la Junta de Aezkoa		
Resultados del Sistema de seguimiento		<i>Órgano de gestión</i>	<i>Participación</i>	<i>Plan de gestión</i>
	2013-14			
	2015-16			
	2017-18			
	2019-20			
	2021-22			
VERIFICACIÓN				
“Disposiciones organizativas” (art. 4.6 ME)	Estatal básica		Arts. 3.32 y 70.c) LPNB	
	Autonómicas	Genéricas	---	
		Específicas	---	
	Otras		Ordenanzas de la Junta General del Valle de Aezkoa (2018) <sup>183</sup>	Ordenanzas de la Junta del Valle de Salazar (2016) <sup>184</sup>
“Autoridad o dispositivo institucional” [art. 4.7.c) ME]	Entidad		Junta General del Valle de Aezkoa	Junta del Valle de Salazar
	Órganos	Presidente y vocales electos		Presidente y junteros electos
		Comisiones informativas		Asamblea de junteros
		<i>Batzarre</i> (asamblea de vecinos)		
OBSERVACIONES				
La web de la RB difunde una “propuesta” para la creación de un futuro “Consortio de la RB Irati”, que estaría “integrado por el Gobierno de Navarra, la Comunidad del Valle de Aezkoa y la Universidad del Valle de Salazar” ( <a href="#">4. PROPUESTA DE ESTATUTOS CONSORCIO R.BV2.pdf</a> ; último acceso, 22 de noviembre de 2024).				

<sup>183</sup> Última modificación de las aprobadas en 1983 publicada en el BON núm. 81, de 27 de abril de 2018. La versión consolidada se difunde en <https://aezkoa.org/juntadelvalle/documentacion/> (último acceso, 22 de noviembre de 2024).

<sup>184</sup> Publicadas en el BON nº 156, de 12 de agosto de 2026 (<https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2016/156/56/>; último acceso, 22 de noviembre de 2024).

Denominación	Reserva de la biosfera de VAL D'ARAN			
Año declaración	2024			
Ámbito	Infraprovincial			
Provincia/C.A.	Lleida		Catalunya	
Entidad gestora según web RERB	Sindicatura Conselh Generau d'Aran			
Resultados del Sistema de seguimiento		Órgano de gestión	Participación	Plan de gestión
	2013-14			
	2015-16			
	2017-18			
	2019-20			
	2021-22			
VERIFICACIÓN				
"Disposiciones organizativas" (art. 4.6 ME)	Estatal básica		Arts. 3.32 y 70.c) LPNB	
	Autonómicas	Genéricas		
		Específicas	Ley 1/2015, de 5 de febrero, del régimen especial de Arán	
	Otras		Reglamento orgánico (actualizado en 2024) <sup>185</sup>	
"Autoridad o dispositivo institucional" [art. 4.7.c) ME]	Entidad		Conselh Generau d'Aran	
	Órganos	Síndico	Pleno	Auditoría de Cuentas
		Consejo de Gobierno		
		Conselh de Bailes		
OBSERVACIONES				
Ninguna de esas disposiciones organizativas menciona de forma expresa a la RB.				

<sup>185</sup> <https://seu-e.cat/documents/2054787/17873854/REGLAMENT+ORGANIC+ACTUALITZAT+2024/b519dec-d-4fae-48a3-ab66-9d80a3119553> (último acceso, 22 de noviembre de 2024).